

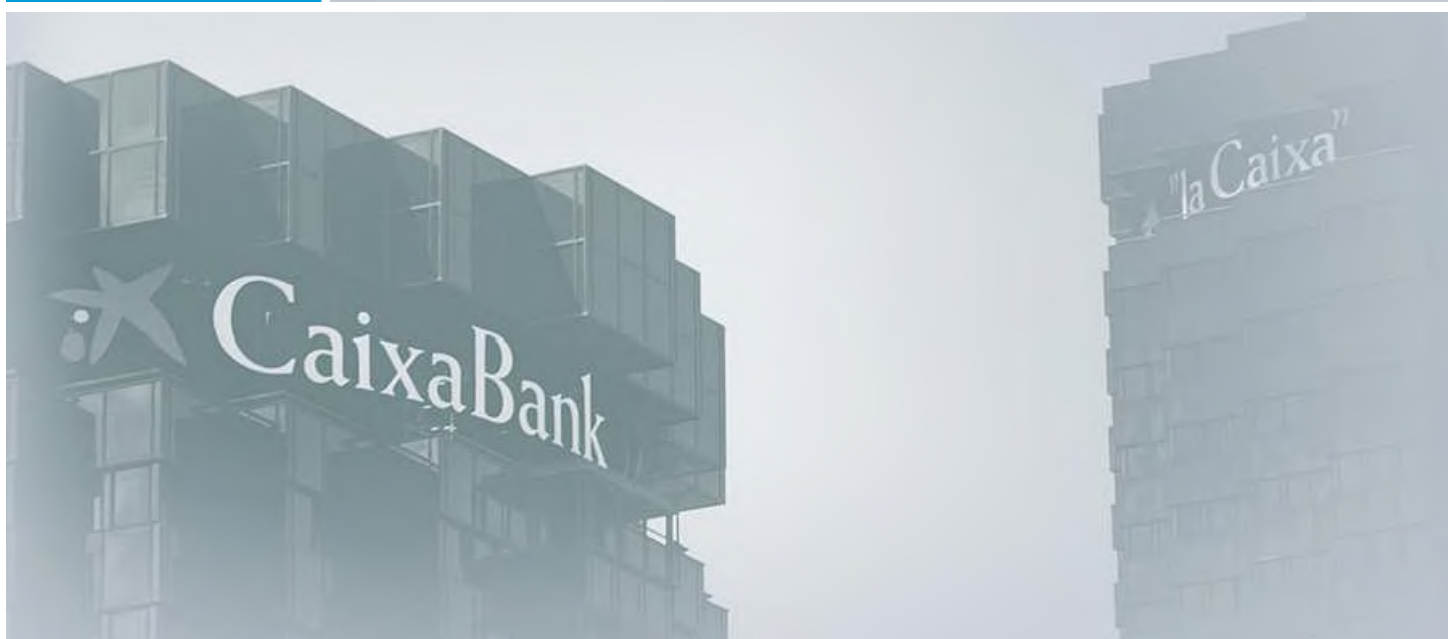
Hecho relevante

En relación con la Junta General Ordinaria de Accionistas de CaixaBank, S.A. que se celebrará en Valencia, el día 5 de abril de 2018 a las 11:00 horas en primera convocatoria y, para el caso de que no pudiera celebrarse en primera convocatoria, el día 6 de abril de 2018, en segunda convocatoria, se adjuntan los informes y recomendación del Consejo de Administración relativos a determinados asuntos del orden del día de la citada Junta y la propuesta motivada de la Política de Remuneración de los miembros del Consejo de Administración.

Se prevé que la celebración de la Junta General tendrá lugar en segunda convocatoria, es decir, el 6 de abril de 2018, en el lugar y hora anteriormente señalados.

Los citados informes, recomendación y la propuesta motivada juntamente con el resto de documentación relacionada con la Junta General Ordinaria 2018, entre la que se encuentran las Cuentas Anuales individuales y consolidadas del ejercicio 2017 también estarán a disposición de accionistas e inversores en la web corporativa www.CaixaBank.com

1 de marzo de 2018.



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A.
SOBRE LA PROPUESTA DE RATIFICACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE
CONSEJEROS**

Consejo de Administración – 22 de febrero de 2018

I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 529. decies de la Ley de Sociedades de Capital, que exige la formulación de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos de la persona cuya ratificación y nombramiento se somete a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, convocada para el día 5 de abril de 2018, en primera convocatoria, y para el siguiente día 6 de abril de 2018 en segunda convocatoria, bajo el punto 4º del Orden del Día.

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, la ratificación del nombramiento por cooptación y nombramiento de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu, adscrito a la categoría de consejero independiente, se somete a la Junta General de Accionistas a propuesta de la Comisión de Nombramientos.

La propuesta de ratificación del nombramiento por cooptación y nombramiento como consejero de don Tomás Muniesa Arantegui se somete a la Junta General de Accionistas previo informe de la Comisión de Nombramientos, por tratarse de un consejero ejecutivo.

Tanto la propuesta como el informe de la Comisión de Nombramientos se incluyen como anexos al presente informe.

Adicionalmente, a efectos de lo dispuesto en el artículo 518 e) de la Ley de Sociedades de Capital, este informe contiene información sobre la identidad, currículo y categoría de los consejeros cuya ratificación y nombramiento se propone y será publicado, junto con la propuesta e informe anexos de la Comisión de Nombramientos, en la página web de la Sociedad (www.caixabank.com) como parte de la documentación relativa a la Junta General.

II. RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR COOPTACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DON EDUARDO JAVIER SANCHIZ IRAZU (PUNTO 4.1 DEL ORDEN DEL DÍA)

Perfil profesional y biográfico

Eduardo Javier Sanchiz Irazu, nacido en Vitoria en 1956, es miembro del Consejo de Administración de CaixaBank desde septiembre de 2017.

Es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Deusto, campus San Sebastián y Master en Administración de Empresas por el Instituto Empresa en Madrid.

Ha sido Consejero Delegado de Almirall desde Julio del 2011 hasta el 30 de septiembre del 2017. Durante este periodo la compañía ha llevado a cabo una importante transformación estratégica con la ambición de ser una compañía global líder en tratamiento de la piel.

Previamente, desde mayo 2004 cuando se incorporó a Almirall, ocupó el cargo de Director Ejecutivo de Desarrollo Corporativo y Finanzas y “Chief Financial Officer”. En ambas funciones Eduardo promovió el proceso de expansión internacional de la compañía a través de diversas operaciones de alianzas con terceras compañías así como de licencias de productos externos además de cinco adquisiciones de empresas y portafolios de productos. Coordinó también el proceso de salida a Bolsa en el 2007.

Ha sido miembro del Consejo de Administración de Almirall desde Enero del 2005 y miembro de la Comisión de Dermatología desde su creación en el 2015.

Antes de su llegada a Almirall trabajó durante 22 años, de los cuales 17 fuera de España, en Eli Lilly & Co empresa farmacéutica americana, en puestos de finanzas, marketing, ventas y dirección general. Tuvo la oportunidad de vivir en seis países diferentes y algunos de los puestos relevantes incluyen Director General en Bélgica, Director General en México y en su último puesto en esta compañía, Director Ejecutivo para el área de negocio que aglutina los países de centro, norte, este y sur de Europa.

Ha sido miembro del Consejo de la Cámara Americana de Comercio en México y del Consejo de la Asociación de industrias farmacéuticas en diversos países en Europa y Latinoamérica.

Categoría de consejero

En cuanto a su calificación en el seno del Consejo de Administración de CaixaBank, don Eduardo Javier Sanchiz Irazu tiene la consideración de Consejero Independiente, por cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 529. duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital.

Valoración experiencia, competencia y méritos

La Comisión de Nombramientos ha verificado que don Eduardo Javier Sanchiz Irazu reúne los requisitos de idoneidad a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto 84/2015, de 13

de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito: honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados y disposición para ejercer un buen gobierno de la Sociedad, así como que no se encuentra incurso en ninguna causas de incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés.

Con la incorporación del Sr. Sanchiz se ha alcanzado el 50% de consejeros independientes en el Consejo de Administración de CaixaBank, porcentaje superior a la recomendación del Código de Buen Gobierno para aquellas sociedades cotizadas que cuentan con un accionista que controle más del 30% de capital social (un tercio del total de consejeros) y en línea con las políticas de recomendaciones de voto de los *proxy advisors* internacionales.

Don Eduardo Javier Sanchiz Irazu cuenta con una trayectoria profesional de experiencia probada de éxito al frente de una compañía de un sector altamente regulado (el farmacéutico), con un elevado número de empleados y una fuerte presencia internacional.

En consecuencia, el Consejo de Administración en base a la propuesta de la Comisión de nombramientos considera que don Eduardo Javier Sanchiz Irazu posee la experiencia, competencia y méritos adecuados para el ejercicio del cargo de consejero.

Propuesta

Ratificar el nombramiento de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu como miembro del Consejo de Administración, por el sistema de cooptación, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 21 de septiembre de 2017, y nombrarlo miembro del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, por el periodo de 4 años, para cubrir la vacante generada por el fallecimiento del consejero don Salvador Gabarró Serra el 17 de marzo de 2017. Don Eduardo Javier Sanchiz Irazu tiene la consideración de consejero independiente.

III. RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR COOPTACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE DON TOMÁS MUNIESA ARANTEGUI (PUNTO 4.2 DEL ORDEN DEL DÍA)

Perfil profesional y biográfico

Tomás Muniesa, nacido en Barcelona en 1952; es miembro del Consejo de Administración de CaixaBank desde enero 2018.

Licenciado en Ciencias Empresariales y Máster en Dirección de Empresas por ESADE.

En el año 1976 ingresó en “la Caixa”, siendo nombrado en 1992 Director General Adjunto y en 2011 Director General de CaixaBank. Es, además, Vicepresidente Ejecutivo-Consejero Delegado de VidaCaixa de Seguros y Reaseguros, Vicepresidente de SegurCaixa Adeslas, de Seguros y Reaseguros,

Vicepresidente de UNESPA, Consejero y Presidente del Comité de Auditoría del Consorcio de Compensación de Seguros, consejero de Allianz Portugal y de VITHAS Sanidad, S.L. y miembro del Patronato de ESADE Fundación.

Con anterioridad, fue Presidente de MEFF (Sociedad Rectora de Productos Derivados, Vicepresidente de BME (Bolsas y Mercados Españoles) y Consejero Suplente del Grupo Financiero Inbursa en México.

Categoría de consejero

En cuanto a su calificación en el seno del Consejo de Administración de CaixaBank, el nombramiento de don Tomás Muniesa Arantegui ha sido propuesto al Consejo de Administración por el indirectamente accionista, la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa". Adicionalmente, el Sr. Muniesa ejerce funciones de alta dirección en la Sociedad, por lo que tiene la consideración de Consejero Ejecutivo.

Valoración experiencia, competencia y méritos

La Comisión de Nombramientos ha verificado que don Tomás Muniesa Arantegui reúne los requisitos de idoneidad a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y los artículos 30, 31 y 32 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito: honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia adecuados y disposición para ejercer un buen gobierno de la Sociedad, así como que no se encuentra incurso en ninguna causas de incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés.

El Consejo de Administración suscribe el informe emitido por la Comisión de Nombramientos y considera que el Sr. Muniesa posee la experiencia, competencia y méritos adecuados para el ejercicio del cargo de consejero. En particular, destaca su profundo conocimiento del negocio bancario y asegurador.

Propuesta

Ratificar el nombramiento de don Tomás Muniesa Arantegui como miembro del Consejo de Administración, por el sistema de cooptación, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 21 de diciembre de 2017 con efectos a 1 de enero de 2018, y nombrarlo miembro del Consejo de Administración a propuesta de la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa" (accionista indirecto de la Sociedad), por el periodo de 4 años, para cubrir la vacante generada por la renuncia de don Antonio Massanell Lavilla, habiendo emitido previo informe favorable la Comisión de Nombramientos, todo ello con sujeción a la verificación de su idoneidad por parte del Banco Central Europeo. Don Tomás Muniesa Arantegui tendrá la consideración de consejero ejecutivo dado que ejerce funciones de alta dirección en la Sociedad.

Anexo 1

Propuesta de nombramiento de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu como consejero independiente de CaixaBank, S.A. que presenta la Comisión de Nombramientos de CaixaBank, S.A., en cumplimiento de lo previsto en el artículo 529. decies de la Ley de Sociedades de Capital.

El apartado 4 del artículo 529. decies de la Ley de Sociedades de Capital establece que las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros independientes corresponden a la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del anterior requerimiento, la Comisión de Nombramientos elabora la presente propuesta de ratificación del nombramiento por cooptación y nombramiento de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu como miembro del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), con la consideración de consejero independiente.

A estos efectos, la Comisión de Nombramientos ha analizado la actual composición del Consejo de Administración, valorando que el Consejo reúne, en su conjunto, los conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de CaixaBank sobre las que se deben tomar decisiones, sus riesgos principales y para asegurar la capacidad de tomar decisiones de forma autónoma e independiente en beneficio de la Sociedad.

En concreto, la Comisión valora muy positivamente la experiencia previa del Sr. Sanchiz y el hecho de que CaixaBank haya aumentando el número de consejeros independientes.

En el marco de esta valoración, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2014, *de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito* (en adelante, la “**Ley 10/2014**”), en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, *por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito* (en adelante, el “**RD 84/2015**”) y en el Protocolo de Procedimientos de Selección y Evaluación de Idoneidad de Cargos de CaixaBank, la Comisión de Nombramientos ha realizado asimismo una valoración de la idoneidad del Sr. Sanchiz para ocupar el cargo de consejero.

Formación y experiencia profesional

Eduardo Javier Sanchiz Irazu, nacido en Vitoria en 1956, es miembro del Consejo de Administración de CaixaBank desde septiembre de 2017.

Es licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Deusto, campus San Sebastián y Master en Administración de Empresas por el Instituto Empresa en Madrid.

Ha sido Consejero Delegado de Almirall desde Julio del 2011 hasta el 30 de septiembre del 2017. Durante este periodo la compañía ha llevado a cabo una importante transformación estratégica con la ambición de ser una compañía global líder en tratamiento de la piel.

Previamente, desde Mayo 2004 cuando se incorporó a Almirall, ocupó el cargo de Director Ejecutivo de Desarrollo Corporativo y Finanzas y “Chief Financial Officer”. En ambas funciones Eduardo promovió el proceso de expansión internacional de la compañía a través de diversas operaciones de alianzas con terceras compañías así como de licencias de productos externos además de cinco adquisiciones de empresas y portafolios de productos. Coordinó también el proceso de salida a Bolsa en el 2007.

Ha sido miembro del Consejo de Administración de Almirall desde Enero del 2005 y miembro de la Comisión de Dermatología desde su creación en el 2015.

Antes de su llegada a Almirall trabajó durante 22 años, de los cuales 17 fuera de España, en Eli Lilly & Co empresa farmacéutica americana, en puestos de finanzas, marketing, ventas y dirección general. Tuvo la oportunidad de vivir en seis países diferentes y algunos de los puestos relevantes incluyen Director General en Bélgica, Director General en México y en su último puesto en esta compañía, Director Ejecutivo para el área de negocio que aglutina los países de centro, norte, este y sur de Europa.

Ha sido miembro del Consejo de la Cámara Americana de Comercio en México y del Consejo de la Asociación de industrias farmacéuticas en diversos países en Europa y Latinoamérica.

Valoración idoneidad

La Comisión de Nombramientos ha valorado el contenido y la vigencia de las respuestas al Cuestionario de Honorabilidad y Buen Gobierno de CaixaBank cumplimentado por el Sr. Sanchiz con ocasión de su nombramiento como consejero el 21 de septiembre de 2017. A través de este Cuestionario se recaba información en relación con los tres ámbitos que se tienen en cuenta para valorar la idoneidad de los consejeros, esto es, la honorabilidad comercial y profesional, los conocimientos y experiencia, así como la disposición para ejercer un buen gobierno de la Sociedad.

La Comisión de Nombramientos ha tenido también en cuenta el informe de evaluación de idoneidad emitido en cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2014 y el RD 84/2015 y ha verificado el contenido y la vigencia de las declaraciones efectuadas por el Sr. Sanchiz.

La conclusión es que don Eduardo Javier Sanchiz Irazu reunía y continúa reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank.

Por otra parte, el Sr. Sanchiz cumple con el límite máximo de cargos establecidos en el artículo 26 de la Ley 10/2014, no se aprecian potenciales conflictos de interés que puedan generar influencias indebidas de terceros y dispone del tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones inherentes al cargo de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank.

Categoría de consejero

En cuanto a su calificación en el seno del Consejo de Administración de CaixaBank, esta Comisión considera que, en atención a las condiciones personales y profesionales de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu que le permiten desempeñar sus funciones sin verse condicionada por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 4 del artículo 529. duodecies de la Ley de Sociedades de Capital, la categoría a la que debe ser adscrito el Sr. Sanchiz es la de consejero independiente.

Propuesta

Como resultado de todo lo anterior y atendiendo a las necesidades actuales del Consejo de Administración de CaixaBank, la Comisión de Nombramientos realiza la siguiente propuesta para su sometimiento a la Junta General de Accionistas:

Ratificar el nombramiento de don Eduardo Javier Sanchiz Irazu como miembro del Consejo de Administración, por el sistema de cooptación, aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 21 de septiembre de 2017, y nombrarlo con el carácter de consejero independiente por el periodo de 4 años, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, y cubriendo la vacante generada por el fallecimiento del consejero don Salvador Gabarró Serra el 17 de marzo de 2017.

21 de febrero de 2018

Anexo 2

Informe que presenta la Comisión de Nombramientos de CaixaBank, S.A. al Consejo de Administración, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 529. decies de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con la propuesta de ratificación del nombramiento por cooptación y nombramiento de don Tomás Muniesa Arantegui como consejero ejecutivo de CaixaBank, S.A.

El artículo 529. decies de la Ley de Sociedades de Capital establece que las propuestas de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración deberán ir acompañadas de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto. Propuestas que, en el caso de los consejeros no independientes, deberán ir precedidas, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del anterior requerimiento, la Comisión de Nombramientos ha acordado elevar al Consejo de Administración el presente informe relativo a la ratificación del nombramiento por cooptación y nombramiento de don Tomás Muniesa Arantegui como miembro del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), con la consideración de consejero ejecutivo.

A estos efectos, la Comisión de Nombramientos ha analizado la actual composición del Consejo de Administración, valorando que el Consejo reúne, en su conjunto, los conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de CaixaBank sobre las que se deben tomar decisiones, sus riesgos principales y para asegurar la capacidad de tomar decisiones de forma autónoma e independiente en beneficio de la Sociedad.

En concreto, la Comisión ha valorado muy positivamente las funciones desempeñadas por el Sr. Muniesa como Director General de CaixaBank, que le han conferido un profundo conocimiento de su negocio (tanto en su configuración actual como en la que ha ido teniendo en las diferentes etapas por las que ha pasado la Entidad), de su organización y de la de su Grupo, así como de sus reglas de gobierno interno.

En el marco de esta valoración, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2014, *de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito* (en adelante, la “**Ley 10/2014**”), en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, *por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito* (en adelante, el “**RD 84/2015**”) y en el Protocolo de Procedimientos de Selección y Evaluación de Idoneidad de Cargos de CaixaBank, la Comisión de Nombramientos realizó asimismo una valoración de la idoneidad del Sr. Muniesa para ocupar el cargo de consejero.

Formación y experiencia profesional

Tomás Muniesa, nacido en Barcelona en 1952; es miembro del Consejo de Administración de CaixaBank desde enero 2018.

Licenciado en Ciencias Empresariales y Máster en Dirección de Empresas por ESADE.

En el año 1976 ingresó en “la Caixa”, siendo nombrado en 1992 Director General Adjunto y en 2011 Director General de CaixaBank. Es, además, Vicepresidente Ejecutivo-Consejero Delegado de VidaCaixa de Seguros y Reaseguros, Vicepresidente de SegurCaixa Adeslas, de Seguros y Reaseguros, Vicepresidente de UNESPA, Consejero y Presidente del Comité de Auditoría del Consorcio de Compensación de Seguros, consejero de Allianz Portugal y de VITHAS Sanidad, S.L. y miembro del Patronato de ESADE Fundación.

Con anterioridad, fue Presidente de MEFF (Sociedad Rectora de Productos Derivados, Vicepresidente de BME (Bolsas y Mercados Españoles) y Consejero Suplente del Grupo Financiero Inbursa en México.

Valoración idoneidad

La Comisión de Nombramientos ha valorado el contenido y la vigencia de las respuestas al Cuestionario de Honorabilidad y Buen Gobierno de CaixaBank cumplimentado por el Sr. Muniesa con ocasión de su nombramiento como consejero el 21 de diciembre de 2017. A través de este Cuestionario se recaba información en relación con los tres ámbitos que se tienen en cuenta para valorar la idoneidad de los consejeros, esto es, la honorabilidad comercial y profesional, los conocimientos y experiencia, así como la disposición para ejercer un buen gobierno de la Sociedad.

La Comisión de Nombramientos ha tenido también en cuenta el informe de evaluación de idoneidad emitido en cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2014 y el RD 84/2015 y ha verificado el contenido y la vigencia de las declaraciones efectuadas por el Sr. Muniesa.

La conclusión es que el Sr. Muniesa reunía y continúa reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank.

Por otra parte, el Sr. Muniesa cumple con el límite máximo de cargos establecidos en el artículo 26 de la Ley 10/2014, no se aprecian potenciales conflictos de interés que puedan generar influencias indebidas de terceros y dispone del tiempo suficiente para llevar a cabo las funciones inherentes al cargo de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank.

Categoría de consejero

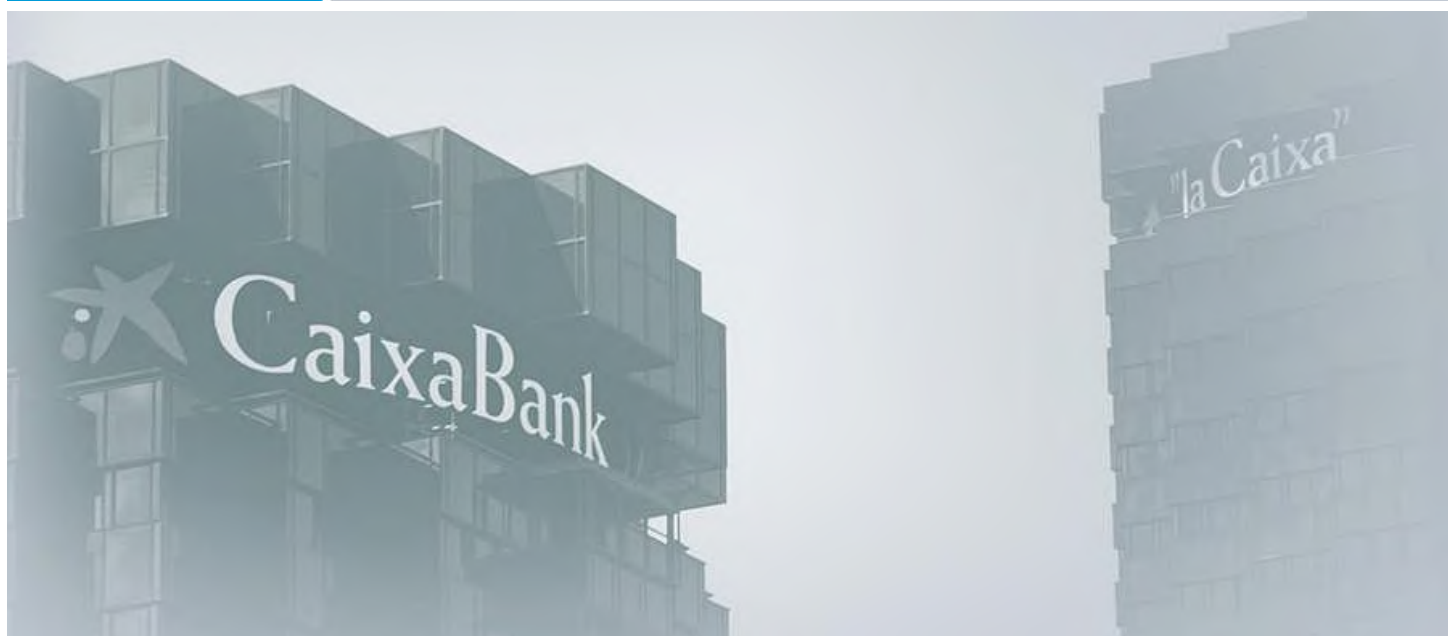
En cuanto a su calificación en el seno del Consejo de Administración de CaixaBank, ha sido el indirectamente accionista de la Sociedad, la Fundación Bancaria Caixa

d'Estalvis i Pensions de Barcelona, "la Caixa", quien ha propuesto que don Tomás Muniesa Arantegui le represente en el Consejo de Administración de CaixaBank. Adicionalmente, el Sr. Muniesa ejerce funciones de alta dirección en la Sociedad, por lo que esta Comisión considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 529. duodecies de la Ley de Sociedades de Capital, la categoría a la que debe ser adscrito el Sr. Muniesa es la de consejero ejecutivo.

Conclusión

Como resultado de todo lo anterior, la Comisión de Nombramientos considera que don Tomás Muniesa Arantegui cuenta con los conocimientos, experiencia y méritos adecuados para el desempeño del cargo de miembro del Consejo de Administración, así como con los requisitos de idoneidad que le son exigibles en tal condición, por lo que ha acordado elevar su informe favorable al Consejo de Administración sobre la propuesta a la Junta General de Accionistas de CaixaBank de ratificación de su nombramiento por cooptación y nuevo nombramiento como consejero por el periodo de cuatro años, con la consideración de consejero ejecutivo.

21 de febrero de 2018



**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A. SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS
SOCIALES DE CAIXABANK, S.A.**

Consejo de Administración – 22 de febrero de 2018

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“**Ley de Sociedades de Capital**” o “**LSC**”), que exige la formulación de un informe escrito justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, convocada para el día 5 de abril de 2018, en primera convocatoria, y para el siguiente día, 6 de abril, en segunda convocatoria.

De conformidad con lo anterior, el presente informe se formula por el Consejo de Administración de la Sociedad con el objeto de explicar la modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 4 (“*Domicilio social y página web corporativa*”) de los Estatutos Sociales de CaixaBank.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Se proponen dos modificaciones de carácter estrictamente técnico a los apartados 2 y 5 del artículo 4 de los Estatutos Sociales.

De un lado, la *Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal* modificó el apartado 2 del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital, ampliando la competencia del órgano de administración a los cambios de domicilio social dentro del territorio nacional y no sólo dentro del término municipal, como preveía hasta entonces la Ley de Sociedades de Capital, si bien salvo disposición contraria en los estatutos. Este último aspecto fue objeto de clarificación mediante una nueva modificación de dicho apartado 2 del artículo 285 LSC introducida por el *Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional*.

De conformidad con las referidas modificaciones legislativas y con la finalidad de recoger expresamente en los Estatutos Sociales la competencia del Consejo de Administración para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, el Consejo de Administración propone a la Junta General modificar el apartado 2 del artículo 4 de los Estatutos Sociales.

Y de otro lado, la *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*, establece en su artículo 29.5 la obligación de que las entidades de crédito cuenten con una página web. Con la finalidad de adaptar el tenor literal del apartado 5 del artículo 4 de los Estatutos Sociales a dicha exigencia legal, se propone eliminar del referido apartado 5 la referencia expresa al supuesto de “supresión” de la página web de la Sociedad.

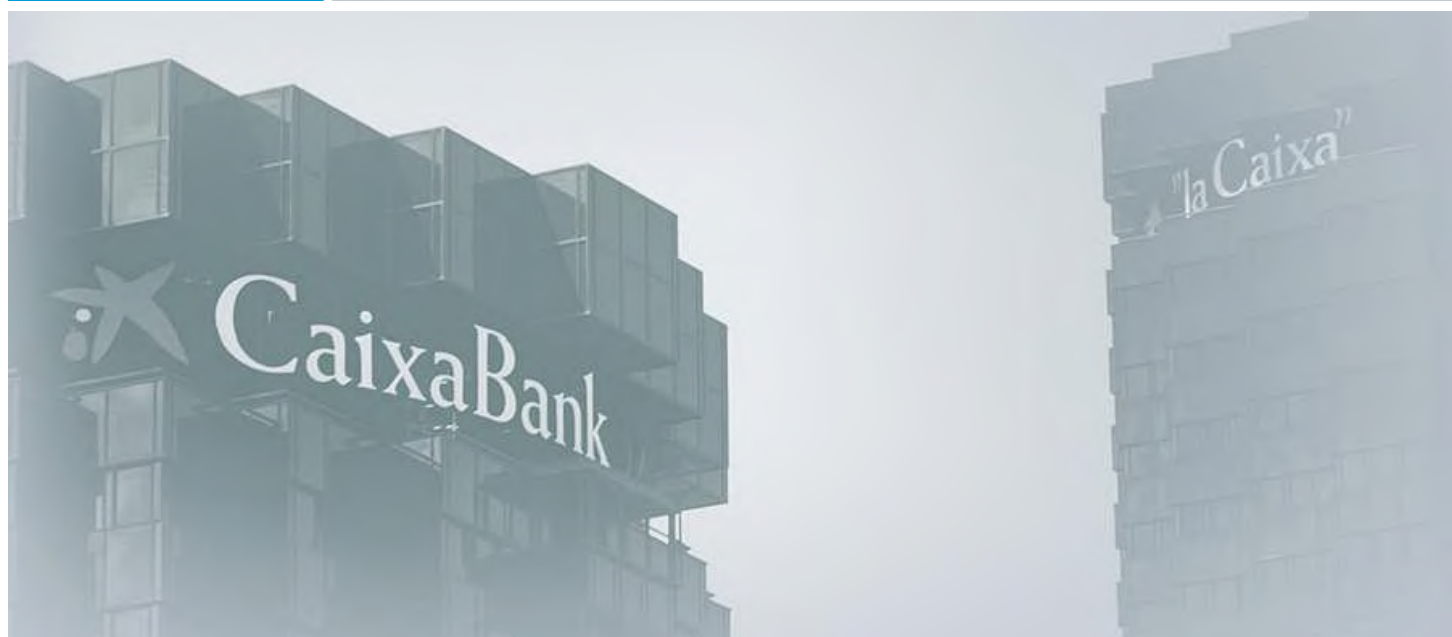
De conformidad con lo anterior, la nueva redacción propuesta del artículo 4 de los Estatutos es la siguiente:

“ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB CORPORATIVA

1. La Sociedad tiene su domicilio en la calle Pintor Sorolla 2-4, de Valencia.
2. El domicilio social podrá trasladarse a otro lugar dentro del ~~mismo término municipal~~ territorio nacional por acuerdo del Consejo de Administración. ~~Para proceder a su traslado a un término municipal distinto se precisará el acuerdo de la Junta General de Accionistas.~~
3. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, representaciones, agencias, delegaciones, oficinas y otras dependencias, tanto en España como en otro estado miembro de la Unión Europea o un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.
4. La página web corporativa de la Sociedad es www.caixabank.com, dándose difusión a través de la misma a la información exigida legalmente.
5. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, ~~supresión~~ y traslado de la página web de la Sociedad.”

La modificación de los apartados 2 y 5 del artículo 4 ("Domicilio social y página web corporativa") de los Estatutos Sociales está sujeta al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 10 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

En Valencia, a 22 de febrero de 2018



RECOMENDACIÓN PORMENORIZADA DE LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL NIVEL MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN VARIABLE DE EMPLEADOS CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES INCIDEN DE MANERA SIGNIFICATIVA EN EL PERFIL DE RIESGO DE LA SOCIEDAD.

Consejo de Administración – 22 de febrero de 2018

OBJETO DEL INFORME

El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito (en adelante, **LOSS**), emite el presente informe, con el objeto de justificar la propuesta incluida en el punto 8º del Orden del Día de la Junta General de Accionistas de la Sociedad convocada para el día 5 de abril de 2018, en primera convocatoria, y para el siguiente día, 6 de abril de 2018, en segunda convocatoria, relativa a la aprobación del componente variable máximo de la remuneración de determinado colectivo de directivos y personal de la Sociedad.

En los artículos 32 y 34 de la citada Ley 10/2014, se establece que las entidades de crédito, al fijar los componentes variables de la remuneración de los altos directivos, los empleados que asumen riesgos, los que ejercen funciones de control, así como todo trabajador que reciba una remuneración global que lo incluya en el mismo baremo de remuneración que el de los altos directivos y los empleados que asumen riesgos, cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en su perfil de riesgo (en adelante, el “**Colectivo Identificado**”), deberán determinar los ratios apropiados entre los componentes fijos y los variables de la remuneración total, aplicando los siguientes principios:

- I. El componente variable no será superior al 100% del componente fijo de la remuneración total de cada persona.
- II. No obstante, los accionistas de la entidad podrán aprobar un nivel superior al previsto en el párrafo anterior, siempre que no sea superior al 200% del componente fijo de la remuneración total.

Para la aprobación de este nivel más elevado de la remuneración variable, la Ley establece que los accionistas de la entidad tomarán su decisión sobre la base de una recomendación pormenorizada del Consejo de Administración u órgano equivalente que exponga los motivos y el alcance de la decisión e incluya el número de personas afectadas y sus cargos, así como el efecto previsto sobre el mantenimiento por la entidad de una base sólida de capital.

El objeto del presente informe es presentar a los accionistas la recomendación a que se refiere el párrafo precedente, para ser aplicada en el ejercicio de 2018 a 25 personas del Colectivo Identificado.

1. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA RETRIBUTIVA PARA EL COLECTIVO IDENTIFICADO

1.1. Principios generales aplicables en CaixaBank

CaixaBank es una entidad financiera líder en el mercado español con generación de valor para la Sociedad, para los clientes, y para los empleados. Para ello, CaixaBank ha de ofrecer condiciones de remuneración y de beneficios lo suficientemente competitivas para atraer, retener y motivar al mejor talento del mercado en base a sus principios generales de

remuneración. A continuación se establecen estos principios generales, aplicables a todos los empleados del Grupo CaixaBank y, en consecuencia, al Colectivo Identificado:

- La política de compensación total está orientada a impulsar comportamientos que aseguren la generación de valor a largo plazo y a la sostenibilidad de los resultados en el tiempo. Por ello, la remuneración variable tiene en consideración no sólo la consecución de los retos sino también la forma en la que éstos se alcanzan.
- Los retos individuales de los profesionales se definen tomando como base el compromiso que éstos alcanzan y establecen con sus responsables.
- La política de remuneración basa su estrategia de atracción y retención del talento en facilitar a los profesionales la participación en un proyecto social y empresarial distintivo, en la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, y en unas condiciones competitivas de compensación total.
- Dentro de estas condiciones de compensación total, la política de remuneración apuesta por un posicionamiento muy competitivo en la suma de remuneración fija y beneficios sociales, basando principalmente su capacidad de atracción y retención del talento en ambos componentes de remuneración.
- El elemento principal de la oferta de beneficios lo constituye el programa de previsión empresarial ofrecido a sus profesionales y que destaca en comparación con el resto de entidades financieras del mercado español, constituyendo un elemento clave en la oferta de remuneración.
- Los componentes fijo y de beneficios sociales constituyen la parte preponderante del conjunto de condiciones remuneratorias donde, en general, el concepto remuneratorio variable tiende a ser conservador debido a su potencial papel como generador de riesgo.
- El sistema de promoción se basa en la valoración de las competencias, el rendimiento, el compromiso, y los meritos profesionales de los profesionales de forma sostenida en el tiempo.
- La remuneración de los empleados y del Colectivo Identificado, se aprueba por los órganos de gobierno competentes de CaixaBank.

1.2. Principios generales contenidos en la LOSS para el Colectivo Identificado

En adición a lo anterior, son de aplicación al Colectivo Identificado los principios generales de la política de remuneración de este colectivo establecidos en el artículo 33 de la LOSS y que se reproducen a continuación:

- La política de remuneración debe promover y ser compatible con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos, y no ofrecer incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel tolerado por la entidad.
- La política de remuneración debe ser compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad e incluir medidas para evitar los conflictos de intereses.
- El personal que ejerza funciones de control dentro de la entidad de crédito debe ser independiente de las unidades de negocio que supervise, contar con la autoridad necesaria para desempeñar su cometido y ser remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle.

- La remuneración de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de cumplimiento debe ser supervisada directamente por el comité de remuneraciones.
- La política de remuneración deber distinguir de forma clara entre los criterios para el establecimiento de:
 - la remuneración fija, que deber reflejar principalmente la experiencia profesional pertinente y la responsabilidad en la organización según lo estipulado en la descripción de funciones como parte de las condiciones de trabajo; y
 - la remuneración variable, que deber reflejar un rendimiento sostenible y adaptado al riesgo, así como un rendimiento superior al requerido para cumplir lo estipulado en la descripción de funciones como parte de las condiciones de trabajo.

2. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración de CaixaBank recomienda y propone a la Junta General de Accionistas que al fijar los componentes variables de la remuneración de los miembros del Colectivo Identificado que ocupan las posiciones que se describen a continuación, dicho componente variable pueda alcanzar hasta el 200% del componente fijo de la remuneración total.

2.1. Número de personas afectadas y cargos

Las personas afectadas en el ejercicio de 2018 a las que alcanza la propuesta del Consejo de Administración son las que ocupan los siguientes cargos:

Cargos	# personas
DIRECCIÓN EJECUTIVA de BANCA PRIVADA Y BANCA PREMIER	1
DIRECCIÓN DE LA TERRITORIAL de MADRID - BANCA PRIVADA Y BANCA PREMIER	1
DIRECCIÓN COMERCIAL - MADRID III	1
MANAGING DIRECTOR - ASSET FINANCE	1
MANAGING DIRECTOR - DEBT CAPITAL MARKETS & FICC SALES	1
MANAGING DIRECTOR - RESEARCH FIXED INCOME, FX & STRATEGY	1
MANAGING DIRECTOR - TRANSACTIONAL BANKING	1
MANAGING DIRECTOR - TECHNICAL BUSINESS UNIT	1
MANAGING DIRECTOR - MARKETS	1
MANAGING DIRECTOR - ALM	1
MANAGING DIRECTOR - RATES AND EQUITY DERIVATIVES	1
MANAGING DIRECTOR - INDUSTRIALS 1, 2 & TELECOM	1

Cargos	# personas
MANAGING DIRECTOR - ENERGY	1
MANAGING DIRECTOR - CONSTRUCTION & INFRASTRUCTURE 1 & 2	1
SENIOR DIRECTOR - PASIVO ESTRUCTURADO	1
SENIOR DIRECTOR - EQUITY DERIVATES	1
SENIOR DIRECTOR - INTEREST RATES DERIVATIVES & COMMODITIES	1
SENIOR DIRECTOR - EXOTIC INTEREST RATES & INFLAT. DERIVAT.	1
SENIOR DIRECTOR - FIXED INCOME	1
SENIOR DIRECTOR - FOREIGN EXCHANGE	1
SENIOR DIRECTOR - CARTERA DE RENTA FIJA	1
SENIOR DIRECTOR - GESTION DE RIESGO ESTRUCTURAL DE BALANCE	1
SENIOR DIRECTOR - GESTION DE COLATERALES	1
SENIOR DIRECTOR - GESTION Y PRICING CVA-FVA	1
SENIOR DIRECTOR - FUNDING Y EMISIONES DE CAPITAL	1

En todos los casos expuestos, aplicando los sistemas de remuneración variable previstos para su función, el pago sería inferior al 200% de los componentes fijos de su remuneración total.

2.2. Justificación

La recomendación y propuesta del Consejo de Administración se fundamenta en los siguientes puntos:

- La propuesta se limita a las 25 personas en el Colectivo Identificado cuya retribución variable se ha fijado de modo que ésta pueda exceder el 100% de los componentes fijos de la retribución total.
- Si bien la política retributiva de CaixaBank establece, en general, una retribución variable relativamente reducida en relación con los componentes fijos y los beneficios sociales, la fijación de la proporción entre componente fijo y variable para las personas afectadas responde a las prácticas habituales de mercado para posiciones equivalentes, tanto a nivel nacional como internacional en base a los estudios e información de mercado elaborados por empresas especializadas de primer nivel.
- La limitación de la retribución variable es exigida a las entidades de crédito europeas con independencia de la localización de sus actividades, mientras que a las entidades no comunitarias sólo les es aplicable esta limitación en relación con las actividades desarrolladas en Europa. CaixaBank, como entidad con vocación internacional debe

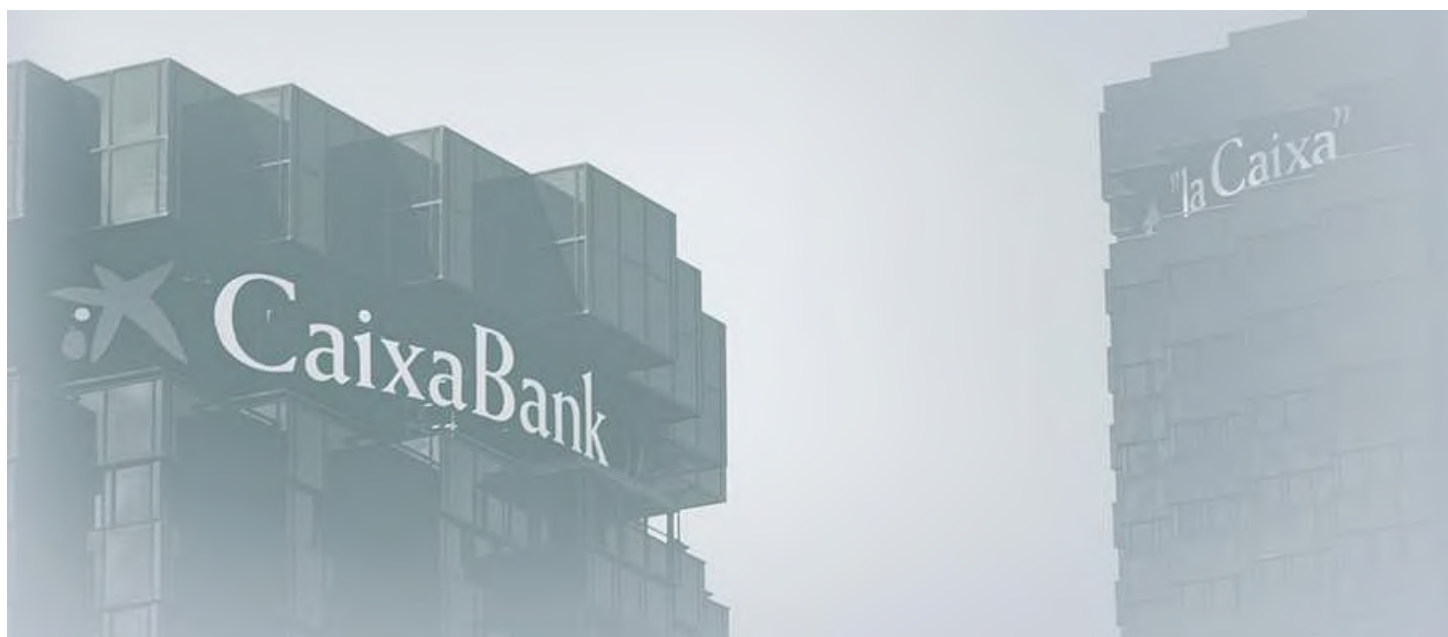
dotarse de las máximas potencialidades para poder competir en la atracción y retención del talento. En dicho contexto, CaixaBank debe tener la posibilidad de atraer, motivar y retener a los mejores profesionales en las posiciones afectadas, mediante un sistema de remuneración homologable al resto de entidades en competencia directa con la Sociedad.

- De modo consistente con los principios y las prácticas retributivas vigentes en la Sociedad, la propuesta conlleva un uso limitado, puntual y no generalizado de la posibilidad de que la retribución variable supere el 100% del componente fijo.
- En ningún caso la aplicación de los sistemas de fijación de la remuneración variable previstos para cada una de las posiciones afectadas conllevará que dicha remuneración variable alcance el 200% de la remuneración fija.

2.3. Efecto sobre el mantenimiento de una base sólida de capital

Aplicando los sistemas de remuneración variable previstos, para las 25 posiciones cuya retribución variable puede llegar a superar el 100% de sus componentes fijos, el importe máximo estimado de dicho exceso es de 1.975.150 € considerando el máximo teórico tanto de consecución, como de factor corrector. El Consejo de Administración considera que esta cifra no tiene impacto relevante para la solvencia de la Sociedad, a efectos del mantenimiento de una base sólida de capital.

En Valencia, a 22 de febrero de 2018



**INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A. SOBRE LA
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A.**

Consejo de Administración – 22 de febrero de 2018

1. OBJETO DEL INFORME

El 27 de junio de 2017 la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicó la *Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público* (la “**Guía Técnica CNMV**” o la “**Guía**”), en el marco de las facultades normativas que le atribuye el artículo 21.3 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, dirigida a establecer determinados principios, recomendaciones y criterios en relación con la organización, composición y funciones de las Comisiones de Auditoría.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el *Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad* (el “**Real Decreto-ley 18/2017**”) que, entre otros aspectos, modifica el artículo 540 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**” o “**LSC**”), relativo al contenido del Informe Anual de Gobierno Corporativo de las sociedades cotizadas, incorporando expresamente la obligación por parte de las sociedades de informar sobre la política de diversidad aplicada en la composición del Consejo, recogiendo el contenido mínimo que deberá contener dicha política.

En base a lo anterior, se propone la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, “**CaixaBank**” o la “**Sociedad**”) para, de un lado, desarrollar las normas sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control previstas en los Estatutos Sociales, incorporando los **criterios y principios básicos de la Guía Técnica CNMV** –y en relación con ello, incorporar expresamente **determinadas Recomendaciones del Código de Buen Gobierno (“CBG”) que la Sociedad declara cumplir en su IAGC 2017–** y, de otro lado, desarrollar las normas de los Estatutos Sociales sobre las competencias de la Comisión de Nombramientos, atribuyendo a la misma la función de **velar por el cumplimiento de la política de diversidad aplicada en relación con el Consejo de Administración, conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 18/2017**. Asimismo, se propone introducir algunas precisiones o matizaciones de carácter técnico.

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad formula el presente Informe justificativo de la propuesta de modificación del Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank (el “**Reglamento**” o “**Reglamento del Consejo**”) con el objeto de explicar las **propuestas de modificación** de los artículos 14 (“*La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos*”), 15 (“*La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones*”) y 37 (“*Relaciones con los auditores*”) del vigente Reglamento del Consejo.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

A efectos de facilitar la comprensión de la modificación del Reglamento de la Comisión, la numeración de los artículos a los que a continuación se hace referencia corresponden, salvo

que se indique otra cosa, a los que se contienen en el texto correspondiente a la propuesta de reforma.

I. Modificaciones derivadas de la nueva redacción del artículo 540.4.c).6º LSC, dada por el Real Decreto-ley 18/2017 (desarrollo de las normas de los Estatutos Sociales sobre las competencias de la Comisión de Nombramientos respecto de la política de diversidad aplicada en relación con el Consejo de Administración).

Con motivo de la nueva redacción del referido artículo 540 LSC, se propone desarrollar el artículo 15.2 del Reglamento del Consejo ("*La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones*"), atribuyendo expresamente a la Comisión de Nombramientos en el apartado (viii) la competencia de **velar por el cumplimiento de la política de diversidad aplicada en relación con el Consejo de Administración**, de lo que se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/2017.

II. Modificaciones derivadas de las previsiones de la Guía Técnica 3/2017 CNMV (desarrollo de las normas previstas en los Estatutos Sociales sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control).

Se incorporan al artículo 14.1 del Reglamento del Consejo los principios básicos de la Guía Técnica CNMV en relación con la composición, funciones y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control, en coordinación asimismo con las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno que resultan igualmente aplicables a esta Comisión:

- En relación con **la composición de la Comisión de Auditoría y Control**, se incorpora en el apartado a) del artículo 14.1 la previsión de que la Sociedad **procurará** cumplir con los requisitos de conocimientos y experiencia previstos en el apartado 14 (que los miembros de la Comisión reúnan, en su conjunto, los conocimientos necesarios no solo en aspectos contables y de auditoría, sino también financieros, de control interno y gestión de riesgos y del negocio) de la Guía Técnica CNMV, así como el criterio de **procurar favorecer la diversidad** en la composición de la Comisión en su conjunto (apartado 9 de la Guía) y el relativo a la **capacidad de dedicación necesaria** de los miembros de la Comisión (apartado 24 de la Guía).

Asimismo, se incorpora en este apartado a) que **se procurará que concurren en los miembros de la Comisión y, de forma especial en su Presidente, los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos**, de conformidad con lo previsto en la Recomendación 39 CBG.

- Respecto de **las funciones de la Comisión de Auditoría y Control**, se propone, de un lado, **reordenar las materias competencia de la Comisión de Auditoría y Control**, recogidas en el apartado b) del artículo 14.1 del Reglamento del Consejo, para seguir en lo esencial la sistemática de la Guía Técnica CNMV, y de otro, **desarrollar determinadas competencias de la Comisión para su adaptación a las previsiones de la Guía y a determinadas Recomendaciones del CBG**. En este sentido:

- En relación con la **supervisión de la información financiera**, se desarrolla la función de supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva con la Recomendación 42.1.a) CBG y con el inciso *“conocer, entender y supervisar la eficacia del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF)”* de acuerdo con el apartado 35 de la Guía Técnica CNMV.

Asimismo, se traslada a este apartado la función prevista en el vigente artículo 37.3 del Reglamento respecto a que **la Comisión vele por que no haya limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría**, adaptando su redacción a la literalidad de la Recomendación 8 CBG.

- Respecto de las funciones relativas a la **supervisión del control interno y de la auditoría interna**, se completan con los apartados 36 (*“concluyendo sobre el nivel de confianza y fiabilidad del sistema”*) y 58 (*“evaluar anualmente el funcionamiento de la unidad de auditoría interna así como el desempeño de sus funciones por su responsable, a cuyos efectos recabará la opinión que puedan tener la dirección ejecutiva, incluyendo esta evaluación una valoración del grado de cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos a efectos de fijar los componentes variables de su remuneración, en cuya determinación también participará la Comisión”*) de la Guía, así como con las Recomendaciones 40, 41 y 42.1.b) relativas a la unidad de auditoría interna.

Asimismo, se desarrolla la función de establecer y supervisar un **mecanismo que permita a los empleados comunicar irregularidades de potencial trascendencia**, con lo previsto en el apartado 47 de la Guía Técnica, en el sentido de que la Comisión recibirá información periódica sobre su funcionamiento y podrá proponer las acciones oportunas para su mejora.

- En relación con la **supervisión de la gestión y del control de los riesgos**, se incluye lo previsto al respecto en el apartado 51, letra f) (mantener una reunión anual con los responsables de negocio) de la Guía Técnica. Asimismo, se incorpora una referencia genérica relativa a que *“La Comisión de Auditoría y Control llevará a cabo las funciones previstas en este apartado en coordinación, en cuanto resulte necesario, con la Comisión de Riesgos”*.
- En relación con el **auditor de cuentas**, se desarrolla la competencia de la Comisión de elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, precisando que la Comisión debe definir el **procedimiento de selección del auditor** y emitir una propuesta motivada, de acuerdo con los apartados 60 y 64, respectivamente, de la Guía Técnica CNMV;

Asimismo, también en relación con el **auditor de cuentas**, se incorporan las funciones relativas a:

- hacer una **evaluación final acerca de la actuación del auditor** y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera, tal y como establece el apartado 71 de la Guía;
- **supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor** y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido, de conformidad con la Recomendación 42.2.c) CBG;
- **velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia** y asegurar que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores, de acuerdo con la Recomendación 42.2, letras b) y e) CBG; y
- **asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo** de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad, de conformidad con la Recomendación 42.2.d) CBG.

Asimismo, se incorpora expresamente que el **informe que la Comisión debe emitir anualmente sobre la independencia del auditor se publicará en la página web** de CaixaBank con antelación suficiente a la celebración de la Junta General, de acuerdo con la Recomendación 6.a) CBG.

- Respecto de otras **funciones**, se incorpora que *“El informe que, en su caso, emita la Comisión de Auditoría y Control sobre las operaciones vinculadas, se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria”*, de conformidad con la Recomendación 6.c) CBG; así como la referencia a que la Comisión debe informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas, de acuerdo con la Recomendación 44 CBG.

Asimismo, se precisa la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta, de acuerdo con la Recomendación 53 CBG.

- Se desarrolla el **régimen de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control**, proponiendo:
 - Incorporar en el apartado d) del artículo 14.1 del Reglamento, que en las reuniones de la Comisión en las que se revise la información financiera, la

Comisión contará con la presencia del auditor interno y, en su caso, externo, de conformidad con lo previsto en el apartado 26 de la Guía Técnica CNMV.

- Incorporar expresamente en un nuevo apartado g) la referencia al **plan anual de trabajo de la Comisión** previsto en el apartado 31 de la Guía Técnica CNMV, que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio.
- En relación con la **comparecencia del equipo directivo, del personal de la Sociedad y de otras personas a las reuniones de la Comisión**, se propone completar el apartado h) especificando que la presencia de otras personas a las reuniones de la Comisión, tendrá lugar únicamente previa invitación del Presidente de la misma y respecto de los puntos del orden del día a los que sean invitadas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 6 y 25 de la Guía. Asimismo, se incorpora expresamente que cuando la Comisión requiera la asistencia de los directivos y el personal de la Sociedad, podrá disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo, de conformidad con la Recomendación 43 CBG.
- En cuanto a los **cargos de la Comisión**, se completa el apartado e) con la **función del Presidente de la Comisión de actuar de portavoz** en las reuniones del Consejo y en la Junta General de accionistas y el apartado f) con las **funciones del Secretario de la Comisión** (asistir al Presidente de la Comisión para planificar sus reuniones y recopilar y distribuir la información necesaria, levantando acta de las reuniones), todo ello de conformidad con los apartados 27 y 28, respectivamente, de la Guía Técnica CNMV.
- Respecto a las **comunicaciones de la Comisión con sus interlocutores habituales**, se incorporan en un nuevo apartado h) del artículo 14.1 del Reglamento las previsiones de los apartados 5 y 6 (necesidad de establecer canales de comunicación entre la Comisión y sus interlocutores habituales), así como 66 y 67 (requisitos específicos sobre la comunicación de la Comisión de Auditoría y Control con el auditor externo) de la Guía Técnica CNMV.
- Se incorpora en el nuevo apartado i) las previsiones recogidas en los apartados 22 (el **acceso a información de la Comisión** de modo adecuado, oportuno y suficiente) y 29 (la posibilidad de que la Comisión tenga acceso al **asesoramiento de expertos externos**) de la Guía Técnica CNMV.
- Se incorpora en el nuevo apartado j) una referencia expresa a que la Comisión deberá contar con **recursos suficientes** para cumplir con sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 28 de la Guía técnica CNMV.
- Por último, se desarrollan las previsiones relativas al **informe anual de funcionamiento de la Comisión** (previsto en el apartado e) del artículo 14.3 del Reglamento del Consejo), completándolas conforme al apartado 76 de la Guía Técnica CNMV (*“las actividades significativas realizadas durante el periodo e informará de aquellas que se hayan llevado a cabo contando con la colaboración de expertos externos”*), e

incluyendo asimismo que dicho informe se publicará en la página web de CaixaBank, de conformidad con lo previsto en la Recomendación 6.b) CBG.

III. Otras modificaciones o mejoras de carácter técnico:

Además de las modificaciones anteriores, se han introducido algunas precisiones técnicas en los artículos 14.1.a), 14.1.c) (modificando las referencias a determinadas funciones de la Comisión a su nueva numeración); y 14.1.e) (sustituyendo “*bursátiles*” por “*de los mercados de valores*”).

3. ANEXO

Se adjunta como **Anexo** a este Informe el texto comparado entre los artículos del Reglamento del Consejo vigentes y la propuesta de modificación de los mismos.

En Valencia, a 22 de febrero de 2018

TEXTO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “CAIXABANK, S.A.”

(INCLUYE CON CAMBIOS MARCADOS LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CELEBRADO EL 22 DE FEBRERO DE 2018)

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD

1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, la **Sociedad**), en cumplimiento de lo establecido en la Ley. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, aplicándose igualmente a sus órganos delegados y sus Comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad (en adelante, los **Consejeros**) serán igualmente aplicables a los miembros del comité de dirección y a cualquier otra persona que reporte al Consejo de Administración (en adelante, los **Altos Directivos**) de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo. Se entenderá por Alto Directivo a los efectos del presente Reglamento, los directores generales y aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o del Consejero Delegado, o de la Comisión Ejecutiva en su caso y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

ARTÍCULO 3.- DIFUSIÓN

1. Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir el presente Reglamento, entre los accionistas y el público inversor en general. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que el presente Reglamento llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley o los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, con competencia para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos, correspondiéndole los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad.

Corresponderá asimismo al Consejo de Administración la aprobación y supervisión de las directrices estratégicas y de gestión establecidas en interés de todas y cada una de las sociedades del Grupo del que es entidad dominante la Sociedad, en orden a establecer las bases de una adecuada y eficiente coordinación entre la Sociedad y las demás sociedades pertenecientes al Grupo, asumiendo los órganos de administración de cada sociedad las funciones de administración y dirección ordinaria y efectiva de sus respectivos negocios o actividades conforme al interés social de cada sociedad y a la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.
3. El Consejo de Administración definirá un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles diferencias.
4. En particular, y sin perjuicio de las competencias que se reserven al pleno del Consejo de Administración por la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, las siguientes funciones del Consejo de Administración serán indelegables, correspondiendo su aprobación al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados:
 - (i) Su propia organización y funcionamiento y en particular la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
 - (ii) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados.
 - (iii) La supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.
 - (iv) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

- (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a la que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- (vi) El nombramiento y destitución del Consejero o de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- (vii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (viii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (ix) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros conforme a lo dispuesto en la Ley.
- (x) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (xi) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (xii) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la política de gobierno corporativo, la política relativa a las acciones propias, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad corporativa y la política de dividendos, considerando al respecto sus funciones de definición de las directrices estratégicas y de gestión de las sociedades del Grupo Caixabank, así como de supervisión y seguimiento de la implementación de las mismas, estableciendo a su vez los mecanismos de comunicación e intercambio de información necesarios, salvaguardándose en todo caso el ámbito propio de la administración y dirección ordinaria de cada sociedad conforme a su interés social.
- (xiii) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- (xiv) La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia del plan estratégico o de negocio, así como de la aplicación de los objetivos estratégicos y de gestión, y su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- (xv) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- (xvi) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones derivadas de su condición de entidad de crédito.

- (xvii) La supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - (xviii) Previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, aprobar la información financiera que por su condición de cotizada deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
 - (xix) La aprobación del presupuesto anual.
 - (xx) La definición de la estructura del Grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - (xxi) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - (xxii) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la aprobación de cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
 - (xxiii) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos dispuestos en la Ley, o cuando su autorización corresponda al Consejo de Administración, con accionistas titulares (de forma individual o concertadamente con otros) de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas (**Operaciones Vinculadas**). Se exceptúan de la necesidad de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - b. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como administrador del bien o servicio de que se trate; y
 - c. que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.
5. El Consejo de Administración no podrá delegar las facultades y funciones comprendidas en el apartado 4 anterior, ni cualesquiera otras facultades o funciones que pudieran considerarse indelegables por la normativa aplicable. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas las decisiones correspondientes a los asuntos antes señalados como indelegables, con excepción de las señaladas en los puntos (ii) al (xvi), ambas inclusive, del apartado 4 anterior, que no podrán ser delegadas en ningún caso.

Las decisiones que por circunstancias de urgencia se adopten por órganos o personas delegadas sobre alguna de las materias consideradas indelegables deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

6. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
7. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ellos.

2. El Consejo velará igualmente para que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros no ejecutivos, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o aquellos accionistas que hubieran sido propuestos como Consejeros aunque su participación accionarial no sea una participación significativa (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus directivos o sus accionistas significativos (Consejeros independientes). Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán en línea con las definiciones contempladas en la Ley y en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables en cada momento.
3. Asimismo, se velará para que en el Consejo, dentro de los Consejeros externos, la relación de Consejeros dominicales e independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por Consejeros dominicales y el resto del capital y que los Consejeros independientes representen, al menos, un tercio total de Consejeros.

Ningún accionista podrá estar representado en el Consejo de Administración por un número de Consejeros dominicales superior al cuarenta por ciento del total de miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio del derecho de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la Ley.

4. La composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus

principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad, dándose cumplimiento a los requisitos de idoneidad exigidos en la normativa aplicable.

5. Asimismo, el Consejo de Administración deberá velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en la normativa aplicable así como por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, y tendrá las facultades que prevean la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, impulsando el desarrollo de sus competencias y la coordinación con sus Comisiones para el mejor cumplimiento de sus funciones, y tendrá, entre otras, las facultades siguientes, sin perjuicio de las del Consejero Delegado y de los apoderamientos y las delegaciones que se hayan establecido:
 - (i) Representar institucionalmente a la Sociedad y a las entidades que dependan de ésta, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al Consejo de Administración.
 - (ii) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, limitando los turnos en pro y en contra de toda proposición y estableciendo su duración.
 - (iii) Convocar, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo de Administración, dirigiendo las discusiones y deliberaciones, con las mismas facultades señaladas en el epígrafe anterior. Asimismo, podrá ejecutar cualesquiera acuerdos de dicho órgano, sin necesidad de delegación especial.
 - (iv) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día y estimular el debate y la

participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

- (v) El voto de calidad, en caso de empate, en las sesiones del Consejo de Administración que presida.
 - (vi) Actuar en representación de la Sociedad ante los organismos corporativos y representativos del sector, de acuerdo con los Estatutos Sociales.
 - (vii) El visado de las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y, en su caso, de las Comisiones que presida y actuar en representación de la Sociedad para la ejecución de estos acuerdos ante los órganos reguladores, sin perjuicio de las atribuciones a otros órganos.
 - (viii) Llevar la firma oficial de la Sociedad, y por lo tanto firmar en nombre de la Sociedad, y previos los acuerdos que legal o estatutariamente sean necesarios, los contratos, convenios u otros instrumentos jurídicos con las administraciones públicas y con otras entidades.
 - (ix) Velar para que se cumplan las disposiciones legales vigentes, así como los preceptos de los Estatutos Sociales y de los Reglamentos y los acuerdos de los órganos colegiados que presida.
 - (x) La representación formal de la Sociedad en la relación con autoridades, con entidades y con organismos ajenos, españoles y extranjeros. Podrá delegar esta representación en los demás vocales del Consejo, en el Consejero Delegado o en un miembro del personal directivo de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo. Los Presidentes de Honor podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo cuando sean invitados por el Presidente, y, además de las funciones de representación honorífica, prestarán asesoramiento, al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que aquéllos desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.

ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones del Presidente recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido por el Vicepresidente Segundo

en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, por el Consejero Coordinador y, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, por el miembro del Consejo de Administración de mayor edad.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJERO COORDINADOR

1. El Consejo de Administración nombrará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y con la abstención de los Consejeros ejecutivos, un Consejero Coordinador de entre los Consejeros independientes.

El cargo de Consejero Coordinador será compatible con el de miembro de las Comisiones del Consejo.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras facultades que le pueda encomendar el Consejo de Administración o las que le atribuya la Ley cuando el Presidente del Consejo tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejero Coordinador estará facultado para:

- a) Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.
- b) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria así como la inclusión de nuevos puntos en el orden del día cuando el Consejo ya haya sido convocado.
- c) Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros independientes.
- d) Dirigir la evaluación periódica por el Consejo de Administración del Presidente del Consejo. Y asimismo, coordinar el plan de sucesión del Presidente, en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración.
- e) Mantener contactos, cuando resulte apropiado, con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad, todo ello en el marco de la Política de información, comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto.

3. El plazo de duración del cargo de Consejero Coordinador será de tres (3) años pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración, y sin perjuicio además de que el nombramiento del mismo pueda hacerse por los años que resten del plazo para el que fue nombrado Consejero. Cesará, además de por el transcurso del plazo por el que fue nombrado, cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda su condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 10.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.

Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.

2. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración auxiliar al Presidente en sus labores y, en particular, (i) tramitar la convocatoria del Consejo, en ejecución de la decisión del Presidente; (ii) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (iii) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna; y (iv) asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 11.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para auxiliar al Secretario.
3. El Consejo también podrá nombrar más de un Vicesecretario, en cuyo caso las funciones del Secretario recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, en el Vicesecretario Primero, el cual será, a su vez sustituido por el Vicesecretario Segundo en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, por el miembro del Consejo de Administración de menor edad.
4. El Vicesecretario o Vicesecretarios serán nombrados y, en su caso, cesados por el Consejo en pleno, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 12.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4.

El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos con las facultades que les otorgue la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

2. La Comisión de Nombramientos evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las Comisiones distintas de la propia Comisión de Nombramientos de

acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones distintas de la propia Comisión de Nombramientos. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.
4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente y, si existiere, el Consejero Delegado.
2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición, que será reflejo de la composición del Consejo, y determinará las reglas de su funcionamiento.
3. Las facultades de dicha Comisión serán las que, en cada caso, le delegue el Consejo con los límites previstos en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o quien deba sustituirle a falta de este, como es en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, y se entenderá válidamente constituida cuando concurren a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
5. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación permanente de facultades del Consejo en la misma requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
6. La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.
7. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes a su vez lo sean del Consejo de Administración.
8. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes presentes o representados y serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL Y LA COMISIÓN DE RIESGOS

1. La Comisión de Auditoría y Control:

- a) La Comisión de Auditoría y Control estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7). La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán independientes y uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. ~~En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría y Control tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad de la entidad.~~

Adicionalmente, el Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, y en especial su Presidente, tengan los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, y asimismo, en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento en su conjunto de sus funciones por la Comisión de Auditoría y Control.

En su conjunto, y sin perjuicio de procurar favorecer la diversidad, los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, que serán designados teniendo en cuenta la capacidad de dedicación necesaria para el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con la actividad de la Sociedad.

- b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:

En relación con la supervisión de la información financiera:

- (i) informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en este proceso;

(ii) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva relativa a la Sociedad y, en su caso, al Grupo, revisando las cuentas de la Sociedad, el cumplimiento de los requisitos normativos en esta materia, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Y en particular, conocer, entender y supervisar la eficacia del sistema de control interno de la información financiera (SCIIF), concluyendo sobre el nivel de confianza y fiabilidad del sistema, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección, en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable. La Comisión podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera preceptiva;

(iii) velar por que el Consejo de Administración procure presentar las Cuentas Anuales a la Junta General de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de

auditoría y que, en el supuesto excepcional en que existan salvedades, tanto el Presidente de la Comisión como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades;

- (iv) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información financiera, y no financiera relacionada, que la Sociedad deba hacer pública periódicamente a los mercados y a sus órganos de supervisión;

En relación con la supervisión del control interno y de la auditoría interna:

- (ii)(v) supervisar la eficacia de los sistemas de control interno, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento;

- (vi) supervisar la eficacia de la auditoría interna, en particular que la unidad de auditoría interna vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, comprobando la adecuación e integridad de los mismos; velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese de su responsable; proponer el presupuesto de dicho servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica de sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y evaluar anualmente el funcionamiento de la unidad de auditoría interna, así como el desempeño de sus funciones por su responsable, a cuyos efectos recabará la opinión que pueda tener la dirección ejecutiva, incluyendo esta evaluación una valoración del grado de cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos a efectos de fijar los componentes variables de su remuneración, en cuya determinación también participará la Comisión.

El responsable de la unidad que asuma la función de auditoría interna presentará a la Comisión su plan anual de trabajo, informará de las incidencias que se presenten en su desarrollo y someterá al final de cada ejercicio un informe de sus actividades.

Auditoría interna dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de que deba reportar al Presidente del Consejo de Administración para el adecuado cumplimiento por este de sus funciones;

- (vii) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de la Sociedad, o del grupo al que pertenece, comunicar de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad, recibiendo información periódica sobre su funcionamiento y pudiendo proponer las acciones oportunas para su mejora y la reducción del riesgo de irregularidades en el futuro;

En relación con la supervisión de la gestión y del control de los riesgos:

La Comisión de Auditoría y Control llevará a cabo las funciones previstas en este apartado en coordinación, en cuanto resulte necesario, con la Comisión de Riesgos.

(viii) supervisar la eficacia de los sistemas de gestión de riesgos financieros y no financieros;

(ix) mantener, al menos anualmente, una reunión con los altos responsables de las unidades de negocio en la que éstos expliquen las tendencias del negocio y los riesgos asociados;

En relación con el auditor de cuentas:

(x) elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación, y el alcance de su mandato profesional, y a tal efecto, deberá definir el procedimiento de selección del auditor y emitir una propuesta motivada que contendrá como mínimo dos alternativas para la selección del auditor, salvo cuando se trate de la reelección del mismo;

(iii)(xi) recabar regularmente del auditor de él cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;

(iv)(xii) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor y supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

(v)(xiii) establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas en particular las discrepancias que puedan surgir entre el auditor de cuentas y la dirección de la Sociedad, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable en relación con el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, velando por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia y asegurando que la Sociedad y el auditor externo

respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores;

~~(vi)~~(xiv) ~~Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá emitir~~ anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida, que se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el ~~párrafo~~apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría;

~~(vii)~~(xv) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

(xvi) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad-e;

(xvii) hacer una evaluación final acerca de la actuación del auditor y cómo ha contribuido a la calidad de la auditoría y a la integridad de la información financiera;

Otras funciones:

~~(viii)~~(xviii) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre dichas operaciones. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;

El informe que, en su caso, emita la Comisión de Auditoría y Control sobre las operaciones vinculadas, se publicará en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria;

~~(ix)~~(xix) supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta, en particular, del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;

(xx) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad, sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta;

~~(x)~~(xxi) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como

cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;

(xxii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad ~~y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de la Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;~~

~~(xi)~~(xxiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;

~~(xii)~~(xxiv) ~~la supervisión d~~supervisar el cumplimiento ~~del protocolo interno de los protocolos~~ de relaciones ~~entre el accionista mayoritario y~~ que la Sociedad ~~y la suscriba con accionistas o que la Sociedad suscriba con~~ sociedades de ~~sus respectivos grupos~~su Grupo, así como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en ~~el propio protocolo~~los propios protocolos para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y

~~(xiii)~~(xxv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.

c) Lo establecido en las letras ~~(iii) a (vi), (v), (x), (xi), (xii), (xiii) y (xiv)~~ del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

d) La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera preceptiva que haya de remitirse a las autoridades ~~bursátiles~~, así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual ~~contando en estos casos, con la presencia del auditor interno y, si emite algún tipo de informe de revisión, del auditor de cuentas. Al menos una parte de estas reuniones tendrá lugar sin la presencia del equipo directivo, de manera que puedan discutirse las cuestiones específicas que surjan de las revisiones realizadas.~~

e) La Comisión de Auditoría y Control designará de su seno un Presidente de entre los Consejeros independientes. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. El Presidente de la Comisión actuará como su portavoz en las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General de accionistas de la Sociedad.

~~e)~~f) Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo. Corresponderá al Secretario asistir al Presidente de la Comisión para planificar sus reuniones y recopilar y distribuir la información necesaria con la antelación adecuada, levantando acta de las reuniones.

g) La Comisión de Auditoría y Control establecerá un plan de trabajo anual que contemplará las principales actividades de la Comisión durante el ejercicio.

f)h) Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite, pudiendo disponer la Comisión que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad así como de otras personas, si bien únicamente por invitación del Presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados.

La Comisión de Auditoría y Control deberá establecer un canal de comunicación efectivo y periódico con sus interlocutores habituales, que corresponderá normalmente al Presidente de la Comisión y, entre otros, con la dirección de la Sociedad, en particular, la dirección financiera; el responsable de auditoría interna; y el auditor principal responsable de la auditoría de cuentas. En particular, la comunicación entre la Comisión de Auditoría y Control y el auditor externo deberá ser fluida, continua, conforme con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y no deberá menoscabar la independencia del auditor ni la eficacia con la que se realiza la auditoría o con la que se desarrollan los procedimientos de auditoría.

i) La Comisión de Auditoría y Control podrá acceder de modo adecuado, oportuno y suficiente a cualquier información o documentación de que disponga la Sociedad así como recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g)i) La Sociedad deberá facilitar a la Comisión de Auditoría y Control recursos suficientes para que pueda cumplir con sus funciones.

2. La Comisión de Riesgos:

- a) La Comisión de Riesgos estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros, debiendo ser la mayoría de ellos Consejeros independientes.
- b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:

- (i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones del Grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.

- (ii) Proponer al Consejo la política de riesgos del Grupo, que habrá de identificar, en particular:

- (a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance.

- (b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.
 - (c) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
 - (d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
- (iii) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, la Comisión de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
- (iv) Determinar junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión ha de recibir.
- (v) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
- (vi) Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:
 - (a) La idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo.
 - (b) Conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Institución.
 - (c) Disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones.
 - (d) El adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales.
- (vii) Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.
- (viii) Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:
 - (a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.
 - (b) Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos.

- (c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- (d) Los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.
- (ix) Colaborar con la Comisión de Retribuciones para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si la política de incentivos prevista en los sistemas de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
- (x) Asistir al Consejo de Administración, en particular, respecto de (i) el establecimiento de canales eficaces de información al propio Consejo sobre las políticas de gestión de riesgos de la Sociedad y todos los riesgos importantes a los que se enfrenta, (ii) velar por que se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos, e intervenir, en particular, en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos y (iii) la aprobación y revisión periódica de las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase de ciclo económico.
- (xi) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.
- c) Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Sociedad garantizará que la Comisión delegada de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y si fuese necesario al asesoramiento externo especializado, inclusive de los auditores externos y organismos reguladores.

La Comisión de Riesgos podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con el asesoramiento que fuere necesario para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

- d) La Comisión de Riesgos designará entre sus miembros al Presidente, que deberá ser un Consejero independiente y podrá designar a un Secretario. A falta de esta última designación actuará de Secretario el del Consejo o, en su defecto uno de los Vicesecretarios.

3. Normas comunes:

Tanto la Comisión de Auditoría y Control como la Comisión de Riesgos:

- a) Se reunirán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 14.1.d) anterior, con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión en cuestión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama,

telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

- b) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.
- c) Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados y se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.
- d) A través de su Presidente, las Comisiones darán cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.
- e) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.

En particular, el informe de la Comisión de Auditoría y Control incluirá, entre otras materias, las actividades significativas realizadas durante el periodo e informará de aquellas que se hayan llevado a cabo con la colaboración de expertos externos, publicándose en la página web de la Sociedad con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria.

ARTÍCULO 15.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES

1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, siendo Consejeros independientes la mayoría de sus miembros. Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán nombrados por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Auditoría y Control. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y el Presidente de la Comisión de Retribuciones serán nombrados, respectivamente, de entre los Consejeros independientes que formen parte de dichas Comisiones.

2. La Comisión de Nombramientos:

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Evaluar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad.
- (ii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las

propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.

- (iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
- (iv) Informar el nombramiento y, en su caso, cese del Consejero Coordinador, del Secretario y de los Vicesecretarios del Consejo para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración.
- (v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las Comisiones distintas de la propia Comisión de Nombramientos, de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas de nombramiento de los miembros de las Comisiones distintas de la propia Comisión de Nombramientos.
- (vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar dichas propuestas directamente cuando se trate de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido.
- (vii) Examinar y organizar, bajo la coordinación, en su caso, del Consejero Coordinador, y en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, la sucesión del Presidente, así como examinar y organizar, en colaboración con el Presidente, la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- (viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, velando por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias, conocimientos, y faciliten la selección de consejeras, y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo, velando en todo caso por el cumplimiento de la política de diversidad aplicada en relación con el Consejo de Administración, de lo que se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- (ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios, actuando bajo la dirección del Consejero Coordinador, en su caso, en relación con la evaluación del Presidente. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones.
- (x) Evaluar, con la periodicidad exigida por la normativa, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.

- (xi) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- (xii) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
- (xiii) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, haciendo, en su caso, las propuestas que considere para su mejora.
- (xiv) Controlar la independencia de los Consejeros independientes.
- (xv) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- (xvi) Supervisar la actuación de la Sociedad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia.
- (xvii) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

La Comisión de Nombramientos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y podrá disponer de los fondos adecuados para ello.

3. La Comisión de Retribuciones:

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones y, en particular, informar y proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones, el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos y las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo.
- (ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y Altos Directivos así como informar sobre las condiciones básicas establecidas en los contratos celebrados con estos y el cumplimiento de los mismos.
- (iii) Informar y preparar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad.
- (iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia.

- (v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General.
- (vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

4. Normas comunes:

Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones:

- (i) Podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de cada una de ellas y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.
- (ii) Se reunirán siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento de dos (2) miembros de la propia Comisión, y deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta.

La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

- (iii) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.
- (iv) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.
- (v) Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.
- (vi) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y, al menos, ocho (8) veces al año, debiendo celebrar, como mínimo una reunión cada trimestre. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros o uno de los Consejeros independientes, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
2. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.
3. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, debiendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, velar por el cumplimiento de esta disposición.
4. Las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente del Consejo o de la Comisión de que se trate, quienes podrán autorizar la celebración de reuniones con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que esta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado. En caso de que alguno de los Consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se

entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el Consejero que la presida.

5. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito y sin sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.
7. Al menos una vez al año, el Consejo en pleno evaluará:
 - (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;
 - (ii) el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo bajo la dirección, en su caso, del Consejero Coordinador; y por el primer ejecutivo de la Sociedad; y
 - (iii) el funcionamiento de las Comisiones;y propondrá, sobre la base del resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de las evaluaciones se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como un anejo.

ARTÍCULO 17.- DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros, presentes o representados.
2. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo. No obstante, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo, si bien en el caso de los Consejeros independientes, únicamente podrán otorgar su representación a favor de otro Consejero independiente. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano y dirigirá las votaciones.
4. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente. En cualquier caso, cuando un accionista esté representado en el Consejo por más de un Consejero dominical, sus Consejeros dominicales se abstendrán de participar en la deliberación y votación de los acuerdos para el nombramiento de Consejeros independientes por cooptación y para

proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento de Consejeros independientes.

En particular, la delegación permanente de todas o algunas de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en el Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, la designación del Presidente cuando recaiga en un Consejero ejecutivo y la aprobación de los contratos entre los Consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo.

5. De las sesiones del Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa aplicable, en un libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior, salvo que la inmediatez de las reuniones no lo permita, en cuyo caso, se aprobará en sesión posterior. Las actas también podrán ser aprobadas por el Presidente, el Secretario y dos (2) Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.

Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 18.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros.
3. Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, en los términos previstos en la normativa vigente.

4. Las propuestas de nombramiento o de reelección de Consejeros deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

ARTÍCULO 19.- CALIFICACIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos.
2. Se considerarán Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella. No obstante, los Consejeros que sean Altos Directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos y sus directivos.

En particular, no podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en esta letra, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;

- (d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo;
- (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;

- (f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;

- (g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;
- (h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;
- (i) hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años;
- (j) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.

5. Serán considerados como otros externos aquellos Consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.
6. El carácter de Consejero se detallará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 20.- DURACIÓN DEL CARGO

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo, y podrán ser reelegidos, una o varias veces por periodos de igual duración. No obstante, los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a doce (12) años.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, pero si la vacante se produjese una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el nombramiento del Consejero por cooptación por el Consejo para cubrir dicha vacante tendrá efectos hasta la celebración de la siguiente Junta General.

ARTÍCULO 21.- CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando cesen en los puestos, cargos o funciones ejecutivas a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos o dejen de reunir los requisitos de idoneidad exigidos por la normativa vigente;
 - (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. También lo deberán hacer cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros dominicales;
 - (e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero; y
 - (f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.
3. En caso de que una persona física representante de una persona jurídica Consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el representante

persona física deberá poner su cargo a disposición de la persona jurídica que lo hubiere nombrado. Si esta decidiera mantener al representante para el ejercicio del cargo de Consejero, el Consejero persona jurídica deberá poner su cargo de Consejero a disposición del Consejo de Administración.

4. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 22.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, el Consejero deberá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, si tiene carácter ejecutivo y, en su defecto, al Consejero Delegado, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al Consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE EXPERTOS

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros no ejecutivos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad, si tiene carácter ejecutivo y en su defecto al Consejero Delegado y puede ser vetada por el Consejo de Administración, siempre que acredite:
 - (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros no ejecutivos;
 - (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
 - (c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o

- (d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El Consejo de Administración determinará la retribución que corresponda a cada Consejero, en su condición de tal y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, con arreglo a las previsiones estatutarias y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones. Quedan a salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. En todo caso, la remuneración de los Consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados favorables.
3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros en su condición de tales, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:
 - (a) el Consejero debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva y de las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas; y
 - (b) el importe de la retribución del Consejero en su condición de tal debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.
4. El Consejo de Administración determinará la remuneración de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas así como los términos y condiciones de sus contratos conforme a la normativa y a la política de retribuciones vigente.
5. La Junta General de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los Consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los Estatutos Sociales, en los términos previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la Comisión de Retribuciones.

Adicionalmente, la política de remuneraciones será objeto, con carácter anual, de una evaluación interna, central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará y revisará periódicamente los principios generales de la política de remuneración y será responsable de la supervisión de su aplicación.

6. El Consejo de Administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre las retribuciones de los Consejeros incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día, con carácter adicional a la propuesta de la política de retribuciones cuando proceda someterla a aprobación de la Junta General de Accionistas.

En el supuesto en el que el informe anual sobre las remuneraciones de los Consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el referido plazo de tres (3) años.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante. Su actuación deberá ser de buena fe y se guiará únicamente por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

ARTÍCULO 26.- DEBER DE DILIGENCIA

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En particular, el Consejero queda obligado a:

- (a) tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad;
- (b) exigir y recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y, de forma específica preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados y Comisiones internas a los que pertenezca;
- (c) asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo en los términos establecidos en el presente Reglamento;

- (d) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;
- (e) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (f) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;
- (g) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;
- (h) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

ARTÍCULO 27.- DEBER DE LEALTAD

El Consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el Consejero, en cumplimiento del deber de lealtad deberá:

- (a) abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que el Consejero o Personas Vinculadas al Consejero tengan conflicto de intereses, directo o indirecto, en cuyo caso los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria;
- (b) guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes, o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera, en los términos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento.
- (c) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas; y
- (d) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y
- (e) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

ARTÍCULO 28.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que la Ley permita su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 29.- DEBER DE NO COMPETENCIA

1. El Consejero deberá abstenerse de desarrollar, por cuenta propia o ajena, actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, sea actual o potencial, o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad, salvo autorización de la Sociedad mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General, a cuyo efecto deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 3 del artículo siguiente. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo.
2. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios ni ser administrador en otra entidad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años.

ARTÍCULO 30.- DEBER DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El Consejero deberá evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas, adoptando para ello las medidas que sean necesarias. En todo caso, el Consejero deberá abstenerse de:
 - a) realizar directa o indirectamente transacciones con la Sociedad excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para todos los clientes y de escasa relevancia;
 - b) utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;
 - c) hacer uso de los activos de la Sociedad y de valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial o para cualesquiera fines privados;

- d) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad; entendiendo por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad;
 - e) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; y de
 - f) desarrollar actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- 2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, de acuerdo con la definición que de este concepto hace la Ley (en adelante, **Personas Vinculadas**).
 - 3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto, directo o indirecto, que ellos o las Personas Vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
 - 4. La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo en casos singulares conforme al procedimiento y restricciones establecidos en la normativa vigente.
 - 5. Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

ARTÍCULO 31.- USO DE INFORMACIÓN NO-PÚBLICA

- 1. Los Consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no pública de la Sociedad, a los deberes de diligencia, lealtad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.
- 2. Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Consejeros en lo relativo a información privilegiada e información relevante de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores.

ARTÍCULO 32.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

- 1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las Personas Vinculadas, todo ello de conformidad con lo contemplado en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.
- 2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos,

circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.

3. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de cualquier situación de la que tengan conocimiento que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de aquella.
4. Los Consejeros deberán observar las limitaciones en cuanto a la pertenencia a Consejos de Administración que establezca la normativa vigente de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

ARTÍCULO 33.- DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LOS CONSEJEROS

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prohibido, la Sociedad podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones. Cuando la dispensa no sea competencia de la Junta, la dispensa podrá aprobarse por el Consejo de Administración, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a la Sociedad ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 34.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección de la Sociedad que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas de conformidad con lo previsto en la Ley:

- (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta y con la antelación necesaria, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta;
- (c) si no fuera posible atender las solicitudes de información en la misma reunión, facilitará la información solicitada tras la finalización de la Junta en los términos previstos legalmente;
- (d) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta; y
- (e) se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

ARTÍCULO 35.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 36.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. La Comisión de Auditoría y Control informará con carácter

previo al Consejo de Administración sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente.

3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.

ARTÍCULO 37.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- ~~3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas Anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.~~

DISPOSICIÓN FINAL

No más de la mitad de los Consejeros ejecutivos podrán ser designados de entre los Consejeros dominicales de un mismo accionista, ni de entre los Consejeros que formen o hayan formado parte de los órganos de gobierno o de la alta dirección de un accionista que tenga o haya tenido el control de la Sociedad, salvo que hayan transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde que finalizó dicha vinculación.

* * *

Informe que formula el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a llevar a cabo en ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC

I. Introducción

1.1 Objeto del informe y normativa aplicable

El presente informe se formula en relación con el acuerdo de emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank, S.A.¹ (en adelante, “**CaixaBank**” o el “**Banco**”) de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “**Ley 10/2014**”) y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (“**CRR**”) (en adelante, las “**Participaciones Preferentes**”), por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (la “**Emisión**”), adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha del presente informe, en el ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día.

El artículo 414.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción vigente (la “**LSC**”) exige, a los efectos de que una sociedad pueda emitir obligaciones convertibles en acciones, que los administradores de la sociedad redacten un informe que explique las bases y modalidades de la conversión de tales obligaciones.

Por otra parte, el artículo 417.2 de la LSC exige que, en aquellos supuestos en los que en una emisión de obligaciones convertibles en acciones se pretenda suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con las mismas, el citado informe de los administradores justifique detalladamente la propuesta de supresión de tal derecho.

Por su parte, el artículo 511.1 de la LSC prevé la posibilidad, en el caso de sociedades cotizadas, de que cuando la junta general de accionistas delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles les atribuya igualmente la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones que sean objeto de delegación, si el interés de la sociedad así lo exigiera. El apartado 3 de dicho artículo 511 prevé que en tales casos el informe de administradores anteriormente mencionado habrá de referirse a cada emisión concreta de obligaciones convertibles realizada conforme a tal delegación.

Sobre la base de que la emisión de obligaciones convertibles por parte de una sociedad lleva aparejada la realización del correspondiente aumento de capital para atender la

¹ Toda información relativa al nombre, capital social, domicilio social y hechos relevantes del Emisor se encuentra recogida en la página web corporativa www.caixabank.com.

conversión de las obligaciones convertibles emitidas, a la hora de llevar a cabo una emisión de obligaciones convertibles deberán observarse asimismo las formalidades exigidas en el LSC en relación con los aumentos de capital. En este sentido, en la medida en que la emisión de obligaciones convertibles y el correlativo aumento de capital sean aprobados por los administradores de la sociedad por delegación de la junta general de la misma, de conformidad con el artículo 286 en relación con el artículo 297.1 b) del LSC, los administradores deberán redactar un informe escrito justificativo de la modificación de los estatutos sociales de la sociedad a que pueda dar lugar dicho aumento de capital.

Se emite pues el presente informe en cumplimiento de lo previsto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC, a los efectos de emitir las Participaciones Preferentes y excluir el derecho de suscripción preferente que correspondería a los accionistas en relación con la Emisión.

El Banco ha solicitado al Registro Mercantil de Barcelona la designación de un auditor de cuentas distinto del suyo para que emita un informe especial que contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos incluidos en este informe así como sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 511 de la LSC en relación con los artículos 414.2 y 417.2 de la LSC.

El presente informe y el informe especial elaborado por el auditor distinto del de CaixaBank nombrado por el Registro Mercantil se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

1.2 Asesoramiento recibido

CaixaBank ha recibido asesoramiento en relación con la Emisión de (i) Soci  t   G  n  rale, banco de inversi  n de primer nivel con reconocida experiencia en este tipo de emisiones, como banco estructurador de la Emisi  n y (ii) el despacho de abogados Linklaters, S.L.P., asesor legal de la Emisi  n en Derecho espa  ol.

II. Delegaci  n de la Junta General de 28 de abril de 2016 a favor del Consejo de Administraci  n

La emisi  n de Participaciones Preferentes que el Consejo de Administraci  n pretende llevar a cabo se realiza en ejecuci  n de la delegaci  n conferida por la Junta General de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en su acuerdo decimosegundo, que fue aprobada en los t  rminos siguientes:

***“Delegaci  n en el Consejo de Administraci  n de la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza an  loga convertibles en acciones de Caixabank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripci  n o adquisici  n de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, pudiendo incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad, por importe conjunto de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otras divisas); as   como de la facultad de aumentar el capital social en la cuant  a necesaria, y de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripci  n preferente. Dejar sin efecto, en la parte no utilizada, la autorizaci  n hasta ahora vigente, aprobada en la Junta General Ordinaria de 25 de abril de 2013.*”**

Se acuerda delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, que podrán a su vez liquidarse mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias, todo ello en los términos que se describen en el presente acuerdo.

Los valores que se emitan al amparo de la presente delegación podrán incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias a decisión de CaixaBank. A efectos aclaratorios se hace constar que la emisión de valores de renta fija exclusivamente canjeables (esto es, que no sean adicional o alternativamente convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad) por acciones existentes de la Sociedad o de otras sociedades participadas o no por CaixaBank o meramente liquidables por diferencias, no son objeto de la presente delegación, y se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente y en los artículos 14 y 15 de los Estatutos Sociales en su redacción propuesta bajo el punto 7º.1 del Orden del Día, una vez aprobada la propuesta y obtenida la correspondiente autorización de la modificación estatutaria o, en tanto en cuanto no se haya aprobado la propuesta y obtenido dicha autorización, conforme a los términos del acuerdo de delegación aprobado por la Junta General de Accionistas el 25 de abril de 2013, bajo el punto 9º del Orden del Día, al amparo del régimen legal y estatutario anterior.

La delegación se efectúa de conformidad con las siguientes condiciones:

- 1. La emisión de los valores para cuya emisión se faculta al Consejo de Administración en virtud de este acuerdo podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.*
- 2. El importe máximo total de la emisión o emisiones de los valores que se acuerden al amparo de la presente delegación será de TRES MIL MILLONES DE EUROS (3.000.000.000 €) o su equivalente en otra divisa.*

En el caso de los warrants, a efectos del cálculo del anterior límite, se tendrá en cuenta la suma de primas y precio de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.

- 3. Las emisiones realizadas al amparo de la presente delegación podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros.*
- 4. En uso de la delegación de facultades que aquí se acuerda y a título meramente enunciativo, no limitativo, corresponderá al Consejo de Administración determinar, para cada emisión, su importe, dentro siempre del expresado límite cuantitativo global, el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, ya sean bonos u obligaciones, participaciones preferentes, warrants o cualquiera otras admitidas en Derecho, incluso subordinados, en su caso, de los previstos en el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; la fecha o fechas de emisión; la circunstancia de ser los*

valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor; la liquidación mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias y la posibilidad de que sean canjeables total o parcialmente por acciones preexistentes de la propia Sociedad emisora o de otras sociedades participadas o no por la Sociedad o incorporar un derecho de opción de compra sobre las aludidas acciones; el número de valores y su valor nominal, que en el caso de los valores convertibles y/o canjeables no será inferior al nominal de las acciones; en el caso de warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio – que podrá ser fijo o variable – y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; la forma y condiciones de la remuneración; el carácter de amortizable o no y, en su caso, los plazos y supuestos de amortización (total o parcial), el carácter de perpetua o a plazo y en este último caso la fecha o fechas del vencimiento; las garantías, el tipo de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, mediante títulos o anotaciones en cuenta; cláusulas antidilución; el derecho de suscripción preferente, en su caso, y el régimen de suscripción; el rango de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión, ya sea nacional o extranjera; solicitar, en su caso, la admisión a negociación (y, en su caso, la exclusión) en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente; y, en general, cualquiera otra condición de la emisión, así como establecer el órgano y la forma de representación de los titulares de los valores y, cuando resulte aplicable, designar al Comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato de tenedores de los valores que se emitan, caso de que resulte necesaria o se decida la constitución de dicho Sindicato.

La delegación incluye asimismo la atribución al Consejo de Administración de la facultad de decidir las condiciones de amortización de los valores emitidos en uso de esta autorización, pudiendo utilizar en la medida aplicable los medios de rescate a que se refiere el artículo 430 de la Ley de Sociedades de Capital o cualesquiera otros que resulten aplicables. Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para que, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y, en su caso, a la conformidad de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos de representación de los tenedores de los valores, modifique las condiciones de las amortizaciones de los valores emitidos y su respectivo plazo y el tipo de interés que, en su caso, devenguen los comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.

5. A los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:

5.1 Obligaciones y bonos

- (i) Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, pudiendo incorporar la posibilidad de que sean adicional o alternativamente canjeables por acciones en

circulación de la propia Sociedad o liquidables por diferencias, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión y/o canje), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles y/o canjeables, en su caso, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables o liquidables por diferencias, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de cincuenta (50) años desde la fecha de emisión. El indicado plazo máximo no será de aplicación a los valores de carácter perpetuo.

- (ii) También podrá el Consejo establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que el emisor se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de la Sociedad, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de la Sociedad, e incluso, por llevar a cabo la liquidación de la diferencia en efectivo.*
- (iii) En caso de relación de conversión y/o canje fija, a efectos de la conversión y/o canje, en su caso, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas próximas a la emisión que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo, con o sin descuento o prima, pudiendo el Consejo de Administración determinar los criterios de conversión y/o canje que estime oportunos.*
- (iv) También podrá acordarse emitir los valores de renta fija convertibles que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables o liquidables por diferencias, con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será el determinado por el Consejo de Administración, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre el precio por acción resultante de los criterios establecidos. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha que se tome como referencia para la conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión). Adicionalmente, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo de Administración.*
- (v) Cuando proceda la conversión y/o canje, en su caso, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior. Corresponderá al Consejo decidir si procede*

abonar a cada tenedor en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

- (vi) En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.*

Al tiempo de aprobar una emisión de valores al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión y, en su caso, canje, específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe de un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil a que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

5.2 Warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad.

En caso de emisiones de warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad y que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad o de otras sociedades o liquidables por diferencias, a las que se aplicará en cuanto resulte de aplicación por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, para la determinación de las bases y modalidades de su ejercicio, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, derivados de los valores de esta clase que se emitan al amparo de la delegación aquí concedida, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el anterior apartado 5.1, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.

- 6. En tanto sea posible la conversión y/o canje en acciones de los valores que se puedan emitir al amparo de esta delegación, sus titulares tendrán cuantos derechos les reconoce la legislación vigente.*
- 7. La presente delegación a favor del Consejo de Administración comprende, asimismo, a título enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades:*
 - (i) La facultad para que el Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en los artículos 308, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, excluya, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales y se pretenda realizar mediante técnicas de prospección de la demanda o de bookbuilding o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con una emisión concreta que eventualmente decida realizar al amparo de la presente*

autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y conforme a la normativa aplicable, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil, en los términos previstos en los artículos 417.2 y 511.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

- (ii) *La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o de ejercicio del derecho de suscripción de acciones. Dicha facultad solo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a estos y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta General, no exceda el límite de la mitad de la cifra del capital social previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Los aumentos de capital social que el Consejo pueda aprobar al amparo de esta autorización para atender la conversión de valores en cuya emisión se haya excluido el derecho de suscripción preferente, no quedarán sujetos a la limitación máxima del 20% del capital social aprobada por la Junta General de Accionistas el 23 de abril de 2015 bajo el punto 14º del orden del día. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos a la cifra del capital y las acciones y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.*
- (iii) *La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión y en su caso canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el número cinco anterior y, en general y en sus más amplios términos, la determinación de cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.*
- (iv) *Solicitar, cuando se estime conveniente, la admisión a (o, en su caso, la exclusión de) negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan al amparo de la delegación, facultando al Consejo de Administración para la realización de cuantos trámites y actuaciones sean necesarios o convenientes para la admisión a negociación de los valores emitidos ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, con sujeción a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.*

La delegación en el Consejo de Administración comprende, con expresa facultad de sustitución en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración o en uno o varios

Consejeros las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.

Esta delegación sustituye y deja sin efecto, en la cuantía no utilizada, la anterior delegación vigente, aprobada en la Junta General de 25 de abril de 2013.”

III. Situación actual que justifica la Emisión

La Emisión tiene por finalidad fortalecer los recursos propios del Banco y de todas aquellas sociedades que forman parte del grupo empresarial del que CaixaBank es sociedad matriz (el “**Grupo CaixaBank**” o el “**Grupo**”), dado que las Participaciones Preferentes son un instrumento subordinado y apto para absorber pérdidas mediante su conversión en acciones de nueva emisión ante determinados supuestos, adaptados a los nuevos criterios de elegibilidad relativos a solvencia.

El marco regulatorio a nivel español, comunitario e internacional en materia de recursos propios y exigencias de solvencia de las entidades de crédito ha sufrido modificaciones recientes muy significativas.

En diciembre de 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el “**Comité de Basilea**”) publicó las recomendaciones relativas al marco de Basilea III, donde se contenían las reformas para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez aplicables a las entidades de crédito, con el fin de promover un sector bancario más resistente.

Este marco de Basilea III fue revisado en junio de 2011 y, tras incluirse las últimas recomendaciones del Comité de Basilea y cumplirse con los trámites legislativos oportunos, el 26 de junio de 2013 se aprobaron la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (la “**Directiva 2013/36/UE**”) y CRR (conjuntamente con la Directiva 2013/36/UE, “**CRD IV**”), en virtud de los cuales se incorporaron los criterios de Basilea III al ordenamiento jurídico comunitario.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de CRR, este nuevo marco de CRD IV ya ha sido transpuesto en España mediante el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación al derecho español de la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, así como por diversas circulares del Banco de España.

Asimismo, durante los años 2015 y 2016 se han determinado parcialmente los requerimientos relativos a determinados colchones regulatorios aplicables, cuya definición

es discrecional por parte del regulador (colchón contra riesgos sistémicos y colchón de capital anticíclico específico) y se han establecido por el Banco Central Europeo (“BCE”) requerimientos prudenciales de capital específicos (medidas de Pilar 2) de forma particular para cada entidad de crédito en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora (“SREP” por sus siglas en inglés). Estas nuevas exigencias regulatorias establecen un requisito total de capital aplicable a las entidades de crédito superior al requisito de fondos propios previsto por CRR.

En este sentido, el BCE comunicó en noviembre de 2016 su decisión sobre los requerimientos prudenciales de capital aplicables al Grupo tras el SREP. Esta decisión requiere que el Grupo mantenga en 2017 una ratio de capital de nivel 1 ordinario *phase-in* del 7,375%, que incluye: el mínimo exigido por Pilar 1 (4,5%); el requerimiento de Pilar 2 del BCE (1,5%); el colchón de conservación de capital (1,25%); y el colchón de capital exigible como Otra Entidad de Importancia Sistémica (0,125%). A efectos *fully loaded*, el nivel mínimo de capital de nivel 1 ordinario se situaría por tanto en el 8,75%. Análogamente, partiendo de las exigencias de Pilar 1 del 6% de capital de nivel 1 y el 8% de capital total, los requerimientos mínimos alcanzarían el 8,875% *phase-in* y el 10,25% *fully loaded* para el capital de nivel 1 y el 10,875% *phase-in* y el 12,25% *fully loaded* para el capital total.

CaixaBank y su Grupo cumplen con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad. A 31 de marzo de 2017, el ratio de capital de nivel 1 ordinario alcanza el 11,9% *phase-in* y el 11,5% *fully loaded*. El ratio de capital de nivel 1 coincide a dicha fecha con el de nivel 1 ordinario por la ausencia de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, mientras que el ratio de capital total alcanza el 15,5% *phase-in* y el 15,1% *fully loaded*.

No obstante lo anterior, el Consejo considera que debe tenerse en cuenta que el regulador podría requerir en el futuro colchones de capital adicionales a los que en este momento son de aplicación y que las medidas de Pilar 2 actuales serán revisadas con carácter anual, de acuerdo con las conclusiones que el BCE extraiga de los sucesivos SREP. Por todo ello, el Consejo entiende que es necesario que CaixaBank y su Grupo se doten de un colchón de capital que les permita una gestión adecuada de dichos requerimientos adicionales.

CRD IV contempla la necesidad de que las entidades de crédito, para que puedan considerarse adecuadamente capitalizadas, se doten en ciertas proporciones de diferentes instrumentos de recursos propios. Así, además de los recursos propios de máxima calidad (el capital de nivel 1 ordinario), CRD IV contempla dos categorías adicionales de capital regulatorio, el capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 susceptibles de ser cubiertas con instrumentos específicos, y en su ausencia, con capital de nivel 1 ordinario, lo que resultaría más gravoso y menos eficiente.

Es en este contexto en el que el Consejo de Administración considera conveniente llevar a cabo una emisión de valores como las Participaciones Preferentes que puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV para continuar cubriendo, de la forma más eficiente posible, este requisito de capital de nivel 1 adicional, teniendo en cuenta que su coste es inferior al del capital de nivel 1 ordinario (estimado en alrededor de un 9,50% según el consenso de analistas que sigue la acción de CaixaBank), que resulta fiscalmente deducible y que no debería tener efectos dilutivos para los accionistas, salvo en el caso excepcional de eventual conversión.

Además, con esta emisión el Banco pretende aprovechar la actual coyuntura favorable existente en los mercados financieros para la emisión de este tipo de instrumentos (que podría verse alterada en un futuro), teniendo en cuenta además el interés y la demanda detectada entre algunos inversores cualificados.

Adicionalmente, a pesar de que las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco son esencialmente un valor de renta fija perpetuo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y CRD IV, exigen que los términos y condiciones de estos valores incluyan, para obtener la computabilidad pretendida, un mecanismo de absorción de pérdidas cuando se den ciertos supuestos excepcionales previstos en dicha normativa.

Dicho mecanismo de absorción de eventuales pérdidas consiste, en el caso de las Participaciones Preferentes, en su conversión en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco en el caso de que CaixaBank o su Grupo presenten un ratio de capital de nivel 1 ordinario inferior al 5,125%, tal y como se indica en el apartado Bases y Modalidades de Conversión más adelante.

Este mecanismo de absorción de pérdidas mediante la conversión eventual de los valores en acciones conforme a los requisitos previstos en la legislación antes mencionada, está concebido para activarse únicamente en situaciones muy particulares de déficit de recursos propios, de manera que los emisores correspondientes puedan mejorar sus niveles de capital de nivel 1 ordinario mediante dicha conversión ante escenarios graves de pérdidas contables significativas o caídas relevantes en las ratios pertinentes.

Por lo tanto, las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco serán unos títulos de renta fija perpetuos y con capacidad de absorción de pérdidas mediante su conversión en acciones ante un eventual deterioro de la situación de solvencia del Banco o su Grupo que, en su caso, podrán reforzar el capital regulatorio de CaixaBank y su Grupo de forma inmediata dado que las acciones emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes computarían como capital de nivel 1 ordinario bajo CRD IV.

IV. Condiciones Financieras de la Emisión

Las condiciones financieras de la emisión son las contenidas en el acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe.

V. Bases y modalidades de la conversión

- (i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.
- (ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo (ratio de *Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- (iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el “**Precio de Conversión**”).

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones

Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el “**Precio de Referencia**”).

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (*Floor Price*) (tal y como este término se define en los “**Términos y Condiciones de la Emisión**”). El Precio Mínimo de Conversión ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (*pricing*) y se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la LSC.

- (iv) **Procedimiento de Conversión:** En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.
- (v) **Mecanismos “anti-dilución”:** El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.

Los Términos y Condiciones de la Emisión recogen estos mecanismos “anti-dilución”, que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores

distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

VI. Aumento de capital

De acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se deberá aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan. A estos efectos, la cuantía en que se acuerde aumentar el capital social vendrá determinada por el cociente entre el valor nominal total de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión.

Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 €), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a cuatrocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientas treinta mil cuatrocientas noventa y tres (448.430.493) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

VII. Justificación de la exclusión del derecho de suscripción preferente

La Junta General de accionistas de CaixaBank celebrada el día 28 de abril de 2016 acordó en su punto decimosegundo del orden del día, al tiempo de delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles en acciones y de aumentar el capital social, atribuir a este último la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de valores convertibles que se realizasen bajo dicha delegación.

A estos efectos, con ocasión de la convocatoria de la referida Junta General de accionistas, el Consejo de Administración de CaixaBank aprobó y puso a disposición de los accionistas un informe justificando dicha propuesta de delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Por otro lado, el artículo 511 de la LSC requiere, a los efectos de excluir el derecho de suscripción preferente de las emisiones de obligaciones convertibles, que el interés de la sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración de CaixaBank, en uso de dicha delegación, ha decidido excluir el derecho de suscripción preferente en relación con la Emisión, por considerar que dicha exclusión resulta plenamente justificada y conforme con los requisitos establecidos por la Ley, así como necesaria para la realización del interés social, todo ello tal y como se expone a continuación.

Los mayores requerimientos de recursos propios desencadenados por la coyuntura económica y regulatoria del sector financiero hacen aconsejable el mantenimiento de la actual política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital del Banco y su Grupo, lo que exige que el Banco disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias de capital que, en cada momento, demande el interés social.

En este contexto, tal y como se ha indicado anteriormente, a pesar de que CaixaBank y su Grupo cumplen con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad, el Consejo de Administración considera conveniente reforzar los recursos propios del Banco y su Grupo mediante la emisión de las Participaciones Preferentes (que van a poder ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV) dirigiéndola a inversores cualificados, lo que exige la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco dado el elemento de convertibilidad previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.

Este tipo de instrumento computable como capital de nivel 1 adicional ya ha sido emitido durante los últimos años por buena parte de los principales bancos de la Zona Euro.

Hasta la fecha, dada la sólida situación de solvencia de CaixaBank y su Grupo y el elevado coste del instrumento, no se ha juzgado necesaria su emisión por el Banco. No obstante, en los últimos meses, la mejora en la percepción del sector bancario europeo por parte de los mercados financieros (y en particular de CaixaBank), se ha traducido en una reducción significativa en el coste de emisión de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional (y se estima reduciría el coste teórico de una potencial emisión de CaixaBank). Es en este contexto de mejora de mercado y dada la política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital, en el que el Consejo de Administración considera conveniente realizar la emisión de las Participaciones Preferentes.

El Consejo de Administración considera que la estructura de la Emisión propuesta, con la exclusión del derecho de suscripción preferente, resulta plenamente conforme con los requisitos sustantivos establecidos por la LSC y, especialmente, con el relativo a la necesidad de que la exclusión venga exigida por el interés social. Ello es así porque va a permitir llevar a cabo una operación que no sólo es idónea sino necesaria para alcanzar el fin perseguido y porque además, habiéndose tenido en cuenta la eventual dilución de los accionistas, guarda la necesaria relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y el medio elegido.

Para acreditar de forma más detallada la idoneidad de la estructura propuesta, conviene hacer constar las siguientes ventajas:

(i) El recurso a inversores cualificados para obtener la mejora de la estructura de recursos propios propuesta

Con la emisión de las Participaciones Preferentes se va a mejorar la estructura de capital del Banco. Sin embargo, para que sean computables como capital de nivel 1 adicional, las Participaciones Preferentes deberán prever una remuneración discrecional y no acumulativa y además ser eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank en los supuestos de conversión previstos con anterioridad en el presente informe, siendo dicha conversión eventual una característica esencial para dicha computabilidad.

La complejidad de un instrumento como las Participaciones Preferentes así como los últimos cambios regulatorios, hacen que no sea un producto adecuado para su colocación entre inversores minoristas, tomando en consideración, entre otras, las siguientes características principales del instrumento:

- Perpetuidad: las Participaciones Preferentes son valores perpetuos, sin fecha de amortización final establecida (sin perjuicio de la existencia de ciertas opciones de amortización anticipada que operarían exclusivamente en beneficio del emisor);
- Discrecionalidad en el pago de la remuneración: el pago de la remuneración es discrecional durante toda la vida de la emisión, pudiendo optar el emisor por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo y viniendo obligado a hacerlo en las circunstancias en que así se lo exija la normativa aplicable. Además, no es acumulable, de manera que, en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del emisor o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada;
- Convertibilidad en acciones: las Participaciones Preferentes serán automática y obligatoriamente convertidas en acciones de nueva emisión en el supuesto de que ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su grupo descienda en cualquier momento por debajo de un umbral determinado. Dicha conversión podría tener lugar además a un precio superior al de mercado en el momento de conversión, de manera que los tenedores de las Participaciones Preferentes podrían tener que asumir no solo la conversión sino una pérdida adicional derivada de la misma.

De acuerdo con todo ello y, dado que los inversores minoristas constituyen una parte significativa del accionariado de CaixaBank, no excluir el derecho de suscripción preferente supondría tener que ofrecer un producto que se ajustase al perfil de inversión de todos los accionistas del Banco y, por lo tanto, comprometería la viabilidad de la Emisión como consecuencia del elevado riesgo de que no fuera suscrita en el plazo e importe inicialmente previsto, con el consiguiente impacto negativo para CaixaBank en su posición de Emisor. Además, ello haría necesario realizar una posterior colocación adicional entre inversores no titulares de derechos de suscripción preferente en condiciones previsiblemente más desfavorables para el Banco, con los costes efectivos, operativos, temporales y de capital que ello supondría, perjudicando de forma clara el interés social.

Por el contrario, se ha detectado un interés creciente por instrumentos del tipo de las Participaciones Preferentes entre inversores cualificados conocedores y habituales suscriptores de este tipo de producto, como demuestra el éxito obtenido en diversas emisiones recientes de instrumentos similares realizadas en los últimos meses por diversas entidades de crédito dirigidas principalmente a este tipo de inversores.

Dirigir la Emisión a inversores cualificados exclusivamente va a proporcionar al Banco, además, la oportunidad de captar un importante volumen de recursos financieros de un número limitado de inversores activos en los mercados financieros internacionales, aprovechando la gran capacidad de volumen de negocio de dichos mercados.

(ii) Rapidez de ejecución. Menor exposición a la volatilidad del mercado

La exclusión del derecho de suscripción preferente va a posibilitar alcanzar el objetivo perseguido con la Emisión de captar recursos de capital aprovechando las condiciones de financiación existentes en el mercado en este momento y el interés de inversores concretos en productos como la Participaciones Preferentes, al permitir que su colocación se lleve a cabo mediante una prospección acelerada de la demanda.

El proceso de colocación mediante prospección acelerada de la demanda permite el aprovechamiento de las llamadas “ventanas de mercado” (en tanto que oportunidades propicias para la realización de operaciones financieras en un momento concreto), posibilitando en consecuencia la obtención de condiciones financieras más favorables y con menores costes y, en general, incrementando la probabilidad de éxito de la operación, dado que permite asimismo al Banco:

- (a) Eliminar la incertidumbre intrínseca y la exposición a la volatilidad de los mercados financieros que existe en los procesos de colocación estructurados entorno a la necesidad de reconocer un periodo mínimo de tiempo (de al menos 15 días naturales en el caso de emisores españoles) durante el cual se puedan ejercitar los derechos de suscripción preferente.
- (b) Facilitar las labores de colocación de las entidades directoras en cuanto al tipo y la ubicación geográfica de los potenciales inversores a los que podrían dirigirse.
- (c) Realizar la operación fijando el importe de la Emisión, el Precio de Conversión Mínimo y la remuneración a satisfacer al final y a la luz del

resultado del correspondiente proceso de prospección de la demanda (en lugar de tener que hacerlo con anterioridad al inicio del período de suscripción preferente, que sería el caso si no se suprimiera el derecho de suscripción preferente).

- (d) Reducir la potencial incidencia de la Emisión en la cotización de las acciones de CaixaBank al poder obtener los compromisos firmes de suscripción de los inversores cualificados en un plazo de tiempo más reducido frente al que requeriría realizar la emisión con reconocimiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas.

La combinación de los factores anteriormente descritos (reforzamiento de los recursos propios de CaixaBank, condiciones de mercado y destinatarios de la Emisión y rapidez de ejecución) hacen que se haya planteado como la alternativa óptima para el interés social proceder a la emisión de las Participaciones Preferentes destinándolas únicamente a inversores cualificados y excluyendo en consecuencia los derechos de suscripción preferente de los accionistas.

Adicionalmente, el Consejo de Administración del Banco cree que, por los motivos que se exponen a continuación, la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas:

- (a) El valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es igual a cero. En efecto, de acuerdo con las bases y modalidades de conversión propuestas, los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente, pues el mecanismo propuesto para la fijación del precio de conversión asegura que la emisión de acciones necesarias para atender la conversión de las Participaciones Preferentes se realice por su valor de mercado (al estar referenciado a la cotización de la acción del Banco) o a uno superior (en caso de ser de aplicación el Precio Mínimo de Conversión).
- (b) Las Participaciones Preferentes se configuran como valores eventualmente convertibles, es decir valores cuya conversión se va a producir única y exclusivamente en caso de verificarse determinadas circunstancias concretas y excepcionales vinculadas a situaciones de grave deterioro de la solvencia del Banco y su Grupo (y no como valores necesariamente convertibles transcurrido un determinado plazo o convertibles a instancia de los inversores), por lo que el escenario más probable es que la conversión no llegue a producirse, en cuyo caso, la Emisión no implicaría ningún tipo de dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco.
- (c) La relación de conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión, está diseñada para atender al interés social, ya que al ser convertibles a un precio referido al precio de cotización o de mercado de la acción en el momento de la conversión (salvo en el supuesto de no alcanzar el Precio Mínimo de Conversión indicado con anterioridad), los recursos obtenidos por el Banco se maximizan, por lo que el importe de la emisión se destina íntegramente a reforzar sus recursos propios y se potencia dicho interés social u objetivo principal de la emisión, de la forma más eficiente posible.

Mediante la fijación de un Precio Mínimo de Conversión (que se determinará según los parámetros señalados con anterioridad por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe), se limita el número máximo de acciones a entregar, en el entendido además que su aplicación daría lugar a que las acciones fueran entregadas con una prima respecto al precio de mercado.

Por todo ello, teniendo en cuenta (i) las características específicas de las Participaciones Preferentes, (ii) que los supuestos de conversión son muy reducidos y particulares, y (iii) que dado que el precio de conversión sería el de mercado o, en su caso, con prima respecto al mercado, el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es nulo, se puede afirmar que los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente.

VIII. Informe de los Auditores

La información y los datos incluidos en el presente informe serán objeto de revisión mediante un informe que será emitido por Ernst and Young, S.L. como auditor de cuentas distinto del auditor del Banco debidamente designado al efecto por el Registro Mercantil de Barcelona en los términos previstos en los artículos 414, 417 y 511 de la LSC (el **"Informe del Auditor"**). El Informe del Auditor contendrá un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el presente Informe, en particular sobre las bases y modalidades de la conversión, y sobre la idoneidad de la relación de conversión y de sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

IX. Texto íntegro de la propuesta de acuerdo.

"EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE CAIXABANK, S.A.

I. EMISIÓN

*El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. ("CaixaBank" o el "Banco"), en ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día, acuerda llevar a cabo una emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias del Banco de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "**Ley 10/2014**") y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ("**CRR**") (en adelante, las "**Participaciones Preferentes**") por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente, una vez se completen las correspondientes actuaciones previas con el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") y cualesquiera otros organismos (la "**Emisión**").*

*El Consejo de Administración aprueba asimismo los términos y condiciones de la Emisión, que se describen a continuación y se recogen como **Anexo I** del presente acuerdo tanto en inglés como en castellano (prevaleciendo la versión en inglés en caso de conflicto) (los*

“Términos y Condiciones”). Ello, sin perjuicio de que determinados Términos y Condiciones de la Emisión serán concretados por el Banco, conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente del presente acuerdo, una vez concluido el proceso de prospección de la demanda (book building) que llevarán a cabo las entidades colocadoras de la Emisión entre inversores cualificados (el **“Proceso de Prospección de la Demanda”** y las **“Entidades Directoras”**, respectivamente).

(i) **Emisor:** CaixaBank, S.A., con domicilio social en Avenida Diagonal, 621, 08028 Barcelona y NIF A-08663619.

(ii) **Naturaleza de los valores:** Los valores a emitir son Participaciones Preferentes de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y en CRR.

A los efectos de que las Participaciones Preferentes puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional del Banco y su grupo, serán obligaciones perpetuas eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank en los términos previstos en el apartado II siguiente, como mecanismo de absorción de pérdidas exigido por las citadas disposiciones.

(iii) **Importe Nominal de la Emisión:** Se emitirán Participaciones Preferentes por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€).

Se prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de la Emisión. El importe nominal definitivo de la Emisión será fijado a results del Proceso de Prospección de la Demanda, por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.

(iv) **Divisa de la Emisión:** Euros.

(v) **Importe Nominal de cada Participación Preferente y Precio de Emisión:** DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €). Las Participaciones Preferentes se emitirán a la par.

(vi) **Número de Participaciones Preferentes:** Se emitirán un máximo de CINCO MIL (5.000) Participaciones Preferentes (salvo suscripción incompleta conforme a lo previsto con anterioridad). El número exacto se determinará en función del importe nominal definitivo de la Emisión que se fije a results del Proceso de Prospección de la Demanda.

(vii) **Remuneración:** Las Participaciones Preferentes devengarán una remuneración fija anual pagadera por trimestres vencidos.

La remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes durante el periodo que transcurra desde la fecha de emisión hasta el quinto, sexto o séptimo aniversario de la misma (a determinar por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente) (la **“Primera Fecha de Revisión de la Remuneración”**) será de un máximo del 7,75%. Su importe exacto se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente a results del Proceso de Prospección de la Demanda.

Durante cada uno de los siguientes periodos de cinco años tras la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración, la remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes será el resultado de sumar un margen (el **“Margen**

Inicial") a un tipo fijado para cada periodo de cinco años de acuerdo con un índice de referencia de operaciones financieras de derivados a cinco años (5-year Mid-Swap Rate), tal y como se especifica en los Términos y Condiciones. El Margen Inicial será de un máximo del 7,75% y su importe exacto se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente a resultados del Proceso de Prospección de la Demanda.

El Banco sólo podrá realizar el pago de la remuneración correspondiente si (i) se cuenta con beneficios y reservas disponibles al efecto de acuerdo con la normativa bancaria, (ii) el regulador no ha requerido la cancelación, total o parcial, de la misma, (iii) su pago no conlleva el incumplimiento de cualquier restricción o prohibición regulatoria aplicable a las remuneraciones de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, y (iv) no se ha producido un supuesto de conversión de las Participaciones Preferentes.

En cualquier caso, el pago de la remuneración será discrecional durante toda la vida de la Emisión, pudiendo optar el Banco por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo.

Además, la remuneración no será acumulable, de manera que en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del Banco o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada.

La cancelación del pago de la remuneración, no constituirá un supuesto de incumplimiento contractual ni una causa de vencimiento anticipado de la Emisión, sea cual sea el motivo del que traiga causa.

- (viii) **Forma de representación:** Las Participaciones Preferentes se representarán mediante anotaciones en cuenta registradas en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal ("Iberclear") o en cualquier otra entidad de registro autorizada por la CNMV.
- (ix) **Período de solicitudes de suscripción:** Las solicitudes de suscripción se formularán a través del Proceso de Prospección de la Demanda que tendrá lugar en el momento que determinen las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.
- (x) **Fecha de Vencimiento y amortización anticipada:** Las Participaciones Preferentes son perpetuas por lo que carecen de fecha de vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada, mediante la devolución del valor nominal de las Participaciones Preferentes más, en su caso, la remuneración devengada y no pagada, a opción del Banco (a) a partir de la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (es decir, una vez transcurridos cinco, seis o siete años desde la fecha de emisión, a determinar por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente), en cualquier fecha de pago de la remuneración; y (b) desde la fecha de emisión de las Participaciones Preferentes, en caso de que se produzca (i) la pérdida, total o parcial, de la computabilidad de las Participaciones Preferentes como capital de nivel 1 adicional de CaixaBank o su grupo (Capital Event, tal y como este término se

define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I) o (ii) un cambio en la normativa fiscal, o en aplicación de la misma, que implique, entre otras cuestiones, la pérdida de la deducibilidad de los pagos de remuneración a efectuar bajo las Participaciones Preferentes o dé lugar a la obligación del Banco de elevar al íntegro (gross up) dichos pagos a favor de los titulares de las Participaciones Preferentes como consecuencia de la necesidad de practicar retenciones o deducciones (Tax Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I).

En cualquier caso, para poder llevar a cabo la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes en cualquiera de los supuestos anteriores, el Banco deberá cumplir con los requerimientos de la normativa bancaria aplicable en cada momento, incluyendo, en su caso, la obtención del consentimiento previo del regulador correspondiente.

- (xi) **Orden de Prelación:** Las Participaciones Preferentes constituirán créditos contractualmente subordinados del Banco conforme al artículo 92.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En tanto en cuanto sean instrumentos de capital de nivel 1 adicional de acuerdo con la Disposición Adicional 14ª de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tendrán el orden de prelación allí previsto con el detalle que se señala en los Términos y Condiciones.
- (xii) **Exclusión del derecho de suscripción preferente:** Tal y como se detalla más adelante, la Emisión se realiza con exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas de CaixaBank.
- (xiii) **Entidad Financiera que atenderá el Servicio Financiero de la Emisión:** El propio Banco.
- (xiv) **Destinatarios de la Emisión:** La Emisión estará dirigida a inversores cualificados.
- (xv) **Mercado secundario:** Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija.

II. CONVERTIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN

- (i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.
- (ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su grupo descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- (iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el “**Precio de Conversión**”).

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones

Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondientes a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el “Precio de Referencia”).

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (Floor Price) (tal y como este término se define en los Términos y Condiciones de la Emisión), que ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (pricing) y que se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del presente acuerdo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “LSC”).

- (iv) **Procedimiento de Conversión:** *En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones.*
- (v) **Mecanismos “anti-dilución”:** *El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.*

Los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo I al presente acuerdo recogen estos mecanismos “anti-dilución”, que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado

correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

III. EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

De conformidad con el informe de administradores aprobado bajo el apartado V siguiente, al estar justificado el interés social, se acuerda excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco respecto de la Emisión, de conformidad con la delegación específicamente conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en los términos previstos en los artículos 417 y 511 de la LSC.

IV. AUMENTO DEL CAPITAL

Al amparo de la delegación de facultades acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se acuerda aumentar el capital social en la cuantía máxima necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan.

Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 €), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a cuatrocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientas treinta mil cuatrocientas noventa y tres (448.430.493) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al

efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las acciones que se emitan por CaixaBank para atender la conversión de las Participaciones Preferentes en las Bolsas de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia, así como cualesquiera otros mercados en los que las acciones del Banco estén admitidas a negociación. Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos, ésta se adoptará con las mismas formalidades exigidas legalmente y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas o titulares de las Participaciones Preferentes que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos de las Bolsas de Comercio correspondientes, en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen.

V. APROBACIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 417, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1 B), DE LA LSC.

*Se aprueba el informe del Consejo de Administración a los efectos de los artículos 414, 417, 511 y 286 en relación con el 297.1 b) de la LSC, el cual se acompaña como **Anexo II**.*

Dicho informe, junto con el informe de Ernst and Young, S.L. como auditor de cuentas distinto del de CaixaBank debidamente nombrado por el Registro Mercantil de Barcelona a los efectos de los artículos 511, 414 y 417 de la LSC, serán puestos a disposición de los accionistas de CaixaBank al tiempo de la publicación de la convocatoria de la próxima Junta General de accionistas del Banco que se celebre.

VI. SUSTITUCIÓN DE FACULTADES Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE EJECUCIÓN

De conformidad con lo previsto en la delegación de facultades conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del orden del día, se sustituye solidariamente en el Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado del Consejo de Administración del Banco las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda llevar a cabo la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo del presente acuerdo de emisión, concediéndoles igualmente, facultades para la subsanación y complemento del mismo en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dicho acuerdo, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultados para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados consideren necesarios o convenientes para la adaptación del acuerdo de emisión y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones

nacionales o extranjeros competentes. En particular, con carácter indicativo y no limitativo, se delegan las facultades necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda:

- (a) Decidir llevar a cabo o desistir de la Emisión y con ello, determinar, entre otras cuestiones, la fecha de inicio del Proceso de Prospección de la Demanda por las Entidades Directoras de la Emisión, así como el período y términos de la suscripción y el desembolso de las Participaciones Preferentes y su fecha de emisión.*
- (b) Determinar los Términos y Condiciones de las Participaciones Preferentes en todo lo no previsto en el presente acuerdo, en particular aquéllos términos cuya concreción se prevé que tenga lugar a results del Proceso de Prospección de la Demanda, pudiendo desarrollarlos, completarlos o subsanarlos conforme a lo previsto con anterioridad, incluyendo el Precio Mínimo de Conversión conforme a los parámetros establecidos en el presente acuerdo.*
- (c) Poner en circulación las Participaciones Preferentes, previo cumplimiento de cuantos límites legales o de otro orden sean necesarios, y declarar la suscripción total o parcial de la Emisión determinando su importe definitivo dentro de los límites establecidos en función del resultado del Proceso de Prospección de la Demanda.*
- (d) Declarar la remuneración de las Participaciones Preferentes según los parámetros establecidos en el presente acuerdo, ya sea de forma parcial o completa, así como declarar la no remuneración, según se determina en los Términos y Condiciones de la Emisión.*
- (e) Aplicar, en su caso, los mecanismos anti-dilución, conforme a los Términos y Condiciones.*
- (f) En relación con la conversión de las Participaciones Preferentes en acciones de CaixaBank, fijar, en su caso, el Precio de Conversión, determinar el número de acciones en que se amplíe el capital de CaixaBank, declarando, en su caso, la ampliación suscrita de manera incompleta, y realizar cuantos actos sean necesarios, incluyendo sin limitación alguna, el otorgamiento de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para llevar a cabo la ampliación de capital y modificar la redacción de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva cifra de capital, pudiendo comparecer a tales efectos ante cualesquiera organismos públicos o privados, todo ello según lo previsto en el presente acuerdo.*
- (g) Comparecer ante notario público y otorgar o firmar las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos (en particular y sin limitación, la escritura de emisión de las Participaciones Preferentes y, en su caso, la escritura de aumento de capital para dar cobertura a la eventual conversión), con las facultades complementarias de lo acordado que se considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente.*
- (h) Realizar cualquier trámite, solicitud o nombramiento que sea legalmente necesario para la Emisión de las Participaciones Preferentes ante el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos o entidades, públicas o privadas.*

- (i) *Formalizar y/o registrar folletos informativos, documentos de oferta o de admisión a negociación y similares relativos a la Emisión, así como documentos de asunción de responsabilidad por el contenido de éstos y cualesquiera otros documentos que sean necesarios ante el Banco de España, el Banco Central Europeo, las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, la Sociedad de Bolsas, el Registro Mercantil, la CNMV, Iberclear, AIAF Mercado de Renta Fija o cualesquiera otros organismos o mercados.*
- (j) *Solicitar, en su caso, la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija y en cualesquiera otros mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros.*
- (k) *Designar a una o varias entidades financieras como Entidades Directoras de la Emisión. Negociar, suscribir y otorgar cuantos contratos y documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para la realización de la Emisión, en las condiciones que estimen más convenientes, sujetos a ley inglesa, española o cualquier otra, incluyendo, entre otros, contratos de colocación y suscripción (en la forma de subscription agreement, purchase agreement o cualquier otra), contratos de agencia (fiscal agency agreements o similares), cartas o contratos de nombramiento de agentes procesales y, de ser aplicable, cualesquiera representantes de los bonistas (incluidos comisarios) y, en general, cualesquiera documentos, instrumentos, o contratos de ratificación, suplemento, modificación, novación, subsanación, rectificación y/o reformulación de cualquiera de dichos documentos, así como cualesquiera instrumentos o documentos accesorios a los mismos.*
- (l) *Realizar cualquier actuación, declaración, gestión o trámite y firmar, determinando su contenido concreto, cuantas certificaciones, instancias, hechos relevantes, anuncios, documentos o escritos sean precisos o necesarios en relación con la Emisión de las Participaciones Preferentes ante cualesquiera organismos, entidades o registros, públicos o privados.*
- (m) *Solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones que se emitan para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes en los mercados donde estén cotizando las acciones al tiempo de su emisión, así como realizar cuantas actuaciones considere necesarias en cualquier jurisdicción donde se ofrezcan, coticen o se solicite la admisión a cotización de las acciones de CaixaBank, para llevar a cabo la ampliación de capital. A título meramente enunciativo:*
 - (i) *Redactar y formular cuantos folletos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones sean requeridas por la legislación aplicable en cada jurisdicción competente y acordar las modificaciones posteriores a los mismos que estimen convenientes.*
 - (ii) *Realizar cuantas actuaciones sean precisas ante cualesquiera autoridades competentes en cada jurisdicción y aprobar y formalizar cuantos documentos públicos o privados resulten necesarios o convenientes para la plena efectividad de los acuerdos de aumento de capital en cualquiera de sus aspectos y contenidos.*
- (n) *En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para permitir la más plena ejecución del presente acuerdo y cuanto sea complementario o auxiliar al*

mismo, realizar cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, el Banco Central Europeo, la CNMV, el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos públicos o privados, incluyendo entre otras, a título meramente ejemplificativo, la capacidad de formular declaraciones, publicar anuncios, solicitar autorizaciones, realizar las comunicaciones que procedan a las autoridades de supervisión, o solicitar la inscripción del acuerdo en los registros correspondientes.

Anexo I – Términos y Condiciones de la Emisión

Anexo II – Informe de administradores”

CONDITIONS OF THE PREFERRED SECURITIES

The following is the text of the Conditions of the Preferred Securities (save for the paragraphs in italics which are for disclosure purposes only).

The Preferred Securities (as defined below) are issued by CaixaBank, S.A. (the “**Bank**”) by virtue of the resolutions passed by (a) the general meeting of shareholders of the Bank, held on 28 April 2016 and (b) the meeting of the Board of Directors (*Consejo de Administración*) of the Bank, held on 25 May 2017 and in accordance with the First Additional Provision of Law 10/2014, of 26 June, on regulation, supervision and solvency of credit institutions (*Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*) (“**Law 10/2014**”) and the CRR (as defined below).

The Preferred Securities will be issued following the registration with the Mercantile Registry of Barcelona of a public deed relating to the issuance of the Preferred Securities before the Closing Date (as defined below).

The Preferred Securities do not grant Holders (as defined below) preferential subscription rights in respect of any possible future issues of shares, preferred securities or any other securities to be carried out by the Bank or any of its Subsidiaries (as defined below).

1 Definitions

- 1.1 For the purposes of the Preferred Securities, the following expressions shall have the following meanings:

“**5-year Mid-Swap Rate**” means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date:

- (a) the rate for the Reset Date of the annual swap rate for euro swap transactions with a maturity of five years, expressed as a percentage, which appears on the relevant Screen Page under the heading “EURIBOR BASIS – EUR” and above the caption “11AM FRANKFURT” as of 11.00 (CET) on the Reset Determination Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period;

“**5-year Mid-Swap Rate Quotations**” means the arithmetic mean of the bid and offered rates for the annual fixed leg (calculated on a 30/360 day count basis) of a fixed-for-floating euro interest rate swap transaction which:

- (a) has a term of five years commencing on the relevant Reset Date; and
- (b) is in a Representative Amount,

where the floating leg (calculated on an Actual/360 day count basis) is equivalent to EURIBOR 6-month;

“**Accounting Currency**” means euro or such other primary currency used in the presentation of the Bank and/or Group’s accounts from time to time;

“**Additional Ordinary Shares**” has the meaning given in Condition 6.4;

“**Additional Tier 1 Capital**” means additional tier 1 capital (*capital de nivel 1 adicional*) in accordance with Chapter 3 (Additional Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds) of the CRR and/or the Applicable Banking Regulations at any time;

“**Additional Tier 1 Instrument**” means any contractually subordinated obligation of the Bank constituting an additional tier 1 instrument (*instrumento de capital de nivel 1 adicional*) in accordance with the Applicable Banking Regulations and as referred to under Additional Provision 14.2°(c) of Law 11/2015;

“**AIAF**” means the Spanish AIAF Fixed Income Securities Market (*AIAF Mercado de Renta Fija S.A.*);

“**Applicable Banking Regulations**” means at any time the laws, regulations, requirements, guidelines and policies relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then applicable to the Bank and/or the Group including, without limitation to the generality of the foregoing, CRD IV, the BRRD and those regulations, requirements, guidelines and policies of the Competent Authority relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then in effect (whether or not such requirements, guidelines or policies have the force of law and whether or not they are applied generally or specifically to the Bank and/or the Group);

“**BRRD**” means Directive 2014/59/EU, of 15 May, establishing the framework for the recovery and resolution of credit institutions and investment firms or such other directive as may amend or come into effect in place thereof, as implemented into Spanish law by Law 11/2015 and Royal Decree 1012/2015, as amended or replaced from time to time and including any other relevant implementing regulatory provisions;

“**Business Day**” means a day on which commercial banks and foreign exchange markets settle payments and are open for general business (including dealing in foreign exchange and foreign currency deposits) in Barcelona, Madrid and London;

“**Capital Event**” means, at any time on or after the Closing Date, a change (or any pending change which the Competent Authority considers sufficiently certain) in the regulatory classification of the Preferred Securities that results (or would be likely to result) in:

- (a) the exclusion of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities from the Bank’s or the Group’s Additional Tier 1 Capital; or
- (b) the reclassification of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities as a lower quality form of own funds of the Bank or the Group in accordance with the Applicable Banking Regulations;

“**Cash Dividend**” means any Dividend which is (a) to be paid or made in cash (in whatever currency), other than any such Dividend falling within paragraph (b) of the definition of “Spin-Off”, or (b) to be treated as a Cash Dividend pursuant to paragraph (a) of the definition of “Dividend”, and for the avoidance of doubt, a Dividend falling within paragraph (c) or (d) of the definition of “Dividend” shall be treated as being a Non-Cash Dividend;

“**CET**” means Central European Time;

“**CET1 Capital**” means the common equity tier 1 capital (*capital de nivel 1 ordinario*) as calculated by the Bank in accordance with Chapter 2 (Common Equity Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds) of the CRR and/or Applicable Banking Regulations at any time, including any applicable transitional, phasing-in or similar provisions;

“**CET1 ratio**” means with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the ratio (expressed as a percentage) of the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively, divided by the Risk-Weighted Assets Amount of the Bank or the Group,

respectively, all as calculated by the Bank at any time in accordance with Applicable Banking Regulations and reported to the Competent Authority;

“**Closing Date**” means [●] 2017;

“**Closing Price**” means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, on any dealing day, the closing price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled “Last Price”, or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security, warrant or other right or asset in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity HP), or, if the Closing Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Closing Price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, in respect of such dealing day shall be the Closing Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate;

“**CNMV**” means the Spanish Market Securities Commission (*Comisión Nacional del Mercado de Valores*);

“**Competent Authority**” means the European Central Bank or the Bank of Spain, as applicable, or such other successor authority having primary bank supervisory authority with respect to prudential oversight and supervision in relation to the Bank and/or the Group;

“**Conversion Calculation Agent**” has the meaning given in Condition 6.14.

“**Conversion Price**” means, in respect of the Trigger Event Notice Date, if the Ordinary Shares are:

- (a) then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of:
 - (i) the Current Market Price of an Ordinary Share;
 - (ii) the Floor Price; and
 - (iii) the nominal value of an Ordinary Share (being €1.00 on the Closing Date),in each case on the Trigger Event Notice Date; or
- (b) not then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of subparagraph (ii) or (iii) of paragraph (a) above;

“**Conversion Settlement Date**” means the date on which the relevant Ordinary Shares are to be delivered on Trigger Conversion, which shall be as soon as practicable and in any event not later than one month following (or such other period as Applicable Banking Regulations or the Competent Authority may require) the Trigger Event Notice Date;

“**Conversion Shares**” has the meaning given in Condition 6.2;

“**CRD IV**” means any or any combination of the CRD IV Directive, the CRR, and any CRD IV Implementing Measures;

“**CRD IV Directive**” means Directive 2013/36/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013, on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time;

“**CRD IV Implementing Measures**” means any regulatory capital rules implementing the CRD IV Directive or the CRR which may from time to time be introduced, including, but not limited to, delegated or implementing acts (regulatory technical standards) adopted by the European Commission, national laws and regulations, and regulations and guidelines issued by the Competent Authority, the European Banking Authority or any other relevant authority, which are applicable to the Bank (on a stand alone basis) or the Group (on a consolidated basis), including, without limitation, Law 10/2014, as amended from time to time, Royal Decree 84/2015, as amended from time to time, and any other regulation, circular or guidelines implementing CRD IV;

“**CRR**” means Regulation (EU) No. 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on the prudential requirements for credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time;

“**Current Market Price**” means, in respect of an Ordinary Share at a particular date, the average of the daily Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share on each of the five consecutive dealing days ending on the dealing day immediately preceding such date (the “**Relevant Period**”) provided that for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if at any time during the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price ex Dividend (or ex-any other entitlement) and during some other part of that period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement), then:

- (a) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price cum- such Dividend (or cum- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or other entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend or entitlement; or
- (b) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price ex- such Dividend (or ex- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof increased by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend (or entitlement),

provided further that:

- (i) for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if on each of the dealing days in the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement) in respect of a Dividend (or other entitlement) which has been declared or announced but the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for that Dividend (or other entitlement) the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend or entitlement per Ordinary Share as at the date of first public announcement relating to such Dividend or entitlement;

- (ii) if the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share is not available on one or more of the dealing days in the Relevant Period (disregarding for this purpose the proviso to the definition of Volume Weighted Average Price), then the average of such Volume Weighted Average Prices which are available in the Relevant Period shall be used (subject to a minimum of two such prices) and if only one, or no, such Volume Weighted Average Price is available in the Relevant Period, or if the Ordinary Shares are not admitted to trading on a Relevant Stock Exchange at any relevant time for these purposes, the Current Market Price shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and
- (iii) for the purposes of any calculation or determination required to be made pursuant to paragraphs (a)(i) or (a)(ii) of the definition of “Dividend”, if on each of the said five consecutive dealing days the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum the relevant Dividend or capitalisation giving rise to the requirement to make such calculation or determination, the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of the relevant Dividend or capitalisation.

“**dealing day**” means, in relation to Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, as the context may require, a day on which the Relevant Stock Exchange in respect thereof is open for business and on such Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets (as the case may be) may be dealt in (other than a day on which such Relevant Stock Exchange is scheduled to or does close prior to its regular weekday closing time);

“**Delivery Notice**” means a notice to be provided by the relevant Holder in accordance with Condition 6.10 which contains the relevant account and related details for the delivery of any Ordinary Shares in connection with a conversion of the Preferred Securities;

According to the Iberclear procedures applicable as of the Closing Date, Delivery Notices will take the form of a Swift MT565 communication.

“**Distributable Items**” means, in respect of the payment of a Distribution at any time, those profits and reserves (if any) of the Bank that are available in accordance with Applicable Banking Regulations for the payment of that Distribution at such time;

As of the Closing Date, CRR defines “distributable items” as the amount of the profits at the end of the last financial year plus any profits brought forward and reserves available for that purpose before distributions to holders of own funds instruments (excluding for avoidance of doubt any Tier 2 instruments) less any losses brought forward, profits which are non-distributable pursuant to provisions in legislation or the institution’s by-laws and sums placed to non-distributable reserves in accordance with applicable national law or the statutes of the institution, those losses and reserves being determined on the basis of the individual accounts of the institution and not on the basis of the consolidated accounts.

“**Distribution**” means the non-cumulative cash distribution in respect of the Preferred Securities and a Distribution Period determined in accordance with Condition 4;

“**Distribution Payment Date**” means each of [●], [●], [●] and [●], in each year, with the first Distribution Payment Date falling on [●] 2017;

“Distribution Period” means the period from and including one Distribution Payment Date (or, in the case of the first Distribution Period, the Closing Date) to but excluding the next (or first) Distribution Payment Date;

“Distribution Rate” means the rate at which the Preferred Securities accrue Distributions in accordance with Condition 4;

“Dividend” means any dividend or distribution to Shareholders in respect of the Ordinary Shares (including a Spin-Off) whether of cash, assets or other property (and for these purposes a distribution of assets includes without limitation an issue of Ordinary Shares or other Securities credited as fully or partly paid up by way of capitalisation of profits or reserves), and however described and whether payable out of a share premium account, profits, retained earnings or any other capital or revenue reserve or account, and including a distribution or payment to Shareholders upon or in connection with a reduction of capital, provided that:

(a) where:

- (i) (x) a Dividend in cash is announced which may (at the election of a Shareholder or Shareholders) be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets, or (y) an issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of a capitalisation of profits or reserves is announced which is to be, or may at the election of a Shareholder or Shareholders be, satisfied by the payment of cash (including without limitation where Shareholders have the option to transfer, sell or renounce all or a portion of their entitlement to receive Ordinary Shares to the Bank for a payment of cash by the Bank pursuant to a purchase commitment assumed by the Bank), then the Dividend in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the greater of:
 - (A) the Fair Market Value of such cash amount as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation; and
 - (B) the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of such other property or assets, as the case may be) which may be issued and delivered is determined; or
- (ii) (x) there shall be any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) where such issue is or is expressed to be in lieu of a Dividend (whether or not a Cash Dividend equivalent or amount is announced) or (y) a Dividend is announced that is to be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets or (z) any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) that is to be satisfied by the payment of cash, in each case other than in the circumstances the subject of sub-paragraph (i) above), the Dividend or capitalisation in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of other property or assets) to be issued and delivered is determined;

- (b) any issue of Ordinary Shares falling within Condition 6.3(a) or 6.3(b) shall be disregarded;
- (c) a purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank in accordance with any general authority for such purchases or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders and otherwise in accordance with the limitations prescribed under the Spanish Companies Law for dealings generally by a company in its own shares shall not constitute a Dividend and any other purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank or any member of the Group shall not constitute a Dividend unless, in the case of a purchase or redemption or buy-back of Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the weighted average price per Ordinary Share (before expenses) on any one day (a **Specified Share Day**) in respect of such purchases or redemptions or buy-backs (translated, if not in the Share Currency, into the Share Currency at the Prevailing Rate on such day) exceeds by more than 5 per cent. the Current Market Price of an Ordinary Share on the Specified Share Day or, where an announcement (excluding, for the avoidance of doubt for these purposes, any general authority for such purchases, redemptions or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders or any notice convening such a meeting of Shareholders) has been made of the intention to purchase, redeem or buy back Ordinary Shares at some future date at a specified price or where a tender offer is made, on the date of such announcement or the date of first public announcement of such tender offer (and regardless of whether or not a price per Ordinary Share, a minimum price per Ordinary Share or a price range or a formula for the determination thereof is or is not announced at such time), as the case may be, in which case such purchase, redemption or buy-back shall be deemed to constitute a Dividend in the Share Currency in an amount equal to the amount by which the aggregate price paid (before expenses) in respect of such Ordinary Shares purchased, redeemed or bought back by or on behalf of the Bank or, as the case may be, any member of the Group (translated where appropriate into the Share Currency as provided above) exceeds the product of:
 - (i) 105 per cent. of the Current Market Price of an Ordinary Share determined as aforesaid; and
 - (ii) the number of Ordinary Shares so purchased, redeemed or bought back;
- (d) if the Bank or any member of the Group shall purchase, redeem or buy-back any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares, the provisions of paragraph (c) above shall be applied in respect thereof in such manner and with such modifications (if any) as shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and
- (e) where a dividend or distribution is paid or made to Shareholders pursuant to any plan implemented by the Bank for the purpose of enabling Shareholders to elect, or which may require Shareholders, to receive dividends or distributions in respect of the Ordinary Shares held by them from a person other than (or in addition to) the Bank, such dividend or distribution shall for the purposes of these Conditions be treated as a dividend or distribution made or paid to Shareholders by the Bank, and the foregoing provisions of this definition, and the provisions of these Conditions, including references to the Bank paying or making a dividend, shall be construed accordingly;

“**Eligible Persons**” means those Holders or persons (being duly appointed proxies or representatives of such Holders) that are entitled to attend and vote at a meeting of the Holders, for the purposes of which no person shall be entitled to vote at any such meeting in respect of Preferred Securities held by or for the benefit, or on behalf, of the Bank or any of its Subsidiaries;

“Equity Share Capital” means, in relation to any entity, its issued share capital excluding any part of that capital which, in respect of dividends and capital, does not carry any right to participate beyond a specific amount in a distribution;

“EUR”, € and **euro** means the currency introduced at the start of the third stage of European economic and monetary union pursuant to the Treaty on the Functioning of the European Union, as amended;

“EURIBOR 6-month” means:

- (a) the rate for deposits in euro for a six-month period which appears on the relevant Screen Page as of 11.00 (CET) on the Reset Determination Date for the relevant Reset Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the arithmetic mean of the rates at which deposits in euros are offered by four major banks in the Eurozone interbank market, as selected by the Bank, at such time on such Reset Determination Date to prime banks in the Eurozone interbank market for a six-month period commencing on such Reset Date in a Representative Amount, with the Bank to request the principal Eurozone office of each such major bank to provide a quotation of its rate;

“Existing Shareholders” has the meaning given in the definition of “Newco Scheme”;

“Extraordinary Resolution” has the meaning given to it in Condition 11;

“Ex Date” means, in relation to any Dividend, capitalisation or other entitlement, unless otherwise defined herein, the first dealing day on which the Ordinary Shares are traded ex- the relevant Dividend, capitalisation or other entitlement on the Relevant Stock Exchange;

“Fair Market Value” means, with respect to any property on any date:

- (a) in the case of a Cash Dividend, the amount of such Cash Dividend;
- (b) in the case of any other cash amount, the amount of such cash;
- (c) in the case of Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as determined by the Conversion Calculation Agent in good faith):
 - (i) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case to the extent constituting equity share capital), the average of the daily Volume Weighted Average Prices of such Securities or Spin-Off Securities; and
 - (ii) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case other than to the extent constituting equity share capital), options, warrants or other rights or assets, the arithmetic mean of the daily Closing Prices of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets,

in the case of both (i) and (ii) above during the period of five consecutive dealing days on the Relevant Stock Exchange commencing on such date (or, if later, the first such dealing day such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange) or such shorter period as such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange; and

- (d) in the case of Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are not publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as aforesaid), the fair

market value of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets as shall be determined by an Independent Financial Adviser in good faith, on the basis of a commonly accepted market valuation method and taking into account such factors as it considers appropriate, including the market price per Ordinary Share, the dividend yield of an Ordinary Share, the volatility of such market price, prevailing interest rates and the terms of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights, including as to the expiry date and exercise price (if any) thereof.

Such amounts shall, in the case of (a) above, be translated into the Share Currency (if such Cash Dividend is declared or paid or payable in a currency other than the Share Currency) at the rate of exchange used to determine the amount payable to Shareholders who were paid or are to be paid or are entitled to be paid the Cash Dividend in the Share Currency; and in any other case, shall be translated into the Share Currency (if expressed in a currency other than the Share Currency) at the Prevailing Rate on that date. In addition, in the case of (a) and (b) above, the Fair Market Value shall be determined on a gross basis and disregarding any withholding or deduction required to be made for or on account of tax, and disregarding any associated tax credit;

“**First Reset Date**” means on [●];

“**Floor Price**” means €[●] per Ordinary Share, subject to adjustment in accordance with Condition 6.3;

“**Further Preferred Securities**” means any substantively similar instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with the Preferred Securities that is contingently convertible into Ordinary Shares other than at the option of the holders thereof;

“**Group**” means the Bank together with its consolidated Subsidiaries;

“**Holders**” means holders of the Preferred Securities;

“**Iberclear**” means the Spanish clearing and settlement system (*Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal*);

“**Iberclear Members**” means the respective participating entities (*entidades participantes*) in Iberclear;

“**Independent Financial Adviser**” means an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute, which may include without limitation the Conversion Calculation Agent, appointed by the Bank at its own expense;

“**Initial Margin**” means [●] per cent. per annum;

“**Insolvency Law**” means Law 22/2003, of 9 July, on Insolvency (*Ley Concursal*), as amended from time to time;

“**Law 11/2015**” means Law 11/2015, of 18 June, on the Recovery and Resolution of Credit Institutions and Investment Firms (*Ley 11/2015 de 18 de junio de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión*), as amended from time to time;

“**Liquidation Distribution**” means the Liquidation Preference per Preferred Security plus, if applicable, where not cancelled pursuant to, or otherwise subject to the limitations on payment set out in Condition 4, an amount equal to accrued and unpaid Distributions for the then current Distribution Period to (but excluding) the date of payment of the Liquidation Distribution;

“**Liquidation Preference**” means €200,000 per Preferred Security;

“Maximum Distributable Amount” means, at any time, the lower of any maximum distributable amount relating to the Bank or the Group required to be calculated, if applicable, at such time in accordance with Article 48 of Law 10/2014 and any provision developing such Article, and any other provision of Spanish law transposing or implementing Article 141 of the CRD IV Directive and/or Applicable Banking Regulations;

“Newco Scheme” means a scheme of arrangement or an analogous proceeding (Scheme of Arrangement) which effects the interposition of a limited liability company (Newco) between the Shareholders of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (the Existing Shareholders) and the Bank, provided that:

- (a) only ordinary shares of Newco or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are issued to Existing Shareholders;
- (b) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the only shareholders of Newco or, as the case may be, the only holders of depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are Existing Shareholders, and the Voting Rights in respect of Newco are held by Existing Shareholders in the same proportion as their respective holdings of such Voting Rights immediately prior to the Scheme of Arrangement;
- (c) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, Newco is (or one or more wholly-owned Subsidiaries of Newco are) the only ordinary shareholder (or shareholders) of the Bank;
- (d) all Subsidiaries of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (other than Newco, if Newco is then a Subsidiary) are Subsidiaries of the Bank (or of Newco) immediately after completion of the Scheme of Arrangement; and
- (e) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the Bank (or Newco) holds, directly or indirectly, the same percentage of the ordinary share capital and equity share capital of those Subsidiaries as was held by the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement;

“Non-Cash Dividend” means any Dividend which is not a Cash Dividend, and shall include a Spin Off;

“Ordinary Shares” means ordinary shares in the capital of the Bank, each of which confers on the holder one vote at general meetings of the Bank and is credited as fully paid up;

“outstanding” means, in relation to the Preferred Securities all the Preferred Securities issued other than those Preferred Securities:

- (a) that have been redeemed pursuant to Condition 7 or otherwise pursuant to the Conditions;
- (b) that have been or are in the process of being converted into Ordinary Shares following a Trigger Event under Condition 6;
- (c) that have been purchased and cancelled under Condition 8; and
- (d) that have become void under Condition 14,

provided that for each of the following purposes, namely:

- (a) the right to attend and vote at any meeting of Holders; and
- (b) the determination of how many and which Preferred Securities are for the time being outstanding for the purposes of Condition 11,

those Preferred Securities (if any) which are for the time being held by or for the benefit of the Bank or any of its Subsidiaries shall (unless and until ceasing to be so held) be deemed not to remain outstanding.

“Preferred Securities” means the €[●] Perpetual Non-Cumulative Contingent Convertible Additional Tier 1 Preferred Securities issued by the Bank on the Closing Date;

“Prevailing Rate” means, in respect of any currencies on any day, the mid-spot rate of exchange between the relevant currencies prevailing as at 12 noon (CET) on that date as appearing on or derived from the Reference Page or, if such a rate cannot be determined at such time, the mid-spot rate prevailing as at 12 noon (CET) on the immediately preceding day on which such rate can be so determined or, if such rate cannot be so determined by reference to the Reference Page, the mid-spot rate of exchange determined in such other manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall prescribe;

“Royal Decree 84/2015” means Royal Decree 84/2015, of 13 February, implementing Law 10/2014, as amended.

“Royal Decree 1012/2015” means Royal Decree 1012/2015, of 6 November, developing Law 11/2015 as amended from time to time;

“Recognised Stock Exchange” means a regulated, regularly operating, recognised stock exchange or securities market in an OECD member state;

“Redemption Price” means, per Preferred Security, the Liquidation Distribution upon the date fixed for redemption of the Preferred Securities;

“Reference Banks” means five leading swap dealers in the Eurozone interbank market as selected by the Bank;

“Reference Date” means, in relation to a Retroactive Adjustment, the date as of which the relevant Retroactive Adjustment takes effect or, in any such case, if that is not a dealing day, the next following dealing day;

“Reference Page” means Bloomberg page BFIX, or if such page is not available, the relevant page (as determined in good faith by an Independent Financial Adviser) on Reuters or such other information service provider that displays the relevant information;

“Relevant Stock Exchange” means (i) in the case of Ordinary Shares, the Spanish Stock Exchanges or if at the relevant time the Ordinary Shares are not at that time listed and admitted to trading on any of the Spanish Stock Exchanges, the principal stock exchange or securities market on which the Ordinary Shares are then listed, admitted to trading or quoted or accepted for dealing and (ii) in the case of Securities (other than Ordinary Shares), Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, the principal stock exchange or securities market on which such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are then listed, admitted to trading or quoted or accepted for dealing;

“Representative Amount” means an amount that is representative for a single transaction in the relevant market at the relevant time with an acknowledged dealer of good credit in the swap market;

“Reset Date” means the First Reset Date and every fifth anniversary thereof;

“Reset Determination Date” means, in relation to each Reset Date, the second TARGET Business Day immediately preceding such Reset Date;

“Reset Period” means the period from (and including) a Reset Date to (but excluding) the next succeeding Reset Date;

“Reset Reference Bank Rate” means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date, the percentage determined on the basis of the 5-year Mid-Swap Rate Quotations provided by the Reference Banks at approximately 11.00 (CET) on the Reset Determination Date for such Reset Date. The Bank will request the principal offices of each of the Reference Banks to provide a quotation of its rate. If three or more quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period will be the percentage reflecting the arithmetic mean of the quotations, eliminating the highest quotation (or, in the event of equality, one of the highest) and the lowest quotation (or, in the event of equality, one of the lowest). If only two quotations are provided, it will be the arithmetic mean of the quotations provided. If only one quotation is provided, it will be the quotation provided. If no quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for the Reset Period will be:

- (a) in the case of each Reset Period other than the Reset Period commencing on the First Reset Date, the 5-year Mid-Swap Rate in respect of the immediately preceding Reset Period; or
- (b) in the case of the Reset Period commencing on the First Reset Date, [●] per cent. per annum;

“Retroactive Adjustment” has the meaning given in Condition 6.4;

“Risk-Weighted Assets Amount” means at any time, with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the risk-weighted assets of the Bank or the Group, respectively, calculated in accordance with CRR and/or Applicable Banking Regulations at such time;

“Scheme of Arrangement” has the meaning given in the definition of “Newco Scheme”;

“Screen Page” means the display page on the relevant Reuters information service designated as:

- (a) in the case of the 5-year Mid-Swap Rate, the “ICESWAP/ISDAFIX2” page; or
- (b) in the case of EURIBOR 6-month, the “EURIBOR01” page, or in each case such other page as may replace that page on that information service, or on such other equivalent information service as may be nominated by the person providing or sponsoring such information, for the purpose of displaying equivalent or comparable rates to the 5-year Mid-Swap Rate or EURIBOR 6-month, as applicable;

“Securities” means any securities including, without limitation, shares in the capital of the Bank, or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or acquire shares in the capital of the Bank;

“Settlement Shares Depository” means any reputable independent financial institution, trust company or similar entity to be appointed by the Bank on or prior to any date when a function ascribed to the Settlement Shares Depository in these Conditions is required to be performed to perform such functions and who will hold Ordinary Shares in Iberclear or any Iberclear Members in a designated custody account for the benefit of the Holders and otherwise on terms consistent with these Conditions;

“Share Currency” means euro or such other currency in which the Ordinary Shares are quoted or dealt in on the Relevant Stock Exchange at the relevant time or for the purposes of the relevant calculation or determination;

“Shareholders” means the holders of Ordinary Shares;

“**Spanish Companies Law**” means the Royal Legislative Decree 1/2010, of 2 July, approving the consolidated text of the Spanish Companies Law (*Ley de Sociedades de Capital*) as amended from time to time;

“**Spanish Stock Exchanges**” means the Madrid, Barcelona, Bilbao and Valencia stock exchanges and the Automated Quotation System – Continuous Market (*Sistema de Interconexión Bursátil– Mercado Continuo (SIB)*) (AQS);

“**Specified Date**” has the meanings given in Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), as applicable;

“**Spin-Off**” means:

- (a) a distribution of Spin-Off Securities by the Bank to the Shareholders as a class; or
- (b) any issue, transfer or delivery of any property or assets (including cash or shares or other securities of or in or issued or allotted by any entity) by any entity (other than the Bank) to Shareholders as a class or, in the case of or in connection with a Newco Scheme, Existing Shareholders as a class (but excluding the issue and allotment of ordinary shares (or depositary or other receipts or certificates representing such ordinary shares) by Newco to Existing Shareholders as a class), pursuant in each case to any arrangements with the Bank or any member of the Group;

“**Spin-Off Securities**” means equity share capital of an entity other than the Bank or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase equity share capital of an entity other than the Bank;

“**SSM Regulation**” means Council Regulation (EU) No. 1024/2013 of 15 October 2013 conferring specific tasks on the European Central Bank concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions;

“**Subsidiary**” means any entity over which the Bank has, directly or indirectly, control in accordance with Article 42 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) and Applicable Banking Regulations;

“**TARGET Business Day**” means any day on which the Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer (TARGET 2) system is open;

“**Tax Event**” means, at any time on or after the Closing Date, a change in, or amendment to, the laws or regulations of the Kingdom of Spain, or any change in the application of such laws or regulations that results in:

- (a) the Bank not being entitled to claim a deduction in computing taxation liabilities in Spain in respect of any Distribution to be made on the next Distribution Payment Date or the value of such deduction to the Bank being materially reduced; or
- (b) the Bank being obliged to pay additional amounts pursuant to Condition 12 below; or
- (c) the applicable tax treatment of the Preferred Securities being materially affected,

and in each case cannot be avoided by the Bank taking reasonable measures available to it;

“**Trigger Conversion**” has the meaning given in Condition 6.1;

“**Trigger Event**” means if, at any time, as determined by the Bank or the Competent Authority (or any other agent appointed for such purpose by the Competent Authority), the CET1 ratio is less than 5.125 per cent.;

“Trigger Event Notice” has the meaning given in Condition 6.1;

“Trigger Event Notice Date” means the date on which a Trigger Event Notice is given in accordance with Condition 6.1;

“Volume Weighted Average Price” means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on any dealing day, the order book volume-weighted average price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled “Weighted Average Line” or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity HP), or, if the Volume Weighted Average Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share, Security or a Spin-Off Security, as the case may be, in respect of such dealing day shall be the Volume Weighted Average Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate.

As of the Closing Date, the price of the Ordinary Shares, which are listed on the Relevant Stock Exchange, is published on such Bloomberg page as aforesaid on each dealing day.

“Voting Rights” means the right generally to vote at a general meeting of Shareholders of the Bank (irrespective of whether or not, at the time, stock of any other class or classes shall have, or might have, voting power by reason of the occurrence of any contingency).

“Waived Set-Off Rights” means any and all rights of or claims of any Holder for deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim arising directly or indirectly under or in connection with any Preferred Security.

- 1.2 References to any act or statute or any provision of any act or statute shall be deemed also to refer to any statutory modification or re-enactment thereof or any statutory instrument, order or regulation made thereunder or in accordance therewith or under or in accordance with such modification or re-enactment.
- 1.3 References to any issue or offer or grant to Shareholders or Existing Shareholders as a class or by way of rights shall be taken to be references to an issue or offer or grant to all or substantially all Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, other than Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, to whom, by reason of the laws of any territory or requirements of any recognised regulatory body or any other stock exchange or securities market in any territory or in connection with fractional entitlements, it is determined not to make such issue or offer or grant.
- 1.4 In making any calculation or determination of Current Market Price or Volume Weighted Average Price, such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser determines in good faith appropriate to reflect any consolidation or subdivision of the Ordinary Shares or any issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves, or any like or similar event.

1.5 For the purposes of Condition 6.3 only:

- (a) references to the issue of Ordinary Shares or Ordinary Shares being issued shall, if not otherwise expressly specified in these Conditions, include the transfer and/or delivery of Ordinary Shares, whether newly issued and allotted or previously existing or held by or on behalf of the Bank or any member of the Group; and
- (b) Ordinary Shares held by or on behalf of the Bank or any member of the Group (and which, in the case of Conditions 6.3(d) and 6.3(f), do not rank for the relevant right or other entitlement) shall not be considered as or treated as in issue or issued or entitled to receive any Dividend, right or other entitlement.

2 Form, denomination and title

2.1 The Preferred Securities have been issued in uncertificated, dematerialised book-entry form (*anotaciones en cuenta*) in euro in an aggregate nominal amount of €[●] and denominations of €200,000.

2.2 The Preferred Securities have been registered with Iberclear as managing entity of the central registry of the Spanish clearance and settlement system (the “**Spanish Central Registry**”). Holders of a beneficial interest in the Preferred Securities who do not have, directly or indirectly through their custodians, a participating account with Iberclear may participate in the Preferred Securities through bridge accounts maintained by each of Euroclear Bank S.A./N.V. (“**Euroclear**”) and Clearstream Banking, S.A. (“**Clearstream Luxembourg**”) with Iberclear.

Iberclear manages the settlement and clearing of the Preferred Securities, notwithstanding the Bank’s commitment to assist, when appropriate, on the clearing and settlement of the Preferred Securities through Euroclear and Clearstream Luxembourg.

The Spanish National Numbering Agency (*Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios*) has assigned the following International Securities Identification Number (ISIN) to identify the Preferred Securities: [●]. The Common Code for this issue is [●].

2.3 Title to the Preferred Securities is evidenced by book entries, and each person shown in the Spanish Central Registry managed by Iberclear and in the registries maintained by the Iberclear Members as having an interest in the Preferred Securities shall be (except as otherwise required by Spanish law) considered the holder of the principal amount of the Preferred Securities recorded therein. In these Conditions, the “Holder” means the person in whose name such Preferred Securities is for the time being registered in the Spanish Central Registry managed by Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member accounting book (or, in the case of a joint holding, the first named thereof) and Holder shall be construed accordingly.

One or more certificates (each a “**Certificate**”) attesting to the relevant Holder’s holding of Preferred Securities in the relevant registry will be delivered by the relevant Iberclear Member or, where the Holder is itself an Iberclear Member, by Iberclear (in each case, in accordance with the requirements of Spanish law and the relevant Iberclear Member’s or, as the case may be, Iberclear’s procedures) to such Holder upon such Holder’s request.

The Preferred Securities are issued without any restrictions on their transferability. Consequently, the Preferred Securities may be transferred and title to the Preferred Securities may pass (subject to Spanish law and to compliance with all applicable rules, restrictions and requirements of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member) upon registration in the relevant registry of each Iberclear Member and/or Iberclear itself, as applicable. Each Holder will be (except as otherwise

required by Spanish law) treated as the absolute owner of the relevant Preferred Securities for all purposes (whether or not it is overdue and regardless of any notice of ownership, trust or any interest, or any writing on, or the theft or loss of, the Certificate issued in respect of it), and no person will be liable for so treating the Holder.

3 Status of the preferred securities

Unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6, the payment obligations of the Bank under the Preferred Securities on account of principal constitute direct, unconditional, unsecured and subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2° of the Insolvency Law and, in accordance with Additional Provision 14.2° of Law 11/2015, but subject to any other ranking that may apply as a result of any mandatory provision of law (or otherwise), upon the insolvency of the Bank, for so long as the obligations of the Bank under the Preferred Securities qualify as Additional Tier 1 Instruments of the Bank, rank:

- (a) *pari passu* among themselves and with:
 - (i) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2° of the Insolvency Law qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
 - (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank *pari passu* with the Bank's obligations under the Preferred Securities;
- (b) junior to:
 - (i) any claims for principal in respect of unsubordinated obligations of the Bank;
 - (ii) any subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank under Article 92.1° of the Insolvency Law;
 - (iii) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2° of the Insolvency Law not qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
 - (iv) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank senior to the Bank's obligations under the Preferred Securities; and
- (c) senior to:
 - (i) any claims for the liquidation amount of the Ordinary Shares; and
 - (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank junior to the Bank's obligations under the Preferred Securities.

4 Distributions

4.1 The Preferred Securities accrue Distributions:

- (a) in respect of the period from (and including) the Closing Date to (but excluding) the First Reset Date at the rate of [●] per cent. per annum; and

- (b) in respect of each Reset Period, at the rate per annum equal to the aggregate of the Initial Margin and the 5-year Mid-Swap Rate (quoted on an annual basis) for such Reset Period, first calculated on an annual basis and then converted to a quarterly rate in accordance with market convention (rounded to four decimal places, with 0.00005 rounded down), all as determined by the Bank on the relevant Reset Determination Date.

Subject as provided in Conditions 4.3 and 4.4, such Distributions will be payable quarterly in arrear on each Distribution Payment Date.

If a Distribution is required to be paid in respect of a Preferred Security on any other date (other than as a result of the postponement of such payment as a result of the operation of Condition 4.2), it shall be calculated by the Bank by applying the Distribution Rate to the Liquidation Preference in respect of each Preferred Security, multiplying the product by (i) the actual number of days in the period from (and including) the date from which Distributions began to accrue (the **Accrual Date**) to (but excluding) the date on which Distributions fall due divided by (ii) the actual number of days from (and including) the Accrual Date to (but excluding) the next following Distribution Payment Date multiplied by four, and rounding the resulting figure to the nearest cent (half a cent being rounded upwards).

- 4.2 Subject to any applicable fiscal or other laws and regulations, the payment of Distributions on the Preferred Securities will be made in euros by the Bank on the relevant Distribution Payment Date by transfer to an account capable of receiving euro payments, details of which appear in the records of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member at close of business on the day immediately preceding the date on which the payment of Distributions falls due. Holders must rely on the procedures of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member to receive payments under the relevant Preferred Securities. The Bank will have no responsibility or liability for the records relating to payments made in respect of the Preferred Securities.

If any date on which any payment is due to be made on the Preferred Securities would otherwise fall on a date which is not a TARGET Business Day, the payment will be postponed to the next TARGET Business Day and the Holder shall not be entitled to any interest or other payment in respect of any such delay.

- 4.3 The Bank may elect, in its sole and absolute discretion, to cancel the payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in whole or in part at any time that it deems necessary or desirable and for any reason.
- 4.4 Without prejudice to the right of the Bank to cancel the payments of any Distribution under Condition 4.3 above:

- (a) Payments of Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in any financial year of the Bank shall be made only to the extent the Bank has sufficient Distributable Items. To the extent that the Bank has insufficient Distributable Items to make Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities scheduled for payment in the then current financial year and any interest payments, distributions or other payments on own funds items that have been paid or made or are scheduled or required to be paid out of or conditional to sufficient Distributable Items in the then current financial year, in each case excluding any portion of such payments already accounted for in determining the Distributable Items of the Bank or which are not required to be made conditional upon Distributable Items, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities.

- (b) If the Competent Authority, in accordance with Article 68 of Law 10/2014 and/or Article 16 of the SSM Regulation and/or with Applicable Banking Regulations, requires the Bank to cancel a relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in whole or in part, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities.
 - (c) The Bank may make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities (whether by way of a repayment of the Liquidation Preference, the payment of any Distribution or otherwise) if and to the extent that payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) would cause, when aggregated together with other distributions of the kind referred to in Article 141(2) of the CRD IV Directive (or, as the case may be, any provision of Spanish law transposing or implementing CRD IV, which will include Article 48 of Law 10/2014 and any of its development provisions), the Maximum Distributable Amount to be exceeded or otherwise would cause any other breach of any regulatory restriction or prohibition on payments on Additional Tier 1 Capital pursuant to Applicable Banking Regulations;
 - (d) If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, the Bank will not make any further Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities and any accrued and unpaid Distributions up to a Trigger Event (whether or not such distributions have become due for payment) shall be automatically cancelled in accordance with Condition 6.1(b).
- 4.5 Distributions on the Preferred Securities will be non-cumulative. Accordingly, if any Distribution (or part thereof) is not made in respect of the Preferred Securities as a result of any election of the Bank to cancel such Distribution pursuant to Condition 4.3 above or the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below then the right of the Holders to receive the relevant Distribution (or part thereof) in respect of the relevant Distribution Period will be extinguished and the Bank will have no obligation to pay such Distribution (or part thereof) accrued for such Distribution Period or to pay any interest thereon, whether or not Distributions on the Preferred Securities are paid in respect of any future Distribution Period.
- 4.6 No such election to cancel the payment of any Distribution (or part thereof) pursuant to Condition 4.3 above or non-payment of any Distribution (or part thereof) as a result of the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below will constitute an event of default or the occurrence of any event related to the insolvency of the Bank or entitle Holders to take any action to cause the liquidation, dissolution or winding-up of the Bank or in any way limit or restrict the Bank from making any distribution or equivalent payment in connection with any instrument ranking junior to the Preferred Securities (including, without limitation, any CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively) or in respect of any other instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with Preferred Securities. If the Bank does not pay a Distribution or part thereof on the relevant Distribution Payment Date, such non-payment shall evidence the cancellation of such Distribution (or relevant part thereof) or, as appropriate, the Bank's exercise of its discretion to cancel such Distribution (or relevant part thereof) and accordingly, such Distribution shall not in any such case be due and payable. Notwithstanding the previous sentence, the Bank will give notice to the Holders in accordance with Condition 13 of any election under Condition 4.3 and of any limitation set out in Condition 4.4 occurring or applying and for avoidance of doubt, failure to deliver such notice shall not affect the validity of the cancellation.

- 4.7 The Bank will at, or as soon as practicable after, the relevant time on each Reset Determination Date at which the Distribution Rate is to be determined, determine the Distribution Rate for the relevant Reset Period. The Bank will cause the Distribution Rate for each Reset Period to be notified to any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed or by which they have been admitted to listing and notice thereof is to be published in accordance with Condition 13 as soon as possible after its determination but in no event later than the fourth Business Day thereafter.
- 4.8 All certificates, communications, opinions, determinations, calculations, quotations and decisions given, expressed, made or obtained for the purposes of the provisions of this Condition 4 by the Bank, shall (in the absence of wilful default, bad faith or manifest error) be binding on all Holders

5 Liquidation distribution

- 5.1 Subject as provided in Condition 5.2 below, in the event of any voluntary or involuntary liquidation, dissolution or winding-up of the Bank, the Preferred Securities (unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below) will confer an entitlement to receive out of the assets of the Bank available for distribution to Holders, the Liquidation Distribution. Such entitlement will arise before any distribution of assets is made to holders of Ordinary Shares or any other instrument of the Bank ranking junior to the Preferred Securities.
- 5.2 If, before such liquidation, dissolution or winding-up of the Bank described in Condition 5.1, the Trigger Event occurs but the relevant conversion of the Preferred Securities into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below is still to take place, the entitlement conferred by the Preferred Securities for the purposes of Condition 5.1, will be an entitlement to receive out of the relevant assets of the Bank a monetary amount equal to that which holders of such Preferred Securities would have received on any distribution of the assets of the Bank if such conversion had taken place immediately prior to such liquidation, dissolution or winding-up.
- 5.3 After payment of the relevant entitlement in respect of a Preferred Security as described in Conditions 5.1 and 5.2, such Preferred Security will confer no further right or claim to any of the remaining assets of the Bank.

6 Conversion

- 6.1 If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, then the Bank will:
- (a) notify the Competent Authority and Holders thereof immediately in accordance with Condition 13 below (together, the “**Trigger Event Notice**”);
 - (b) not make any further Distribution on the Preferred Securities, including any accrued and unpaid Distributions which shall be cancelled by the Bank in accordance with Condition 4.4 above; and
 - (c) irrevocably and mandatorily (and without any requirement for the consent or approval of Holders) convert all the Preferred Securities into Ordinary Shares (the “**Trigger Conversion**”) to be delivered on the relevant Conversion Settlement Date.

The Bank shall also notify Holders of the expected Conversion Settlement Date and of the Conversion Price in accordance with Condition 13 not more than ten Business Days following the Trigger Event Notice Date. Notwithstanding the previous sentence, failure to provide such notifications shall not have any impact on the effectiveness of or otherwise affect the Trigger Conversion or give Holders any rights as a result of such failure.

Holders shall have no claim against the Bank in respect of (A) any Liquidation Preference of Preferred Securities converted into Ordinary Shares or (B) any accrued and unpaid Distributions cancelled or otherwise unpaid, in each case pursuant to any Trigger Conversion.

The Bank will (x) calculate the CET1 ratio based on information (whether or not published) available to management of the Bank, including information internally reported within the Bank pursuant to its procedures for ensuring effective on-going monitoring of the capital ratios of the Bank and/or Group and (y) calculate and publish the CET1 ratio on at least a quarterly basis.

- 6.2 Subject as provided in Condition 6.9, the number of Ordinary Shares to be issued on Trigger Conversion in respect of each Preferred Security to be converted (the “**Conversion Shares**”) shall be determined by dividing the Liquidation Preference of such Preferred Security by the Conversion Price in effect on the Trigger Event Notice Date.

The obligation of the Bank to issue and deliver Conversion Shares on the Conversion Settlement Date shall be satisfied by the delivery of the Conversion Shares either directly to the Holders or, alternatively, to the Settlement Shares Depository on behalf of them, all in accordance with Condition 6.10. Receipt of the Conversion Shares by the Holders or the Settlement Shares Depository, as appropriate, shall discharge the Bank’s obligations in respect of the Preferred Securities.

Holders shall have recourse to the Bank only for the issue and delivery of Conversion Shares pursuant to these Conditions. After the delivery of any Conversion Shares to the Settlement Shares Depository in accordance with Condition 6.10, the relevant Holders shall have recourse to the Settlement Shares Depository only for the delivery to them of any cash amounts or Conversion Shares to which such Holders are entitled under such Condition.

- 6.3 Upon the occurrence of any of the events described below, the Floor Price shall be adjusted as follows:

- (a) If and whenever there shall be a consolidation, reclassification/redesignation or subdivision affecting the number of Ordinary Shares, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be; and

B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after, and as a result of, such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be.

Such adjustment shall become effective on the date the consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be, takes effect.

- (b) If and whenever the Bank shall issue any Ordinary Shares credited as fully paid to Shareholders by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) other than where such issue constitutes a Cash Dividend pursuant to limb (b) of the definition thereof, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such issue by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue; and

B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after such issue.

Such adjustment shall become effective on the date of issue of such Ordinary Shares.

(c)

- (i) If and whenever the Bank shall pay any Extraordinary Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Ex Date of the Extraordinary Dividend; and

B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Dividend.

Such adjustment shall become effective on the date (the “**Effective Date**”) which is the Ex Date of the Extraordinary Dividend, or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Extraordinary Dividend can be determined.

“**Extraordinary Dividend**” means any Cash Dividend which is expressly declared by the Bank to be a capital distribution, extraordinary dividend, extraordinary distribution, special dividend, special distribution or return of value to Shareholders or any analogous or similar term, in which case the Extraordinary Dividend shall be such Cash Dividend.

- (ii) If and whenever the Bank shall pay or make any Non-Cash Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Ex Date; and

B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Non-Cash Dividend (or, in the case of a purchase, redemption or buy-back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, by the number of Ordinary Shares in issue immediately following such purchase, redemption or buy-back, and treating as not

being in issue any Ordinary Shares, or any Ordinary Shares represented by depositary or other receipts or certificates, purchased, redeemed or bought back).

Such adjustment shall become effective on the Effective Date or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Non-Cash Dividend is capable of being determined as provided herein.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(c)(ii), the Ex Date of the Non-Cash Dividend or, in the case of a purchase, redemption or buy back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the date on which such purchase, redemption or buy back is made (or, in any such case if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Dividend is capable of being determined as provided herein).

- (iii) For the purposes of the above, Fair Market Value shall (subject as provided in paragraph (a) of the definition of “Dividend” and in the definition of “Fair Market Value”) be determined as at the Ex Date of the relevant Extraordinary Dividend, or, as the case may be, Non-Cash Dividend.
- (iv) In making any calculations for the purposes of this Condition 6.3(c), such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser may determine in good faith to be appropriate to reflect:
 - (A) any consolidation or subdivision of any Ordinary Shares; or
 - (B) the issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves (or any like or similar event); or
 - (C) any increase in the number of Ordinary Shares in issue in the relevant year in question.
- (d) If and whenever the Bank shall issue Ordinary Shares to Shareholders as a class by way of rights, or the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant to Shareholders as a class by way of rights, any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares, or any Securities which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or the right to acquire, any Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the Effective Date, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue on the Effective Date;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares issued by way of rights, or for the Securities issued by way of rights, or for the options or warrants or other rights issued or granted by way of rights

and for the total number of Ordinary Shares deliverable on the exercise thereof, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and

- C is the number of Ordinary Shares to be issued or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights or upon conversion or exchange or exercise of rights of subscription or purchase or other rights of acquisition in respect thereof at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate,

provided that if at the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange (as used in this Condition 6.3(d), the “**Specified Date**”) such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(d), “C” shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(d), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (e) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares or Securities which by their terms carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares) to Shareholders as a class by way of rights or grant to Shareholders as a class by way of rights any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire Ordinary Shares or Securities which by their term carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, rights to otherwise acquire, Ordinary Shares), the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and

B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the rights attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(e), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-the relevant Securities or ex-rights, ex-option or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (f) If and whenever the Bank shall issue (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any Ordinary Shares (other than Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities or on the exercise of any rights of conversion into, or exchange or subscription for or purchase of, or right to otherwise acquire Ordinary Shares) or if and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any Further Preferred Securities), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of such issue or grant, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before the issue of such Ordinary Shares or the grant of such options, warrants or rights;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of any such options, warrants or rights, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the number of Ordinary Shares to be issued pursuant to such issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights,

provided that if at the time of issue of such Ordinary Shares or date of issue or grant of such options, warrants or rights (as used in this Condition 6.3(f), the “**Specified Date**”), such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(f), “C” shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(f), the date of issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the grant of such options, warrants or rights.

- (g) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above) shall issue wholly for cash or for no consideration any Securities (other than the Preferred Securities, which term for this purpose shall include any Further Preferred Securities) which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for,

purchase of, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued) or Securities which by their terms might be reclassified/redesignated as Ordinary Shares, and the consideration per Ordinary Share receivable upon conversion, exchange, subscription, purchase, acquisition or redesignation is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of issue of such Securities (or the terms of such grant), the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue or grant (but where the relevant Securities carry rights of conversion into or rights of exchange or subscription for, purchase of, or rights to otherwise acquire Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such issue, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to such Securities or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or to arise from any such reclassification/redesignation would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such right of subscription attached thereto at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or arise from any such reclassification/redesignation,

provided that if at the time of issue of the relevant Securities or date of grant of such rights (as used in this Condition 6.3(g), the “**Specified Date**”) such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or, as the case may be, such Securities are reclassified/redesignated or at such other time as may be provided), then for the purposes of this Condition 6.3(g), “C” shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition or, as the case may be, reclassification/redesignation had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(g), the date of issue of such Securities or, as the case may be, the grant of such rights.

- (h) If and whenever there shall be any modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to any such Securities (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any Further Preferred Securities) as are mentioned in Condition 6.3(g) above (other than in accordance with the terms (including terms as to adjustment) applicable to such Securities upon issue) so that following such modification the consideration per Ordinary Share receivable has been reduced and is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the proposals for such modification, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such modification (but where the relevant Securities carry rights of conversion into or rights of exchange or subscription for, or purchase or acquisition of, Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such Securities, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to the Securities so modified would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share or, if lower, the existing conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate of such Securities; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such rights of subscription, purchase or acquisition attached thereto at the modified conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate but giving credit in such manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall consider appropriate for any previous adjustment under this Condition 6.3(h) or Condition 6.3(g) above,

provided that if at the time of such modification (as used in this Condition 6.3(h), the “**Specified Date**”) such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or at such other time as may be provided) then for the purposes of this Condition 6.3(h), “C” shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(h), the date of modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to such Securities.

- (i) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall offer any Securities in connection with which Shareholders as a class are entitled to participate in arrangements whereby such Securities may be acquired by them (except where the Floor Price falls to be adjusted under Condition 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above or Condition 6.3(j) below (or would fall to be so adjusted if the relevant issue or grant was at less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the relevant dealing day under Condition 6.3(e) above) the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately before the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and

B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the relevant offer attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

“**Effective Date**” means, in respect of this Condition 6.3(i), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights on the Relevant Stock Exchange.

- (j) If the Bank determines that a reduction to the Floor Price should be made for whatever reason, the Floor Price will be reduced (either generally or for a specified period as notified to Holders) in such manner and with effect from such date as the Bank shall determine and notify to the Holders.

Notwithstanding the foregoing provisions:

- (i) where the events or circumstances giving rise to any adjustment pursuant to this Condition 6.3 have already resulted or will result in an adjustment to the Floor Price or where the events or circumstances giving rise to any adjustment arise by virtue of any other events or circumstances which have already given or will give rise to an adjustment to the Floor Price or where more than one event which gives rise to an adjustment to the Floor Price occurs within such a short period of time that, in the opinion of the Bank a modification to the operation of the adjustment provisions is required to give the intended result, such modification shall be made to the operation of the adjustment provisions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate to give the intended result; and
- (ii) such modification shall be made to the operation of these Conditions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate:
- (A) to ensure that an adjustment to the Floor Price or the economic effect thereof shall not be taken into account more than once; and

- (B) to ensure that the economic effect of a Dividend is not taken into account more than once.

For the purpose of any calculation of the consideration receivable or price pursuant to Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), the following provisions shall apply:

- (A) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares issued for cash shall be the amount of such cash;
- (B)
 - (I) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the conversion or exchange of any Securities shall be deemed to be the consideration or price received or receivable for any such Securities; and
 - (II) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of rights of subscription attached to any Securities or upon the exercise of any options, warrants or rights shall be deemed to be that part (which may be the whole) of the consideration or price received or receivable for such Securities or, as the case may be, for such options, warrants or rights which are attributed by the Bank to such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights or, if no part of such consideration or price is so attributed, the Fair Market Value of such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights as at the relevant Effective Date as referred to in Condition 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) or 6.3(h), as the case may be, plus in the case of each of (I) and (II) above, the additional minimum consideration receivable or price (if any) upon the conversion or exchange of such Securities, or upon the exercise of such rights or subscription attached thereto or, as the case may be, upon exercise of such options, warrants or rights; and
 - (III) the consideration receivable or price per Ordinary Share upon the conversion or exchange of, or upon the exercise of such rights of subscription attached to, such Securities or, as the case may be, upon the exercise of such options, warrants or rights shall be the aggregate consideration or price referred to in (I) or (II) above (as the case may be) divided by the number of Ordinary Shares to be issued upon such conversion or exchange or exercise at the initial conversion, exchange or subscription price or rate;
- (C) if the consideration or price determined pursuant to (A) or (B) above (or any component thereof) shall be expressed in a currency other than the Share Currency, it shall be converted into the Share Currency at the Prevailing Rate on the relevant Effective Date (in the case of (A) above) or the relevant date of first public announcement (in the case of (B) above);
- (D) in determining the consideration or price pursuant to the above, no deduction shall be made for any commissions or fees (howsoever described) or any expenses paid or incurred for any underwriting, placing or management of the issue of the relevant Ordinary Shares or Securities or options, warrants or rights, or otherwise in connection therewith; and

- (E) the consideration or price shall be determined as provided above on the basis of the consideration or price received, receivable, paid or payable regardless of whether all or part thereof is received, receivable, paid or payable by or to the Bank or another entity.

- 6.4 If the Conversion Settlement Date in relation to the conversion of any Preferred Security shall be after the record date in respect of any consolidation, reclassification/redesignation or subdivision as is mentioned in Condition 6.3 above, or after the record date or other due date for the establishment of entitlement for any such issue, distribution, grant or offer (as the case may be) as is mentioned in Condition 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(i) above, or after the date of the first public announcement of the terms of any such issue or grant as is mentioned in Conditions 6.3(f) and 6.3(g) above or of the terms of any such modification as is mentioned in Condition 6.3(h) above, and the Trigger Event Notice Date falls before the relevant adjustment to the Floor Price (if applicable) becomes effective under Condition 6.3 above (such adjustment, a “**Retroactive Adjustment**”), then the Bank shall (conditional upon the relevant adjustment becoming effective) procure that there shall be issued and delivered to the Holders, in accordance with the instructions contained in the relevant Delivery Notices received by the Bank, or failing the relevant Delivery Notices, to the Settlement Shares Depository, such additional number of Ordinary Shares (if any) (the “**Additional Ordinary Shares**”) as, together with the Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities (together with any fraction of an Ordinary Share not so delivered to any relevant Holder), is equal to the number of Ordinary Shares which would have been required to be issued and delivered on such conversion if the relevant adjustment to the Floor Price had been made and become effective immediately prior to the relevant Trigger Event Notice Date, provided that if the Settlement Shares Depository and/or the Holders, as the case may be, shall be entitled to receive the relevant Dividend in respect of the Ordinary Shares to be issued or delivered to them, then no such Retroactive Adjustment shall be made in relation to such Dividend, and Additional Ordinary Shares shall not be issued and delivered to the Settlement Shares Depository and Holders in relation thereto.
- 6.5 If any doubt shall arise as to whether an adjustment falls to be made to the Floor Price or as to the appropriate adjustment to the Floor Price, and following consultation between the Bank and an Independent Financial Adviser, a written determination of such Independent Financial Adviser in respect thereof shall be conclusive and binding on all parties, save in the case of manifest error.
- 6.6 No adjustment will be made to the Floor Price where Ordinary Shares or other Securities (including rights, warrants and options) are issued, offered, exercised, allotted, purchased, appropriated, modified or granted to, or for the benefit of, employees or former employees (including directors holding or formerly holding executive or non-executive office or the personal service company of any such person) or their spouses or relatives, in each case, of the Bank or any member of the Group or any associated company or to a trustee or trustees to be held for the benefit of any such person, in any such case pursuant to any share or option or similar scheme.
- 6.7 On any adjustment, the resultant Floor Price shall be rounded down to the nearest integral multiple of €0.0001. No adjustment shall be made to the Floor Price where such adjustment (rounded down if applicable) would be less than 1 per cent. of the Floor Price then in effect. Any adjustment not required to be made and/or any amount by which the Floor Price has been rounded down, shall be carried forward and taken into account in any subsequent adjustment, and such subsequent adjustment shall be made on the basis that the adjustment not required to be made had been made at the relevant time and/or, as the case may be, that the relevant rounding down had not been made.

Notice of any adjustments to the Floor Price shall be given by the Bank to Holders through the filing of a relevant event announcement (*hecho relevante*) with the CNMV and its publication in accordance

with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 13 promptly after the determination thereof.

- 6.8 On any Trigger Conversion of the Preferred Securities and upon the Trigger Event Notice Date, the Bank shall give instructions in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time so that all the Preferred Securities outstanding are blocked by Iberclear and the Iberclear Members at the relevant securities accounts on the Trigger Event Notice Date and the Ordinary Shares to be issued and delivered shall be issued and delivered subject to and as provided in Condition 6.10 below. Immediately on such conversion the Preferred Securities shall cease to be outstanding for all purposes and shall be cancelled.
- 6.9 Fractions of Ordinary Shares will not be issued on Trigger Conversion or pursuant to Condition 6.4 and no cash payment or other adjustment will be made in lieu thereof. Without prejudice to the generality of the foregoing, the number of Conversion Shares or Additional Ordinary Shares to be delivered in respect of Holders of more than one Preferred Security, shall be calculated on the basis of the aggregate Liquidation Preference of the corresponding Preferred Securities being so converted and rounded down to the nearest whole number of Ordinary Shares.
- 6.10 On the Conversion Settlement Date, the Bank shall deliver to the Holders or the Settlement Shares Depository, as set out below, such number of Ordinary Shares as is required to satisfy in full the Bank's obligation to deliver Ordinary Shares in respect of the Trigger Conversion of the aggregate number of Preferred Securities outstanding on the Trigger Event Notice Date.

In order to obtain direct delivery of the relevant Ordinary Shares upon any Trigger Conversion from the Bank, Holders will have to deliver a duly completed Delivery Notice to the Bank through the relevant Iberclear Members and in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time no later than the moment on or before the Conversion Settlement Date which the said procedures permit (the “**Notice Cut-off Date**”). The Bank shall then give the relevant instructions, in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time, for the relevant Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which duly completed Delivery Notices have been delivered not later than the Notice Cut-off Date, to be delivered on the Conversion Settlement Date in accordance with the instructions given in the relevant Delivery Notices through Iberclear.

The Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices have been delivered on or before the Notice Cut-off Date shall be delivered by the Bank to the Settlement Shares Depository on the Conversion Settlement Date through Iberclear.

Within ten Business Day following the Conversion Settlement Date, the Settlement Shares Depository shall procure that all Ordinary Shares so received are sold as soon as reasonably practicable based on advice from an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute to be appointed by the Settlement Shares Depository after consultation with the Bank] and, subject to the deduction by or on behalf of the Settlement Shares Depository of any amount payable in respect of its liability to taxation and the payment of any capital, stamp, issue, registration and/or transfer taxes and duties (if any) and any fees or costs (including in respect of such independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute as aforesaid) incurred by or on behalf of the Settlement Shares Depository in connection with the sale and allotment thereof, the net proceeds of sale shall as soon as reasonably practicable be distributed rateably to the relevant Holders in accordance with Condition 4.2 or in such other manner and at such time as the Bank shall determine and notify to the Holders. Such payment shall for all purposes discharge the obligations of the Bank and the Settlement Shares Depository in respect of the relevant Trigger Conversion.

The Settlement Shares Depository will be deemed to be acting on behalf of the relevant Holders of the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices are delivered on or before the Notice Cut-off Date for the purposes set out above and to that effect Holders of the Preferred Securities by virtue of the subscription and/or purchase and holding of the Preferred Securities will be deemed to be accepting and giving express instructions to the Settlement Shares Depository to do so in accordance with these Conditions.

The Bank and the Settlement Shares Depository shall have no liability in respect of any sale of any Ordinary Shares pursuant to these Conditions, whether for the timing of any such sale or the price at or manner in which any such Ordinary Shares are sold or the inability to sell any such Ordinary Shares.

If any Ordinary Shares could not be sold for any reasons by the Settlement Shares Depository in accordance with this Condition 6.10, such Ordinary Shares shall continue to be held by the Settlement Shares Depository until the relevant Holder delivers a duly completed Delivery Notice.

Any Delivery Notice shall be irrevocable. Failure to properly complete and deliver a Delivery Notice may result in such Delivery Notice being treated as null and void, and the Bank shall be entitled to procure the sale of any applicable Ordinary Shares to which the relevant Holder may be entitled in accordance with this Condition 6.10. Any determination as to whether any Delivery Notice has been properly completed and delivered as provided in this Condition 6.10 shall be made by the Bank in its sole discretion, acting in good faith, and shall, in the absence of manifest error, be conclusive and binding on the relevant Holders.

- 6.11 A Holder or the Settlement Shares Depository must pay (in the case of the Settlement Shares Depository by means of deduction from the net proceeds of sale referred to in Condition 6.10 above) all taxes arising on Trigger Conversion other than:

- (a) any taxes payable by the Bank; and
- (b) any capital, issue and registration and transfer taxes or stamp duties;

in each case payable in Spain and in respect of the conversion of the Preferred Securities and the issue and delivery of the Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) in accordance with a Delivery Notice delivered pursuant to these Conditions which shall be paid by the Bank. For the avoidance of doubt, such Holder or the Settlement Shares Depository (as the case may be) must pay (in the case of the Settlement Shares Depository, by way of deduction from the net proceeds of sale as aforesaid) all, if any, taxes arising by reference to any disposal or deemed disposal of a Preferred Security or interest therein.

If the Bank shall fail to pay any capital, stamp, issue, registration and transfer taxes and duties for which it is responsible as provided above, the Holder or Settlement Shares Depository, as the case may be, shall be entitled (but shall not be obliged) to tender and pay the same and the Bank as a separate and independent obligation, undertakes to reimburse and indemnify each Holder or Settlement Shares Depository, as the case may be, in respect of any payment thereof and any penalties payable in respect thereof.

- 6.12 The Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) issued on Trigger Conversion will be fully paid and will in all respects rank *pari passu* with the fully paid Ordinary Shares in issue on the Trigger Event Notice Date or, in the case of Additional Ordinary Shares, on the relevant Reference Date, except in any such case for any right excluded by mandatory provisions of applicable law and except that such Ordinary Shares or, as the case may be, Additional Ordinary Shares will not rank for (or, as the case may be, the relevant holder shall not be entitled to receive) any rights, distributions or

payments the record date or other due date for the establishment of entitlement for which falls prior to the Trigger Event Notice Date or, as the case may be, the relevant Reference Date.

- 6.13 Notwithstanding any other provision of this Condition 6 and subject to compliance with the provisions of the Spanish Companies Law and/or with any Applicable Banking Regulations, the Bank or any member of the Group may exercise such rights as it may from time to time enjoy to purchase or redeem or buy back any shares of the Bank (including Ordinary Shares) or any depositary or other receipts or certificates representing the same without the consent of the Holders.
- 6.14 So long as any Preferred Securities are outstanding, there shall at all times be a conversion calculation agent (the “**Conversion Calculation Agent**”), which may be the Bank or another person appointed by the Bank to serve in such capacity, who shall be responsible in consultation with the Bank for the calculation of all adjustments to the Floor Price and all related determinations required to be made in connection therewith. All such calculations and determinations performed by the Conversion Calculation Agent shall be conclusive and binding on the Holders, save in the case of bad faith or manifest error. If any provision in these Conditions at any time calls for any calculation or determination to be made by an Independent Financial Adviser, which may include the Conversion Calculation Agent appointed by the Bank to act in such Independent Financial Adviser capacity, if the person then serving as Conversion Calculation Agent is not wholly independent of the Bank, the Bank shall use commercially reasonable efforts to appoint an Independent Financial Adviser which is wholly independent of the Bank to make such calculation or determination. A written opinion of such Independent Financial Adviser in respect of such calculation or determination shall be conclusive and binding on the Bank and any Holders, save in the case of manifest error. The Bank has appointed Conv-Ex Advisors Limited as the initial Conversion Calculation Agent. The Bank may change the Conversion Calculation Agent at any time without prior notice to any Holder.

The Conversion Calculation Agent (if not the Bank) shall act solely upon request from, and solely as agent of, the Bank and will not thereby assume any obligations towards or relationship of agency or trust with, and it shall not be liable and shall incur no liability as against, the Holders.

7 Optional redemption

- 7.1 The Preferred Securities are perpetual and are only redeemable in accordance with the following provisions of this Condition 7.
- 7.2 Subject to Conditions 7.3 and 7.4 below, the Preferred Securities shall not be redeemable prior to the First Reset Date. All, and not some only, of the Preferred Securities may be redeemed at the option of the Bank, on any Distribution Payment Date falling on or after the First Reset Date, at the Redemption Price, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force).

As of the Closing Date, Article 78(1) of the CRR provides that the Competent Authority will give its consent to a redemption of the Preferred Securities in such circumstances provided that either of the following conditions is met:

- (a) on or before such redemption of the Preferred Securities, the Bank replaces the Preferred Securities with own funds instruments of an equal or higher quality on terms that are sustainable for the income capacity of the Bank; or
- (b) the Bank has demonstrated to the satisfaction of the Competent Authority that its own funds would, following such redemption, exceed the requirements laid down in article 92(1) of the CRR and the combined buffer requirement as defined in point (6) of article 128 of the CRD IV

Directive by a margin that the Competent Authority may consider necessary on the basis of article 104(3) of the CRD IV Directive.

- 7.3 If, on or after the Closing Date, there is a Capital Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at any time, at the Redemption Price.

As of the Closing Date, Article 78(4) of the CRR provides that the Competent Authority may only permit the Bank to redeem the Preferred Securities before the fifth anniversary of the Closing Date in the case of a Capital Event if, in addition to meeting one of the conditions referred to in paragraphs (a) or (b) of article 78(1) of the CRR, the Bank demonstrates to the satisfaction of the Competent Authority that the regulatory reclassification was not reasonably foreseeable at the Closing Date.

- 7.4 If, on or after the Closing Date, there is a Tax Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at the Redemption Price.

As of the Closing Date, Article 78(4) of the CRR provides that the Competent Authority may only permit the Bank to redeem the Preferred Securities before the fifth anniversary of the Closing Date in the case of a Tax Event if, in addition to meeting one of the conditions referred to in paragraphs (a) or (b) of article 78(1) of the CRR, the Bank demonstrates to the satisfaction of the Competent Authority that such Tax Event is material and was not reasonably foreseeable at the Closing Date

- 7.5 The decision to redeem the Preferred Securities must be, subject to Condition 6.1 above, irrevocably notified by the Bank to the Holders not less than 30 and not more than 60 days prior to the relevant redemption date through the filing of a relevant event announcement (*hecho relevante*) with the CNMV and its publication in accordance with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 13.

The Bank will not give notice under this Condition 7.5 unless, at least 15 days prior to the publication of any notice of redemption, it will make available to the Holders at its registered office, a certificate signed by two of its duly authorised officers stating that a Capital Event or a Tax Event has occurred, or there is sufficient certainty that it will occur, as the case may be.

- 7.6 If the notice of redemption has been given, and the funds deposited and instructions and authority to pay given as required above, then on the date of such deposit:

- (a) Distributions on the Preferred Securities shall cease;
- (b) such Preferred Securities will no longer be considered outstanding; and
- (c) the Holders will no longer have any rights as Holders except the right to receive the Redemption Price.

- 7.7 The Bank may not give a notice of redemption pursuant to this Condition 7 if a Trigger Event Notice has been given. If any notice of redemption of the Preferred Securities is given pursuant to this Condition 7 and a Trigger Event occurs prior to such redemption, the relevant redemption notice shall be automatically rescinded and shall be of no force and effect, there shall be no redemption of the Preferred Securities on such redemption date and, instead, the conversion of the Preferred Securities shall take place as provided under Condition 6. The Bank shall give notice of any such automatic rescission of a redemption notice to the Holders in accordance with Condition 13 as soon as possible thereafter.

7.8 If either the notice of redemption has been given and the funds are not deposited as required on the date of such deposit or if the Bank improperly withholds or refuses to pay the Redemption Price of the Preferred Securities, Distributions will continue to accrue in accordance with Condition 4 above from (and including) the redemption date to (but excluding) the date of actual payment of the Redemption Price.

8 Purchases of preferred securities

The Bank, or any member of the Group, may purchase or otherwise acquire any of the outstanding Preferred Securities at any price in the open market or otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations in force at the relevant time and subject to the prior consent of the Competent Authority, if required.

As of the Closing Date, Article 29(3)(b) of the Commission Delegated Regulation (EU) No 241/2014, of 7 January 2014, provides for market making purposes that the Competent Authority may only permit the Bank to purchase the Preferred Securities provided that the total liquidation preference of the Preferred Securities so purchased does not exceed the lower of (i) 10% of the aggregate liquidation preference of the Preferred Securities, and (ii) 3% of the total amount the outstanding Additional Tier 1 Instruments of the Bank.

Any Preferred Securities so acquired by the Bank or any member of the Group may (subject to the approval of the Competent Authority and in accordance with Applicable Banking Regulations then in place) be held, resold or, at the option of the Bank or such member of the Group, cancelled.

9 Waiver of set-off

No Holder may at any time exercise or claim any Waived Set-Off Rights against any right, claim, or liability the Bank has or may have or acquire against such Holder, directly or indirectly, howsoever arising (and, for the avoidance of doubt, including all such rights, claims and liabilities arising under or in relation to any and all agreements or other instruments of any sort, whether or not relating to such Preferred Security) and each Holder shall be deemed to have waived all Waived Set-Off Rights to the fullest extent permitted by applicable law in relation to all such actual and potential rights, claims and liabilities. Notwithstanding the preceding sentence, if any of the amounts owing to any Holder by the Bank in respect of, or arising under or in connection with the Preferred Securities is discharged by set-off, such Holder shall, subject to applicable law, immediately pay an amount equal to the amount of such discharge to the Bank and, until such time as payment is made, shall hold an amount equal to such amount in trust for the Bank and accordingly any such discharge shall be deemed not to have taken place.

For the avoidance of doubt, nothing in this Condition is intended to provide, or shall be construed as acknowledging, any right of deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim or that any such right is or would be available to any Holder of any Preferred Security but for this Condition.

10 Undertakings

So long as any Preferred Security remains outstanding, the Bank will, save as otherwise permitted or required pursuant to an Extraordinary Resolution:

- (a) not make any issue, grant or distribution or take or omit to take any other action if the effect thereof would be that, on Trigger Conversion, Ordinary Shares could not, under any applicable law then in effect, be legally issued as fully paid;
- (b) if any offer is made to all (or as nearly as may be practicable all) Shareholders (or all (or as nearly as may be practicable all) such Shareholders other than the offeror and/or any associates of the offeror) to acquire all or a majority of the issued Ordinary Shares, or if a scheme is proposed with regard to such acquisition (other than a Newco Scheme), give notice of such offer or scheme to the Holders at the same time as any notice thereof is sent to the Shareholders (or as soon as practicable thereafter) that

details concerning such offer or scheme may be obtained from the registered office of the Bank and, where such an offer or scheme has been recommended by the Board of Directors of the Bank, or where such an offer has become or been declared unconditional in all respects or such scheme has become effective, use all reasonable endeavours to procure that a like offer or scheme is extended to the holders of any Ordinary Shares issued during the period of the offer or scheme arising out of any Trigger Conversion and/or to the Holders;

- (c) in the event of a Newco Scheme, take (or shall procure that there is taken) all necessary action to ensure that such amendments are made to these Conditions immediately after completion of the Scheme of Arrangement as are necessary to ensure that the Preferred Securities may be converted into or exchanged for ordinary shares in Newco (or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco) *mutatis mutandis* in accordance with and subject to these Conditions and the ordinary shares of Newco are:
 - (i) admitted to the Relevant Stock Exchange; or
 - (ii) listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange,and the Holders irrevocably authorise the Bank to make such amendments to these Conditions;
- (d) issue, allot and deliver Ordinary Shares upon Trigger Conversion subject to and as provided in Condition 6;
- (e) use all reasonable endeavours to ensure that its issued and outstanding Ordinary Shares and any Ordinary Shares issued upon Trigger Conversion will be admitted to listing and trading on the Relevant Stock Exchange or will be listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange;
- (f) at all times keep in force the relevant resolutions needed for issue, free from pre-emptive rights, sufficient authorised but unissued Ordinary Shares to enable Trigger Conversion of the Preferred Securities, and to satisfy in full all rights that Holders may have hereunder; and
- (g) where the provisions of Condition 6 require or provide for a determination by an Independent Financial Adviser or a role to be performed by a Settlement Shares Depository, use all reasonable endeavours promptly to appoint such person for such purpose.

11 Meetings of Holders

11.1 Convening meetings

The Bank may, at any time, and shall, if required in writing by Holders holding not less than 10 per cent. in aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding, convene a meeting of the Holders and if the Bank fails for a period of seven days to convene the meeting, the meeting may be convened by the relevant Holders.

11.2 Procedures for convening meetings

- (a) At least 21 clear days' notice specifying the place, day and hour of the meeting shall be given to the Holders in the manner provided in Condition 13. The notice, which shall be in the English language, shall state generally the nature of the business to be transacted at the meeting and, in the case of an Extraordinary Resolution only, shall either:
 - (i) specify the terms of the Extraordinary Resolution to be proposed; or

- (ii) inform Holders that the terms of the Extraordinary Resolution are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii), such resolution is so available in its final form with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

The notice shall:

- (i) include statements as to the manner in which Holders are entitled to attend and vote at the meeting; or
- (ii) inform Holders that details of the voting arrangements are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii) the final form of such details are available with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

A copy of the notice shall be sent by post to the Bank (unless the meeting is convened by the Bank).

- (b) Notice of any adjourned meeting at which an Extraordinary Resolution is to be submitted shall be given in the same manner as notice of an original meeting but as if ten were substituted for 21 in Condition 11.2(a) and the notice shall state the relevant quorum. Subject to the foregoing it shall not be necessary to give any notice of an adjourned meeting.

11.3 Chairman

The person (who may but need not be a Holder) nominated in writing by the Bank (the “**Chairman**”) shall be entitled to take the chair at each meeting but if no nomination is made or if at any meeting the person nominated is not present within 15 minutes after the time appointed for holding the meeting the Holders present shall choose one of their number to be Chairman, failing which the Bank may appoint a Chairman. The Chairman of an adjourned meeting need not be the same person as was Chairman of the meeting from which the adjournment took place.

11.4 Quorums

- (a) At any meeting one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 5 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding shall (except for the purpose of passing an Extraordinary Resolution) form a quorum for the transaction of business and no business (other than the choosing of a Chairman in accordance with Condition 11.3) shall be transacted at any meeting unless the required quorum is present at the commencement of business. The quorum at any meeting for passing an Extraordinary Resolution shall (subject as provided below) be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 50 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding provided that at any meeting the business of which includes any of the following matters (each of which shall only be capable of being effected after having been approved by Extraordinary Resolution):
 - (i) a reduction or cancellation of the Liquidation Preference of the Preferred Securities; or
 - (ii) without prejudice to the provisions of Condition 4 (including, without limitation, the right of the Bank to cancel the payment of any Distributions on the Preferred Securities), a reduction or cancellation of the amount payable or modification of the payment date in respect of any Distributions or variation of the method of calculating the Distribution Rate; or

- (iii) a modification of the currency in which payments under the Preferred Securities are to be made; or
- (iv) a modification of the majority required to pass an Extraordinary Resolution; or
- (v) the sanctioning of any scheme or proposal described in Condition 11.7(b)(vi) below; or
- (vi) alteration of this proviso or the proviso to Condition 11.4(b) below,

the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than two-thirds in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

- (b) If within 15 minutes (or such longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the meeting shall, if convened by Holders or if the Bank was required by Holders to convene such meeting pursuant to Condition 11.1, be dissolved. In any other case it shall be adjourned to the same day of the next week (or if that day is a public holiday the next following business day) at the same time and place (except in the case of a meeting at which an Extraordinary Resolution is to be proposed in which case it shall be adjourned for a period being not less than 14 clear days nor more than 42 clear days and at a place appointed by the Chairman and approved by the Bank). If within 15 minutes (or a longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any adjourned meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the Chairman may either dissolve the meeting or adjourn it for a period, being not less than 14 clear days (but without any maximum number of clear days) and to a place as may be appointed by the Chairman (either at or after the adjourned meeting) and approved by the Bank, and the provisions of this sentence shall apply to all further adjourned meetings.
- (c) At any adjourned meeting one or more Eligible Persons present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities so held or represented by them) shall (subject as provided below) form a quorum and shall (subject as provided below) have power to pass any Extraordinary Resolution or other resolution and to decide upon all matters which could properly have been dealt with at the meeting from which the adjournment took place had the required quorum been present, provided that at any adjourned meeting the business of which includes any of the matters specified in the proviso to Condition 11.4(a) the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than one-third in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

11.5 Right to attend and vote

- (a) The provisions governing the manner in which Holders may attend and vote at a meeting of the holders of Preferred Securities must be notified to Holders in accordance with Condition 13 and/or at the time of service of any notice convening a meeting.
- (b) Any director or officer of the Bank and its lawyers and financial advisers may attend and speak at any meeting. Subject to this, but without prejudice to the proviso to the definition of “outstanding”, no person shall be entitled to attend and speak nor shall any person be entitled to vote at any meeting of the Holders or join with others in requiring the convening of a meeting unless he is an Eligible Person.

- (c) Subject as provided in Condition 11.5(b), at any meeting:
 - (i) on a show of hands every Eligible Person present shall have one vote; and
 - (ii) on a poll every Eligible Person present shall have one vote in respect of each Preferred Security.

11.6 Holding of meetings

- (a) Every question submitted to a meeting shall be decided in the first instance by a show of hands and in the case of an equality of votes the Chairman shall both on a show of hands and on a poll have a casting vote in addition to the vote or votes (if any) to which he may be entitled as an Eligible Person.
- (b) At any meeting, unless a poll is (before or on the declaration of the result of the show of hands) demanded by the Chairman or the Bank or by any Eligible Person present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities held by him), a declaration by the Chairman that a resolution has been carried by a particular majority or lost or not carried by a particular majority shall be conclusive evidence of the fact without proof of the number or proportion of the votes recorded in favour of or against the resolution.
- (c) Subject to Condition 11.6(e) if at any meeting a poll is demanded it shall be taken in the manner and, subject as provided below, either at once or after an adjournment as the Chairman may direct and the result of the poll shall be deemed to be the resolution of the meeting at which the poll was demanded as at the date of the taking of the poll. The demand for a poll shall not prevent the continuance of the meeting for the transaction of any business other than the motion on which the poll has been demanded.
- (d) The Chairman may, with the consent of (and shall if directed by) any meeting, adjourn the meeting from time to time and from place to place. No business shall be transacted at any adjourned meeting except business, which might lawfully (but for lack of required quorum) have been transacted at the meeting from which the adjournment took place.
- (e) Any poll demanded at any meeting on the election of a Chairman or on any question of adjournment shall be taken at the meeting without adjournment.

11.7 Approval of the resolutions

- (a) Any resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held shall be binding upon all the Holders whether present or not present at the meeting and whether or not voting and each of them shall be bound to give effect to the resolution accordingly and the passing of any resolution shall be conclusive evidence that the circumstances justify its passing. Notice of the result of voting on any resolution duly considered by the Holders shall be published in accordance with Condition 13 by the Bank within 14 days of the result being known provided that non-publication shall not invalidate the resolution.
- (b) The expression “**Extraordinary Resolution**” when used in this Condition 11 means a resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of this Condition 11 by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the votes given on the poll.

A meeting of the Holders shall in addition to the powers set out above have the following powers exercisable only by Extraordinary Resolution (subject to the provisions relating to the quorum contained in Conditions 11.4(a) and 11.4(c)), namely:

- (i) power to approve any compromise or arrangement proposed to be made between the Bank and the Holders;
 - (ii) power to approve any abrogation, modification, compromise or arrangement in respect of the rights of the Holders against the Bank or against any of its property whether these rights arise under these Conditions or the Preferred Securities or otherwise;
 - (iii) power to agree to any modification of the provisions contained in these Conditions or the Preferred Securities, which is proposed by the Bank;
 - (iv) power to give any authority or approval which under the provisions of this Condition 11 or the Preferred Securities is required to be given by Extraordinary Resolution;
 - (v) power to appoint any persons (whether Holders or not) as a committee or committees to represent the interests of the Holders and to confer upon any committee or committees any powers or discretions which the Holders could themselves exercise by Extraordinary Resolution;
 - (vi) power to approve any scheme or proposal for the exchange or sale of the Preferred Securities for, or the conversion of the Preferred Securities into, or the cancellation of the Preferred Securities in consideration of, shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities of the Bank or any other company formed or to be formed, or for or into or in consideration of cash, or partly for or into or in consideration of shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities as stated above and partly for or into or in consideration of cash; and
 - (vii) power to approve the substitution of any entity in place of the Bank (or any previous substitute) as the principal debtor in respect of the Preferred Securities.
- (c) Subject to Condition 11.7(a), to be passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of this Condition 11, a resolution (other than an Extraordinary Resolution) shall require a majority of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, a majority of the votes given on the poll.

11.8 Miscellaneous

- (a) Minutes of all resolutions and proceedings at every meeting shall be made and duly entered in books to be from time to time provided for that purpose by the Bank and any minutes signed by the Chairman of the meeting at which any resolution was passed or proceedings had transpired shall be conclusive evidence of the matters contained in them and, until the contrary is proved, every meeting in respect of the proceedings of which minutes have been made shall be deemed to have been duly held and convened and all resolutions passed or proceedings had transpired at the meeting to have been duly passed or had.
- (b) For the purposes of calculating a period of clear days, no account shall be taken of the day on which a period commences or the day on which a period ends.

- (c) Any modification or waiver of the Conditions in accordance with this Condition 11 will be effected in accordance with the Applicable Banking Regulations and conditional upon any prior approval from the Competent Authority, to the extent required thereunder.

12 Taxation

- 12.1 All payments of Distributions and other amounts payable (excluding, for the avoidance of doubt, repayment of principal) in respect of the Preferred Securities by or on behalf of the Bank will be made free and clear of, and without withholding or deduction for or on account of, any present or future taxes, duties, assessments or governmental charges of whatever nature unless such withholding or deduction is required by law. In the event that any such withholding or deduction is imposed or levied by or on behalf of the Kingdom of Spain or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax in respect of payments of Distributions (but not any Liquidation Preference or other amount), the Bank shall (to the extent such payment can be made on the same basis as for payment of any Distribution in accordance with Condition 4) pay such additional amounts as will result in Holders receiving such amounts as they would have received in respect of such Distributions had no such withholding or deduction been required.
- 12.2 The Bank shall not be required to pay any additional amounts in relation to any payment in respect of Preferred Securities:
 - (a) presented for payment by or on behalf of a Holder who is liable for such taxes, duties, assessments or governmental charges in respect of the Preferred Securities by reason of his having some connection with Spain other than:
 - (i) the mere holding of Preferred Securities; or
 - (ii) the receipt of any payment in respect of Preferred Securities;
 - (b) where taxes are imposed by the Kingdom of Spain (or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax) that are (i) any estate, inheritance, gift, sales, transfer, personal property or similar taxes or (ii) solely due to the appointment by any Holder, or any person through which such Holder holds such Preferred Security, of a custodian, collection agent, person or entity acting on its behalf or similar person in relation to such Preferred Security; or
 - (c) to, or to a third party on behalf of, a Holder who is an individual resident for tax purposes in Spain (or any political subdivision or any authority thereof or therein having power to tax); or
 - (d) to, or to a third party on behalf of, a Holder in respect of whom the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) has not received such information it may be required in order to comply with Spanish tax reporting requirements, as may be necessary to allow payments on such Preferred Securities to be made free and clear of withholding tax or deduction on account of any taxes imposed by Spain, including when the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) does not receive such information concerning such Holder's identity and tax residence as may be required in order to comply with the procedures that may be implemented to comply with the interpretation of Royal Decree 1065/2007 eventually made by the Spanish Tax Authorities.

Notwithstanding any other provision of these Conditions, any amounts to be paid by the Bank on the Preferred Securities will be paid net of any deduction or withholding imposed or required pursuant to an agreement described in Section 1471(b) of the U.S. Internal Revenue Code of 1986, as amended (the **Code**), or otherwise imposed pursuant to Sections 1471 to 1474 of the Code and any regulations

or agreements thereunder or official interpretations thereof (**FATCA**) or any law implementing an intergovernmental approach to FATCA.

For the purposes of this Condition 12, the Relevant Date means, in respect of any payment, the date on which such payment first becomes due, and is available for payment to Holders, notice to that effect is duly given to the Holders in accordance with Condition 13 below.

See “*Taxation*” for a fuller description of certain tax considerations relating to the Preferred Securities.

13 Notices

The Bank shall ensure that all notices are duly published in a manner which complies with the rules and regulations of any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed and/or admitted to trading.

So long as the Preferred Securities are listed on AIAF, to the extent required by the applicable regulations, the Bank shall ensure that (i) the communication of all notices will be made public to the market through a relevant event announcement (*hecho relevante*) to be filed with the CNMV and to be published at the CNMV’s official website at www.cnmv.es; and (ii) all notices to the Holders will be published in the official bulletin of AIAF (*Boletín de Cotización de AIAF*).

Any such notice shall be deemed to have been given on the date of such publication or, if published more than once, on the first date on which publication is made. If publication as provided above is not practicable, notice will be given in such other manner, and shall be deemed to have been given on such date, as the Bank may approve.

In addition, so long as the Preferred Securities are represented by book-entries in Iberclear, all notices to Holders shall be made through Iberclear for on transmission to their respective accountholders.

14 Prescription

To the extent that Article 950 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) applies to the Preferred Securities, claims relating to the Preferred Securities will be extinguished unless such claims are duly made within three years of the relevant payment date.

15 Governing law and jurisdiction

15.1 The Preferred Securities and any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities shall be governed by, and construed in accordance with, Spanish law.

15.2 The Bank hereby irrevocably agrees for the benefit of the Holders that the courts of the city of Barcelona, Spain are to have jurisdiction to settle any disputes which may arise out of or in connection with the Preferred Securities (including a dispute relating to any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities) and that accordingly any suit, action or proceedings arising out of or in connection with the Preferred Securities (together referred to as “Proceedings”) may be brought in such courts. The Bank irrevocably waives any objection which it may have now or hereinafter to the laying of the venue of any Proceedings in the courts of the city of Barcelona, Spain. To the extent permitted by law, nothing contained in this Condition 15 shall limit any right to take Proceedings against the Bank in any other court of competent jurisdiction, nor shall the taking of Proceedings in one or more jurisdictions preclude the taking of Proceedings in any other competent jurisdictions, whether concurrently or not.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

(Figura a continuación el texto de las Condiciones de las Participaciones Preferentes, quedando exceptuados los párrafos en cursiva, que tienen un carácter meramente informativo)

CaixaBank, S.A. (el “**Banco**”) emite las Participaciones Preferentes (según se define dicho término más adelante) en virtud de los acuerdos adoptados por (a) la Junta General de Accionistas del Banco, celebrada el 28 de abril de 2016 y (b) el Consejo de Administración del Banco, en su reunión celebrada el 25 de mayo de 2017 y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “**Ley 10/2014**”) y el Reglamento CRR (según se define dicho término más adelante).

Las Participaciones Preferentes se emitirán tras la inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona de una escritura pública relativa a la emisión de las Participaciones Preferentes antes de la Fecha de Cierre (según se define dicho término más adelante).

Las Participaciones Preferentes no otorgan a los Tenedores (según se define este término más adelante) derechos de suscripción preferente sobre ninguna posible emisión futura de acciones, participaciones preferentes o de cualesquiera otros valores que pudiera realizar el Banco o cualquiera de sus Filiales (según se define dicho término más adelante).

1. DEFINICIONES

1.1 A los efectos de las Participaciones Preferentes, las siguientes expresiones tendrán el significado que, respectivamente, se les atribuye a continuación:

“**Tipo Mid-Swap a 5 Años**” significa, en relación con una Fecha de Revisión y el Período de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión:

- (a) el tipo para la Fecha de Revisión del tipo swap anual para operaciones con swaps en euros con un vencimiento de cinco años, expresado como un porcentaje, que aparezca en la correspondiente Pantalla bajo el título “EURIBOR BASIS – EUR” y encima del subtítulo “11AM FRANKFURT” a las 11:00 horas (CET) de la Fecha de Determinación de la Revisión; o
- (b) en caso de que dicho tipo no aparezca en la correspondiente Pantalla en dicha hora de tal Fecha de Determinación de la Revisión, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Período de Revisión;

“**Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años**” significa la media aritmética de los tipos de compra y venta para el tramo fijo anual (calculado con base en un cómputo de días 30/360) de una operación con swaps de tipos de interés fijo por variable en euros que:

- (a) tenga una duración de cinco años a partir de la correspondiente Fecha de Revisión; y
- (b) sea de un Importe Representativo,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

donde el tramo variable (calculado con base en un Cómputo de Días Real/360 días) equivalga al EURIBOR a 6 meses;

“**Divisa de Información Contable**” significa el euro o cualquier otra divisa principal empleada en la presentación de las cuentas del Banco y/o del Grupo en cada momento;

“**Acciones Ordinarias Adicionales**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

“**Capital de Nivel 1 Adicional**” significa el capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 (Capital de nivel 1 adicional) del Título I (Elementos de los fondos propios) de la Parte Segunda (Fondos propios) del Reglamento CRR y/o de la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento;

“**Instrumento de Capital de Nivel 1 Adicional**” significa cualquier obligación contractualmente subordinada del Banco que constituya un instrumento de capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable y tal y como se contempla en la Disposición Adicional 14.2º (c) de la Ley 11/2015;

“**AIAF**” significa AIAF Mercado de Renta Fija;

“**Normativa Bancaria Aplicable**” significa en cada momento las leyes, reglamentos, requerimientos, directrices y políticas que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia aplicables en ese momento al Banco y/o al Grupo, incluidos, entre otros, la Normativa CRD IV, la BRRD y cualesquiera reglamentos, requerimientos, directrices y políticas de la Autoridad Competente que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia en vigor en ese momento (independientemente de que dichos requerimientos, directrices o políticas tengan o no rango de ley e independientemente de que se apliquen o no de forma general o específica al Banco y/o al Grupo).

“**BRRD**” significa la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, o cualquier otra directiva que pudiera modificar o sustituir a la misma, conforme ha sido transpuesta en España por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, tal y como estos últimos instrumentos pudieran ser modificados o sustituidos en cada momento, e incluyendo cualesquiera otras disposiciones previstas en cualquier normativa de desarrollo;

“**Día Hábil**” significa un día en el que los bancos comerciales y los mercados de cambio de divisas liquiden pagos y estén abiertos para la realización de actividades generales de negocio (incluidas operaciones de cambio de divisas y depósitos en divisa extranjera) en Barcelona, Madrid y Londres;

“**Supuesto de Capital**” significa, en cualquier momento en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio (o cualquier cambio pendiente que la Autoridad Competente considere suficientemente cierto) en la clasificación regulatoria de las Participaciones Preferentes que conlleve (o pudiera probablemente conllevar):

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) la exclusión total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes del Capital de Nivel 1 Adicional del Banco o del Grupo; o
- (b) la reclasificación total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes en una categoría inferior de fondos propios del Banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable;

“Dividendo en Efectivo” significa todo Dividendo que (a) vaya a abonarse o efectuarse en efectivo (independientemente de la divisa), distinto al Dividendo englobado en el apartado (b) de la definición de “Escisión”, o (b) cualquier Dividendo que hubiera de ser considerado como Dividendo en Efectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) de la definición de “Dividendo” y, a efectos de aclaración, cualquier Dividendo que cayera dentro de lo dispuesto en el apartado (c) o (d) de la definición de “Dividendo” tendrá la consideración de Dividendo en Especie;

“CET” significa Hora de Europa Central;

“Capital CET1” significa el capital de nivel 1 ordinario calculado por el Banco de conformidad con el Capítulo 2 (Capital de nivel 1 ordinario) del Título I (Elementos de Fondos Propios) de la Parte Segunda (Fondos Propios) del Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento, incluidas las posibles disposiciones transitorias, de introducción gradual o disposiciones similares;

“Ratio de Capital CET1” significa, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según proceda en cada caso, el coeficiente (expresado como un porcentaje) del importe agregado (en la Divisa de Información Contable) del Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente, dividido entre el Importe de los Activos Ponderados por Riesgo del Banco o del Grupo, en cada momento, todo ello según el cálculo efectuado por el Banco de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y comunicado a la Autoridad Competente;

“Fecha de Cierre” significa el [●] de [●] de 2017;

“Precio de Cierre” significa, respecto de cualquier Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* y otro derecho o activo, en cualquier día de negociación, el precio que hubiera alcanzado al cierre del mercado dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, conforme dicho precio hubiera sido publicado por u obtenido a través de la página Bloomberg HP (bajo el epígrafe de “Última Cotización” o cualquier otro que pudiera reemplazarle) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo en dicha Bolsa de Valores Pertinente y para dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración, que dicha página Bloomberg para las Acciones Ordinarias es, a la Fecha de Cierre, la página CABK SM Equity HP) o, para el caso en que no fuera posible determinar el Precio de Cierre en la forma señalada anteriormente, el precio publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho precio no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Precio de Cierre de la Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo, para dicho día de negociación, el Precio de Cierre, determinado en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho precio pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Precio de Cierre por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe;

“**CNMV**” significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

“**Autoridad Competente**” significa el Banco Central Europeo o el Banco de España, según proceda, o cualquier otra autoridad o autoridad sucesora que ostente la más alta potestad de supervisión bancaria en relación con aspectos prudenciales y de supervisión sobre el Banco y/o el Grupo;

“**Agente de Cálculo**” tiene el significado que se le atribuye a dicha expresión en la Condición 6.14.

“**Precio de Conversión**” significa, en relación con una Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, en caso de que las Acciones Ordinarias:

- (a) estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de los siguientes:
 - (i) el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria;
 - (ii) el Precio Mínimo de Conversión; y
 - (iii) el valor nominal de una Acción Ordinaria (siendo este último 1,00 € en la Fecha de Cierre);en cada caso en dicha Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante; o
- (b) no estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de entre los previstos en los subapartados (ii) o (iii) del apartado (a) anterior;

“**Fecha de Liquidación de la Conversión**” significa la fecha en la que las correspondientes Acciones Ordinarias vayan a entregarse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, que será lo antes posible y en todo caso en una fecha no posterior al mes siguiente (o cualquier otro período que exija la Normativa Bancaria Aplicable o la Autoridad Competente) a la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante;

“**Acciones Resultantes de la Conversión**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.2;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“**Normativa CRD IV**” significa cualquiera de los siguientes o cualquier combinación de los mismos: la Directiva CRD IV, el Reglamento CRR y cualesquiera Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV;

“**Directiva CRD IV**” significa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificada o sustituida en cada momento;

“**Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV**” significa cualesquiera normas de capital regulatorio mediante las que se implemente o desarrolle la Directiva CRD IV o el Reglamento CRR que puedan aprobarse en su momento, incluidos, entre otros, los actos delegados o de aplicación (normas técnicas reguladoras) que adopte la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales y reglamentos, normativa y directrices emanados de la Autoridad Competente, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que resulten de aplicación al Banco (individualmente considerado) o al Grupo (de forma consolidada) incluyendo, sin limitación, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, en cada caso en su forma vigente en cada momento, así como cualesquiera otros reglamentos, circulares o directrices que desarrollen la Normativa CRD IV;

“**Reglamento CRR**” significa el Reglamento (UE) número 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales para las entidades de crédito y las empresas de inversión, en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificado o sustituido en cada momento;

“**Precio de Mercado Vigente**” significa en relación con una Acción Ordinaria en una fecha concreta, la media de la Cotización Media Ponderada por Volumen diaria de una Acción Ordinaria en cada uno de los cinco días de negociación consecutivos que finalicen el día de negociación inmediatamente anterior a dicha fecha (el “**Período Aplicable**”);, teniéndose en cuenta que a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en los que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cualquier momento durante el Período Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio ex-Dividendo (o ex-cualquier otro derecho o legitimación) y durante otra parte de dicho período la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación), entonces:

- (a) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio cum-dicho Dividendo (o cum- dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos (o derechos o legitimaciones) por Acción Ordinaria en la Fecha Ex dicho Dividendo (o derecho o legitimación); o
- (b) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse sí conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio ex-dicho Dividendo (o ex-dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma incrementado en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la Fecha Ex dicho Dividendo (o derecho o legitimación),

y, teniéndose en cuenta, además, que:

- (i) a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en las que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cada uno de los días de negociación del Período Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación) en relación con un Dividendo (u otro derecho o legitimación) que haya sido declarado o anunciado pero las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven dicho Dividendo (u otro derecho o legitimación) la Cotización Media Ponderada por Volumen en cada una de dichas fechas se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público relativo a dicho Dividendo o derecho o legitimación;
- (ii) en caso de que la Cotización Media Ponderada por Volumen de una Acción Ordinaria no esté disponible en uno o varios de los días de negociación del Período Aplicable (no teniéndose en cuenta a estos efectos la definición de Cotización Media Ponderada por Volumen), entonces se empleará la media de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen que estén disponibles en el Período Aplicable (con sujeción a un mínimo de dos cotizaciones) y en caso de que sólo esté disponible una, o no esté disponible ninguna, Cotización Media Ponderada por Volumen en el Período Aplicable o si las Acciones Ordinarias no están admitidas a negociación, en cualquier momento dado, en una Bolsa de Valores Pertinente a estos efectos, el Precio de Mercado Vigente será el que determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (iii) a los efectos de cualquier cálculo o determinación que hubiera de realizarse de conformidad con lo dispuesto en los apartados (a)(i) o (a)(ii) de la definición de “Dividendo”, si en cualquiera de dichos cinco días consecutivos de negociación la Cotización Media Ponderada por Volumen se hubiera basado en un precio cum que incorporara el Dividendo en cuestión o capitalización que diera lugar al requisito de proceder a dicho cálculo o determinación, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen en cada uno de dichos días, a los efectos de la presente definición, el importe de la misma minorado en una cifra igual al Valor Razonable del Dividendo o capitalización en cuestión;

“**día de negociación**” significa, en el caso de cualesquiera Acciones Ordinarias, Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, conforme exigiera el contexto en cada caso, cualquier día en el que funcionara la Bolsa de Valores Pertinente a efectos de la negociación de tales Acciones Ordinarias, Valores,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos tales instrumentos se encontrara abierta (según proceda en cada caso) (exceptuándose aquellos días en los que dicha Bolsa de Valores Pertinente tenga programado cerrar, o cierre, antes de su hora de cierre habitual en días hábiles);

“**Notificación de Entrega**” significa cualquier notificación remitida por el correspondiente Tenedor de conformidad con la Condición 6.10 que contenga los correspondientes datos de cuenta y demás datos relacionados para la entrega de Acciones Ordinarias en relación con la Conversión de Participaciones Preferentes;

De conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear y aplicables a la Fecha de Cierre, las Notificaciones de Entrega habrán de responder al formato de comunicación Swift MT565.

“**Partidas Distribuibles**” significa, en relación con el pago de una Remuneración en cada momento, los beneficios y las reservas (si las hubiere) del Banco que estén disponibles de acuerdo con la Normativa Bancaria Aplicable para el pago de esa Remuneración en ese momento;

A la Fecha de Cierre, el Reglamento CRR define “partidas distribuibles” como el importe de los resultados del último ejercicio cerrado, más los beneficios del ejercicio corriente y las reservas disponibles a tal fin antes de las distribuciones a los titulares de los instrumentos de los fondos propios (excluyendo, a efectos de aclaración, cualesquiera instrumentos de nivel 2), menos las pérdidas del ejercicio corriente, así como los beneficios no distribuibles de conformidad con la legislación o los estatutos de la entidad y los saldos mantenidos en reservas no distribuibles de conformidad con la ley o los estatutos de la entidad, siempre que estas pérdidas y reservas sean determinadas sobre la base de las cuentas individuales de la entidad y no de las cuentas consolidadas.

“**Remuneración**” significa la remuneración en efectivo y no acumulable correspondiente a las Participaciones Preferentes y a un Período de Remuneración determinada de conformidad con lo previsto en la Condición 4;

“**Fecha de Pago de Remuneración**” significa cada uno de los siguientes: el [●], el [●], el [●] y el [●] de cada año, siendo la primera Fecha de Pago de Remuneración el [●] de 2017;

“**Período de Remuneración**” significa el período que transcurra desde, e incluida, una Fecha de Pago de Remuneración (o, en el caso del primer Período de Remuneración, la Fecha de Cierre) hasta, pero excluida, la siguiente (o primera) Fecha de Pago de Remuneración;

“**Tipo de Remuneración**” significa el tipo al que las Participaciones Preferentes devengan Remuneración de conformidad con la Condición 4;

“**Dividendo**” significa cualquier dividendo o distribución a los Accionistas en relación con las Acciones Ordinarias (incluida una Escisión) ya sea en efectivo, activos u otros bienes (y, a estos efectos, una distribución de activos incluirá, entre otras, una emisión de Acciones Ordinarias u otros Valores que figuren como total o parcialmente

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

desembolsados mediante capitalización de beneficios o reservas), e independientemente de su descripción y de que resulte pagadero con cargo a la cuenta de primas de emisión, a beneficios, beneficios retenidos o cualquier otra cuenta o reserva de ingresos o capital, e incluida la distribución o pago a los Accionistas con ocasión de, o en relación con, una reducción de capital, teniéndose en cuenta que:

(a) cuando:

(i) (x) se anuncie un Dividendo en efectivo que pueda (a elección del Accionista o Accionistas) ser, satisfecho mediante la emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos, o (y) cuando se anuncie una emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos en virtud de una capitalización de beneficios o reservas que vaya a ser, o pueda -a elección del Accionista o Accionistas- ser, satisfecha mediante el pago de efectivo (incluyendo, sin limitación alguna, en aquellos casos en que los Accionistas pudieran optar entre transmitir al Banco, o bien vender o renunciar total o parcialmente a su derecho a recibir Acciones Ordinarias a cambio del pago de un importe en metálico por parte del Banco en virtud de un compromiso de compra asumido por el Banco), entonces el Dividendo en cuestión se tendrá por un Dividendo en Efectivo de un importe igual al mayor de los siguientes:

(A) el Valor Razonable de dicho importe en efectivo en la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización; y

(B) el Precio de Mercado Vigente de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el Valor Razonable de esos otros bienes o activos, en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o cuantía de esos otros bienes o activos, según el caso) que pueda emitirse y entregarse; o

(ii) (x) se vaya a producir una emisión de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos a través de la capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de primas de emisión o reserva de amortización) cuando dicha emisión sea, o se designe como, emisión en lugar de un Dividendo (independientemente de que se anuncie o no un importe o un equivalente a un Dividendo en Efectivo), o (y) se anunciara cualquier Dividendo que hubiera de ser satisfecho mediante la emisión o entrega de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos, o (z) tuviera lugar cualquier emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos mediante capitalización de beneficios o reservas (incluyendo de cualquier cuenta de prima de emisión o reserva para amortización de capital) que hubiera de ser satisfecha mediante el pago de cualquier importe en efectivo, en cada caso salvo en las circunstancias previstas en el sub-apartado (i) anterior), el Dividendo o capitalización en cuestión será considerado como un Dividendo en Efectivo por un importe igual al Precio de Mercado Vigente de dichas

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Acciones Ordinarias o, según proceda en cada caso, por el Valor Razonable de dichos otros bienes o activos en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, a la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o el importe de dichos otros bienes o activos) que vaya a emitirse y entregarse;

- (b) no se tendrá en cuenta ninguna emisión de Acciones Ordinarias que se englobe en la Condición 6.3(a) o 6.3(b);
- (c) la compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco de conformidad con cualquier autorización general para dichas compras o recompras aprobada por una junta general de Accionistas y conforme -en otros aspectos- a las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital para operaciones en general efectuadas por una sociedad con sus acciones propias, no constituirá un Dividendo y cualquier otra compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo no constituirá un Dividendo a menos que, en el caso de una compra o amortización o recompra de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la cotización media ponderada por Acción Ordinaria (antes de gastos) en cualquier día (un **Día de Acciones Especificado**) en relación con dichas compras o amortizaciones o recompras (convertida, en caso de no estar expresada en la Divisa de Denominación de las Acciones, a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en dicho día) supere en más de un 5 por ciento el Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria en el Día de Acciones Especificado o, cuando se haya producido un anuncio (excluyéndose, con objeto de evitar cualquier tipo de duda a estos efectos, cualquier autorización general para dichas compras, amortizaciones o recompras aprobada por una junta general de Accionistas o cualquier notificación de convocatoria de una junta general de Accionistas de ese tipo) de la intención de comprar, rescatar o recomprar Acciones Ordinarias en una fecha futura a un precio especificado o cuando se presente una oferta pública de adquisición, en la fecha de dicho anuncio o a la fecha del primer anuncio público de dicha oferta pública de adquisición (e independientemente de que se haya anunciado o no en dicho momento un precio por Acción Ordinaria, un precio mínimo por Acción Ordinaria o un abanico de precios o una fórmula para la determinación de los mismos), según el caso, en cuyo caso dicha compra, amortización o recompra se tendrá por constitutiva de un Dividendo en la Divisa de Denominación de las Acciones por un importe igual al importe en el que el precio agregado abonado (antes de impuestos) en relación con las Acciones Ordinarias compradas, rescatadas o recompradas por el Banco o por su cuenta o, según el caso, por cualquier miembro del Grupo (convertido, cuando proceda, a la Divisa de Denominación de las Acciones según se establece en lo que antecede) supere el producto resultante de multiplicar:
 - (i) el 105 por ciento del Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria determinado según se establece en lo que antecede; por

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (ii) el número de Acciones Ordinarias así compradas, rescatadas o recompradas;
- (d) si el Banco o cualquier miembro del Grupo procediese a comprar, amortizar o recomprar cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el apartado (c) anterior en relación con los mismos en la forma y con las modificaciones que, en su caso, determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (e) cuando se efectúe o abone un dividendo o distribución a los Accionistas de conformidad con cualquier plan implantado por el Banco con el fin de permitir a los Accionistas optar por, o que pueda requerir a los Accionistas, recibir dividendos o distribuciones en relación con las Acciones Ordinarias que ostenten a través de una persona que no sea (o además de) el Banco, dicho dividendo o distribución se tendrá -a los efectos de las presentes Condiciones- por un dividendo o distribución efectuada o abonada a los Accionistas por el Banco, interpretándose en consecuencia las disposiciones que anteceden a la presente definición, y las disposiciones de las presentes Condiciones -incluidas las referencias al pago o realización de un dividendo por el Banco;

“**Personas Aptas**” significa aquellos Tenedores, o personas que hayan sido nombradas apoderados o representantes de dichos Tenedores, que tengan derecho a asistir y votar en una asamblea de Tenedores, no estando facultada a votar en dichas asambleas ninguna persona que ostente Participaciones Preferentes para o en beneficio, o en nombre, del Banco o cualquiera de sus Filiales.

“**Capital Social**” significa, en relación con cualquier entidad, su capital social emitido excluida cualquier parte de dicho capital que, por lo que respecta a dividendos y capital, no lleva aparejado ningún derecho a participar por encima de un importe específico en una distribución;

“**EUR**”, € y **euro** significa el euro, la divisa introducida al comienzo de la tercera fase de la unión económica y monetaria europea de conformidad con el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, con sus correspondientes modificaciones;

“**EURIBOR a 6 meses**” significa:

- (a) el tipo aplicable a depósitos en euros para un período de seis meses que figura en la correspondiente Pantalla a las 11:00 horas (CET) de la Fecha de Determinación de la Revisión para la correspondiente Fecha de Revisión; o
- (b) si no apareciese ese tipo en la Pantalla en cuestión a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión, la media aritmética de los tipos ofrecidos para depósitos en euros por cuatro de los principales bancos del mercado interbancario de la zona euro, seleccionados por el Banco, a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión a bancos de primer nivel en el mercado interbancario de la zona euro para un período de seis meses que comience en

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

esa Fecha de Revisión para un Importe Representativo, siendo el Banco quien solicite a la oficina principal en la zona euro de cada uno de esos bancos principales que proporcione una cotización de su tipo;

“**Accionistas Existentes**” tendrá el significado que se le atribuye en la definición de “Acuerdo de Newco”;

“**Acuerdo Extraordinario**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 11;

“**Fecha Ex**” significa, respecto de cualquier Dividendo, capitalización u otro derecho, y salvo definición en otro sentido prevista en las presentes Condiciones, la primera fecha de negociación en la que las Acciones Ordinarias cotizaran ex dicho Dividendo, capitalización u otro derecho en la Bolsa de Valores Pertinente;

“**Valor Razonable**” significa, por lo que respecta a cualquier bien en cualquier fecha:

- (a) en el caso de un Dividendo en efectivo, el importe de dicho Dividendo en Efectivo,
- (b) en el caso de cualquier otro importe en efectivo, dicho importe,
- (c) en el caso de Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos negociados en cualquier Bolsa de Valores Pertinente con un nivel adecuado de liquidez (según la determinación efectuada de buena fe por el Agente de Cálculo):
 - (i) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), la media aritmética de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen diarias de dichos Valores o Valores de la Escisión; y
 - (ii) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso salvo en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), opciones, warrants u otros derechos o activos, la media aritmética de los Precios de Cierre diarios de tales Valores, Valores de la emisión, opciones, warrants u otros derechos o activos,

en el caso de ambos apartados (i) y (ii) anteriores durante el período de cinco días consecutivos de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente a partir de dicha fecha (o, en caso de ser posterior, el primer día de negociación en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos sean objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente) o cualquier otro período inferior en el que dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos fueran objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente; y

- (d) en el caso de Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos que no fueran objeto de negociación pública en una Bolsa de Valores Pertinente que presentara un nivel adecuado de liquidez (según lo que antecede), el valor razonable de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

otros derechos o activos será el que señalara de buena fe un Asesor Financiero Independiente, con base en un método de valoración de mercado comúnmente aceptado y teniendo en cuenta los factores que considere apropiados, incluido el precio de mercado por Acción Ordinaria, el rendimiento del dividendo de una Acción Ordinaria, la volatilidad de dicho precio de mercado, los tipos de interés vigentes y las condiciones de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos, incluida la fecha de vencimiento y precio de ejercicio (en su caso) de los mismos.

Tales importes se convertirán -en el caso del apartado (a) anterior- a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de que dicho Dividendo en Efectivo se declare o abone en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al tipo de cambio empleado a la hora de determinar el importe pagadero a los Accionistas a los que se haya abonado o se vaya a abonar o estén legitimados a que se les abone el Dividendo en Efectivo en la Divisa de Denominación de las Acciones; y en cualquier otro caso, se convertirán a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de expresarse en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al Tipo Vigente en dicha fecha. Además, en el caso de los apartados (a) y (b) anteriores, el Valor Razonable se determinará en términos brutos y sin tenerse en cuenta ninguna retención o deducción que deba aplicarse en relación con, o a cuenta de, impuestos, y sin tenerse en cuenta ningún crédito fiscal asociado;

“**Primera Fecha de Revisión**” significa el [●] de [●];

“**Precio Mínimo de Conversión**” significa [●]€ por Acción Ordinaria, con sujeción a los ajustes previstos de conformidad con la Condición 6.3;

“**Participaciones Preferentes Adicionales**” significa cualesquiera instrumentos sustancialmente similares que, bien por imperativo legal o en virtud de sus propios términos, en este último caso en la medida en que así lo permitiera la ley, gozaran del mismo rango (*pari passu*) que las Participaciones Preferentes y fueran susceptibles de conversión en Acciones Ordinarias por motivos distintos a la decisión de los tenedores de los mismos;

“**Grupo**” significa el Banco junto con sus Filiales a nivel consolidado;

“**Tenedores**” significa los tenedores de las Participaciones Preferentes;

“**Iberclear**” significa la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal;

“**Entidades Participantes en Iberclear**” significa las correspondientes entidades participantes en Iberclear;

“**Asesor Financiero Independiente**” significa una empresa o asesor financiero o entidad financiera independiente de reconocida experiencia o prestigio internacional -pudiendo ser, en su caso y sin limitación alguna, el propio Agente de Cálculo-, nombrada por el Banco corriendo éste con los gastos;

“**Margen Inicial**” significa el [●] por ciento anual;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“**Ley Concursal**” significa la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, tal y como sea modificada;

“**Ley 11/2015**” significa la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tal y como sea modificada;

“**Distribución en caso de Liquidación**” significa el Valor Liquidativo por Participación Preferente más, cuando proceda, en los casos en que no se haya cancelado de conformidad con, o no esté sujeto de otra forma a las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en, la Condición 4, un importe igual a la Remuneración devengada y no abonada correspondiente al Período de Remuneración corriente en dicho momento hasta (pero excluida) la fecha del pago de la Distribución en caso de Liquidación;

“**Valor Liquidativo**” significa 200.000 € por Participación Preferente;

“**Importe Máximo Distribuible**” significa, en cualquier momento, el mínimo de cualquier importe máximo distribuible relativo al Banco o al Grupo que deba calcularse, en su caso, en ese momento de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 10/2014 y en cualquier disposición de desarrollo de ese artículo, y en cualquier otra disposición de la legislación española mediante la que se transponga o aplique el Artículo 141 de la Directiva CRD IV y/o la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Acuerdo de Newco**” significa un acuerdo de reestructuración o procedimiento análogo (“**Acuerdo de Reestructuración**” (*Scheme of Arrangement*)) que conlleve la interposición de una sociedad anónima (*limited liability company*) (“**Newco**”) entre los Accionistas del Banco existentes inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración (los “**Accionistas Existentes**”) y el Banco, siempre que:

- (a) sólo se emitan acciones ordinarias de Newco o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco a los Accionistas Existentes;
- (b) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración los únicos accionistas de Newco o, según el caso, los únicos tenedores de certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco, sean Accionistas Existentes y los Derechos de Voto relativos a Newco sean ostentados por los Accionistas Existentes en las mismas proporciones en las que, respectivamente, ostentaban tales Derechos de Voto inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración;
- (c) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, Newco sea (o una o varias de las Filiales participadas al cien por ciento por Newco sean) el único accionista ordinario (o los únicos accionistas ordinarios) del Banco;
- (d) todas las Filiales del Banco inmediatamente anteriores al Acuerdo de Reestructuración (excepción hecha de Newco, en caso de que Newco sea entonces una Filial) sean Filiales del Banco (o de Newco) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración; e

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (e) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, el Banco (o Newco) ostente, directa o indirectamente, el mismo porcentaje del capital ordinario y del capital social de dichas Filiales que el que ostentaba el Banco inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración.

“**Dividendo en Especie**” significa cualquier Dividendo que no sea un Dividendo en Efectivo, e incluirá una Escisión;

“**Acciones Ordinarias**” significa acciones ordinarias del Banco, cada una de las cuales lleva aparejado para su tenedor un voto en las Juntas Generales de Accionistas del Banco y se encuentra totalmente desembolsada;

“**en circulación**” significa, en relación con las Participaciones Preferentes, todas las Participaciones Preferentes emitidas salvo aquellas:

- (a) que hubieran sido amortizadas de conformidad con la Condición 7 o en cualquier otra forma en virtud de las presentes Condiciones;
- (b) que hubieran sido o estuvieran siendo convertidas en Acciones Ordinarias tras un Supuesto Desencadenante de conformidad con la Condición 6;
- (c) que hubieran sido adquiridas y amortizadas de conformidad con la Condición 8; y
- (d) que hubieran sido canceladas de conformidad con la Condición 14,

si bien, y a efectos de:

- (a) el derecho de asistencia y voto en cualquier asamblea de los Tenedores; y
- (b) el cálculo de cuántas (y cuáles) Participaciones Preferentes se encontraran en cada momento en circulación a efectos de lo dispuesto en la Condición 11,

no se entenderán en circulación aquellas Participaciones Preferentes (si las hubiera) que en ese momento ostentara el Banco o cualquiera de sus Filiales (o que ostentara cualquier otra persona en beneficio del Banco o de cualquiera de las Filiales del Banco) (salvo y hasta el momento en que el Banco y/o cualquiera de sus Filiales y/o tales personas dejaran de ostentar tales Participaciones Preferentes).

“**Participaciones Preferentes**” significa las Participaciones Preferentes Capital de Nivel 1 Adicional Eventualmente Convertibles No Acumulables Perpetuas por valor de [●]€ emitidas por el Banco en la Fecha de Cierre;

“**Tipo Vigente**” significa, en relación con cualesquiera divisas en cualquier día, el tipo medio de cambio al contado entre las correspondientes divisas vigente a las 12 del mediodía (CET) de dicha fecha según figure en, o se derive de, la Página de Referencia o, en caso de que no pueda determinarse dicho tipo medio en ese momento, el tipo medio vigente a las 12 del mediodía (CET) del día inmediatamente anterior en el que dicho tipo pueda determinarse de esa forma o, en caso de que dicho tipo no pueda

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

determinarse por referencia a la Página de Referencia, el tipo medio de cambio que se determine en la forma que establezca de buena fe un Asesor Financiero Independiente;

“**Real Decreto 84/2015**” significa el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, tal y como sea modificado.

“**Real Decreto 1012/2015**” significa el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, tal y como sea modificado;

“**Bolsa de Valores Reconocida**” significa un mercado de valores o bolsa de valores reconocida, regulada y que opere regularmente en un estado miembro de la OCDE;

“**Precio de Amortización**” significa, por Participación Preferente, la Distribución en caso de Liquidación correspondiente a la fecha fijada para la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes;

“**Bancos de Referencia**” significa las cinco entidades que elija el Banco líder en el intercambio de swaps en el mercado interbancario de la zona euro;

“**Fecha de Referencia**” significa, en relación con un Ajuste Retroactivo, la fecha a partir de la cual surta efecto el correspondiente Ajuste Retroactivo o, en cualquier caso, en caso de que no sea un día de negociación, el día de negociación inmediatamente siguiente;

“**Página de Referencia**” significa la BFIX de Bloomberg o, para el caso en que dicha página no estuviera disponible, la página correspondiente (conforme pudiera determinar de buena fe el Asesor Financiero Independiente) de Reuters o de cualquier otro proveedor de servicios de información que publique la información correspondiente;

“**Bolsa de Valores Pertinente**” significa (i) en el caso de las Acciones Ordinarias, las Bolsas de Valores Españolas o en caso de que en el momento correspondiente las Acciones Ordinarias no coticen ni estén admitidas a negociación en ninguna de las Bolsas de Valores Españolas, la principal bolsa de valores o mercado de valores en el que las Acciones Ordinarias coticen, estén admitidas a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación en dicho momento y (ii) en el caso de los restantes Valores (distintos de Acciones Ordinarias), Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, la principal bolsa o mercado en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos cotizaran en ese momento o se encontraran admitidos a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación ;

“**Importe Representativo**” significa un importe que sea representativo de una única operación en el mercado correspondiente y en la hora correspondiente con una reputada y solvente sociedad de valores y bolsa en el mercado de swaps;

“**Fecha de Revisión**” significa la Primera Fecha de Revisión y cada quinto aniversario de la misma;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“Fecha de Determinación de la Revisión” significa en relación con cada Fecha de Revisión, el segundo Día Hábil TARGET inmediatamente anterior a dicha Fecha de Revisión;

“Período de Revisión” significa el período que transcurra desde (e incluida) una Fecha de Revisión hasta (pero excluida) la Fecha de Revisión inmediatamente siguiente;

“Tipo Bancario de Referencia de Revisión” significa en relación con una Fecha de Revisión y el Período de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión, el porcentaje determinado con base en las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años facilitadas por los Bancos de Referencia alrededor de las 11.00 horas (CET) en la Fecha de Determinación de la Revisión para dicha Fecha de Revisión. El Banco solicitará a las oficinas principales de cada uno de los Bancos de Referencia que proporcione una cotización de su tipo. En caso de que se faciliten tres o más cotizaciones, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Período de Revisión será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminándose la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). En caso de que sólo se faciliten dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. En caso de que sólo se facilite una cotización, será la cotización facilitada. En caso de no facilitarse cotización alguna, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para el Período de Revisión será:

- (a) en el caso de cada Período de Revisión distinto al Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el Tipo Mid-Swap a 5 Años en relación con el Período de Revisión inmediatamente anterior; o
- (b) en el caso del Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el [●] por ciento anual;

“Ajuste Retroactivo” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

“Importe de los Activos Ponderados por Riesgo” significa en cualquier momento, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según corresponda en cada caso, el importe agregado (expresado en la Divisa de Información Contable) de los activos ponderados por riesgo del Banco o del Grupo, respectivamente, calculado de conformidad con el Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en dicho momento;

“Acuerdo de Reestructuración” tendrá el significado que se le atribuye en la definición de “Acuerdo de Newco”;

“Pantalla” significa la página de publicación del correspondiente servicio de información Reuters designada como

- (a) en el caso del Tipo Mid-Swap a 5 años, la página “ICESWAP/ISDAFIX2”; o
- (b) en el caso del EURIBOR a 6 meses, la página EURIBOR01 o, en cada caso, cualquier otra página que pueda sustituir a esa página en dicho servicio de información, o en cualquier otro servicio de información equiparable que indique la persona que facilite o patrocine dicha información, para la

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

publicación de tipos equivalentes o comparables al Tipo Mid-Swap a 5 Años o, en su caso, al EURIBOR a 6 meses;

“**Valores**” significa cualesquiera valores, incluidos, entre otros, acciones del Banco, u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar o adquirir acciones del Banco;

“**Depositorio de Acciones de Liquidación**” significa cualquier reputada entidad financiera, sociedad fiduciaria o entidad similar independiente que sea nombrada por el Banco, en o con anterioridad a cualquier fecha en la que cualquiera de las funciones asignadas al Depositorio de Acciones de Liquidación en las presentes Condiciones deba ser desempeñada, para desempeñar tales funciones y que ostentará Acciones Ordinarias en Iberclear o en cualquiera de las Entidades Participantes de Iberclear en una cuenta de custodia en beneficio de los Tenedores y, en otros aspectos, acorde a las presentes Condiciones;

“**Divisa de Denominación de las Acciones**” significa el euro o cualquier otra divisa en la que coticen o sean objeto de negociación las Acciones Ordinarias en la Bolsa de Valores Pertinente en el momento correspondiente o a los efectos del correspondiente cálculo o determinación;

“**Accionistas**” significa los tenedores de Acciones Ordinarias;

“**Ley de Sociedades de Capital**” significa el Real Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su forma vigente en cada momento;

“**Bolsas de Valores Españolas**” significa las bolsas de valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia y el SIB - Sistema de Interconexión Bursátil - Mercado Continuo (SIB);

“**Fecha Especificada**” tendrá los significados que se le atribuyen en las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), según proceda;

“**Escisión**” significa:

- (a) una distribución de Valores de la Escisión por parte del Banco a los Accionistas como una clase; o
- (b) cualquier emisión, transmisión o entrega de cualesquiera bienes o activos (incluido efectivo o acciones u otros valores de o emitidos o adjudicados por cualquier entidad) por parte de cualquier entidad (distinta al Banco) a los Accionistas como una clase o, en el caso de, o en relación con, un Acuerdo de Newco, a los Accionistas Existentes como una clase (pero excluida la emisión y adjudicación de acciones ordinarias (o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de dichas acciones ordinarias) por Newco a los Accionistas Existentes como una clase), de conformidad -en cada caso- con los acuerdos suscritos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“**Valores de la Escisión**” significa el capital social de una entidad que no sea el Banco u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar capital social de cualquier entidad que no sea el Banco;

“**Reglamento SSM**” significa el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito;

“**Filial**” significa cualquier entidad sobre la que el Banco tenga, directa o indirectamente, control de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Comercio y en la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Día Hábil TARGET**” significa cualquier día en el que esté abierto el sistema automatizado transeuropeo de transferencia para la liquidación bruta en tiempo real (Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer) (TARGET 2);

“**Supuesto Fiscal**” significa, en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio o modificación en la legislación del Reino de España o cualquier cambio en la aplicación de dicha legislación, que conduzca a que:

- (a) el Banco no esté legitimado a reclamar una deducción a la hora de realizarse el cómputo de las obligaciones fiscales en España en relación con cualquier Remuneración que vaya a hacerse efectiva en la siguiente Fecha de Pago de Remuneración o el importe de dicha deducción a favor del Banco se vea significativamente reducido; o
- (b) el Banco esté obligado a abonar importes adicionales de conformidad con la Condición 12 que figura más adelante; o
- (c) el tratamiento fiscal aplicable a las Participaciones Preferentes se vea significativamente afectado;

y en cada caso el Banco no pudiese evitar dicha obligación adoptando las medidas razonables de que disponga;

“**Conversión por Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Supuesto Desencadenante**” significa que, en cualquier momento, y según haya sido determinado por el Banco o la Autoridad Competente (u otra persona o entidad designada a tales efectos por la Autoridad Competente), el Ratio de Capital CET1 sea inferior al 5,125 por ciento;

“**Notificación de Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante**” significa la fecha en la que se efectúe una Notificación de Supuesto Desencadenante de acuerdo con la Condición 6.1;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“Cotización Media Ponderada por Volumen” significa, en relación con una Acción Ordinaria, Valor o, según proceda, Valor de la Escisión en cualquier día de negociación, la cotización media ponderada por volumen del libro de órdenes de una Acción Ordinaria, Valor o, según el caso, Valor de la Escisión, alcanzada en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, publicada por, o derivada de la página HP de Bloomberg (bajo el epígrafe de “Cotización Media” o “Weighted Average Line” o cualquier otro epígrafe que pudiera sustituir al anterior) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, según proceda en cada caso, Valor de la Escisión respecto de dicha Bolsa de Valores Pertinente y en dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración que dicha página de Bloomberg para las Acciones Ordinarias a la Fecha de Cierre es la denominada “CABK SM Equity HP”) o, para el caso en que no pudiera determinarse la Cotización Media Ponderada por Volumen en la forma referida anteriormente, el valor publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho valor no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen de la Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, para dicho día de negociación, la Cotización Media Ponderada por Volumen calculada en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho valor pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Cotización Media Ponderada por Volumen.

A la Fecha de Cierre, el precio de las Acciones Ordinarias cotizadas en la Bolsa de Valores Pertinente es objeto de publicación cada día de negociación en dicha página de Bloomberg;

“Derechos de Voto” significa el derecho general a votar en una Junta General de Accionistas del Banco (independientemente de que en dicho momento las acciones de cualquier otra clase o clases ostenten o no, o pudieran o no ostentar, facultades de voto por razón del acaecimiento de cualquier contingencia); y

“Derechos de Compensación Renunciados” significa cualesquiera derechos o reclamaciones que asistieran a cualquier Tenedor y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención y que derivaran directa o indirectamente en virtud de o en relación con cualesquiera Participaciones Preferentes.

- 1.2 Las referencias hechas a cualquier ley o legislación o a cualquier disposición contenida en cualquier ley o legislación se entenderá que incluyen cualquier modificación o nueva promulgación de las mismas o de cualquier instrumento legislativo, orden o reglamento promulgado en virtud de o de acuerdo con las mismas o en virtud de o de conformidad con dicha modificación o nueva promulgación.
- 1.3 Las referencias a cualquier emisión u oferta u otorgamiento a los Accionistas o Accionistas Existentes “como una clase” o “mediante derechos” se entenderán como referencias hechas a una emisión u oferta u otorgamiento a la totalidad o la práctica totalidad de los Accionistas o Accionistas Existentes, según el caso, excluidos los Accionistas o Accionistas Existentes, según proceda, a favor de quienes se establezca en virtud de las leyes de cualquier territorio o de los requisitos de cualquier órgano

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

regulador reconocido o cualquier otra bolsa de valores o mercado de valores de cualquier territorio o en relación con legitimaciones fraccionarias- no efectuar dicha emisión u oferta u otorgamiento.

- 1.4 A la hora de efectuar cualquier cálculo o determinación del Precio de Mercado Vigente o de la Cotización Media Ponderada por Volumen, se practicarán los ajustes que (en su caso) estime adecuados el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente - actuando de buena fe- para reflejar cualquier consolidación o subdivisión de las Acciones Ordinarias o cualquier emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas, o cualquier supuesto igual o similar.
- 1.5 Exclusivamente a los efectos de la Condición 6.3:
- (a) las referencias a la emisión de Acciones Ordinarias o a Acciones Ordinarias que se emitan incluirán, a menos que se especifique lo contrario expresamente en las presentes Condiciones, la transmisión y/o entrega de Acciones Ordinarias, ya sean de nueva emisión y adjudicación o previamente existentes u ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo; y
 - (b) las Acciones Ordinarias ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo (y que, en el caso de las Condiciones 6.3(d) y 6.3(f), no conlleven el correspondiente derecho u otra legitimación) no se entenderán como, ni se considerarán, emitidas o legitimadas a recibir ningún Dividendo, derecho u otra legitimación de ninguna índole.

2. FORMA, VALOR NOMINAL Y REPRESENTACIÓN

- 2.1 Las Participaciones Preferentes han sido emitidas en forma de anotaciones en cuenta, en Euros, por un importe nominal total de €[●], con un valor nominal unitario de 200.000 €.
- 2.2 Las Participaciones Preferentes han sido registradas en Iberclear, como entidad gestora del registro central del sistema de compensación y liquidación español (el “**Registro Central Español**”). Los titulares de cualquier derecho sobre las Participaciones Preferentes que no tuvieran, directa o indirectamente a través de sus depositarios, una cuenta de participación en Iberclear podrán participar en las Participaciones Preferentes a través de cuentas puente mantenidas a través de Euroclear Bank, S.A./N.V. (“**Euroclear**”) y Clearstream Banking, S.A. (“**Clearstream Luxemburgo**”) en Iberclear. Iberclear es responsable de la compensación y liquidación de las Participaciones Preferentes, sin perjuicio del compromiso del Banco de colaborar, en su caso, en la compensación y liquidación de las Participaciones Preferentes a través de Euroclear y Clearstream Luxemburgo.
- La Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios ha asignado a las Participaciones Preferentes el código ISIN [●] a efectos de su identificación. El Código Común de la emisión es [●].
- 2.3 Las Participaciones Preferentes se encuentran representadas mediante anotaciones en cuenta, y cualquier persona a cuyo nombre figuraran inscritas en el Registro Central

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Español gestionado por Iberclear y sus registros a cargo de las Entidades Participantes en Iberclear las Participaciones Preferentes será (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) considerada titular del principal de tales Participaciones Preferentes. A efectos de las presentes Condiciones, se entenderá por “Tenedor” la persona a cuyo nombre dichas Participaciones Preferentes se encontraran inscritas en cada momento en el Registro Central Español gestionado por Iberclear o, en su caso, en el registro contable de la correspondiente Entidad Participante (o en el caso de titularidad conjunta, la persona que figurara en primer lugar en dicho registro).

Dicha Entidad Participante o, en aquellos casos en que el Tenedor tuviera la condición de Entidad Participante, la propia Iberclear (en cada caso, de conformidad con los requisitos establecidos al respecto por la legislación española y por la Entidad Participante en cuestión o, en su caso, en virtud de los procedimientos establecidos por Iberclear) emitirán a favor del Tenedor de las Participaciones Preferentes, a petición de éste, uno o varios certificados (en cada caso, un “**Certificado**”) acreditativo de la titularidad del Tenedor en cuestión sobre las Participaciones Preferentes inscritas en el registro en cuestión.

Las Participaciones Preferentes se emiten sin sujeción alguna a ninguna restricción que impida su libre transmisibilidad. En consecuencia, podrán ser libremente transferidas, y la titularidad sobre las mismas podrá pasar (con sujeción a la legislación española y previo cumplimiento de cualesquiera normas, restricciones y requisitos aplicables exigidos por Iberclear o, en su caso, por la correspondiente Entidad Participante) al adquirente previo registro de la transmisión en el correspondiente registro de cada Entidad Participante y/o de la propia Iberclear, según proceda en cada caso. El Tenedor (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) será considerado como titular de pleno derecho de las Participaciones Preferentes a cualesquiera efectos que procedan (con independencia de que el mismo debiera cualesquiera importes, y al margen de cualquier notificación de titularidad, depósito u otro interés, así como con independencia de cualquier anotación existente en el propio Certificado, o del robo o pérdida del Certificado emitido respecto de la Participación Preferente en cuestión), sin que pueda exigirse responsabilidad alguna a ninguna persona por considerar como tal al Tenedor.

3. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

A menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de acuerdo con lo previsto en la Condición 6, las obligaciones de pago del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes en concepto de principal constituyen obligaciones directas, incondicionales, subordinadas y no garantizadas (créditos subordinados) del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal así como de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 14.2º de la Ley 11/2015, aunque con sujeción a cualquier otra posición en el orden de prelación que sea de aplicación como consecuencia de cualquier disposición legal imperativa (o de otro modo), para el caso de insolvencia del Banco, y en tanto en cuanto las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes tengan la consideración de Instrumento de Capital de Nivel 1 Adicional del Banco, tendrán el siguiente orden de prelación:

- (a) mismo rango (*pari passu*) entre sí así como junto con:

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (i) cualesquiera créditos por principal respecto de otros créditos subordinados del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal que tuvieran la consideración de Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional;
 - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del banco que por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, gozaran del mismo rango (*pari passu*) que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes;
- (b) menor rango (*junior*):
 - (i) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera obligaciones no subordinadas del Banco;
 - (ii) cualesquiera créditos subordinados del Banco previstos en el artículo 92.1º de la Ley Concursal;
 - (iii) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera otros créditos subordinados del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal que no tuvieran la consideración de Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional; y
 - (iv) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, gozaran de mayor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes; y
- (c) mayor rango (*senior*) que:
 - (i) cualesquiera créditos por el importe de liquidación de las Acciones Ordinarias; y
 - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, fueran de menor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes.

4. REMUNERACIÓN

4.1 Las Participaciones Preferentes devengan Remuneración:

- (a) por lo que respecta al período que transcurra desde (e incluida) la Fecha de Cierre hasta (pero excluida) la Primera Fecha de Revisión a un tipo del [●] por ciento anual; y
- (b) por lo que respecta a cada Período de Revisión, al tipo anual igual a la suma del Margen Inicial y el Tipo Mid-Swap a 5 Años (anualmente) para dicho Período de Revisión, primero calculado anualmente y después convertido a un tipo trimestral de conformidad con la práctica del mercado (redondeado hasta el cuarto decimal, redondeándose a la baja el 0,00005), todo ello según determinado por el Banco en la correspondiente Fecha de Determinación de la Revisión.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Con sujeción a lo previsto en las Condiciones 4.3 y 4.4, dicha Remuneración devendrá pagadera trimestralmente a trimestre vencido en cada Fecha de Pago de Remuneración.

En caso de que deba abonarse una Remuneración en relación con una Participación Preferente en cualquier otra fecha (por cualquier motivo distinto del aplazamiento de dicho abono como resultado de lo dispuesto en la Condición 4.2), la Remuneración será calculada por el Banco aplicando el Tipo de Remuneración al Valor Liquidativo relativo a cada Participación Preferente, multiplicando el producto por (i) el número real de días del período desde (e incluida) la fecha a partir de la que comenzó a devengarse la Remuneración (la “**Fecha de Devengo**”) hasta (pero excluida) la fecha en la que venza la Remuneración dividido entre (ii) el número real de días desde (e incluida) la Fecha de Devengo hasta (pero excluida) la Fecha de Pago de Remuneración inmediatamente siguiente multiplicado por cuatro, y redondeando la cifra resultante hasta el céntimo más próximo (redondeándose al alza el medio céntimo).

- 4.2 Con sujeción a la legislación tributaria o al resto de la legislación aplicable, el pago de Remuneración sobre las Participaciones Preferentes será efectuado en euros por el Banco en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración mediante transferencia a una cuenta que pueda recibir pagos en euros, cuyos datos figuraran en los registros de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante al cierre del día inmediatamente anterior a aquel en que venciera el pago de la Remuneración. Los Tenedores vendrán obligados a observar los procedimientos de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante a efectos del cobro de los importes que procedan en virtud de las Participaciones Preferentes en cuestión. El Banco no será responsable en forma alguna por razón de la información de pago facilitada en relación con las Participaciones Preferentes.

En caso de que cualquiera de las fechas en las que venza un pago sobre las Participaciones Preferentes no sea un Día Hábil TARGET, el pago se pospondrá hasta el siguiente Día Hábil TARGET, no estando legitimado el Tenedor a percibir intereses ni ningún otro pago de ninguna índole en relación con dicho retraso.

- 4.3 El Banco podrá optar, a su entera discreción, por cancelar el pago de cualquier Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), en su totalidad o en parte, en cualquier momento que estime necesario o conveniente y por cualquier motivo.

- 4.4 Sin perjuicio del derecho del Banco a cancelar los pagos de cualquier Remuneración con arreglo a la Condición 4.3 anterior:

- (a) Los pagos de Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) en cualquier ejercicio económico del Banco se efectuarán exclusivamente en la medida en que el Banco dispusiera de suficientes Partidas Distribuibles. En la medida en que el Banco no disponga de Partidas Distribuibles suficientes para atender el pago de la Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes cuyo pago esté programado para el ejercicio económico corriente en dicho momento y cualesquiera pagos de intereses, remuneración u otros pagos sobre sus fondos propios que se hayan pagado o realizado o esté programado o

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

sea obligatorio pagar o realizar con cargo a o con sujeción a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles para el ejercicio económico corriente en dicho momento, en cada caso excluyéndose las posibles porciones de dichos pagos que ya se hayan tenido en cuenta a la hora de determinar las Partidas Distribuibles del Banco o cuyo pago no fuera obligado por estar condicionado a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles, el Banco únicamente realizará el pago parcial o, en su caso, no realizará pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes,

- (b) Si la Autoridad Competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 10/2014 y/o en el artículo 16 del Reglamento SSM y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, requiere al Banco la cancelación total o parcial de una Remuneración en cuestión (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), el Banco procederá a efectuar únicamente un pago parcial o, según el caso, a no efectuar pago alguno, de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes.
- (c) El Banco podrá realizar pagos parciales de o, en su caso, podrá no realizar pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) que proceda respecto de las Participaciones Preferentes (ya sea a través del reembolso del Valor Liquidativo, el pago de cualquier Remuneración o de otra forma) en la medida en que el importe de dicho pago (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), sumado al importe de cualquier otra remuneración del tipo previsto en el artículo 141(2) de la Directiva CRD IV (o, en su caso, a cualquier otro importe previsto en cualquier otra disposición española que transpusiera o desarrollara la Normativa CRD IV, incluyendo el artículo 48 de la Ley 10/2014 y cualquiera de sus disposiciones de desarrollo), superara el Importe Máximo Distribuible o de cualquier otra manera pudiera dar lugar a cualquier otro incumplimiento de cualquier restricción o prohibición en materia de pagos existente respecto del Capital de Nivel 1 Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable.
- (d) Si se produce el Supuesto Desencadenante en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, el Banco no abonará ninguna Remuneración adicional (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes y cualquier Remuneración devengada y no que no hubiera sido abonada hasta el momento en que hubiera tenido lugar dicho Supuesto Desencadenante (y con independencia de que la remuneración en cuestión hubiera vencido y hubiera de ser satisfecha) se entenderá automáticamente cancelada de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.1(b).

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- 4.5 La Remuneración sobre las Participaciones Preferentes no será acumulable. En consecuencia, en caso de no abonarse alguna Remuneración (o parte de la misma) en relación con las Participaciones Preferentes como consecuencia de la decisión del Banco de cancelar dicha Remuneración de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior o de las limitaciones aplicables a los pagos previstas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior, entonces, el derecho de los Tenedores a recibir la correspondiente Remuneración (o parte de la misma) en relación con el Período de Remuneración aplicable se extinguirá, no teniendo el Banco obligación alguna de abonar dicha Remuneración (o parte de la misma) devengada para dicho Período de Remuneración ni de pagar intereses de ninguna índole sobre las mismas, independientemente de que se pague o no Remuneración sobre las Participaciones Preferentes en relación con cualquier Período de Remuneración futuro.
- 4.6 Ninguna de las referidas decisiones de cancelación del pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) tomadas de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior ni la falta de pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) como consecuencia de las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior constituirán un supuesto de incumplimiento o el acaecimiento de un supuesto relacionado con la insolvencia del Banco ni legitimarán a los Tenedores a emprender acciones que conlleven la disolución o liquidación del Banco ni limitarán o restringirán en modo alguno la capacidad del Banco de efectuar cualquier distribución o pago equivalente en relación con cualquier instrumento cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes (incluido, entre otros, el Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente) o con cualquier otro instrumento que bien por imperativo legal o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la ley, gozara del mismo rango que las Participaciones Preferentes. Si el Banco no paga una Remuneración o parte de ella en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración, ese impago acreditará la cancelación de esa Remuneración (o de la correspondiente parte de ella) o, en su caso, el ejercicio por el Banco de su potestad discrecional de cancelar esa Remuneración (o la correspondiente parte de ella) y, en consecuencia, esa Remuneración no estará, en ninguno de esos casos, vencida ni será pagadera. No obstante la frase precedente, el Banco notificará a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 el hecho de que se produzca cualquier decisión con arreglo a la Condición 4.3 y se aplique cualquier limitación establecida en la Condición 4.4. A efectos aclaratorios, la ausencia de dicha notificación no afectará la validez de la cancelación.
- 4.7 El Banco procederá a determinar en, o lo antes posible tras, la hora correspondiente de cada Fecha de Determinación de la Revisión en la que vaya a determinarse el Tipo de Distribución, el Tipo de Remuneración para el Período de Revisión aplicable. El Banco se encargará de que se notifique el Tipo de Remuneración para cada Período de Revisión a cualquier bolsa de valores u otra autoridad competente en la que coticen en su momento las Participaciones Preferentes o en la que hayan sido admitidas a negociación, publicándose la correspondiente notificación a tal efecto de conformidad con lo previsto en la Condición 13 lo antes posible después de su determinación pero en ningún caso transcurridos más de cuatro Días Hábiles a partir de entonces.
- 4.8 Todos los certificados, comunicaciones, opiniones, determinaciones, cálculos, cotizaciones y decisiones expedidos, expresados, efectuados u obtenidos a los efectos

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

de lo previsto en la presente Condición 4 por el Banco serán (salvo dolo, mala fe o error manifiesto) vinculantes para todos los Tenedores.

5. DISTRIBUCIÓN EN CASO DE LIQUIDACIÓN

- 5.1 Con sujeción a lo previsto en la Condición 5.2 siguiente, en caso de disolución o liquidación voluntaria o forzosa del Banco, las Participaciones Preferentes conferirán (a menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente) una legitimación a recibir, con cargo a los activos del Banco disponibles para su distribución a los Tenedores, la Distribución en caso de Liquidación. Dicha legitimación se generará antes de efectuarse cualquier distribución de activos a los tenedores de Acciones Ordinarias o de cualquier otro instrumento del Banco cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes.
- 5.2 En caso de que, antes de la disolución o liquidación del Banco descrita en la Condición 5.1, se produzca un Supuesto Desencadenante pero esté aún pendiente de producirse la correspondiente conversión de las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente, la legitimación conferida por las Participaciones Preferentes a los efectos de la Condición 5.1, consistirá en una legitimación a recibir con cargo a los correspondientes activos del Banco una cuantía monetaria igual a la que los tenedores de dichas Participaciones Preferentes habrían recibido con ocasión de una distribución de los activos del Banco en caso de que dicha conversión hubiese tenido lugar inmediatamente antes de dicha disolución o liquidación voluntaria o forzosa.
- 5.3 Tras el pago de la correspondiente legitimación en relación con una Participación Preferente según se expone en las Condiciones 5.1 y 5.2, dicha Participación Preferente no conferirá derecho o reclamación adicional alguna sobre ninguno del resto de los activos del Banco.

6. CONVERSIÓN

- 6.1 En caso de producirse el Supuesto Desencadenante en cualquier momento en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, el Banco:
- (a) notificará a la Autoridad Competente y a los Tenedores inmediatamente, de conformidad con lo previsto en la Condición 13 siguiente (conjuntamente, la “**Notificación de Supuesto Desencadenante**”);
 - (b) se abstendrá de abonar más Remuneración sobre las Participaciones Preferentes, incluida la posible Remuneración devengada y no abonada, la cual será cancelada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4.4(d) anterior; y
 - (c) convertirá obligatoria e irrevocablemente (y sin necesidad de consentimiento o aprobación alguna por parte de los Tenedores) todas las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias (la “**Conversión por Supuesto Desencadenante**”) que se entregarán en la correspondiente Fecha de Liquidación de la Conversión.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

El Banco notificará también a los Tenedores la Fecha de Liquidación de la Conversión prevista y el Precio de Conversión de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 transcurridos no más de diez Días Hábiles desde la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante. No obstante lo anterior, la falta de dicha notificación no afectará a, ni perjudicará en forma alguna a, la eficacia de la Conversión por Supuesto Desencadenante, ni otorgará derecho alguno a los Tenedores.

Los Tenedores no podrán reclamar en modo alguno al Banco en relación con (A) cualquier Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes convertidas en Acciones Ordinarias o (B) cualquier Remuneración devengada y no abonada que haya sido objeto de cancelación o impago, en cada caso en virtud de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante.

El Banco (x) calculará el Ratio de Capital CET1 basándose en la información (publicada o no) de que disponga la dirección del Banco, incluida la información comunicada internamente dentro del Banco de conformidad con sus procedimientos para garantizar el efectivo seguimiento continuado de los ratios de capital del Banco y/o del Grupo e (y) calculará y publicará el Ratio de Capital CET1 como mínimo trimestralmente.

- 6.2 Con sujeción a lo previsto en la Condición 6.9, el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante en relación con cada Participación Preferente que vaya a ser objeto de conversión (las “**Acciones Resultantes de la Conversión**”) se determinará dividiendo el Valor Liquidativo de dicha Participación Preferente entre el Precio de Conversión vigente en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

La obligación del Banco de emitir y entregar Acciones Resultantes de la Conversión en la Fecha de Liquidación de la Conversión quedará satisfecha mediante la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión, bien directamente a los Tenedores o, de forma alternativa, al Depositario de Acciones de Liquidación en nombre de los mismos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Condición 6.10. La recepción de las Acciones Resultantes de la Conversión por los Tenedores o por el Depositario de Acciones de Liquidación, según proceda en cada caso, constituirá el cumplimiento de las obligaciones del Banco en relación con las Participaciones Preferentes.

Los Tenedores sólo tendrán derecho a exigir al Banco la emisión y entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo establecido en las presentes Condiciones. Tras la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.10, los correspondientes Tenedores podrán exigir al Depositario de Acciones de Liquidación únicamente la entrega a su favor de cualesquiera importes en efectivo o Acciones Resultantes de la Conversión a las que tales Tenedores tuvieran derecho en virtud de dicha Condición.

- 6.3 En el supuesto de acaecimiento de cualquiera de los supuestos que se exponen a continuación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará como sigue:
- (a) Siempre y cuando se produzca una consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión que afecte al

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

número de Acciones Ordinarias, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda; y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después, y como consecuencia, de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha en la que la consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según el caso, surta efectos.

- (b) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias que figuren como acciones totalmente desembolsadas a los Accionistas mediante capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de prima de emisión o reserva de amortización) -exceptuándose el supuesto en que dicha emisión tuviera la consideración de Dividendo en Efectivo al amparo del apartado (b) de la definición de dicha expresión- el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión; y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha emisión.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha de emisión de tales Acciones Ordinarias.

- (c) (i) Siempre y cuando el Banco abone un Dividendo Extraordinario a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha Ex Dividendo Extraordinario; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado entre el número de Acciones Ordinarias legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha (la “**Fecha de Efectividad**”), entendiéndose por tal la Fecha Ex dicho Dividendo Extraordinario o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo Extraordinario.

Por el término “**Dividendo Extraordinario**” se entenderá cualquier Dividendo en Efectivo que el Banco declare expresamente que constituye una distribución de capital, un dividendo extraordinario, una distribución extraordinaria, un dividendo especial, una distribución especial o una distribución de valor a los Accionistas o cualquier término análogo o similar, en cuyo caso el Dividendo Extraordinario será dicho Dividendo en Efectivo;

- (ii) Siempre y cuando el Banco abone o efectúe cualquier Dividendo en Especie a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha Ex; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo en Especie total atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo en Especie total entre el número de Acciones Ordinarias

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo en Especie (o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, entre el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha compra, amortización o recompra, y teniéndose por no emitidas las Acciones Ordinarias-o Acciones Ordinarias representadas mediante certificados de depósito u otros certificados o títulos-compradas, amortizadas o recompradas).

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo en Especie según aquí estipulado.

A los efectos de la presente Condición 6.3(c)(ii), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la Fecha Ex Dividendo en Especie o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la fecha en la que dicha compra, amortización o recompra se efectúe (o, en cualquiera de tales casos si fuese posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo según aquí estipulado).

- (iii) A los efectos de lo que antecede, el Valor Razonable se determinará (con sujeción a lo previsto en el apartado (a) de la definición de “Dividendo” y en la definición de “Valor Razonable”) a la Fecha Ex dicho Dividendo Extraordinario o, en su caso, a la Fecha Ex dicho Dividendo en Especie.
- (iv) A la hora de efectuar los cálculos a los efectos de la presente Condición 6.3(c), se aplicarán los ajustes (en su caso) que el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- estime adecuados para reflejar:
 - (A) cualquier consolidación o subdivisión de cualesquiera Acciones Ordinarias; o
 - (B) la emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas (o cualquier supuesto igual o similar); o
 - (C) cualquier incremento del número de Acciones Ordinarias que se encuentren emitidas en el Ejercicio Correspondiente en cuestión.
- (d) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias a los Accionistas como una clase mediante derechos, o el Banco o cualquier miembro del

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos, cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias, o Valores que, en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o el derecho a adquirir de otra forma, cualesquiera Acciones Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas en la Fecha de Efectividad;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias emitidas mediante derechos, o de los Valores emitidos mediante derechos, o de las opciones o warrants u otros derechos emitidos u otorgados mediante derechos y del número total de Acciones Ordinarias a entregar con ocasión del ejercicio de los mismos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de dichas opciones, warrants o derechos calculado en la fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos o con ocasión de la conversión o canje o ejercicio de derechos de suscripción o compra u otros derechos de adquisición en relación con los mismos al tipo o precio inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición,

teniéndose en cuenta que, en caso de que en la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(d), la “**Fecha Especificada**”) dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(d), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha de Efectividad.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(d), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (e) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias) a los Accionistas como una clase mediante derechos u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y
- B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de los derechos atribuibles a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(e), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

sean objeto de negociación sin los correspondientes Valores o sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (f) Siempre y cuando el Banco emita (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio Acciones Ordinarias (exceptuándose Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes o con ocasión del ejercicio de cualesquiera derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma Acciones Ordinarias) o siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición de otra forma de cualesquiera Acciones Ordinarias (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que, a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión u otorgamiento, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fórmula:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o del otorgamiento de dichas opciones, warrants o derechos;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según proceda, a cambio de las Acciones Ordinarias que se vayan a emitir o a poner de otra forma a disposición con ocasión del ejercicio de cualquiera de tales opciones, warrants o derechos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse de conformidad con dicha emisión de Acciones Ordinarias o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos calculado a fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o en la fecha de emisión u otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(f), la “**Fecha Especificada**”), dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la Condición 6.3(f), “C” se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(f), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la fecha de emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos.

- (g) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad (salvo según lo previsto en las Condiciones 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores) emita íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio cualesquiera Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que, a estos efectos, incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) que en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos) o Valores que en virtud de sus términos y condiciones pudieran reclasificarse/redenominarse como Acciones Ordinarias, y la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir con ocasión de la conversión, canje, suscripción, compra, adquisición o redenominación sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión de tales Valores (o los términos y condiciones de dicho otorgamiento), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión u otorgamiento (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por, o suscripción o compra de, o

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

derechos de adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dicha emisión, menos el número de dichas Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);

- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores o, según el caso, a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o surjan de dicha reclasificación/redenominación; y
- C será el número máximo de Acciones Ordinarias que se emitirán o que se pondrán a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de dicho derecho de suscripción inherente a los mismos al precio o tipo inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o surja de dicha reclasificación/redenominación;

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de los correspondientes Valores o fecha de otorgamiento de dichos derechos (y como se emplea en la presente Condición 6.3(g), la “**Fecha Especificada**”) dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en un momento posterior (que podrá ser el momento en el que dichos Valores se conviertan o canjeen o se ejerzan derechos de suscripción, compra o adquisición o, según el caso, dichos Valores sean reclasificados/redenominados o en cualquier otro momento que se disponga), entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(g), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, reclasificación/redenominación hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(g), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la fecha de emisión de dichos Valores o, según el caso, el otorgamiento de tales derechos.

- (h) Siempre y cuando se produzca cualquier modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a cualquiera de los Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) a

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

que se hace referencia en la Condición 6.3(g) anterior (salvo de conformidad con los términos (incluidos los términos relativos al ajuste) aplicables a dichos Valores con ocasión de su emisión) de forma que después de dicha modificación la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir se haya reducido y sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de las propuestas relativas a dicha modificación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión en vigor inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha modificación (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por o suscripción de, o compra o adquisición de, Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dichos Valores, menos el número de tales Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria o, en caso de ser inferior, al precio o tipo vigente de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición de dichos Valores con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores modificados; y
- C será el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción, compra o adquisición inherentes a los mismos al precio o tipo modificado de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición pero reconociendo en la forma que estime adecuada un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- cualquier ajuste previo aplicado en virtud de la presente Condición 6.3(h) o de la Condición 6.3(g) anterior;

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de dicha modificación (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(h), la “**Fecha**

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Especificada”) dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior (que podrá ser cuando se conviertan o canjeen dichos Valores o cuando se ejerzan los derechos de suscripción, compra o adquisición, o en cualquier otro momento que se disponga) entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(h), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(h), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la fecha de modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a tales Valores.

- (i) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad ofrezca Valores en relación con los que los Accionistas como una clase estén legitimados a participar en acuerdos en virtud de los cuales dichos Valores podrán ser adquiridos por ellos (salvo cuando el Precio Mínimo de Conversión deba ajustarse con arreglo a lo previsto en las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores o en la Condición 6.3(j) siguiente (o debiera ajustarse en caso de que la correspondiente emisión u otorgamiento fuese a menos del 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en el día de negociación correspondiente de acuerdo con la Condición 6.3(e) anterior) el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y

B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de la correspondiente oferta atribuible a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(i), por el término “**Fecha de Efectividad**” se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias se negocien sin derechos en la Bolsa de Valores Pertinente

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (j) En caso de que el Banco determine que debe efectuarse una reducción del Precio Mínimo de Conversión por cualquier motivo, el Precio Mínimo de Conversión se reducirá (ya sea de forma general o durante un período especificado que se notifique a los Tenedores) en la forma y con efectos a partir de la fecha que el Banco determine y notifique a los Tenedores.

Sin perjuicio de lo que antecede:

- (i) en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste de conformidad con la presente Condición 6.3 ya hayan conllevado o vayan a conllevar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste surjan en virtud de cualesquiera otros supuestos o circunstancias que ya hayan ocasionado o vayan a ocasionar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que se produzca más de un supuesto que ocasione un ajuste del Precio Mínimo de Conversión en un período tan breve de tiempo que, a juicio del Banco, haga necesario modificar el funcionamiento de las disposiciones sobre ajustes para lograr el resultado pretendido, se introducirán las modificaciones al funcionamiento que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas para lograr el resultado pretendido; y
- (ii) se introducirán las modificaciones al funcionamiento de las presentes Condiciones que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas:
 - (A) para garantizar que no se tenga en cuenta más de una vez un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o los efectos económicos del mismo; y
 - (B) para garantizar que no se tengan en cuenta más de una vez los efectos económicos de un Dividendo.

A los efectos de cualquier cálculo de la contraprestación a recibir o del precio de conformidad con las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- (A) la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias emitidas a cambio de efectivo será el importe de dicho efectivo;
- (B)
 - (I) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de cualesquiera Valores es la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de cualquiera de tales Valores; y

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (II) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión del ejercicio de derechos de suscripción inherentes a cualesquiera Valores o con ocasión del ejercicio de cualesquiera opciones, warrants o derechos es la parte (que podrá ser la totalidad) de la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de dichos Valores o, según el caso, a cambio de dichas opciones, warrants o derechos que atribuya el Banco a dichos derechos de suscripción o, según el caso, dichas opciones, warrants o derechos o, en caso de que no se atribuya parte alguna de dicha contraprestación o precio, el Valor Razonable de tales derechos de suscripción o, según el caso, tales opciones, warrants o derechos en la correspondiente Fecha de Efectividad a que se refieren las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) o 6.3(h), según proceda, más en el caso de lo previsto en los apartados (A) y (B) anteriores, la contraprestación mínima adicional a recibir o el precio (en su caso) con ocasión de la conversión o canje de tales Valores, o con ocasión del ejercicio de los derechos o la suscripción inherentes a los mismos o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos; y
- (III) la contraprestación a recibir o el precio por Acción Ordinaria con ocasión de la conversión o canje de, o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción inherentes a, tales Valores o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos será el precio o contraprestación total a que se hace referencia en los apartados (I) o (II) anteriores (según el caso) dividido entre el número de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse con ocasión de dicha conversión o canje o ejercicio al precio o tipo inicial de conversión, canje o suscripción;
- (C) en caso de que la contraprestación o precio determinado con arreglo a los apartados (A) o (B) anteriores (o cualquier componente de los mismos) se exprese en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones, se convertirá a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en la correspondiente Fecha de Efectividad (en el caso del apartado (A) anterior) o en la correspondiente fecha del primer anuncio público (en el caso del apartado (B) anterior);
- (D) a la hora de determinar la contraprestación o precio de conformidad con lo que antecede, no se practicará deducción alguna en concepto de comisiones u honorarios (independientemente de su descripción) o de gastos abonados o incurridos para el aseguramiento, colocación o gestión de la emisión de las correspondientes Acciones Ordinarias o Valores u opciones, warrants o derechos, o que tengan cualquier otra relación con ello; y

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (E) la contraprestación o precio se determinará según lo que antecede con base en la contraprestación o precio recibido, a recibir, abonado o a abonar independientemente de que la totalidad o parte del mismo se reciba, o sea susceptible de recibirse, se abone o sea susceptible de abonarse por o al Banco u otra entidad.

- 6.4 En caso de que la Fecha de Liquidación de la Conversión relativa a la conversión de cualquier Participación Preferente sea posterior a la fecha de registro en relación con cualquier consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión a que se refiere la Condición 6.3 anterior, o posterior a la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento de la legitimación para cualquier emisión, distribución, otorgamiento u oferta (según el caso) a que se refieren las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(i) anteriores, o posterior a la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de cualquier emisión u otorgamiento a que se refieren las Condiciones 6.3(f) y 6.3(g) anteriores o de los términos de cualquier modificación a que se refiere la Condición 6.3(h) anterior, y la Fecha de Notificación de un Supuesto Desencadenante fuera anterior al momento en el que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión (cuando proceda) devenga efectivo con arreglo a lo previsto en la Condición 6.3 anterior (dicho ajuste, un “**Ajuste Retroactivo**”), entonces, el Banco se encargará de que (a condición de que el correspondiente ajuste devenga efectivo) se emita y entregue a los Tenedores, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las correspondientes Notificaciones de Entrega recibidas por Banco o, a falta de dichas Notificaciones de Entrega, al Depositario de Acciones de Liquidación, un número adicional de Acciones Ordinarias (en su caso) (las “**Acciones Ordinarias Adicionales**”) que, junto con las Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes (junto con cualquier fracción de una Acción Ordinaria no entregada a cualquier Tenedor pertinente), sea igual al número de Acciones Ordinarias que habría sido necesario emitir y entregar con ocasión de dicha Conversión en caso de que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión se hubiese efectuado y hubiese devenido efectivo inmediatamente antes de la correspondiente Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, teniéndose en cuenta que, en caso de que el Depositario de Acciones de Liquidación y/o los Tenedores, según el caso, estén legitimados a recibir el correspondiente Dividendo en relación con las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o entregárseles, entonces, no se aplicará dicho Ajuste Retroactivo en relación con ese Dividendo, no emitiéndose ni entregándose Acciones Ordinarias Adicionales al Depositario de Acciones de Liquidación ni a los Tenedores en relación con ello.
- 6.5 En caso de que surja cualquier duda sobre si ha de practicarse un ajuste al Precio Mínimo de Conversión o sobre el ajuste adecuado a practicar en el Precio Mínimo de Conversión, y tras las consultas pertinentes entre el Banco y un Asesor Financiero Independiente, la determinación por escrito de dicho Asesor Financiero Independiente en relación con dicha duda será definitiva y vinculante para todas las partes, salvo en caso de error manifiesto.
- 6.6 No se efectuará ajuste alguno en el Precio Mínimo de Conversión en los casos en que las Acciones Ordinarias u otros Valores (incluidos derechos, warrants y opciones) sean emitidos, ofrecidos, ejercidos, adjudicados, comprados, asignados, modificados u otorgados a, o en beneficio de, empleados o antiguos empleados (incluidos consejeros

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

que ostenten o hayan ostentado cargos ejecutivos o no ejecutivos o la empresa de servicios personal de cualquiera de dichas personas) o sus cónyuges o familiares, en cada caso, del Banco o de cualquier miembro del Grupo o de cualquier empresa asociada o a un fideicomisario o fideicomisarios para que se ostenten en beneficio de cualquiera de dichas personas, en cada uno de tales casos de conformidad con un plan de acciones u opciones o plan similar.

- 6.7 En cualquier ajuste, el Precio Mínimo de Conversión se redondeará al múltiplo entero más cercano a €0,0001. No se efectuará ajuste alguno al Precio Mínimo de Conversión en los casos en que dicho ajuste (redondeado a la baja cuando proceda) fuese inferior al 1 por ciento del Precio Mínimo de Conversión vigente en dicho momento. Todo ajuste que no sea necesario efectuar y/o todo importe en el que el Precio Mínimo de Conversión se haya redondeado a la baja, se trasladará a la nueva cuenta y se tendrá en cuenta en cualquier ajuste posterior, y dicho ajuste posterior se efectuará con base en el hecho de que el ajuste que no era necesario efectuar se efectuó en el momento pertinente y/o, según el caso, que el correspondiente redondeo a la baja no se efectuó.

El Banco notificará cualesquiera ajustes del Precio Mínimo de Conversión mediante la presentación de un hecho relevante en la CNMV y su publicación de conformidad con las reglas y normas de cualquier mercado de valores o autoridad aplicable y con lo previsto en la Condición 13 de inmediato tras la determinación de los mismos.

- 6.8 Con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y en la Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, el Banco cursará instrucciones de conformidad con los procedimientos de Iberclear vigentes en cada momento a efectos la inmovilización por Iberclear y por las Entidades Participantes de Iberclear de todas las Participaciones Preferentes que se encontraran en circulación en dicha Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, y las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse se emitirán y entregarán según se dispone en la Condición 6.10 posterior. Inmediatamente tras dicha conversión las Participaciones Preferentes dejarán de estar en circulación a todos los efectos y quedarán canceladas.
- 6.9 No se emitirán fracciones de Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión o de conformidad con lo previsto en la Condición 6.4 y no se efectuará pago en efectivo alguno ni ningún otro ajuste en lugar de ello. Sin perjuicio de lo anterior, el número de Acciones Resultantes de la Conversión o de Acciones Ordinarias Adicionales que hubiera de entregarse en el caso de Tenedores que ostentaran más de una única Participación Preferente se calculará con base en el Valor Liquidativo total de las correspondientes Participaciones Preferentes que se conviertan y se redondeará a la baja hasta el número entero más próximo de Acciones Ordinarias.
- 6.10 En la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Banco entregará a los Tenedores o al Depositario de Acciones de Liquidación, según se prevé a continuación, el número de Acciones Ordinarias que resulte necesario para satisfacer íntegramente la obligación del Banco de entregar Acciones Ordinarias en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante del número total de Participaciones Preferentes en circulación en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Con el fin de recibir la entrega directa de las correspondientes Acciones Ordinarias con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante a través del Banco, los Tenedores deberán entregar una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada al Banco, a través de la correspondiente Entidad Partícipe de Iberclear y de conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear al respecto vigentes en cada momento, a más tardar en la Fecha de Liquidación de la Conversión que previeran dichos procedimientos (la “**Fecha Límite de Admisión de Notificaciones**”). El Banco dará en tal caso las correspondientes instrucciones, de conformidad con los procedimientos establecidos al respecto por Iberclear vigentes en cada momento, a efectos de la entrega de las Acciones Ordinarias en cuestión correspondientes a las Participaciones Preferentes respecto de las cuales se hubiera entregado una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, entrega que habrá de tener lugar en la Fecha de Liquidación de la Conversión de acuerdo con las instrucciones que figuraran en las correspondientes Notificaciones de Entrega remitidas a través de Iberclear.

Aquellas Acciones Ordinarias correspondientes a Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubieran entregado, a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, las correspondientes Notificaciones de Entrega debidamente cumplimentadas, serán entregadas por el Banco al Depositario de Acciones de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión a través de Iberclear.

En un plazo de diez Días Hábiles desde la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Depositario de Acciones de Liquidación velará para que todas las Acciones Ordinarias así recibidas sean vendidas a la mayor brevedad posible sobre la base del asesoramiento recibido de cualquier entidad financiera o asesor financiero independiente que contara con la debida experiencia, o de cualquier institución financiera de prestigio internacional nombrada por el Depositario de Acciones de Liquidación previa consulta con el Banco y, con sujeción a la deducción por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación de cualquier importe pagadero respecto de su obligación fiscal y al pago de los posibles impuestos y derechos de capital, timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y/o transmisión (en su caso) y cualesquiera honorarios, comisiones o gastos (incluyendo frente a dicha entidad o asesor financiero independiente o institución financiera de prestigio internacional) incurridos por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación en relación con la venta, y adjudicación de las mismas, se procederá lo antes posible dentro de lo razonable a distribuir proporcionalmente el producto de la venta a los correspondientes Tenedores de conformidad con lo previsto en la Condición 4.2 o en cualquier otra forma o momento que el Banco determine y notifique a los Tenedores. Dicho pago liberará, a cualesquiera efectos que procedan, tanto al Banco como al Depositario de Acciones de Liquidación, de cualesquiera obligaciones a su cargo en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante de que se trate.

A los efectos anteriores, se entenderá que el Depositario de Acciones de Liquidación actúa en nombre de aquellos Tenedores de Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubiera entregado la correspondiente Notificación de Entrega a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, y a tales efectos se entenderá igualmente que los Tenedores de las Participaciones Preferentes, mediante la suscripción y/o adquisición y mantenimiento de las mismas, aceptan e instruyen

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

expresamente al Depositario de Acciones de Liquidación para que este último actúe en su nombre de conformidad con lo dispuesto en las presentes Condiciones.

Ni el Banco ni el Depositario de Acciones de Liquidación tendrán responsabilidad u obligación alguna en relación con la venta de cualesquiera Acciones Ordinarias en virtud de las presentes Condiciones, ya sea por el momento de dicha venta o por el precio o la forma en la que se haya vendido cualquiera de dichas Acciones Ordinarias o por la imposibilidad de vender cualquiera de dichas Acciones Ordinarias.

Si, por cualquier causa, el Depositario de Acciones de Liquidación no pudiera vender cualesquiera Acciones Ordinarias de conformidad con las presentes Condiciones, dichas Acciones Ordinarias continuarán siendo ostentadas por el Depositario de Acciones de Liquidación hasta que el Tenedor correspondiente entregue una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada.

Las Notificaciones de Entrega serán irrevocables. El hecho de no cumplimentar y entregar debidamente una Notificación de Entrega puede conllevar que dicha Notificación de Entrega se tenga por nula de pleno derecho, estando el Banco legitimado a encargarse de que se vendan cualesquiera Acciones Ordinarias aplicables a que el Tenedor pertinente pudiera estar legitimado de conformidad con la presente Condición 6.10. Toda decisión relativa a la adecuada o no adecuada cumplimentación y entrega de una Notificación de Entrega de conformidad con lo previsto en la presente Condición 6.10 la efectuará el Banco a su entera discreción, actuando de buena fe, y será -salvo error manifiesto- definitiva y vinculante para los correspondientes Tenedores.

- 6.11 El Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta a que se refiere la Condición 6.10 anterior) todos los impuestos surgidos con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, exceptuándose
- (a) los impuestos pagaderos por el Banco; y
 - (b) los impuestos y derechos de capital, emisión y registro, transmisión y timbre (transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados),

en cada caso, pagaderos en España y en relación con la conversión de las Participaciones Preferentes y la emisión y entrega de las Acciones Ordinarias (incluidas cualesquiera Acciones Ordinarias Adicionales) de acuerdo con una Notificación de Entrega entregada de conformidad con las presentes Condiciones que serán abonados por el Banco. Para que no haya dudas, dicho Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación (según el caso) deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta de conformidad con lo que antecede) todos los impuestos que surjan (en su caso) en relación con cualquier enajenación o supuesta enajenación de una Participación Preferente o derecho sobre la misma.

En caso de que el Banco no abone cualquiera de los impuestos de capital y demás impuestos y derechos de timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y transmisión de los que sea responsable de acuerdo con lo que antecede, el Tenedor o el

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Depositorio de Acciones de Liquidación, según el caso, estará legitimado (pero no obligado) a presentarlos y abonarlos; comprometiéndose el Banco -como una obligación separada e independiente- a reembolsar e indemnizar a cada Tenedor o Depositario de Acciones de Liquidación, según el caso, en relación con cualquier pago de tales derechos e impuestos y de cualesquiera penalizaciones pagaderas en relación con los mismos.

- 6.12 Las Acciones Ordinarias (incluidas las posibles Acciones Ordinarias Adicionales) emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante estarán totalmente desembolsadas y tendrán en todos los aspectos una prelación crediticia *pari passu* a las Acciones Ordinarias totalmente desembolsadas que estén emitidas en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, en el caso de Acciones Ordinarias Adicionales, en la correspondiente Fecha de Referencia, exceptuándose -en cualquiera de dichos casos- cualquier derecho excluido en virtud de las disposiciones de obligado cumplimiento de la legislación aplicable y con la salvedad de que dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, Acciones Ordinarias Adicionales no conllevarán (o, según el caso, el tenedor pertinente no estará legitimado a percibir) derechos, distribuciones o pagos en la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento de la legitimación a tal efecto que caiga antes de la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, según el caso, la correspondiente Fecha de Referencia.
- 6.13 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Condición 6 y con sujeción al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, el Banco o cualquier miembro del Grupo podrá ejercer los derechos que le asistan en su momento para comprar o amortizar o recomprar cualesquiera acciones del Banco (incluidas Acciones Ordinarias) o cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de las mismas sin necesidad de obtener el consentimiento de los Tenedores.
- 6.14 En tanto en cuanto siguieran en circulación cualesquiera Participaciones Preferentes, existirá en todo momento la figura de un agente de cálculo a efectos de la conversión (el “**Agente de Cálculo**”), pudiendo ser el propio Banco o cualquier persona designada por el Banco para actuar como tal, y que será responsable, previa consulta con el Banco, del cálculo de cualesquiera ajustes que pudieran proceder al Precio Mínimo de Conversión, así como de realizar cualquier determinación al respecto que fuera necesaria en relación con dicho precio. Cualesquiera cálculos y decisiones que realizara y adoptara el agente de Cálculo tendrán carácter final y vinculante para los Tenedores, salvo en caso de mala fe o error manifiesto. Si cualquier disposición prevista en las presentes Condiciones exigiera en cualquier momento la realización de cualquier cálculo o la adopción de cualquier decisión, en cada caso por parte de cualquier Asesor Financiero Independiente (entendiéndose que el Banco podrá designar al Agente de Cálculo para que actúe como Asesor Financiero Independiente), y si la persona que en ese momento tuviera la condición de Agente de Cálculo no fuera independiente del Banco, el Banco realizará cualesquiera esfuerzos razonables que procedan desde un punto de vista comercial para nombrar a un Asesor Financiero Independiente que fuera totalmente independiente del Banco, a efectos de realizar dicho cálculo o adoptar dicha decisión. Cualquier opinión presentada por escrito por dicho Asesor Financiero Independiente respecto de dicho cálculo o decisión tendrá carácter final y vinculante tanto para el Banco como para los Tenedores, salvo en caso de error manifiesto. El Banco ha designado a la entidad

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“Conv-Ex Advisors Limited” como primer Agente de Cálculo. El Banco podrá sustituir al Agente de Cálculo en cualquier momento, sin necesidad de previa notificación al respecto a ningún Tenedor.

El Agente de Cálculo (para el caso en que fuera distinto del propio Banco) actuará únicamente a solicitud (y exclusivamente como agente) del Banco, sin asumir por ello obligación o responsabilidad alguna frente a los Tenedores, y sin que ello suponga el establecimiento de relación alguna de agencia o fiducia con tales Tenedores.

7. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

7.1 Las Participaciones Preferentes son perpetuas y sólo serán amortizables de acuerdo con las disposiciones de la presente Condición 7 que figuran a continuación.

7.2 Con sujeción a las Condiciones 7.3 y 7.4 siguientes, las Participaciones Preferentes no serán amortizables antes de la Primera Fecha de Revisión. A elección del Banco, podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, las Participaciones Preferentes en cualquier Fecha de Pago de Remuneración que coincida con o sea posterior a la Primera Fecha de Revisión, al Precio de Amortización, con sujeción al previo consentimiento por parte de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento).

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(1) del CRR establece que la Autoridad Competente dará su consentimiento a la amortización de las Participaciones Preferentes en tales circunstancias siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- (a) En el momento en que se lleve a cabo la amortización de las Participaciones Preferentes (o en cualquier momento anterior), el Banco sustituya las Participaciones Preferentes por instrumentos de fondos propios de una calidad equivalente o superior, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos del Banco; o
- (b) El Banco haya demostrado de forma suficiente a la Autoridad Competente que, tras el perfeccionamiento de dicha amortización, sus fondos propios excederán los requisitos previstos en el artículo 92(1) del CRR y el requisito combinado de colchones de capital previsto en el apartado (6) del artículo 128 de la Directiva CRD IV por el margen que la Autoridad Competente estime necesario con arreglo a lo indicado en el Artículo 104(3) del CRD IV.

7.3 En caso de que, en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, se produzca un Supuesto de Capital, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(4) establece que la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a amortizar las Participaciones Preferentes antes de que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Cierre en caso de producirse un Supuesto de Capital si, además de cumplirse una de las condiciones previstas en los apartados (a)

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

o (b) del artículo 78(1), el Banco demuestra de manera suficiente para la Autoridad Competente que la reclasificación regulatoria no podía preverse razonablemente en la Fecha de Cierre.

- 7.4 En caso de que en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, se produjese un Supuesto Fiscal, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(4) establece que la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a amortizar las Participaciones Preferentes antes de que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Cierre en caso de producirse un Supuesto Fiscal si, además de cumplirse una de las condiciones previstas en los apartados (a) o (b) del artículo 78(1), el Banco demuestra de manera suficiente para la Autoridad Competente que dicho Supuesto Fiscal es material y no podía preverse razonablemente en la Fecha de Cierre.

- 7.5 Con sujeción a la Condición 6.1 anterior, la decisión de proceder a la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes deberá ser notificada irrevocablemente por el Banco a los Tenedores con una antelación mínima de 30 y máxima de 60 días respecto de la correspondiente fecha de amortización anticipada mediante la presentación del correspondiente hecho relevante en la CNMV y su publicación de conformidad con las reglas y normas de cualquier mercado de valores o autoridad aplicable y con la Condición 13 siguiente.

El Banco no remitirá notificación alguna al amparo de la presente Condición 7.5 salvo que, con al menos 15 días de antelación a la publicación de cualquier notificación de amortización, haya puesto a disposición de los Tenedores en su domicilio social un certificado firmado por dos de sus firmantes autorizados indicando que un Supuesto de Capital o un Supuesto Fiscal se ha producido, o haya suficiente certeza de que se producirá, según sea el caso.

- 7.6 En caso de haberse efectuado la notificación de amortización anticipada y haberse depositado los fondos y dado las instrucciones y atribuciones para el pago según lo que antecede, entonces, en la fecha de dicho depósito:

- (a) terminará la Remuneración sobre las Participaciones Preferentes;
- (b) dichas Participaciones Preferentes dejarán de tener la consideración de valores en circulación; y
- (c) los Tenedores dejarán de ostentar derechos en calidad de Tenedores, salvo por el derecho a recibir el Precio de Amortización.

- 7.7 El Banco podrá abstenerse de notificar la amortización anticipada en virtud de lo dispuesto en la Condición 7 si se ha remitido una Notificación de Supuesto Desencadenante. Si se remitiera una notificación de amortización anticipada de las Participaciones Preferentes con arreglo a esta Condición 7 y se produjera un Supuesto

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Desencadenante antes de esa amortización anticipada, la notificación de amortización anticipada se entenderá automáticamente cancelada y sin efectos, no habiendo lugar a la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes en dicha fecha de amortización anticipada y, en su lugar, tendrá lugar la conversión de las Participaciones Preferentes de acuerdo con lo previsto en la Condición 6. El Banco notificará a los Tenedores dicha cancelación automática de una notificación de amortización anticipada de acuerdo con la Condición 13 tan pronto como sea posible tras esa cancelación.

- 7.8 En el caso de que se haya efectuado la notificación de amortización anticipada y los fondos no estén depositados tal y como es necesario en la fecha de dicho depósito o bien en caso de que el Banco retrase o deniegue indebidamente el pago del Precio de Amortización de las Participaciones Preferentes, continuará devengándose Remuneración de acuerdo con lo previsto en la Condición 4 anterior desde (e incluida) la fecha de amortización anticipada hasta (pero excluida) la fecha efectiva de pago del Precio de Amortización.

8. COMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES

El Banco o cualquier miembro del Grupo podrá comprar o adquirir de otra forma cualquiera de las Participaciones Preferentes en circulación a cualquier precio en el mercado abierto o de otra forma de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable en vigor en la fecha correspondiente y sujeto al previo consentimiento de la Autoridad Competente, si se requiere.

A la Fecha de Cierre, el Artículo 29(3)(b) del Reglamento Delegado (UE) No 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, establece que en casos de recompra de instrumentos de capital de nivel 1 adicional con fines de creación de mercado, la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a recomprar las Participaciones Preferentes siempre y cuando el total del valor liquidativo de las Participaciones Preferentes que se recompre no exceda el menor de (i) 10% del valor liquidativo agregado de las Participaciones Preferentes, y (ii) 3% del importe total de los Instrumentos de Capital de Nivel 1 del Banco en circulación.

Todas las Participaciones Preferentes así adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo podrán ser (previa aprobación de la Autoridad Competente y de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable que esté vigente en ese momento) mantenidas, revendidas o, a discreción del Banco o de ese miembro del Grupo, canceladas.

9. RENUNCIA A LA COMPENSACIÓN

El Tenedor no podrá en ningún momento ejercitar ni alegar ningún Derecho de Compensación Renunciado frente a ningún derecho, reclamación o responsabilidad que el Banco tuviera o pudiera tener o adquirir frente a dicho Tenedor, directa o indirectamente, con independencia de la forma en que dicho derecho hubiera nacido (y, a efectos aclaratorios, incluyendo cualesquiera derechos, reclamaciones o responsabilidades derivadas en virtud de o en relación con cualesquiera contratos u otros instrumentos de cualquier naturaleza, relativos o no a dichas Participaciones Preferentes), entendiéndose que el Tenedor renuncia, con la mayor extensión en que así

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

lo permitiera la legislación aplicable, a cualesquiera Derechos de Compensación Renunciados que pudieran asistirle respecto de tales derechos, reclamaciones y responsabilidades, en cada caso efectivas o contingentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase anterior, si cualquiera de los importes debidos por el Banco a favor del Tenedor respecto de o en relación con o en virtud de las Participaciones Preferentes fuera satisfecho mediante cualquier forma de compensación, el Tenedor en cuestión, con sujeción a la legislación aplicable, abonará inmediatamente al Banco un importe igual al del pago efectuado en virtud de dicha compensación y, hasta el momento en que tuviera lugar efectivamente dicho abono, mantendrá el importe en cuestión en fideicomiso a favor del Banco, sin que en consecuencia dicha compensación pueda entenderse realizada.

Para evitar cualquier duda, nada de lo dispuesto en la presente Condición pretende reconocer o podrá ser interpretado a efectos de reconocer ningún derecho de compensación, retención o reclamación, ni pretende sugerir que dicho derecho se encuentra o podría encontrarse a disposición de ningún Tenedor de Participaciones Preferentes salvo por lo dispuesto en la presente Condición.

10. COMPROMISOS

En tanto en cuanto continúe en circulación cualquier Participación Preferente, el Banco, salvo que se le permita o exija otra cosa con arreglo a un Acuerdo Extraordinario:

- (a) se abstendrá de efectuar cualquier tipo de emisión, otorgamiento o distribución o de llevar a cabo cualquier acto u omisión en caso de que dicha conducta conllevara que, con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, las Acciones Ordinarias no pudieran -en virtud de cualquier ley aplicable en vigor en dicho momento- estar legalmente emitidas y totalmente desembolsadas;
- (b) en caso de presentarse una oferta a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas (o a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas distintos al oferente y/o cualesquiera asociadas del oferente) para adquirir la totalidad o la mayoría de las Acciones Ordinarias emitidas, o en caso de que se proponga un acuerdo en relación con dicha adquisición (distinto a un Acuerdo de Newco), remitirá notificación de dicha oferta o acuerdo a los Tenedores al mismo tiempo que se envíe notificación a tal efecto a los Accionistas (o lo antes posible a partir de entonces dentro de lo razonable) en la que se indique que los detalles relativos a dicha oferta o acuerdo podrán obtenerse a través del domicilio social del Banco y, cuando dicha oferta o acuerdo haya sido recomendada por el Consejo de Administración del Banco, o cuando dicha oferta haya devenido o haya sido declarada incondicional en todos sus aspectos o dicho acuerdo haya devenido efectivo, hará todo lo que esté en su mano para lograr que una oferta o acuerdo similar se extienda a los tenedores de Acciones Ordinarias emitidas durante el período de la oferta o acuerdo que hayan surgido de una Conversión por Supuesto Desencadenante y/o a los Tenedores;
- (c) en el caso de un Acuerdo de Newco, adoptará (o se encargará de que se adopten) todas las actuaciones necesarias para garantizar que se introduzcan en las presentes Condiciones -inmediatamente después de la consumación del

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Acuerdo de Reestructuración- las modificaciones que resulten necesarias para garantizar que las Participaciones Preferentes puedan convertirse en, o canjearse por, acciones ordinarias de la Newco (o los certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de la Newco) *mutatis mutandis* de conformidad con y con sujeción a las presentes Condiciones y que las acciones ordinarias de la Newco:

- (i) sean admitidas en la Bolsa de Valores Pertinente; o
- (ii) coticen y/o sean admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida,

autorizando los Tenedores irrevocablemente al Banco a introducir dichas modificaciones en las presentes Condiciones;

- (d) emitirá, adjudicará y entregará Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante con sujeción a, y de conformidad con, lo previsto en la Condición 6;
- (e) hará esfuerzos razonables para garantizar que sus Acciones Ordinarias emitidas y en circulación, así como cualesquiera Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, sean admitidas a cotización y negociación en la Bolsa de Valores Pertinente o vayan a cotizar y/o ser admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida;
- (f) mantendrá en vigor en todo momento los acuerdos pertinentes necesarios para la emisión, con exclusión del derecho de suscripción preferente, de Acciones Ordinarias autorizadas pero no emitidas suficientes para permitir la Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y satisfacer íntegramente todos los derechos que los Tenedores pudieran tener en lo sucesivo; y
- (g) cuando las disposiciones de la Condición 6 requieran o dispongan una determinación por parte de un Asesor Financiero Independiente o un papel que deba desempeñar un Depositario de Acciones de Liquidación, hará todo lo posible para nombrar sin demora a dicha persona a tal efecto.

11. ASAMBLEAS DE TENEDORES

11.1 Legitimación para convocar

El Banco podrá, en cualquier momento, y deberá, si así lo exigieran por escrito Tenedores que posean no menos del 10%, en total, del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, convocar una asamblea de Tenedores y, si el Banco no convocase la asamblea en el plazo de siete días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes Tenedores.

11.2 Forma de convocatoria

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) Se remitirá a los Tenedores un aviso de convocatoria con una antelación mínima de 21 días completos en el que se especifique el lugar, día y hora de la asamblea de la manera establecida en la Condición 13. En dicha convocatoria, que estará redactada en inglés, se indicará, por lo general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, en el caso exclusivamente de un Acuerdo Extraordinario,
 - (i) se especificarán los términos del Acuerdo Extraordinario que va a someterse a aprobación; o
 - (ii) se informará a los Tenedores de que podrán obtenerse gratuitamente los términos del Acuerdo Extraordinario del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso establecido en este apartado (ii), dicho acuerdo esté de ese modo disponible en su formato definitivo con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado la convocatoria de esa asamblea.

Tal convocatoria:

- (i) incluirá afirmaciones sobre la manera en que los Tenedores están facultados para asistir y votar en la asamblea; o
- (ii) informará a los Tenedores de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso previsto en este apartado (ii), el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea.

Se enviará por correo postal al Banco una copia de la convocatoria (a menos que la asamblea sea convocada por el Banco).

- (b) La convocatoria de cualquier asamblea aplazada en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario será remitida de la misma manera que la convocatoria de una asamblea original, aunque como si el 21 fuese sustituido por el diez en la Condición 11.2(a), y en la convocatoria se señalará el quórum pertinente. Con sujeción a lo anterior, no será necesario remitir convocatoria alguna de una asamblea aplazada.

11.3 Presidente

La persona (que no será necesario que sea un Tenedor) designada por escrito por el Banco (el “**Presidente**”) estará facultada para asumir la presidencia en cada asamblea, aunque si no se hubiese producido tal designación o si en cualquier asamblea la persona designada no estuviese presente en los 15 minutos posteriores a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los Tenedores presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Banco podrá nombrar un Presidente. El Presidente de una asamblea aplazada no tendrá que ser necesariamente la misma persona que ocupaba la presidencia de la asamblea que resultó aplazada.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

11.4 Quórum

- (a) En cualquier asamblea, una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 5% del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un Acuerdo Extraordinario) para la adopción de acuerdos y no se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 11.3) en ninguna asamblea, a menos que concurra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones. El quórum requerido en cualquier asamblea para la adopción de un Acuerdo Extraordinario será (con sujeción a lo expuesto más abajo) de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, en el bien entendido que en cualquier asamblea en la que los asuntos sobre los que deliberar figure alguna de las siguientes cuestiones (cada una de las cuales sólo podrá hacerse efectiva tras ser aprobada mediante Acuerdo Extraordinario):
 - (i) una reducción o cancelación del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes; o
 - (ii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición 4 (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, el derecho del Banco a cancelar el pago de cualquier Remuneración sobre las Participaciones Preferentes), una reducción o cancelación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago respecto a cualquier Remuneración o una variación del método de cálculo del Tipo de Remuneración; o
 - (iii) una modificación de la divisa en que van a efectuarse los pagos con arreglo a las Participaciones Preferentes; o
 - (iv) una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario; o
 - (v) la aprobación de cualquier acuerdo o propuesta descrito en la Condición 11.7(b)(vi) posterior; o
 - (vi) un cambio de esta disposición o de lo dispuesto en la Condición 11.4(b) posterior,el quórum será de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de dos tercios del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.
- (b) Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concurra quórum, la

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

asamblea, si ha sido convocada por los Tenedores o si los Tenedores exigieron al Banco convocarla al amparo de lo dispuesto en la Condición 11.1, será disuelta. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un período no menor de 14 días completos ni mayor de 42 días completos y se celebrará en el lugar designado por el Presidente y aprobado por el Banco). Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurriese el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concurra quórum, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un período que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días completos) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente (durante o después de la asamblea aplazada) y apruebe el Banco, y lo dispuesto en esta frase será de aplicación a toda asamblea aplazada posterior.

- (c) En cualquier asamblea aplazada, una o más Personas Aptas presentes (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán (con sujeción a lo abajo expuesto) facultadas para adoptar cualquier Acuerdo Extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea cuyo aplazamiento la dio lugar si hubiese concurrido el quórum requerido, en el bien entendido que en cualquier asamblea aplazada entre cuyos asuntos a deliberar figure alguna de las cuestiones señaladas en la Condición 11.4(a), constituirán quórum una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de un tercio del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

11.5 Derecho de asistencia y voto

- (a) Las disposiciones por las que se rige la manera en que los Tenedores podrán asistir y votar en una asamblea de Tenedores de Participaciones Preferentes deberán ser notificadas a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 y/o en el momento del envío de cualquier convocatoria de una asamblea.
- (b) Todo administrador o directivo del Banco y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea. Con sujeción a lo anterior, aunque sin perjuicio de la definición del término "**outstanding (en circulación)**", ninguna persona estará facultada para asistir e intervenir ni tampoco ninguna persona estará facultada para votar en cualquier asamblea de los Tenedores ni para unirse a otros a fin de exigir la convocatoria de una asamblea, a menos que sea una Persona Apta.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.5(b), en cualquier asamblea:
 - (i) toda Persona Apta presente tendrá un voto en una votación a mano alzada; y
 - (ii) toda Persona Apta presente tendrá un voto por cada Participación Preferente en una votación nominal.

11.6 Celebración de asambleas

- (a) Toda cuestión sometida a deliberación en una asamblea será decidida, en primera instancia, mediante una votación a mano alzada y, en caso de empate de votos, el Presidente tendrá, en una votación tanto a mano alzada como nominal, un voto dirimente adicional al voto o los votos a los que (en su caso) tenga derecho como Persona Apta.
- (b) En cualquier asamblea, a menos que el Presidente o el Banco o cualquier Persona Apta presente (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posea) pidan (antes o en el momento de declararse el resultado de la votación a mano alzada) una votación nominal, la declaración por el Presidente de que se ha adoptado un acuerdo por una mayoría en particular o de que ha sido rechazado o no se ha aprobado por una mayoría en particular constituirá una prueba concluyente de ese hecho, sin que sea necesario probar el número o la proporción de votos registrados a favor o en contra del acuerdo.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.6(e), si en cualquier asamblea se pide una votación nominal, tendrá lugar de la manera que ordene el Presidente y, con sujeción a lo abajo expuesto, de inmediato o tras un aplazamiento tal como ordene el Presidente, y se considerará que el resultado de la votación nominal es el acuerdo de la asamblea en que se pidió la votación nominal en la fecha de celebración de la votación nominal. La petición de una votación nominal no impedirá la continuación de la deliberación en la asamblea sobre cualesquiera asuntos distintos a la propuesta para la que se haya pedido la votación nominal.
- (d) El Presidente podrá, con el consentimiento de (y deberá, si así se lo ordena) cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca. En cualquier asamblea aplazada solo podrá deliberarse sobre los asuntos acerca de los cuales pudiera haberse deliberado legalmente (de no haber sido por la falta del quórum requerido) en la asamblea que resultó aplazada.
- (e) Toda votación nominal pedida en cualquier asamblea acerca de la elección de un Presidente o de cualquier cuestión relativa al aplazamiento tendrá lugar en la asamblea previamente al aplazamiento.

11.7 Adopción de acuerdos

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los Tenedores, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no, y cada uno de ellos estará obligado a hacer efectivo el acuerdo en consecuencia y la adopción de cualquier acuerdo será una prueba concluyente de que las circunstancias justifican su adopción. El aviso del resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente sometido a consideración por los Tenedores será publicado por el Banco de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado, en el bien entendido que la no publicación no invalidará el acuerdo.
- (b) La expresión “**Acuerdo Extraordinario**” significa, cuando sea utilizada en la presente Condición 11, un acuerdo adoptado en una asamblea de los Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 11 por una mayoría consistente en no menos del 75% de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, por una mayoría consistente en no menos del 75% de los votos emitidos en la votación nominal.

Una asamblea de los Tenedores tendrá, además de las facultades arriba expuestas, las siguientes facultades ejercitables únicamente mediante Acuerdo Extraordinario (con sujeción a las disposiciones sobre el quórum recogidas en las Condiciones 11.4(a) y 11.4(c)):

- (i) facultad para aprobar cualquier compromiso o acuerdo cuya celebración sea propuesta entre el Banco y los Tenedores;
- (ii) facultad para aprobar cualquier revocación, modificación, compromiso o acuerdo respecto a los derechos de los Tenedores frente al Banco o frente a cualquiera de sus bienes, al margen de si esos derechos emanan de las presentes Condiciones o de las Participaciones Preferentes o bien de otro modo;
- (iii) facultad para convenir en cualquier modificación de las disposiciones recogidas en las presentes Condiciones o las Participaciones Preferentes, que sea propuesta por el Banco;
- (iv) facultad para conceder cualquier autorización o aprobación que haya de otorgarse, en virtud de lo dispuesto en la presente Condición 11 o en las Participaciones Preferentes, mediante Acuerdo Extraordinario;
- (v) facultad para nombrar a cualesquiera personas (sean o no Tenedores) como comité o comités para representar los intereses de los Tenedores y para conferir a tal(es) comité(s) cualesquiera facultades o potestades discrecionales que los Tenedores podrían, ellos mismos, ejercitar mediante Acuerdo Extraordinario;
- (vi) facultad para aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de las Participaciones Preferentes por, o para la conversión de las Participaciones Preferentes en, o para la cancelación de las

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Participaciones Preferentes en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Banco o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y

(vii) facultad para aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Banco (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a las Participaciones Preferentes.

(c) Con sujeción a la Condición 11.7(a), para ser adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 11, un acuerdo (distinto de un Acuerdo Extraordinario) requerirá una mayoría de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, una mayoría de los votos emitidos en la votación nominal.

11.8 Otras disposiciones

(a) Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Banco y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.

(b) A efectos del cálculo de un período de días completos, no se tendrá en cuenta el día de comienzo de un período ni el día de finalización de un período.

(c) Cualquier modificación o renuncia a exigir el cumplimiento de las Condiciones, de conformidad con la presente Condición 11, deberá proceder en la forma prevista en la Normativa Bancaria Aplicable, estando sujeta a cualquier contacto anterior con la Autoridad Competente exigido en las presentes Condiciones.

12. FISCALIDAD

12.1 Todos los pagos de Remuneración y demás importes pagaderos (excluyendo, a efectos de aclaración, en concepto de devolución del principal) en relación con las Participaciones Preferentes por el Banco o en su nombre se efectuarán libres de, y sin retenciones o deducciones por o a cuenta de, impuestos, exacciones, derechos,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

liquidaciones o cargas gubernamentales de cualquier índole, ya sean presentes o futuros, a menos que dicha retención o deducción deba practicarse por ley. En caso de que dicha retención o deducción sea gravada o impuesta por o en nombre del Reino de España o de cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades, administraciones o agencias con competencias impositivas respecto a pagos de Remuneración (pero no respecto a cualquier Valor Liquidativo u otro importe), el Banco (en la medida en que tales pagos pudieran efectuarse con arreglo a los mismos presupuestos que sirven de base al pago de cualquier Distribución de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4 anterior) abonará los importes adicionales que conlleven que los Tenedores reciban los importes que habrían recibido respecto a esa Remuneración de no haber sido necesario practicar tales retenciones o deducciones.

12.2 El Banco no estará obligado a abonar ningún importe adicional en relación con los pagos relativos a las Participaciones Preferentes:

- (a) que se presenten al pago por o en nombre de un Tenedor sujeto a dichos impuestos, exacciones, derechos, liquidaciones o cargas gubernamentales respecto de las Participaciones Preferentes a causa de tener alguna vinculación con España distinta a:
 - (i) la mera tenencia de Participaciones Preferentes; o
 - (ii) la percepción de cualquier pago respecto a las Participaciones Preferentes;
- (b) en caso de que el Reino de España (o cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades o agencias con competencias impositivas) grave con impuestos (i) cualquier patrimonio, herencia, donación, venta, transmisión, bien personal o con impuestos similares; o (ii) debido exclusivamente al nombramiento por cualquier Tenedor, o por cualquier persona a través de la cual ese Tenedor posea dicha Participación Preferente, de un depositario, agente de cobro, persona o entidad que actúe en su nombre o una persona similar en relación con esa Participación Preferente; o
- (c) a un Tenedor, o a un tercero que en nombre de dicho Tenedor, que en cada caso fuera persona física residente a efectos fiscales en España (o en cualquier subdivisión política de España o de cualquiera de sus autoridades con competencias impositivas); o
- (d) a un Tenedor, o a un tercero que actuara en nombre de dicho Tenedor, respecto del cual el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no hubiera recibido aquella información que el Banco pudiera solicitar a efectos de cumplir las obligaciones de información a su cargo previstas en la legislación española, conforme fuera necesario a efectos de realizar los pagos que procedan por razón de dichas Participaciones Preferentes sin sujeción a ninguna forma de retención o deducción a cuenta de cualesquiera impuestos españoles, incluyendo en aquellos casos en que el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no recibiera dicha información sobre la identidad y residencia fiscal del Tenedor que fuera necesaria para cumplir con los procedimientos que pudieran establecerse para cumplir con la interpretación del

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Real Decreto 1065/2007 que pudieran realizar las Autoridades Fiscales españolas.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier otra disposición de las presentes Condiciones, las sumas que el Banco vaya a abonar respecto a las Participaciones Preferentes serán pagadas netas de cualquier deducción o retención impuesta o exigida de conformidad con un convenio descrito en el artículo 1471(b) del Código Tributario de EE.UU. de 1986 (*U.S. Internal Revenue Code of 1986*) (el “**Código**”) o que puedan imponerse de otra forma de conformidad con los artículos 1471 a 1474 del Código y los reglamentos o convenios en virtud del mismo o las interpretaciones oficiales del mismo (“**FATCA**”) o cualquier ley mediante la que se aplique un enfoque intergubernamental a FATCA.

A los efectos de la presente Condición 12, por el término “**Fecha Relevante**” se entenderá, en relación con un pago, la fecha en la que dicho pago devenga vencido por primera vez y estuviera disponible para su pago a los Tenedores, siempre que se hubiera notificado debidamente a tal efecto a los Tenedores de conformidad con la Condición 13 siguiente.

Véase el apartado “Fiscalidad” del Folleto aprobado y registrado por CNMV el [●] 2017 a efectos de una descripción más completa de ciertas consideraciones fiscales de interés en relación con las Participaciones Preferentes.

13. NOTIFICACIONES

El Banco se asegurará de que todas las notificaciones se publiquen debidamente de manera que se ajusten a las normas y reglamentos de cualquier bolsa de valores o cualquier otra autoridad competente en la que cotizaran y/o hubieran sido admitidas a negociación en dicho momento las Participaciones Preferentes.

En tanto en cuanto las Participaciones Preferentes cotizaran en el AIAF, en la medida en que lo requiera la Normativa Bancaria Aplicable, el Banco velará para que (i) cualquier comunicación al mercado se realice a través del oportuno hecho relevante presentado a la CNMV y publicado en la página web oficial de este último organismo www.cnmv.es; y (ii) cualquier notificación a los Tenedores se publique en el Boletín de Cotización de AIAF.

Las notificaciones se entenderán realizadas en la fecha de su anuncio o, en el caso en que fueran publicadas en varias ocasiones, en la fecha de su primer anuncio o publicación. Si la publicación referida anteriormente no fuera posible, se admitirá la notificación en cualquier otra forma, entendiéndose realizada dicha notificación en la fecha en que fuera practicada, conforme pudiera autorizar el Banco.

De forma adicional, en tanto en cuanto las Participaciones Preferentes se encontraran representadas por anotaciones en cuenta en Iberclear, todas las notificaciones a los Tenedores se realizarán a través de Iberclear para su transmisión por esta última a los respectivos titulares de cuenta.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

14. PRESCRIPCIÓN

En tanto en cuanto resulte de aplicación el Artículo 950 del Código de Comercio español a las Participaciones Preferentes, las reclamaciones relativas a las Participaciones Preferentes se extinguirán a menos que se presenten debidamente en el plazo de tres años a partir de la correspondiente fecha de pago.

15. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

- 15.1 Las Participaciones Preferentes y todas las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes se regirán e interpretarán con arreglo a la legislación española.
- 15.2 El Banco acuerda irrevocablemente -en beneficio de los Tenedores- someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España para resolver cualesquiera disputas y controversias que puedan surgir de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (incluidas las controversias relativas a las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes) y, en consecuencia, acepta que cualquier demanda, acción o procedimiento que surja de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (conjuntamente, los “**Procedimientos**”) pueda presentarse, emprenderse o iniciarse ante dichos juzgados y tribunales. El Banco renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pudiese tener en la actualidad o en el futuro a la competencia jurisdiccional de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España sobre cualquier Procedimiento. En tanto en cuanto así lo permita la ley, ninguna de las disposiciones contenidas en esta Condición 15 limitará el derecho a iniciar Procedimientos contra el Banco en cualquier otro juzgado o tribunal competente, y el hecho de iniciar un Procedimiento en una o varias jurisdicciones no impedirá que se inicie un Procedimiento en cualquier otra jurisdicción competente, ya sea o no de forma simultánea.

Informe Especial sobre la Emisión de Participaciones
Preferentes eventualmente convertibles en acciones con
exclusión del derecho de suscripción preferente en los
supuestos de los artículos 414, 417 y 511 del Texto
Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

CAIXABANK, S.A.

INFORME ESPECIAL SOBRE LA EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES CON EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 417 Y 511 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

A la Junta General de Accionistas de CaixaBank, S.A.

A los fines previstos en los artículos 414, 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y de acuerdo con el encargo recibido de CaixaBank, S.A. (en adelante, "el Banco" o "CaixaBank"), por designación del Registrador Mercantil de la Provincia de Barcelona, la Il. Sra. Dña. María Azucena Bullón Manzano, de fecha 6 de abril de 2017, emitimos el presente Informe Especial sobre la emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones del propio Banco por un importe nominal máximo de mil millones de euros (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente, adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha 25 de mayo de 2017, en el ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE NUESTRO TRABAJO

CaixaBank, S.A. es una sociedad anónima, con NIF A08663619, domiciliada en Avenida Diagonal, 621, Barcelona, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, tomo 42.657, folio 33, hoja B-41232, inscripción 109ª y registrada en el Registro Administrativo Especial del Banco de España. Las acciones de CaixaBank están admitidas a cotización en las bolsas de Barcelona, Madrid, Valencia y Bilbao y en el mercado continuo, formando parte del Ibex-35.

La Junta General de Accionistas del Banco celebrada el 28 de abril de 2016, en su acuerdo decimosegundo, aprobó delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones del Banco, incluyendo warrants, pudiendo incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables por acciones del Banco, por importe conjunto de hasta tres mil millones de euros (3.000.000.000€) (o su equivalente en otras divisas); así como de la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, y de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente.

En virtud de dicha autorización, y de acuerdo con la información y documentación recibida, el Consejo de Administración de CaixaBank ha acordado con fecha 25 de mayo de 2017 efectuar una emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones del propio Banco (en adelante, "Participaciones Preferentes") por un importe nominal máximo de mil millones de euros (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (en adelante, "la Emisión").

A tal efecto, el Consejo de Administración del Banco en la misma fecha ha formulado el *Informe del Consejo de Administración de CaixaBank relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente* (en adelante, el "Informe de los Administradores"), que se adjunta como Anexo I, en el que se especifican las condiciones de la Emisión, se explican las bases y modalidades de la conversión de las Participaciones Preferentes, se identifican las razones que justifican la Emisión y la propuesta de exclusión del derecho de suscripción preferente, con indicación de que se dirigirá a inversores cualificados, previéndose la posibilidad de suscripción incompleta.

La finalidad de nuestro trabajo no es la de certificar el precio de emisión o conversión de las Participaciones Preferentes.

Los objetivos de nuestro trabajo han sido, exclusivamente:

- Manifestar, por aplicación de los procedimientos establecidos en la Norma Técnica de elaboración de informes especiales sobre Emisión de Obligaciones Convertibles (BOICAC nº7) en el supuesto del artículo 414.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, si el Informe de los Administradores del Banco de fecha 25 de mayo de 2017, que se adjunta como Anexo I, contiene la información requerida, recopilada en la citada Norma Técnica, que incluye la explicación de las bases y modalidades de la conversión.
- La emisión de un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el Informe de los Administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 417 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y basándonos, por analogía, allí donde sea de aplicación, en la Norma Técnica de elaboración de informes especiales sobre exclusión del derecho de suscripción preferente (BOICAC nº54).

2. PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN NUESTRO TRABAJO

Nuestro trabajo ha consistido en la aplicación de los siguientes procedimientos, de acuerdo con la Norma Técnica de Elaboración del Informe Especial sobre emisión de obligaciones convertibles en el supuesto del artículo 414 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como aquellos procedimientos complementarios que hemos considerado necesarios para cumplir con lo previsto en los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital:

a) Obtención y lectura de la siguiente información:

- Notificación del Nombramiento del Registro Mercantil de Barcelona, de fecha 6 de abril de 2017, de nuestra designación como Auditor y experto a los efectos de lo dispuesto en los artículos 414, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, en el expediente número A 5958/17 de la sociedad CaixaBank, S.A.
- Acuerdo Decimosegundo de la Junta General de Accionistas de CaixaBank de 28 de abril de 2016 por el que se acuerda delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores eventualmente convertibles en acciones de nueva emisión de CaixaBank con posibilidad de exclusión del derecho de suscripción preferente y la facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión en acciones.
- Informe del Consejo de Administración de CaixaBank relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente.
- Cuentas anuales individuales y consolidadas del Banco junto con el informe de auditoría correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2016.
- Última información financiera revelada al mercado (31 de marzo de 2017) y último cierre disponible anterior a la emisión de nuestro informe (30 de abril de 2017) con el objetivo de identificar hechos relevantes que pudieran afectar a la Emisión.
- Actas de la Junta de Accionistas, de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva del Banco celebradas desde el 24 de febrero de 2017 (fecha del informe del auditor independiente sobre las cuentas anuales consolidadas del Grupo del ejercicio 2016) y hasta la fecha del presente informe. Se deja constancia que, en relación al acta de la reunión del Consejo de Administración del Banco celebrada en la fecha del Informe de Administradores, se ha obtenido un acta parcial circunscrita al acuerdo del Consejo de Administración referente a la emisión de las Participaciones Preferentes.
- Otra información que se ha considerado necesaria para la realización de nuestro trabajo.

- b) Se han mantenido diversas reuniones con el Departamento de Intervención, Control de Gestión y Capital, Contabilidad, Secretaría General y Asesoría Jurídica con el fin de recabar información considerada de utilidad para la realización de nuestro trabajo, así como para evaluar la razonabilidad de las bases y modalidades de la conversión sobre la emisión de las Participaciones Preferentes.
- c) Evaluación de que el Informe de los Administradores contiene la información que se considera necesaria y suficiente, en el marco de la resolución de fecha 23 de octubre de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para su interpretación y comprensión adecuada por parte de los destinatarios del mismo.
- d) Verificación de los cálculos aritméticos utilizados en la determinación de las bases y modalidades de la conversión y otros derechos de los suscriptores de las Participaciones Preferentes.
- e) Constatación de que el precio de emisión de las Participaciones Preferentes no es inferior a su propio valor nominal ni está tampoco por debajo del valor nominal de las acciones por las que se convertirán.
- f) Verificación de que la información contable contenida en el Informe de los Administradores concuerda con la información contenida en las cuentas anuales consolidadas de 31 de diciembre de 2016.
- g) Evaluación de la razonabilidad de los datos contenidos en el Informe de los Administradores que justifican la supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas.
- h) Evaluación de la idoneidad de la relación de conversión, y en su caso en lo que respecta al precio de conversión mínimo (tal y como se detalla en el informe de los administradores), de sus fórmulas de ajuste, para compensar la eventual dilución de la participación económica de los accionistas.
- i) Revisión de los hechos acaecidos con posterioridad al 24 de febrero de 2017 (fecha del informe del auditor independiente sobre las cuentas anuales consolidadas del Grupo del ejercicio 2016), y hasta la fecha del presente informe, que pudieran afectar significativamente a la emisión de las Participaciones Preferentes.
- j) Verificación de que en el Informe de los Administradores se mencionan, en su caso, los hechos posteriores significativos que pudieran afectar a la emisión de las Participaciones Preferentes.
- k) Obtención de una carta de manifestaciones firmada por el Secretario del Consejo de Administración y el Director Ejecutivo de Intervención, Control de Gestión y Capital del Banco en la que se nos comunica que han puesto en nuestro conocimiento todas las hipótesis, datos e informaciones relevantes del Informe de los Administradores, así como que no tienen conocimiento de ningún hecho de importancia que se haya producido con posterioridad al último informe de auditoría y hasta la fecha de la carta de manifestaciones, distintos de los que se desprenden de la información financiera y societaria facilitada y la información públicamente disponible que pudiera afectar de forma significativa el objeto de nuestro informe.

3. CONDICIONES FINANCIERAS DE LA EMISIÓN, BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

Las características básicas de la Emisión serán:

- Los valores a emitir son Participaciones Preferentes de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y en el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y a los efectos de que las Participaciones Preferentes puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional del Banco y su grupo; serán obligaciones perpetuas eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank, como mecanismo de absorción de pérdidas exigido por las citadas disposiciones. Se representarán mediante anotaciones en cuenta registradas en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal ("Iberclear") o en cualquier otra entidad de registro autorizada por la CNMV.
- Se emitirán Participaciones Preferentes por un importe nominal máximo de mil millones de euros (1.000.000.000€), denominado en euros, previéndose expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de la Emisión. El importe nominal de cada participación preferente será de DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €) - superior al valor nominal de las acciones del Banco (1 euro) -, y se emitirán a la par.
- Se emitirán un máximo de cinco mil (5.000) Participaciones Preferentes (salvo suscripción incompleta conforme a lo previsto con anterioridad).
- Las Participaciones Preferentes devengarán una remuneración fija anual pagadera por trimestres vencidos. La remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes durante el periodo que transcurra desde la fecha de emisión hasta el quinto, sexto o séptimo aniversario de la misma (la "Primera Fecha de Revisión de la Remuneración") será de un máximo del 7,75%. Durante cada uno de los siguientes periodos de cinco años tras la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración, la remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes será el resultado de sumar un margen (el "Margen Inicial") a un tipo fijado para cada periodo de cinco años de acuerdo con un índice de referencia de operaciones financieras de derivados a cinco años (5-year Mid-Swap Rate), tal y como se especifica en los términos y condiciones de la Emisión que se adjuntan como Anexo I al acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del Informe de los Administradores (los "Términos y Condiciones de la Emisión"). El Margen Inicial será de un máximo del 7,75%.

El Banco sólo podrá realizar el pago de la remuneración correspondiente si (i) se cuenta con beneficios y reservas disponibles al efecto de acuerdo con la normativa bancaria, (ii) el regulador no ha requerido la cancelación, total o parcial, de la misma, (iii) su pago no conlleva el incumplimiento de cualquier restricción o prohibición regulatoria aplicable a las remuneraciones de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, y (iv) no se ha producido un supuesto de conversión de las Participaciones Preferentes. En cualquier caso, el pago de la remuneración será discrecional durante toda la vida de la Emisión, pudiendo optar el Banco por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo. Además, la remuneración no será acumulable.

- Las Participaciones Preferentes son perpetuas por lo que carecen de fecha de vencimiento, si bien podrán ser objeto de amortización anticipada, mediante la devolución del valor nominal de las Participaciones Preferentes más, en su caso, la remuneración devengada y no pagada, a opción del Banco y con una reglas preestablecidas.

Las bases y modalidades de la conversión son las siguientes:

- Supuestos de conversión: Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo (ratio de *Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- Relación de Conversión: La relación de conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (en adelante, el "Precio de Conversión"). El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "Precio de Referencia"), con un Precio Mínimo de Conversión que ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) por acción, de tal manera que si el Precio de Referencia fuese inferior a tal cifra, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución establecidos en el Informe de los Administradores de conformidad con los Términos y Condiciones de la Emisión). Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión.

Asimismo, el Consejo de Administración considera que los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente, debido a:

- la eventualidad de la conversión, siendo el supuesto de conversión muy reducido y particular,
- la relación de conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión, está diseñada para atender al interés social, ya que el mecanismo propuesto para la fijación del precio de conversión asegura que la emisión de acciones necesarias para atender la conversión de las Participaciones Preferentes se realice por su valor de mercado (al estar referenciado a la cotización de la acción del Banco) o a uno superior (en caso de ser de aplicación el Precio Mínimo de Conversión), que hace que el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión sea igual a cero.

4. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE NUESTRO TRABAJO

Tanto la interpretación de lo requerido en los artículos 414,417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, como las opiniones expresadas en este informe, llevan implícitos, además de factores objetivos, otros factores subjetivos que implican juicio y, por tanto, no es posible asegurar que terceras partes estén necesariamente de acuerdo con la interpretación y juicios expresados en este informe.

La información necesaria para la realización de nuestro trabajo nos ha sido facilitada por CaixaBank o ha sido obtenida de fuentes públicas. En relación con esta información, no ha constituido parte de nuestro trabajo el contraste de dicha información con evidencias externas, sin perjuicio de que, en la medida de lo posible, hemos comprobado que la información presentada es consistente con otros datos obtenidos durante el curso de nuestro trabajo.

En relación con los procedimientos aplicados debemos mencionar que determinados aspectos de nuestro trabajo llevan implícitos, además de factores objetivos, otros factores que implican juicio y el establecimiento de hipótesis de trabajo, cuyo cumplimiento depende, en gran medida, de acontecimientos futuros para los que no resulta posible conocer en la actualidad su desenlace final.

No tenemos la obligación de actualizar nuestro informe por causa de hechos que pudieran ocurrir con posterioridad a la fecha de emisión del mismo. El contenido de este informe ha de entenderse referido a toda la información recibida sobre los acontecimientos sucedidos con anterioridad a la fecha del mismo.

Asumimos que todas las autorizaciones y registros que, en su caso, sean necesarios para la efectividad de la operación y que pudieran afectar a nuestro trabajo, se obtendrán sin ningún efecto adverso para el objetivo de la operación objeto de análisis por nuestra parte.

Finalmente es importante resaltar que nuestro trabajo es de naturaleza independiente y por tanto, no supone ninguna recomendación a CaixaBank, S.A., a los accionistas del mismo o a terceros en relación con la posición que deberían tomar en relación con la operación de emisión de las Participaciones Preferentes.

5. CONCLUSIÓN

En base al trabajo realizado con el alcance descrito en los párrafos anteriores, sujeto a los aspectos relevantes a considerar en la interpretación de los resultados de nuestro trabajo, y con el objeto exclusivo de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 414, 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en nuestro juicio profesional:

- a) El Informe de los Administradores de CaixaBank, S.A. sobre la emisión de las Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones del Banco, con exclusión del derecho de suscripción preferente, contiene la información requerida por los artículos 414, 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por la Norma Técnica de elaboración de informes especiales sobre la emisión de obligaciones convertibles en los supuestos de los citados artículos y los datos contenidos en el mencionado Informe de los Administradores son razonables por estar adecuadamente documentados y expuestos, y
- b) La relación de conversión de las Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones de CaixaBank, S.A., con exclusión del derecho de suscripción preferente y, en su caso, sus fórmulas de ajuste, son idóneas para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

Este Informe especial ha sido preparado, exclusivamente, a los fines previstos en los artículos 414, 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por lo que no debe ser utilizado para ninguna otra finalidad.

**Col·legi
de Censors Jurats
de Comptes
de Catalunya**

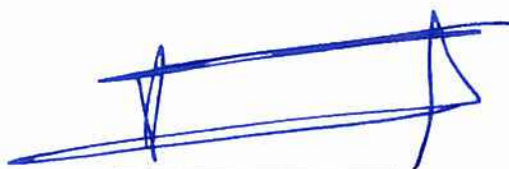
ERNST & YOUNG, S.L.

Any **2017** Núm. **20/17/03219**
IMPORT COL·LEGIAL: **30,00 EUR**

Informe sobre treballs diferents
a l'auditoria de comptes

25 de mayo de 2017

ERNST & YOUNG, S.L.



Roberto Diez Cerrato

ANEXO

- I. Informe del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a llevar a cabo en ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC

Informe que formula el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. relativo a la emisión de Participaciones Preferentes eventualmente convertibles en acciones con exclusión del derecho de suscripción preferente a llevar a cabo en ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b) de la LSC

I. Introducción

1.1 Objeto del informe y normativa aplicable

El presente informe se formula en relación con el acuerdo de emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank, S.A.¹ (en adelante, "**CaixaBank**" o el "**Banco**") de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "**Ley 10/2014**") y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ("**CRR**") (en adelante, las "**Participaciones Preferentes**"), por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (la "**Emisión**"), adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha del presente informe, en el ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día.

El artículo 414.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción vigente (la "**LSC**") exige, a los efectos de que una sociedad pueda emitir obligaciones convertibles en acciones, que los administradores de la sociedad redacten un informe que explique las bases y modalidades de la conversión de tales obligaciones.

Por otra parte, el artículo 417.2 de la LSC exige que, en aquellos supuestos en los que en una emisión de obligaciones convertibles en acciones se pretenda suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con las mismas, el citado informe de los administradores justifique detalladamente la propuesta de supresión de tal derecho.

Por su parte, el artículo 511.1 de la LSC prevé la posibilidad, en el caso de sociedades cotizadas, de que cuando la junta general de accionistas delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles les atribuya igualmente la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones que sean objeto de delegación, si el interés de la sociedad así lo exigiera. El apartado 3 de dicho artículo 511 prevé que en tales casos el informe de administradores anteriormente mencionado habrá de referirse a cada emisión concreta de obligaciones convertibles realizada conforme a tal delegación.

Sobre la base de que la emisión de obligaciones convertibles por parte de una sociedad lleva aparejada la realización del correspondiente aumento de capital para atender la

¹ Toda información relativa al nombre, capital social, domicilio social y hechos relevantes del Emisor se encuentra recogida en la página web corporativa www.caixabank.com.

conversión de las obligaciones convertibles emitidas a la hora de llevar a cabo una emisión de obligaciones convertibles deberán observarse asimismo las formalidades exigidas en el LSC en relación con los aumentos de capital. En este sentido, en la medida en que la emisión de obligaciones convertibles y el correlativo aumento de capital sean aprobados por los administradores de la sociedad por delegación de la Junta General de la misma, de conformidad con el artículo 286 en relación con el artículo 297.1 b) del LSC, los administradores deberán redactar un informe escrito justificativo de la modificación de los estatutos sociales de la sociedad a que pueda dar lugar dicho aumento de capital.

Se emite pues el presente informe en cumplimiento de lo previsto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1 b) de la LSC, a los efectos de emitir las Participaciones Preferentes y excluir el derecho de suscripción preferente que correspondería a los accionistas en relación con la Emisión.

El Banco ha solicitado al Registro Mercantil de Barcelona la designación de un auditor de cuentas distinto del suyo para que emita un informe especial que contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos incluidos en este informe así como sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 511 de la LSC en relación con los artículos 414.2 y 417.2 de la LSC.

El presente informe y el informe especial elaborado por el auditor distinto del de CaixaBank nombrado por el Registro Mercantil se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General de accionistas que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

1.2 Asesoramiento recibido

CaixaBank ha recibido asesoramiento en relación con la Emisión de (i) Société Générale, banco de inversión de primer nivel con reconocida experiencia en este tipo de emisiones, como banco estructurador de la Emisión y (ii) el despacho de abogados Linklaters, S.L.P., asesor legal de la Emisión en Derecho español.

II. Delegación de la Junta General de 28 de abril de 2016 a favor del Consejo de Administración

La emisión de Participaciones Preferentes que el Consejo de Administración pretende llevar a cabo se realiza en ejecución de la delegación conferida por la Junta General de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en su acuerdo decimosegundo, que fue aprobada en los términos siguientes:

“Delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, pudiendo incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad, por importe conjunto de hasta tres mil millones (3.000.000.000) de euros (o su equivalente en otras divisas); así como de la facultad de aumentar el capital social en la cuantía necesaria, y de la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente. Dejar sin efecto, en la parte no utilizada, la autorización hasta ahora vigente, aprobada en la Junta General Ordinaria de 25 de abril de 2013.

Se acuerda delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir obligaciones, bonos, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de CaixaBank o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la sociedad, incluyendo warrants, que podrán a su vez liquidarse mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias, todo ello en los términos que se describen en el presente acuerdo.

Los valores que se emitan al amparo de la presente delegación podrán incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias a decisión de CaixaBank. A efectos aclaratorios se hace constar que la emisión de valores de renta fija exclusivamente canjeables (esto es, que no sean adicional o alternativamente convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad) por acciones existentes de la Sociedad o de otras sociedades participadas o no por CaixaBank o meramente liquidables por diferencias, no son objeto de la presente delegación, y se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente y en los artículos 14 y 15 de los Estatutos Sociales en su redacción propuesta bajo el punto 7º 1 del Orden del Día, una vez aprobada la propuesta y obtenida la correspondiente autorización de la modificación estatutaria o, en tanto en cuanto no se haya aprobado la propuesta y obtenido dicha autorización, conforme a los términos del acuerdo de delegación aprobado por la Junta General de Accionistas el 25 de abril de 2013, bajo el punto 9º del Orden del Día, al amparo del régimen legal y estatutario anterior.

La delegación se efectúa de conformidad con las siguientes condiciones:

1. La emisión de los valores para cuya emisión se faculta al Consejo de Administración en virtud de este acuerdo podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.
2. El importe máximo total de la emisión o emisiones de los valores que se acuerden al amparo de la presente delegación será de TRES MIL MILLONES DE EUROS (3.000.000.000 €) o su equivalente en otra divisa.

En el caso de los warrants, a efectos del cálculo del anterior límite, se tendrá en cuenta la suma de primas y precio de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación.

3. Las emisiones realizadas al amparo de la presente delegación podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros.
4. En uso de la delegación de facultades que aquí se acuerda y a título meramente enunciativo, no limitativo, corresponderá al Consejo de Administración determinar, para cada emisión, su importe, dentro siempre del expresado límite cuantitativo global, el lugar de emisión – nacional o extranjero – y la moneda o divisa y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros; la denominación o modalidad, ya sean bonos u obligaciones, participaciones preferentes, warrants o cualquiera otras admitidas en Derecho, incluso subordinados, en su caso, de los previstos en el Reglamento UE 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión; la fecha o fechas de emisión; la circunstancia de ser los

valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor, la liquidación mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias y la posibilidad de que sean canjeables total o parcialmente por acciones preexistentes de la propia Sociedad emisora o de otras sociedades participadas o no por la Sociedad o incorporar un derecho de opción de compra sobre las aludidas acciones; el número de valores y su valor nominal, que en el caso de los valores convertibles y/o canjeables no será inferior al nominal de las acciones; en el caso de warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio – que podrá ser fijo o variable – y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho; la forma y condiciones de la remuneración; el carácter de amortizable o no y, en su caso, los plazos y supuestos de amortización (total o parcial), el carácter de perpetua o a plazo y en este último caso la fecha o fechas del vencimiento; las garantías, el tipo de reembolso, primas y lotes; la forma de representación, mediante títulos o anotaciones en cuenta, cláusulas antidilución; el derecho de suscripción preferente, en su caso, y el régimen de suscripción; el rango de los valores y sus eventuales cláusulas de subordinación; la legislación aplicable a la emisión, ya sea nacional o extranjera; solicitar, en su caso, la admisión a negociación (y, en su caso, la exclusión) en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente, y, en general, cualquiera otra condición de la emisión, así como establecer el órgano y la forma de representación de los titulares de los valores y, cuando resulte aplicable, designar al Comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato de tenedores de los valores que se emitan, caso de que resulte necesaria o se decida la constitución de dicho Sindicato.

La delegación incluye asimismo la atribución al Consejo de Administración de la facultad de decidir las condiciones de amortización de los valores emitidos en uso de esta autorización, pudiendo utilizar en la medida aplicable los medios de rescate a que se refiere el artículo 430 de la Ley de Sociedades de Capital o cualesquiera otros que resulten aplicables. Asimismo, el Consejo de Administración queda facultado para que, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y, en su caso, a la conformidad de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos de representación de los tenedores de los valores, modifique las condiciones de las amortizaciones de los valores emitidos y su respectivo plazo y el tipo de interés que, en su caso, devenguen los comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.

5. A los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:

5.1 Obligaciones y bonos

- (i) Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, pudiendo incorporar la posibilidad de que sean adicional o alternativamente canjeables por acciones en

circulación de la propia Sociedad' o liquidables por diferencias, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión y/o canje), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles y/o canjeables, en su caso, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables o liquidables por diferencias, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de cincuenta (50) años desde la fecha de emisión. El indicado plazo máximo no será de aplicación a los valores de carácter perpetuo.

- (ii) También podrá el Consejo establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que el emisor se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de la Sociedad, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de la Sociedad, e incluso, por llevar a cabo la liquidación de la diferencia en efectivo.*
- (iii) En caso de relación de conversión y/o canje fija, a efectos de la conversión y/o canje, en su caso, los valores se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas próximas a la emisión que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tome/n como referencia en el mismo acuerdo, con o sin descuento o prima, pudiendo el Consejo de Administración determinar los criterios de conversión y/o canje que estime oportunos.*
- (iv) También podrá acordarse emitir los valores de renta fija convertibles que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables o liquidables por diferencias, con una relación de conversión y/o canje variable. En este caso, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje será el determinado por el Consejo de Administración, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre el precio por acción resultante de los criterios establecidos. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha que se tome como referencia para la conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión). Adicionalmente, se podrá establecer un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a efectos de su conversión y/o canje, en los términos que estime el Consejo de Administración.*
- (v) Cuando proceda la conversión y/o canje, en su caso, las fracciones de acción que en su caso correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior. Corresponderá al Consejo decidir si procede*

abonar a cada tenedor en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

- (vi) En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Al tiempo de aprobar una emisión de valores al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión y, en su caso, canje, específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe de un auditor de cuentas distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil a que se refiere el artículo 414 de la Ley de Sociedades de Capital.

5.2 Warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad.

En caso de emisiones de warrants y otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad y que, en su caso, sean adicional o alternativamente canjeables por acciones de la Sociedad o de otras sociedades o liquidables por diferencias, a las que se aplicará en cuanto resulte de aplicación por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, para la determinación de las bases y modalidades de su ejercicio, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, los criterios aplicables al ejercicio de los derechos de suscripción o adquisición de acciones de la Sociedad, derivados de los valores de esta clase que se emitan al amparo de la delegación aquí concedida, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el anterior apartado 5.1, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.

6. En tanto sea posible la conversión y/o canje en acciones de los valores que se puedan emitir al amparo de esta delegación, sus titulares tendrán cuantos derechos les reconoce la legislación vigente.
7. La presente delegación a favor del Consejo de Administración comprende, asimismo, a título enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades:
- (i) La facultad para que el Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en los artículos 308, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, excluya, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales y se pretenda realizar mediante técnicas de prospección de la demanda o de bookbuilding o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas en relación con una emisión concreta que eventualmente decida realizar al amparo de la presente

autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y conforme a la normativa aplicable, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un experto independiente distinto del auditor de cuentas de la Sociedad nombrado por el Registro Mercantil, en los términos previstos en los artículos 417.2 y 511.3 de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

- 
- (ii) La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión y/o de ejercicio del derecho de suscripción de acciones. Dicha facultad solo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones convertibles, warrants y demás valores asimilables a estos y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta General, no exceda el límite de la mitad de la cifra del capital social previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital. Los aumentos de capital social que el Consejo pueda aprobar al amparo de esta autorización para atender la conversión de valores en cuya emisión se haya excluido el derecho de suscripción preferente, no quedarán sujetos a la limitación máxima del 20% del capital social aprobada por la Junta General de Accionistas el 23 de abril de 2015 bajo el punto 14º del orden del día. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones, así como la de dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos a la cifra del capital y las acciones y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones.
- (iii) La facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión y en su caso canje y/o ejercicio de los derechos de suscripción y/o adquisición de acciones, derivados de los valores a emitir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el número cinco anterior y, en general y en sus más amplios términos, la determinación de cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.
- (iv) Solicitar, cuando se estime conveniente, la admisión a (o, en su caso, la exclusión de) negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan al amparo de la delegación, facultando al Consejo de Administración para la realización de cuantos trámites y actuaciones sean necesarios o convenientes para la admisión a negociación de los valores emitidos ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, con sujeción a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial.
- 

La delegación en el Consejo de Administración comprende, con expresa facultad de sustitución en la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración o en uno o varios

Consejeros las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.

Esta delegación sustituye y deja sin efecto, en la cuantía no utilizada, la anterior delegación vigente, aprobada en la Junta General de 25 de abril de 2013."

III. **Situación actual que justifica la Emisión**

La Emisión tiene por finalidad fortalecer los recursos propios del Banco y de todas aquellas sociedades que forman parte del grupo empresarial del que CaixaBank es sociedad matriz (el "**Grupo CaixaBank**" o el "**Grupo**"). dado que las Participaciones Preferentes son un instrumento subordinado y apto para absorber pérdidas mediante su conversión en acciones de nueva emisión ante determinados supuestos, adaptados a los nuevos criterios de elegibilidad relativos a solvencia.

El marco regulatorio a nivel español, comunitario e internacional en materia de recursos propios y exigencias de solvencia de las entidades de crédito ha sufrido modificaciones recientes muy significativas.

En diciembre de 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el "**Comité de Basilea**") publicó las recomendaciones relativas al marco de Basilea III, donde se contenían las reformas para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez aplicables a las entidades de crédito, con el fin de promover un sector bancario más resistente.

Este marco de Basilea III fue revisado en junio de 2011 y, tras incluirse las últimas recomendaciones del Comité de Basilea y cumplirse con los trámites legislativos oportunos, el 26 de junio de 2013 se aprobaron la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (la "**Directiva 2013/36/UE**") y CRR (conjuntamente con la Directiva 2013/36/UE, "**CRD IV**"), en virtud de los cuales se incorporaron los criterios de Basilea III al ordenamiento jurídico comunitario.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de CRR, este nuevo marco de CRD IV ya ha sido transpuesto en España mediante el Real Decreto-ley 14/2013, de 28 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación al derecho español de la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, así como por diversas circulares del Banco de España.

Asimismo, durante los años 2015 y 2016 se han determinado parcialmente los requerimientos relativos a determinados colchones regulatorios aplicables, cuya definición

es discrecional por parte del regulador (colchón contra riesgos sistémicos y colchón de capital anticíclico específico) y se han establecido por el Banco Central Europeo ("BCE") requerimientos prudenciales de capital específicos (medidas de Pilar 2) de forma particular para cada entidad de crédito en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisora ("SREP" por sus siglas en inglés). Estas nuevas exigencias regulatorias establecen un requisito total de capital aplicable a las entidades de crédito superior al requisito de fondos propios previsto por CRR.

En este sentido, el BCE comunicó en noviembre de 2016 su decisión sobre los requerimientos prudenciales de capital aplicables al Grupo tras el SREP. Esta decisión requiere que el Grupo mantenga en 2017 una ratio de capital de nivel 1 ordinario *phase-in* del 7,375%, que incluye: el mínimo exigido por Pilar 1 (4,5%); el requerimiento de Pilar 2 del BCE (1,5%); el colchón de conservación de capital (1,25%); y el colchón de capital exigible como Otra Entidad de Importancia Sistémica (0,125%). A efectos *fully loaded*, el nivel mínimo de capital de nivel 1 ordinario se situaría por tanto en el 8,75%. Análogamente, partiendo de las exigencias de Pilar 1 del 6% de capital de nivel 1 y el 8% de capital total, los requerimientos mínimos alcanzarían el 8,875% *phase-in* y el 10,25% *fully loaded* para el capital de nivel 1 y el 10,875% *phase-in* y el 12,25% *fully loaded* para el capital total.

CaixaBank y su Grupo cumplen con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad. A 31 de marzo de 2017, el ratio de capital de nivel 1 ordinario alcanza el 11,9% *phase-in* y el 11,5% *fully loaded*. El ratio de capital de nivel 1 coincide a dicha fecha con el de nivel 1 ordinario por la ausencia de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, mientras que el ratio de capital total alcanza el 15,5% *phase-in* y el 15,1% *fully loaded*.

No obstante lo anterior, el Consejo considera que debe tenerse en cuenta que el regulador podría requerir en el futuro colchones de capital adicionales a los que en este momento son de aplicación y que las medidas de Pilar 2 actuales serán revisadas con carácter anual, de acuerdo con las conclusiones que el BCE extraiga de los sucesivos SREP. Por todo ello, el Consejo entiende que es necesario que CaixaBank y su Grupo se doten de un colchón de capital que les permita una gestión adecuada de dichos requerimientos adicionales.

CRD IV contempla la necesidad de que las entidades de crédito, para que puedan considerarse adecuadamente capitalizadas, se doten en ciertas proporciones de diferentes instrumentos de recursos propios. Así, además de los recursos propios de máxima calidad (el capital de nivel 1 ordinario), CRD IV contempla dos categorías adicionales de capital regulatorio, el capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 susceptibles de ser cubiertas con instrumentos específicos, y en su ausencia, con capital de nivel 1 ordinario, lo que resultaría más gravoso y menos eficiente.

Es en este contexto en el que el Consejo de Administración considera conveniente llevar a cabo una emisión de valores como las Participaciones Preferentes que puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV para continuar cubriendo, de la forma más eficiente posible, este requisito de capital de nivel 1 adicional, teniendo en cuenta que su coste es inferior al del capital de nivel 1 ordinario (estimado en alrededor de un 9,50% según el consenso de analistas que sigue la acción de CaixaBank), que resulta fiscalmente deducible y que no debería tener efectos dilutivos para los accionistas, salvo en el caso excepcional de eventual conversión.

Además, con esta emisión el Banco pretende aprovechar la actual coyuntura favorable existente en los mercados financieros para la emisión de este tipo de instrumentos (que podría verse alterada en un futuro), teniendo en cuenta además el interés y la demanda detectada entre algunos inversores cualificados.

Adicionalmente, a pesar de que las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco son esencialmente un valor de renta fija perpetuo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y CRD IV, exigen que los términos y condiciones de estos valores incluyan, para obtener la computabilidad pretendida, un mecanismo de absorción de pérdidas cuando se den ciertos supuestos excepcionales previstos en dicha normativa.

Dicho mecanismo de absorción de eventuales pérdidas consiste, en el caso de las Participaciones Preferentes, en su conversión en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco en el caso de que CaixaBank o su Grupo presenten un ratio de capital de nivel 1 ordinario inferior al 5,125%, tal y como se indica en el apartado Bases y Modalidades de Conversión más adelante.

Este mecanismo de absorción de pérdidas mediante la conversión eventual de los valores en acciones conforme a los requisitos previstos en la legislación antes mencionada, está concebido para activarse únicamente en situaciones muy particulares de déficit de recursos propios, de manera que los emisores correspondientes puedan mejorar sus niveles de capital de nivel 1 ordinario mediante dicha conversión ante escenarios graves de pérdidas contables significativas o caídas relevantes en las ratios pertinentes.

Por lo tanto, las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco serán unos títulos de renta fija perpetuos y con capacidad de absorción de pérdidas mediante su conversión en acciones ante un eventual deterioro de la situación de solvencia del Banco o su Grupo que, en su caso, podrán reforzar el capital regulatorio de CaixaBank y su Grupo de forma inmediata dado que las acciones emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes computarían como capital de nivel 1 ordinario bajo CRD IV.

IV. Condiciones Financieras de la Emisión

Las condiciones financieras de la emisión son las contenidas en el acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe.

V. Bases y modalidades de la conversión

- (i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.
- (ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su Grupo (ratio de *Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- (iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el "**Precio de Conversión**").

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones

Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**").

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (*Floor Price*) (tal y como este término se define en los "**Términos y Condiciones de la Emisión**"). El Precio Mínimo de Conversión ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank el día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (*pricing*) y se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la LSC.

(iv) **Procedimiento de Conversión:** En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada; y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.

(v) **Mecanismos "anti-dilución":** El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank:

Los Términos y Condiciones de la Emisión recogen estos mecanismos "anti-dilución", que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores.

distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

VI. Aumento de capital

De acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se deberá aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan. A estos efectos, la cuantía en que se acuerde aumentar el capital social vendrá determinada por el cociente entre el valor nominal total de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión.

Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 €), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a cuatrocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientas treinta mil cuatrocientas noventa y tres (448.430.493) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

VII. Justificación de la exclusión del derecho de suscripción preferente

La Junta General de accionistas de CaixaBank celebrada el día 28 de abril de 2016 acordó en su punto decimosegundo del orden del día, al tiempo de delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles en acciones y de aumentar el capital social, atribuir a este último la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de valores convertibles que se realizasen bajo dicha delegación.

A estos efectos, con ocasión de la convocatoria de la referida Junta General de accionistas, el Consejo de Administración de CaixaBank aprobó y puso a disposición de los accionistas un informe justificando dicha propuesta de delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Por otro lado, el artículo 511 de la LSC requiere, a los efectos de excluir el derecho de suscripción preferente de las emisiones de obligaciones convertibles, que el interés de la sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración de CaixaBank, en uso de dicha delegación, ha decidido excluir el derecho de suscripción preferente en relación con la Emisión, por considerar que dicha exclusión resulta plenamente justificada y conforme con los requisitos establecidos por la Ley, así como necesaria para la realización del interés social, todo ello tal y como se expone a continuación.

Los mayores requerimientos de recursos propios desencadenados por la coyuntura económica y regulatoria del sector financiero hacen aconsejable el mantenimiento de la actual política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital del Banco y su Grupo, lo que exige que el Banco disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias de capital que, en cada momento, demande el interés social.

En este contexto, tal y como se ha indicado anteriormente, a pesar de que CaixaBank y su Grupo cumplen con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad, el Consejo de Administración considera conveniente reforzar los recursos propios del Banco y su Grupo mediante la emisión de las Participaciones Preferentes (que van a poder ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV) dirigiéndola a inversores cualificados, lo que exige la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco dado el elemento de convertibilidad previsto en los Términos y Condiciones de la Emisión.

Este tipo de instrumento computable como capital de nivel 1 adicional ya ha sido emitido durante los últimos años por buena parte de los principales bancos de la Zona Euro.

Hasta la fecha, dada la sólida situación de solvencia de CaixaBank y su Grupo y el elevado coste del instrumento, no se ha juzgado necesaria su emisión por el Banco. No obstante, en los últimos meses, la mejora en la percepción del sector bancario europeo por parte de los mercados financieros (y en particular de CaixaBank), se ha traducido en una reducción significativa en el coste de emisión de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional (y se estima reduciría el coste teórico de una potencial emisión de CaixaBank). Es en este contexto de mejora de mercado y dada la política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital, en el que el Consejo de Administración considera conveniente realizar la emisión de las Participaciones Preferentes.

El Consejo de Administración considera que la estructura de la Emisión propuesta, con la exclusión del derecho de suscripción preferente, resulta plenamente conforme con los requisitos sustantivos establecidos por la LSC y, especialmente, con el relativo a la necesidad de que la exclusión venga exigida por el interés social. Ello es así porque va a permitir llevar a cabo una operación que no sólo es idónea sino necesaria para alcanzar el fin perseguido y porque además, habiéndose tenido en cuenta la eventual dilución de los accionistas, guarda la necesaria relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y el medio elegido.

Para acreditar de forma más detallada la idoneidad de la estructura propuesta, conviene hacer constar las siguientes ventajas:

(i) El recurso a inversores cualificados para obtener la mejora de la estructura de recursos propios propuesta

Con la emisión de las Participaciones Preferentes se va a mejorar la estructura de capital del Banco. Sin embargo, para que sean computables como capital de nivel 1 adicional, las Participaciones Preferentes deberán prever una remuneración discrecional y no acumulativa y además ser eventualmente convertibles en acciones ordinarias de CaixaBank en los supuestos de conversión previstos con anterioridad en el presente informe, siendo dicha conversión eventual una característica esencial para dicha computabilidad.

La complejidad de un instrumento como las Participaciones Preferentes así como los últimos cambios regulatorios, hacen que no sea un producto adecuado para su colocación entre inversores minoristas, tomando en consideración, entre otras, las siguientes características principales del instrumento:

- Perpetuidad: las Participaciones Preferentes son valores perpetuos, sin fecha de amortización final establecida (sin perjuicio de la existencia de ciertas opciones de amortización anticipada que operarían exclusivamente en beneficio del emisor);
- Discrecionalidad en el pago de la remuneración: el pago de la remuneración es discrecional durante toda la vida de la emisión, pudiendo optar el emisor por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo y viniendo obligado a hacerlo en las circunstancias en que así se lo exija la normativa aplicable. Además, no es acumulable, de manera que, en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del emisor o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada;
- Convertibilidad en acciones: las Participaciones Preferentes serán automática y obligatoriamente convertidas en acciones de nueva emisión en el supuesto de que ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su grupo descienda en cualquier momento por debajo de un umbral determinado. Dicha conversión podría tener lugar además a un precio superior al de mercado en el momento de conversión, de manera que los tenedores de las Participaciones Preferentes podrían tener que asumir no solo la conversión sino una pérdida adicional derivada de la misma.

De acuerdo con todo ello y, dado que los inversores minoristas constituyen una parte significativa del accionariado de CaixaBank, no excluir el derecho de suscripción preferente supondría tener que ofrecer un producto que se ajustase al perfil de inversión de todos los accionistas del Banco y, por lo tanto, comprometería la viabilidad de la Emisión como consecuencia del elevado riesgo de que no fuera suscrita en el plazo e importe inicialmente previsto, con el consiguiente impacto negativo para CaixaBank en su posición de Emisor. Además, ello haría necesario realizar una posterior colocación adicional entre inversores no titulares de derechos de suscripción preferente en condiciones previsiblemente más desfavorables para el Banco, con los costes efectivos, operativos, temporales y de capital que ello supondría, perjudicando de forma clara el interés social.

Por el contrario, se ha detectado un interés creciente por instrumentos del tipo de las Participaciones Preferentes entre inversores cualificados conocedores y habituales suscriptores de este tipo de producto, como demuestra el éxito obtenido en diversas emisiones recientes de instrumentos similares realizadas en los últimos meses por diversas entidades de crédito dirigidas principalmente a este tipo de inversores.

Dirigir la Emisión a inversores cualificados exclusivamente va a proporcionar al Banco, además, la oportunidad de captar un importante volumen de recursos financieros de un número limitado de inversores activos en los mercados financieros internacionales, aprovechando la gran capacidad de volumen de negocio de dichos mercados.

(ii) Rapidez de ejecución. Menor exposición a la volatilidad del mercado

La exclusión del derecho de suscripción preferente va a posibilitar alcanzar el objetivo perseguido con la Emisión de captar recursos de capital aprovechando las condiciones de financiación existentes en el mercado en este momento y el interés de inversores concretos en productos como la Participaciones Preferentes, al permitir que su colocación se lleve a cabo mediante una prospección acelerada de la demanda.

El proceso de colocación mediante prospección acelerada de la demanda permite el aprovechamiento de las llamadas "ventanas de mercado" (en tanto que oportunidades propicias para la realización de operaciones financieras en un momento concreto), posibilitando en consecuencia la obtención de condiciones financieras más favorables y con menores costes y, en general, incrementando la probabilidad de éxito de la operación, dado que permite asimismo al Banco:

- (a) Eliminar la incertidumbre intrínseca y la exposición a la volatilidad de los mercados financieros que existe en los procesos de colocación estructurados entorno a la necesidad de reconocer un periodo mínimo de tiempo (de al menos 15 días naturales en el caso de emisores españoles) durante el cual se puedan ejercitar los derechos de suscripción preferente.
- (b) Facilitar las labores de colocación de las entidades directoras en cuanto al tipo y la ubicación geográfica de los potenciales inversores a los que podrían dirigirse.
- (c) Realizar la operación fijando el importe de la Emisión, el Precio de Conversión Mínimo y la remuneración a satisfacer al final y a la luz del

resultado del correspondiente proceso de prospección de la demanda (en lugar de tener que hacerlo con anterioridad al inicio del período de suscripción preferente, que sería el caso si no se suprimiera el derecho de suscripción preferente).

- (d) Reducir la potencial incidencia de la Emisión en la cotización de las acciones de CaixaBank al poder obtener los compromisos firmes de suscripción de los inversores cualificados en un plazo de tiempo más reducido frente al que requeriría realizar la emisión con reconocimiento del derecho de suscripción preferente de los accionistas

La combinación de los factores anteriormente descritos (reforzamiento de los recursos propios de CaixaBank, condiciones de mercado y destinatarios de la Emisión y rapidez de ejecución) hacen que se haya planteado como la alternativa óptima para el interés social proceder a la emisión de las Participaciones Preferentes destinándolas únicamente a inversores cualificados y excluyendo en consecuencia los derechos de suscripción preferente de los accionistas.

Adicionalmente, el Consejo de Administración del Banco cree que, por los motivos que se exponen a continuación, la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas:

- (a) El valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es igual a cero. En efecto, de acuerdo con las bases y modalidades de conversión propuestas los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente, pues el mecanismo propuesto para la fijación del precio de conversión asegura que la emisión de acciones necesarias para atender la conversión de las Participaciones Preferentes se realice por su valor de mercado (al estar referenciado a la cotización de la acción del Banco) o a uno superior (en caso de ser de aplicación el Precio Mínimo de Conversión)
- (b) Las Participaciones Preferentes se configuran como valores eventualmente convertibles, es decir valores cuya conversión se va a producir única y exclusivamente en caso de verificarse determinadas circunstancias concretas y excepcionales vinculadas a situaciones de grave deterioro de la solvencia del Banco y su Grupo (y no como valores necesariamente convertibles transcurrido un determinado plazo o convertibles a instancia de los inversores), por lo que el escenario más probable es que la conversión no llegue a producirse, en cuyo caso, la Emisión no implicaría ningún tipo de dilución (ni política ni económica) de los accionistas del Banco.
- (c) La relación de conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión, está diseñada para atender al interés social, ya que al ser convertibles a un precio referido al precio de cotización o de mercado de la acción en el momento de la conversión (salvo en el supuesto de no alcanzar el Precio Mínimo de Conversión indicado con anterioridad), los recursos obtenidos por el Banco se maximizan, por lo que el importe de la emisión se destina íntegramente a reforzar sus recursos propios y se potencia dicho interés social u objetivo principal de la emisión, de la forma más eficiente posible.

Mediante la fijación de un Precio Mínimo de Conversión (que se determinará según los parámetros señalados con anterioridad por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado XI del presente informe), se limita el número máximo de acciones a entregar, en el entendido además que su aplicación daría lugar a que las acciones fueran entregadas con una prima respecto al precio de mercado.

Por todo ello, teniendo en cuenta (i) las características específicas de las Participaciones Preferentes, (ii) que los supuestos de conversión son muy reducidos y particulares, y (iii) que dado que el precio de conversión sería el de mercado o, en su caso, con prima respecto al mercado, el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es nulo, se puede afirmar que los actuales accionistas no pierden ningún valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente.

VIII. Informe de los Auditores

La información y los datos incluidos en el presente informe serán objeto de revisión mediante un informe que será emitido por Ernst and Young, S.L. como auditor de cuentas distinto del auditor del Banco debidamente designado al efecto por el Registro Mercantil de Barcelona en los términos previstos en los artículos 414, 417 y 511 de la LSC (el "Informe del Auditor"). El Informe del Auditor contendrá un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el presente Informe, en particular sobre las bases y modalidades de la conversión, y sobre la idoneidad de la relación de conversión y de sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

IX. Texto íntegro de la propuesta de acuerdo.

"EMISIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES DE CAIXABANK, S.A.

I. EMISIÓN

El Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. ("CaixaBank" o el "Banco"), en ejercicio de la autorización conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del Orden del Día, acuerda llevar a cabo una emisión de participaciones preferentes eventualmente convertibles en acciones ordinarias del Banco de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "Ley 10/2014") y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ("CRR") (en adelante, las "**Participaciones Preferentes**") por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente, una vez se completan las correspondientes actuaciones previas con el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV") y cualesquiera otros organismos (la "**Emisión**").

El Consejo de Administración aprueba asimismo los términos y condiciones de la Emisión, que se describen a continuación y se recogen como **Anexo I** del presente acuerdo tanto en inglés como en castellano (prevaleciendo la versión en inglés en caso de conflicto) (los

"Términos y Condiciones"). Ello, sin perjuicio de que determinados Términos y Condiciones de la Emisión serán concretados por el Banco, conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente del presente acuerdo, una vez concluido el proceso de prospección de la demanda (book building) que llevarán a cabo las entidades colocadoras de la Emisión entre inversores cualificados (el **"Proceso de Prospección de la Demanda"** y las **"Entidades Directoras"**, respectivamente).

(i) **Emisor:** CaixaBank, S.A., con domicilio social en Avenida Diagonal, 621, 08028 Barcelona y NIF A-08663619.

(ii) **Naturaleza de los valores:** Los valores a emitir son Participaciones Preferentes de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y en CRR.

A los efectos de que las Participaciones Preferentes puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional del Banco y su grupo, serán obligaciones perpetuas eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank en los términos previstos en el apartado II siguiente, como mecanismo de absorción de pérdidas exigido por las citadas disposiciones.

(iii) **Importe Nominal de la Emisión:** Se emitirán Participaciones Preferentes por un importe nominal máximo de MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000€).

Se prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de la Emisión. El importe nominal definitivo de la Emisión será fijado a results del Proceso de Prospección de la Demanda, por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.

(iv) **Divisa de la Emisión:** Euros.

(v) **Importe Nominal de cada Participación Preferente y Precio de Emisión:** DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €). Las Participaciones Preferentes se emitirán a la par.

(vi) **Número de Participaciones Preferentes:** Se emitirán un máximo de CINCO MIL (5.000) Participaciones Preferentes (salvo suscripción incompleta conforme a lo previsto con anterioridad). El número exacto se determinará en función del importe nominal definitivo de la Emisión que se fije a results del Proceso de Prospección de la Demanda.

(vii) **Remuneración:** Las Participaciones Preferentes devengarán una remuneración fija anual pagadera por trimestres vencidos.

La remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes durante el periodo que transcurra desde la fecha de emisión hasta el quinto, sexto o séptimo aniversario de la misma (a determinar por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente) (la **"Primera Fecha de Revisión de la Remuneración"**) será de un máximo del 7,75%. Su importe exacto se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente a results del Proceso de Prospección de la Demanda.

Durante cada uno de los siguientes periodos de cinco años tras la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración, la remuneración que devengarán las Participaciones Preferentes será el resultado de sumar un margen (el **"Margen**

Inicial") a un tipo fijado para cada periodo de cinco años de acuerdo con un índice de referencia de operaciones financieras de derivados a cinco años (5-year Mid-Swap Rate), tal y como se especifica en los Términos y Condiciones. El Margen Inicial será de un máximo del 7.75% y su importe exacto se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente a results del Proceso de Prospección de la Demanda

El Banco sólo podrá realizar el pago de la remuneración correspondiente si (i) se cuenta con beneficios y reservas disponibles al efecto de acuerdo con la normativa bancaria, (ii) el regulador no ha requerido la cancelación total o parcial de la misma, (iii) su pago no conlleva el incumplimiento de cualquier restricción o prohibición regulatoria aplicable a las remuneraciones de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, y (iv) no se ha producido un supuesto de conversión de las Participaciones Preferentes

En cualquier caso, el pago de la remuneración será discrecional durante toda la vida de la Emisión, pudiendo optar el Banco por cancelarlo, total o parcialmente, en cualquier momento y por cualquier motivo.

Además, la remuneración no será acumulable, de manera que en caso de no abonarse cualquier pago de la remuneración aplicable (o parte de la misma) como consecuencia de la decisión discrecional del Banco o de las limitaciones aplicables mencionadas anteriormente, se extinguirá el derecho de los titulares de las Participaciones Preferentes a recibir la remuneración no abonada.

La cancelación del pago de la remuneración no constituirá un supuesto de incumplimiento contractual ni una causa de vencimiento anticipado de la Emisión, sea cual sea el motivo del que traiga causa.

- (viii) **Forma de representación:** Las Participaciones Preferentes se representarán mediante anotaciones en cuenta registradas en la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal ("Iberclear") o en cualquier otra entidad de registro autorizada por la CNMV.
- (ix) **Periodo de solicitudes de suscripción:** Las solicitudes de suscripción se formularán a través del Proceso de Prospección de la Demanda que tendrá lugar en el momento que determinen las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente.
- (x) **Fecha de Vencimiento y amortización anticipada:** Las Participaciones Preferentes son perpetuas por lo que carecen de fecha de vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada, mediante la devolución del valor nominal de las Participaciones Preferentes más, en su caso, la remuneración devengada y no pagada, a opción del Banco (a) a partir de la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (es decir, una vez transcurridos cinco, seis o siete años desde la fecha de emisión, a determinar por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente), en cualquier fecha de pago de la remuneración; y (b) desde la fecha de emisión de las Participaciones Preferentes, en caso de que se produzca (i) la pérdida, total o parcial, de la computabilidad de las Participaciones Preferentes como capital de nivel 1 adicional de CaixaBank o su grupo (Capital Event, tal y como este término se

define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I) o (ii) un cambio en la normativa fiscal, o en aplicación de la misma, que implique, entre otras cuestiones, la pérdida de la deducibilidad de los pagos de remuneración a efectuar bajo las Participaciones Preferentes o dé lugar a la obligación del Banco de elevar al íntegro (gross up) dichos pagos a favor de los titulares de las Participaciones Preferentes como consecuencia de la necesidad de practicar retenciones o deducciones (Tax Event, tal y como este término se define en el documento de Términos y Condiciones que se acompaña como Anexo I).

En cualquier caso, para poder llevar a cabo la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes en cualquiera de los supuestos anteriores, el Banco deberá cumplir con los requerimientos de la normativa bancaria aplicable en cada momento, incluyendo, en su caso, la obtención del consentimiento previo del regulador correspondiente.

- (xi) **Orden de Prelación:** Las Participaciones Preferentes constituirán créditos contractualmente subordinados del Banco conforme al artículo 92.2º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En tanto en cuanto sean instrumentos de capital de nivel 1 adicional de acuerdo con la Disposición Adicional 14ª de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tendrán el orden de prelación allí previsto con el detalle que se señala en los Términos y Condiciones.
- (xii) **Exclusión del derecho de suscripción preferente:** Tal y como se detalla más adelante, la Emisión se realiza con exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas de CaixaBank.
- (xiii) **Entidad Financiera que atenderá el Servicio Financiero de la Emisión:** El propio Banco.
- (xiv) **Destinatarios de la Emisión:** La Emisión estará dirigida a inversores cualificados.
- (xv) **Mercado secundario:** Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija.

II. CONVERTIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN

- (i) **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de CaixaBank en el supuesto de conversión que a continuación se indica.
- (ii) **Supuesto de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de CaixaBank si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de CaixaBank o su grupo descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
- (iii) **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el "Precio de Conversión").

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión de las Participaciones

Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de CaixaBank correspondientes a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**").

En todo caso, el Precio de Referencia no podrá ser inferior al Precio Mínimo de Conversión (Floor Price) (tal y como este término se define en los Términos y Condiciones de la Emisión), que ascenderá a dos tercios del precio de cierre de cotización de la acción de CaixaBank al día anterior a la fecha de fijación de los términos y condiciones definitivos de la operación (pricing) y que se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto conforme a lo previsto en el apartado VI del presente acuerdo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos euros con veintitrés centimos de euro (2,23€) por acción. De esta manera, si el Precio de Referencia fuese inferior al Precio Mínimo de Conversión, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación de los mecanismos anti-dilución previstos en el apartado (v) siguiente).

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de CaixaBank en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "LSC").

- 
- (iv) **Procedimiento de Conversión:** En caso de producirse el supuesto de conversión, el Banco: (a) lo notificará inmediatamente al regulador correspondiente y a los titulares de las Participaciones Preferentes mediante los correspondientes anuncios en CNMV, AIAF e Iberclear; (b) se abstendrá de abonar la remuneración de las Participaciones Preferentes, incluida cualquier remuneración devengada y no abonada, y (c) procederá a llevar a cabo las actuaciones oportunas para completar la conversión de todas las Participaciones Preferentes en acciones de acuerdo con lo previsto en los Términos y Condiciones.
- (v) **Mecanismos "anti-dilución":** El Precio Mínimo de Conversión será ajustado con el fin de proteger a los titulares de las Participaciones Preferentes frente a la potencial dilución que sufrirían frente a los accionistas del Banco en caso de que se verificaran determinados eventos relacionados con el capital social de CaixaBank.



Los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo I al presente acuerdo recogen estos mecanismos "anti-dilución", que se han fijado según la práctica habitual para este tipo de operaciones, contemplando los siguientes supuestos: (a) la consolidación, reclasificación, redenominación, desdoblamiento o división que afecte al número de acciones del Banco; (b) aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas, excepto en determinados supuestos en los cuales la entrega de acciones está ligada al pago de dividendos del Banco; (c) abonos de dividendos extraordinarios o en especie; (d) aumentos de capital con derechos de suscripción preferente y emisiones de cualesquiera otros valores que den derecho a suscribir o adquirir acciones del Banco reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado

correspondiente; (e) emisiones de cualesquiera otros valores distintos los referidos en el supuesto (d) anterior o de valores que incorporen el derecho a suscribir esos otros valores distintos de los mencionados en el supuesto (d) anterior, reconociendo a los accionistas del Banco un derecho de suscripción preferente; (f) aumentos de capital mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación y emisiones de opciones, warrants o cualesquiera otros derechos de suscribir o adquirir acciones del Banco mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (g) emisiones de cualesquiera valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones mediante aportaciones dinerarias o sin contraprestación, en caso de que el precio de suscripción o adquisición sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; (h) modificación de los términos de los derechos de suscripción o adquisición de acciones del Banco contenidos en cualesquiera emisiones de valores cuando como consecuencia de dicha modificación el precio de suscripción o adquisición por acción sea inferior al 95 por ciento del precio de mercado correspondiente; e (i) ofertas de cualesquiera valores en las cuales se reconozca un derecho de adquisición a los accionistas y que no estén capturadas en los supuestos anteriores.

III. EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

De conformidad con el informe de administradores aprobado bajo el apartado V siguiente, al estar justificado el interés social, se acuerda excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco respecto de la Emisión, de conformidad con la delegación específicamente conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, en los términos previstos en los artículos 417 y 511 de la LSC.

IV. AUMENTO DEL CAPITAL

Al amparo de la delegación de facultades acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2016, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se acuerda aumentar el capital social en la cuantía máxima necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan.

Dado que el importe nominal máximo de la emisión asciende a MIL MILLONES DE EUROS (1.000.000.000 €), asumiendo un Precio Mínimo de Conversión de dos euros con veintitrés céntimos de euro (2,23€) euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a cuatrocientos cuarenta y ocho millones cuatrocientas treinta mil cuatrocientas noventa y tres (448.430.493) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con una prima de emisión mayor, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará, en su caso, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Si el Consejo de Administración o las personas expresamente facultadas al

efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, ejecutan este acuerdo, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las acciones que se emitan por CaixaBank para atender la conversión de las Participaciones Preferentes en las Bolsas de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia, así como cualesquiera otros mercados en los que las acciones del Banco estén admitidas a negociación. Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos, ésta se adoptará con las mismas formalidades exigidas legalmente y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas o titulares de las Participaciones Preferentes que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos de las Bolsas de Comercio correspondientes, en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen.

V. APROBACIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 417, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1 B), DE LA LSC.

Se aprueba el informe del Consejo de Administración a los efectos de los artículos 414, 417, 511 y 286 en relación con el 297.1 b) de la LSC, el cual se acompaña como **Anexo II**.

Dicho informe, junto con el informe de Ernst and Young, S.L. como auditor de cuentas distinto del de CaixaBank debidamente nombrado por el Registro Mercantil de Barcelona a los efectos de los artículos 511, 414 y 417 de la LSC, serán puestos a disposición de los accionistas de CaixaBank al tiempo de la publicación de la convocatoria de la próxima Junta General de accionistas del Banco que se celebre.

VI. SUSTITUCIÓN DE FACULTADES Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE EJECUCIÓN

De conformidad con lo previsto en la delegación de facultades conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 28 de abril de 2016 bajo el punto decimosegundo del orden del día, se sustituye solidariamente en el Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado del Consejo de Administración del Banco las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda llevar a cabo la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo del presente acuerdo de emisión, concediéndoles igualmente, facultades para la subsanación y complemento del mismo en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dicho acuerdo, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultados para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados consideren necesarios o convenientes para la adaptación del acuerdo de emisión y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones.

nacionales o extranjeros competentes. En particular, con carácter indicativo y no limitativo, se delegan las facultades necesarias para que cualquiera de ellos, indistintamente, pueda:

- (a) Decidir llevar a cabo o desistir de la Emisión y con ello, determinar, entre otras cuestiones, la fecha de inicio del Proceso de Prospección de la Demanda por las Entidades Directoras de la Emisión, así como el período y términos de la suscripción y el desembolso de las Participaciones Preferentes y su fecha de emisión.
- (b) Determinar los Términos y Condiciones de las Participaciones Preferentes en todo lo no previsto en el presente acuerdo, en particular aquéllos términos cuya concreción se prevé que tenga lugar a results del Proceso de Prospección de la Demanda, pudiendo desarrollarlos, completarlos o subsanarlos conforme a lo previsto con anterioridad, incluyendo el Precio Mínimo de Conversión conforme a los parámetros establecidos en el presente acuerdo.
- (c) Poner en circulación las Participaciones Preferentes, previo cumplimiento de cuantos límites legales o de otro orden sean necesarios, y declarar la suscripción total o parcial de la Emisión determinando su importe definitivo dentro de los límites establecidos en función del resultado del Proceso de Prospección de la Demanda.
- (d) Declarar la remuneración de las Participaciones Preferentes según los parámetros establecidos en el presente acuerdo, ya sea de forma parcial o completa, así como declarar la no remuneración, según se determina en los Términos y Condiciones de la Emisión.
- (e) Aplicar, en su caso, los mecanismos anti-dilución, conforme a los Términos y Condiciones.
- (f) En relación con la conversión de las Participaciones Preferentes en acciones de CaixaBank, fijar, en su caso, el Precio de Conversión, determinar el número de acciones en que se amplíe el capital de CaixaBank, declarando, en su caso, la ampliación suscrita de manera incompleta, y realizar cuantos actos sean necesarios, incluyendo sin limitación alguna, el otorgamiento de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para llevar a cabo la ampliación de capital y modificar la redacción de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva cifra de capital, pudiendo comparecer a tales efectos ante cualesquiera organismos públicos o privados, todo ello según lo previsto en el presente acuerdo.
- (g) Comparecer ante notario público y otorgar o firmar las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos (en particular y sin limitación, la escritura de emisión de las Participaciones Preferentes y, en su caso, la escritura de aumento de capital para dar cobertura a la eventual conversión), con las facultades complementarias de lo acordado que se considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente.
- (h) Realizar cualquier trámite, solicitud o nombramiento que sea legalmente necesario para la Emisión de las Participaciones Preferentes ante el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos o entidades, públicas o privadas.

- 
- (i) *Formalizar y/o registrar folletos informativos, documentos de oferta o de admisión a negociación y similares relativos a la Emisión, así como documentos de asunción de responsabilidad por el contenido de éstos y cualesquiera otros documentos que sean necesarios ante el Banco de España, el Banco Central Europeo, las Sociedades Receptoras de las Bolsas de Valores, la Sociedad de Bolsas, el Registro Mercantil, la CNMV, Iberclear, AIAF Mercado de Renta Fija o cualesquiera otros organismos o mercados.*
- (j) *Solicitar, en su caso, la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en AIAF Mercado de Renta Fija y en cualesquiera otros mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros.*
- (k) *Designar a una o varias entidades financieras como Entidades Directoras de la Emisión. Negociar, suscribir y otorgar cuantos contratos y documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para la realización de la Emisión, en las condiciones que estimen más convenientes, sujetos a ley inglesa, española o cualquier otra, incluyendo, entre otros, contratos de colocación y suscripción (en la forma de subscription agreement, purchase agreement o cualquier otra), contratos de agencia (fiscal agency agreements o similares), cartas o contratos de nombramiento de agentes procesales y, de ser aplicable, cualesquiera representantes de los bonistas (incluidos comisarios) y, en general, cualesquiera documentos, instrumentos, o contratos de ratificación, suplemento, modificación, novación, subsanación, rectificación y/o reformulación de cualquiera de dichos documentos, así como cualesquiera instrumentos o documentos accesorios a los mismos.*
- (l) *Realizar cualquier actuación, declaración, gestión o trámite y firmar, determinando su contenido concreto, cuantas certificaciones, instancias, hechos relevantes, anuncios, documentos o escritos sean precisos o necesarios en relación con la Emisión de las Participaciones Preferentes ante cualesquiera organismos, entidades o registros, públicos o privados.*
- (m) *Solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones que se emitan para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes en los mercados donde estén cotizando las acciones al tiempo de su emisión, así como realizar cuantas actuaciones considere necesarias en cualquier jurisdicción donde se ofrezcan, coticen o se solicite la admisión a cotización de las acciones de CaixaBank, para llevar a cabo la ampliación de capital. A título meramente enunciativo:*
- (i) Redactar y formular cuantos folletos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones sean requeridas por la legislación aplicable en cada jurisdicción competente y acordar las modificaciones posteriores a los mismos que estimen convenientes.*
 - (ii) Realizar cuantas actuaciones sean precisas ante cualesquiera autoridades competentes en cada jurisdicción y aprobar y formalizar cuantos documentos públicos o privados resulten necesarios o convenientes para la plena efectividad de los acuerdos de aumento de capital en cualquiera de sus aspectos y contenidos.*
- (n) *En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para permitir la más plena ejecución del presente acuerdo y cuanto sea complementario o auxiliar al*
- 

mismo, realizar cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, el Banco Central Europeo, la CNMV, el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos públicos o privados, incluyendo entre otras, a título meramente ejemplificativo, la capacidad de formular declaraciones, publicar anuncios, solicitar autorizaciones, realizar las comunicaciones que procedan a las autoridades de supervisión, o solicitar la inscripción del acuerdo en los registros correspondientes.

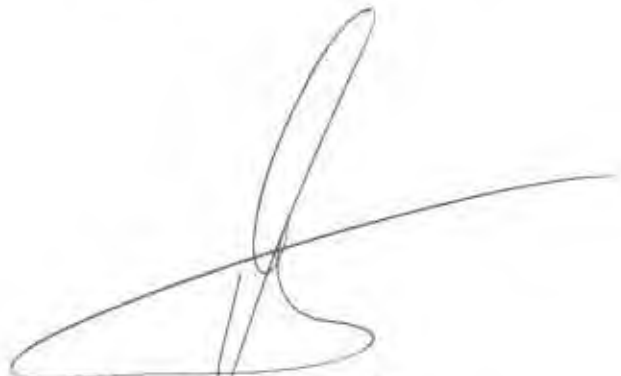
– Términos y Condiciones de la Emisión

Anexo II – Informe de administradores"

Vº Bº



Jordi Gual Solé
Presidente



Óscar Calderón de Oya
Secretario

CONDITIONS OF THE PREFERRED SECURITIES

The following is the text of the Conditions of the Preferred Securities (save for the paragraphs in italics which are for disclosure purposes only):

The Preferred Securities (as defined below) are issued by CaixaBank, S.A. (the "**Bank**") by virtue of the resolutions passed by (a) the general meeting of shareholders of the Bank, held on 28 April 2016 and (b) the meeting of the Board of Directors (*Consejo de Administración*) of the Bank, held on 25 May 2017 and in accordance with the First Additional Provision of Law 10/2014, of 26 June, on regulation, supervision and solvency of credit institutions (*Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*) ("**Law 10/2014**") and the CRR (as defined below).

The Preferred Securities will be issued following the registration with the Mercantile Registry of Barcelona of a public deed relating to the issuance of the Preferred Securities before the Closing Date (as defined below).

The Preferred Securities do not grant Holders (as defined below) preferential subscription rights in respect of any possible future issues of shares, preferred securities or any other securities to be carried out by the Bank or any of its Subsidiaries (as defined below).

I Definitions

1.1 For the purposes of the Preferred Securities, the following expressions shall have the following meanings:

"**5-year Mid-Swap Rate**" means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date:

- (a) the rate for the Reset Date of the annual swap rate for euro swap transactions with a maturity of five years, expressed as a percentage, which appears on the relevant Screen Page under the heading "EURIBOR BASIS – EUR" and above the caption "11AM FRANKFURT" as of 11.00 (CET) on the Reset Determination Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period;

"**5-year Mid-Swap Rate Quotations**" means the arithmetic mean of the bid and offered rates for the annual fixed leg (calculated on a 30/360 day count basis) of a fixed-for-floating euro interest rate swap transaction which:

- (a) has a term of five years commencing on the relevant Reset Date; and
- (b) is in a Representative Amount,

where the floating leg (calculated on an Actual/360 day count basis) is equivalent to EURIBOR 6-month;

"**Accounting Currency**" means euro or such other primary currency used in the presentation of the Bank and/or Group's accounts from time to time;

"**Additional Ordinary Shares**" has the meaning given in Condition 6.4;

"**Additional Tier 1 Capital**" means additional tier 1 capital (*capital de nivel 1 adicional*) in accordance with Chapter 3 (Additional Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds) of the CRR and/or the Applicable Banking Regulations at any time;

"Additional Tier 1 Instrument" means any contractually subordinated obligation of the Bank constituting an additional tier 1 instrument (*instrumento de capital de nivel 1 adicional*) in accordance with the Applicable Banking Regulations and as referred to under Additional Provision 14.2(c) of Law 11/2015;

"AIAF" means the Spanish AIAF Fixed Income Securities Market (*AIAF Mercado de Renta Fija S.A.*);

"Applicable Banking Regulations" means at any time the laws, regulations, requirements, guidelines and policies relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then applicable to the Bank and/or the Group including, without limitation to the generality of the foregoing, CRD IV, the BRRD and those regulations, requirements, guidelines and policies of the Competent Authority relating to capital adequacy, resolution and/or solvency then in effect (whether or not such requirements, guidelines or policies have the force of law and whether or not they are applied generally or specifically to the Bank and/or the Group);

"BRRD" means Directive 2014/59/EU, of 15 May, establishing the framework for the recovery and resolution of credit institutions and investment firms or such other directive as may amend or come into effect in place thereof, as implemented into Spanish law by Law 11/2015 and Royal Decree 1012/2015, as amended or replaced from time to time and including any other relevant implementing regulatory provisions;

"Business Day" means a day on which commercial banks and foreign exchange markets settle payments and are open for general business (including dealing in foreign exchange and foreign currency deposits) in Barcelona, Madrid and London;

"Capital Event" means, at any time on or after the Closing Date, a change (or any pending change which the Competent Authority considers sufficiently certain) in the regulatory classification of the Preferred Securities that results (or would be likely to result) in:

- 
- (a) the exclusion of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities from the Bank's or the Group's Additional Tier 1 Capital; or
 - (b) the reclassification of any of the outstanding aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities as a lower quality form of own funds of the Bank or the Group in accordance with the Applicable Banking Regulations;

"Cash Dividend" means any Dividend which is (a) to be paid or made in cash (in whatever currency), other than any such Dividend falling within paragraph (b) of the definition of "Spin-Off", or (b) to be treated as a Cash Dividend pursuant to paragraph (a) of the definition of "Dividend", and for the avoidance of doubt, a Dividend falling within paragraph (c) or (d) of the definition of "Dividend" shall be treated as being a Non-Cash Dividend;

"CET" means Central European Time;

"CET1 Capital" means the common equity tier 1 capital (*capital de nivel 1 ordinario*) as calculated by the Bank in accordance with Chapter 2 (Common Equity Tier 1 capital) of Title I (Elements of own funds) of Part Two (Own Funds) of the CRR and/or Applicable Banking Regulations at any time, including any applicable transitional, phasing-in or similar provisions;



"CET1 ratio" means with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the ratio (expressed as a percentage) of the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively, divided by the Risk-Weighted Assets Amount of the Bank or the Group.

respectively, all as calculated by the Bank at any time in accordance with Applicable Banking Regulations and reported to the Competent Authority;

"Closing Date" means [●] 2017;

"Closing Price" means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, on any dealing day, the closing price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled "Last Price", or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security, warrant or other right or asset in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity HP), or, if the Closing Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Closing Price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security, warrant or other right or asset, in respect of such dealing day shall be the Closing Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate;

"CNMV" means the Spanish Market Securities Commission (*Comisión Nacional del Mercado de Valores*);

"Competent Authority" means the European Central Bank or the Bank of Spain, as applicable, or such other successor authority having primary bank supervisory authority with respect to prudential oversight and supervision in relation to the Bank and/or the Group;

"Conversion Calculation Agent" has the meaning given in Condition 6.14.

"Conversion Price" means, in respect of the Trigger Event Notice Date, if the Ordinary Shares are:

- (a) then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of:
 - (i) the Current Market Price of an Ordinary Share;
 - (ii) the Floor Price; and
 - (iii) the nominal value of an Ordinary Share (being €1.00 on the Closing Date),in each case on the Trigger Event Notice Date; or
- (b) not then admitted to trading on a Relevant Stock Exchange, the higher of subparagraph (ii) or (iii) of paragraph (a) above;

"Conversion Settlement Date" means the date on which the relevant Ordinary Shares are to be delivered on Trigger Conversion, which shall be as soon as practicable and in any event not later than one month following (or such other period as Applicable Banking Regulations or the Competent Authority may require) the Trigger Event Notice Date;

"Conversion Shares" has the meaning given in Condition 6.2;

"CRD IV" means any or any combination of the CRD IV Directive, the CRR, and any CRD IV Implementing Measures;

"**CRD IV Directive**" means Directive 2013/36/EU of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013, on access to the activity of credit institutions and the prudential supervision of credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time;

"**CRD IV Implementing Measures**" means any regulatory capital rules implementing the CRD IV Directive or the CRR which may from time to time be introduced, including, but not limited to, delegated or implementing acts (regulatory technical standards) adopted by the European Commission, national laws and regulations, and regulations and guidelines issued by the Competent Authority, the European Banking Authority or any other relevant authority, which are applicable to the Bank (on a stand alone basis) or the Group (on a consolidated basis), including, without limitation, Law 10/2014, as amended from time to time, Royal Decree 84/2015, as amended from time to time, and any other regulation, circular or guidelines implementing CRD IV;

"**CRR**" means Regulation (EU) No. 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013 on the prudential requirements for credit institutions and investment firms, as amended or replaced from time to time;

"**Current Market Price**" means, in respect of an Ordinary Share at a particular date, the average of the daily Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share on each of the five consecutive dealing days ending on the dealing day immediately preceding such date (the "**Relevant Period**") provided that for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if at any time during the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price ex Dividend (or ex-any other entitlement) and during some other part of that period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement), then:

- 
- (a) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price cum- such Dividend (or cum- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or other entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend or entitlement; or
 - (b) if the Ordinary Shares to be issued and delivered do rank for the Dividend (or entitlement) in question, the Volume Weighted Average Price on the dates on which the Ordinary Shares shall have been based on a price ex- such Dividend (or ex- such other entitlement) shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof increased by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend (or entitlement) per Ordinary Share as at the Ex Date of such Dividend (or entitlement);

provided further that:

- 
- (i) for the purposes of determining the Current Market Price pursuant to Condition 6.3(d) or (f) in circumstances where the relevant event relates to an issue of Ordinary Shares if on each of the dealing days in the Relevant Period the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum-Dividend (or cum-any other entitlement) in respect of a Dividend (or other entitlement) which has been declared or announced but the Ordinary Shares to be issued and delivered do not rank for that Dividend (or other entitlement) the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of any such Dividend or entitlement per Ordinary Share as at the date of first public announcement relating to such Dividend or entitlement;

- (ii) if the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share is not available on one or more of the dealing days in the Relevant Period (disregarding for this purpose the proviso to the definition of Volume Weighted Average Price), then the average of such Volume Weighted Average Prices which are available in the Relevant Period shall be used (subject to a minimum of two such prices) and if only one, or no, such Volume Weighted Average Price is available in the Relevant Period, or if the Ordinary Shares are not admitted to trading on a Relevant Stock Exchange at any relevant time for these purposes, the Current Market Price shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and
- (iii) for the purposes of any calculation or determination required to be made pursuant to paragraphs (a)(i) or (a)(ii) of the definition of "Dividend", if on each of the said five consecutive dealing days the Volume Weighted Average Price shall have been based on a price cum the relevant Dividend or capitalisation giving rise to the requirement to make such calculation or determination, the Volume Weighted Average Price on each of such dates shall for the purposes of this definition be deemed to be the amount thereof reduced by an amount equal to the Fair Market Value of the relevant Dividend or capitalisation.

 "dealing day" means, in relation to Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, as the context may require, a day on which the Relevant Stock Exchange in respect thereof is open for business and on such Ordinary Shares, Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets (as the case may be) may be dealt in (other than a day on which such Relevant Stock Exchange is scheduled to or does close prior to its regular weekday closing time);

"Delivery Notice" means a notice to be provided by the relevant Holder in accordance with Condition 6.10 which contains the relevant account and related details for the delivery of any Ordinary Shares in connection with a conversion of the Preferred Securities;

According to the Iberclear procedures applicable as of the Closing Date, Delivery Notices will take the form of a Swift MT565 communication.

"Distributable Items" means, in respect of the payment of a Distribution at any time, those profits and reserves (if any) of the Bank that are available in accordance with Applicable Banking Regulations for the payment of that Distribution at such time;

As of the Closing Date, CRR defines "distributable items" as the amount of the profits at the end of the last financial year plus any profits brought forward and reserves available for that purpose before distributions to holders of own funds instruments (excluding for avoidance of doubt any Tier 2 instruments) less any losses brought forward, profits which are non-distributable pursuant to provisions in legislation or the institution's by-laws and sums placed to non-distributable reserves in accordance with applicable national law or the statutes of the institution, those losses and reserves being determined on the basis of the individual accounts of the institution and not on the basis of the consolidated accounts.

 "Distribution" means the non-cumulative cash distribution in respect of the Preferred Securities and a Distribution Period determined in accordance with Condition 4;

"Distribution Payment Date" means each of [●], [●], [●] and [●], in each year, with the first Distribution Payment Date falling on [●] 2017;

"Distribution Period" means the period from and including one Distribution Payment Date (or, in the case of the first Distribution Period, the Closing Date) to but excluding the next (or first) Distribution Payment Date;

"Distribution Rate" means the rate at which the Preferred Securities accrue Distributions in accordance with Condition 4;

"Dividend" means any dividend or distribution to Shareholders in respect of the Ordinary Shares (including a Spin-Off) whether of cash, assets or other property (and for these purposes a distribution of assets includes without limitation an issue of Ordinary Shares or other Securities credited as fully or partly paid up by way of capitalisation of profits or reserves), and however described and whether payable out of a share premium account, profits, retained earnings or any other capital or revenue reserve or account, and including a distribution or payment to Shareholders upon or in connection with a reduction of capital, provided that:

(a) where:

(i) (x) a Dividend in cash is announced which may (at the election of a Shareholder or Shareholders) be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets, or (y) an issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of a capitalisation of profits or reserves is announced which is to be, or may at the election of a Shareholder or Shareholders be, satisfied by the payment of cash (including without limitation where Shareholders have the option to transfer, sell or renounce all or a portion of their entitlement to receive Ordinary Shares to the Bank for a payment of cash by the Bank pursuant to a purchase commitment assumed by the Bank), then the Dividend in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the greater of:

(A) the Fair Market Value of such cash amount as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation; and

(B) the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of such other property or assets, as the case may be) which may be issued and delivered is determined; or

(ii) (x) there shall be any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) where such issue is or is expressed to be in lieu of a Dividend (whether or not a Cash Dividend equivalent or amount is announced) or (y) a Dividend is announced that is to be satisfied by the issue or delivery of Ordinary Shares or other property or assets or (z) any issue of Ordinary Shares or other property or assets by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) that is to be satisfied by the payment of cash, in each case other than in the circumstances the subject of sub-paragraph (i) above), the Dividend or capitalisation in question shall be treated as a Cash Dividend of an amount equal to the Current Market Price of such Ordinary Shares or, as the case may be, the Fair Market Value of such other property or assets, in each case as at the Ex Date of such Dividend or capitalisation or, in any such case, if later, the date on which the number of Ordinary Shares (or amount of other property or assets) to be issued and delivered is determined;

- (b) any issue of Ordinary Shares falling within Condition 6.3(a) or 6.3(b) shall be disregarded;
- (c) a purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank in accordance with any general authority for such purchases or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders and otherwise in accordance with the limitations prescribed under the Spanish Companies Law for dealings generally by a company in its own shares shall not constitute a Dividend and any other purchase or redemption or buy-back of share capital of the Bank by or on behalf of the Bank or any member of the Group shall not constitute a Dividend unless, in the case of a purchase or redemption or buy-back of Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the weighted average price per Ordinary Share (before expenses) on any one day (a **Specified Share Day**) in respect of such purchases or redemptions or buy-backs (translated, if not in the Share Currency, into the Share Currency at the Prevailing Rate on such day) exceeds by more than 5 per cent. the Current Market Price of an Ordinary Share on the Specified Share Day or, where an announcement (excluding, for the avoidance of doubt for these purposes, any general authority for such purchases, redemptions or buy-backs approved by a general meeting of Shareholders or any notice convening such a meeting of Shareholders) has been made of the intention to purchase, redeem or buy back Ordinary Shares at some future date at a specified price or where a tender offer is made, on the date of such announcement or the date of first public announcement of such tender offer (and regardless of whether or not a price per Ordinary Share, a minimum price per Ordinary Share or a price range or a formula for the determination thereof is or is not announced at such time), as the case may be, in which case such purchase, redemption or buy-back shall be deemed to constitute a Dividend in the Share Currency in an amount equal to the amount by which the aggregate price paid (before expenses) in respect of such Ordinary Shares purchased, redeemed or bought back by or on behalf of the Bank or, as the case may be, any member of the Group (translated where appropriate into the Share Currency as provided above) exceeds the product of:

(i) 105 per cent. of the Current Market Price of an Ordinary Share determined as aforesaid; and

(ii) the number of Ordinary Shares so purchased, redeemed or bought back;

- (d) if the Bank or any member of the Group shall purchase, redeem or buy-back any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares, the provisions of paragraph (c) above shall be applied in respect thereof in such manner and with such modifications (if any) as shall be determined in good faith by an Independent Financial Adviser; and

- (e) where a dividend or distribution is paid or made to Shareholders pursuant to any plan implemented by the Bank for the purpose of enabling Shareholders to elect, or which may require Shareholders, to receive dividends or distributions in respect of the Ordinary Shares held by them from a person other than (or in addition to) the Bank, such dividend or distribution shall for the purposes of these Conditions be treated as a dividend or distribution made or paid to Shareholders by the Bank, and the foregoing provisions of this definition, and the provisions of these Conditions, including references to the Bank paying or making a dividend, shall be construed accordingly;

"Eligible Persons" means those Holders or persons (being duly appointed proxies or representatives of such Holders) that are entitled to attend and vote at a meeting of the Holders, for the purposes of which no person shall be entitled to vote at any such meeting in respect of Preferred Securities held by or for the benefit, or on behalf, of the Bank or any of its Subsidiaries;

"Equity Share Capital" means, in relation to any entity, its issued share capital excluding any part of that capital which, in respect of dividends and capital, does not carry any right to participate beyond a specific amount in a distribution;

"EUR", € and **euro** means the currency introduced at the start of the third stage of European economic and monetary union pursuant to the Treaty on the Functioning of the European Union, as amended;

"EURIBOR 6-month" means:

- (a) the rate for deposits in euro for a six-month period which appears on the relevant Screen Page as of 11.00 (CET) on the Reset Determination Date for the relevant Reset Date; or
- (b) if such rate does not appear on the relevant Screen Page at such time on such Reset Determination Date, the arithmetic mean of the rates at which deposits in euros are offered by four major banks in the Eurozone interbank market, as selected by the Bank, at such time on such Reset Determination Date to prime banks in the Eurozone interbank market for a six-month period commencing on such Reset Date in a Representative Amount, with the Bank to request the principal Eurozone office of each such major bank to provide a quotation of its rate;

"Existing Shareholders" has the meaning given in the definition of "Newco Scheme";

"Extraordinary Resolution" has the meaning given to it in Condition 11;

"Ex Date" means, in relation to any Dividend, capitalisation or other entitlement, unless otherwise defined herein, the first dealing day on which the Ordinary Shares are traded ex- the relevant Dividend, capitalisation or other entitlement on the Relevant Stock Exchange;

"Fair Market Value" means, with respect to any property on any date:

- (a) in the case of a Cash Dividend, the amount of such Cash Dividend;
- (b) in the case of any other cash amount, the amount of such cash;
- (c) in the case of Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as determined by the Conversion Calculation Agent in good faith):
 - (i) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case to the extent constituting equity share capital), the average of the daily Volume Weighted Average Prices of such Securities or Spin-Off Securities; and
 - (ii) in the case of Securities or Spin-Off Securities (in each case other than to the extent constituting equity share capital), options, warrants or other rights or assets, the arithmetic mean of the daily Closing Prices of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets.

in the case of both (i) and (ii) above during the period of five consecutive dealing days on the Relevant Stock Exchange commencing on such date (or, if later, the first such dealing day such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange) or such shorter period as such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are publicly traded on the Relevant Stock Exchange; and

- (d) in the case of Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets that are not publicly traded on a Relevant Stock Exchange of adequate liquidity (as aforesaid), the fair

market value of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets as shall be determined by an Independent Financial Adviser in good faith, on the basis of a commonly accepted market valuation method and taking into account such factors as it considers appropriate, including the market price per Ordinary Share, the dividend yield of an Ordinary Share, the volatility of such market price, prevailing interest rates and the terms of such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights, including as to the expiry date and exercise price (if any) thereof.

Such amounts shall, in the case of (a) above, be translated into the Share Currency (if such Cash Dividend is declared or paid or payable in a currency other than the Share Currency) at the rate of exchange used to determine the amount payable to Shareholders who were paid or are to be paid or are entitled to be paid the Cash Dividend in the Share Currency; and in any other case, shall be translated into the Share Currency (if expressed in a currency other than the Share Currency) at the Prevailing Rate on that date. In addition, in the case of (a) and (b) above, the Fair Market Value shall be determined on a gross basis and disregarding any withholding or deduction required to be made for or on account of tax, and disregarding any associated tax credit;

"First Reset Date" means on [●];

"Floor Price" means €[●] per Ordinary Share, subject to adjustment in accordance with Condition 6.3;

"Further Preferred Securities" means any substantively similar instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with the Preferred Securities that is contingently convertible into Ordinary Shares other than at the option of the holders thereof;

"Group" means the Bank together with its consolidated Subsidiaries;

"Holders" means holders of the Preferred Securities;

"Iberclear" means the Spanish clearing and settlement system (*Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal*);

"Iberclear Members" means the respective participating entities (*entidades participantes*) in Iberclear;

"Independent Financial Adviser" means an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute, which may include without limitation the Conversion Calculation Agent, appointed by the Bank at its own expense;

"Initial Margin" means [●] per cent. per annum;

"Insolvency Law" means Law 22/2003, of 9 July, on Insolvency (*Ley Concursal*), as amended from time to time;

"Law 11/2015" means Law 11/2015, of 18 June, on the Recovery and Resolution of Credit Institutions and Investment Firms (*Ley 11/2015 de 18 de junio de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión*), as amended from time to time;

"Liquidation Distribution" means the Liquidation Preference per Preferred Security plus, if applicable, where not cancelled pursuant to, or otherwise subject to the limitations on payment set out in Condition 4, an amount equal to accrued and unpaid Distributions for the then current Distribution Period to (but excluding) the date of payment of the Liquidation Distribution;

"Liquidation Preference" means €200,000 per Preferred Security;

"Maximum Distributable Amount" means, at any time, the lower of any maximum distributable amount relating to the Bank or the Group required to be calculated, if applicable, at such time in accordance with Article 48 of Law 10/2014 and any provision developing such Article, and any other provision of Spanish law transposing or implementing Article 141 of the CRD IV Directive and/or Applicable Banking Regulations;

"Newco Scheme" means a scheme of arrangement or an analogous proceeding (Scheme of Arrangement) which effects the interposition of a limited liability company (Newco) between the Shareholders of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (the Existing Shareholders) and the Bank, provided that:

- 
- (a) only ordinary shares of Newco or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are issued to Existing Shareholders;
 - (b) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the only shareholders of Newco or, as the case may be, the only holders of depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco are Existing Shareholders, and the Voting Rights in respect of Newco are held by Existing Shareholders in the same proportion as their respective holdings of such Voting Rights immediately prior to the Scheme of Arrangement;
 - (c) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, Newco is (or one or more wholly-owned Subsidiaries of Newco are) the only ordinary shareholder (or shareholders) of the Bank;
 - (d) all Subsidiaries of the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement (other than Newco, if Newco is then a Subsidiary) are Subsidiaries of the Bank (or of Newco) immediately after completion of the Scheme of Arrangement; and
 - (e) immediately after completion of the Scheme of Arrangement, the Bank (or Newco) holds, directly or indirectly, the same percentage of the ordinary share capital and equity share capital of those Subsidiaries as was held by the Bank immediately prior to the Scheme of Arrangement;

"Non-Cash Dividend" means any Dividend which is not a Cash Dividend, and shall include a Spin Off;

"Ordinary Shares" means ordinary shares in the capital of the Bank, each of which confers on the holder one vote at general meetings of the Bank and is credited as fully paid up;

"outstanding" means, in relation to the Preferred Securities all the Preferred Securities issued other than those Preferred Securities:

- (a) that have been redeemed pursuant to Condition 7 or otherwise pursuant to the Conditions;
- (b) that have been or are in the process of being converted into Ordinary Shares following a Trigger Event under Condition 6;
- (c) that have been purchased and cancelled under Condition 8; and
- (d) that have become void under Condition 14.

provided that for each of the following purposes, namely:

- 
- (a) the right to attend and vote at any meeting of Holders; and
 - (b) the determination of how many and which Preferred Securities are for the time being outstanding for the purposes of Condition 11.

those Preferred Securities (if any) which are for the time being held by or for the benefit of the Bank or any of its Subsidiaries shall (unless and until ceasing to be so held) be deemed not to remain outstanding.

"Preferred Securities" means the €[●] Perpetual Non-Cumulative Contingent Convertible Additional Tier 1 Preferred Securities issued by the Bank on the Closing Date;

"Prevailing Rate" means, in respect of any currencies on any day, the mid-spot rate of exchange between the relevant currencies prevailing as at 12 noon (CET) on that date as appearing on or derived from the Reference Page or, if such a rate cannot be determined at such time, the mid-spot rate prevailing as at 12 noon (CET) on the immediately preceding day on which such rate can be so determined or, if such rate cannot be so determined by reference to the Reference Page, the mid-spot rate of exchange determined in such other manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall prescribe;

"Royal Decree 84/2015" means Royal Decree 84/2015, of 13 February, implementing Law 10/2014, as amended.

"Royal Decree 1012/2015" means Royal Decree 1012/2015, of 6 November, developing Law 11/2015 as amended from time to time;

"Recognised Stock Exchange" means a regulated, regularly operating, recognised stock exchange or securities market in an OECD member state;

"Redemption Price" means, per Preferred Security, the Liquidation Distribution upon the date fixed for redemption of the Preferred Securities;

"Reference Banks" means five leading swap dealers in the Eurozone interbank market as selected by the Bank;

"Reference Date" means, in relation to a Retroactive Adjustment, the date as of which the relevant Retroactive Adjustment takes effect or, in any such case, if that is not a dealing day, the next following dealing day;

"Reference Page" means Bloomberg page BFIX, or if such page is not available, the relevant page (as determined in good faith by an Independent Financial Adviser) on Reuters or such other information service provider that displays the relevant information;

"Relevant Stock Exchange" means (i) in the case of Ordinary Shares, the Spanish Stock Exchanges or if at the relevant time the Ordinary Shares are not at that time listed and admitted to trading on any of the Spanish Stock Exchanges, the principal stock exchange or securities market on which the Ordinary Shares are then listed, admitted to trading, or quoted or accepted for dealing and (ii) in the case of Securities (other than Ordinary Shares), Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets, the principal stock exchange or securities market on which such Securities, Spin-Off Securities, options, warrants or other rights or assets are then listed, admitted to trading or quoted or accepted for dealing;

"Representative Amount" means an amount that is representative for a single transaction in the relevant market at the relevant time with an acknowledged dealer of good credit in the swap market;

"Reset Date" means the First Reset Date and every fifth anniversary thereof;

"Reset Determination Date" means, in relation to each Reset Date, the second TARGET Business Day immediately preceding such Reset Date;

"Reset Period" means the period from (and including) a Reset Date to (but excluding) the next succeeding Reset Date;

"Reset Reference Bank Rate" means, in relation to a Reset Date and the Reset Period commencing on that Reset Date, the percentage determined on the basis of the 5-year Mid-Swap Rate Quotations provided by the Reference Banks at approximately 11.00 (CET) on the Reset Determination Date for such Reset Date. The Bank will request the principal offices of each of the Reference Banks to provide a quotation of its rate. If three or more quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for such Reset Period will be the percentage reflecting the arithmetic mean of the quotations, eliminating the highest quotation (or, in the event of equality, one of the highest) and the lowest quotation (or, in the event of equality, one of the lowest). If only two quotations are provided, it will be the arithmetic mean of the quotations provided. If only one quotation is provided, it will be the quotation provided. If no quotations are provided, the Reset Reference Bank Rate for the Reset Period will be:

- (a) in the case of each Reset Period other than the Reset Period commencing on the First Reset Date, the 5-year Mid-Swap Rate in respect of the immediately preceding Reset Period; or
- (b) in the case of the Reset Period commencing on the First Reset Date, [●] per cent. per annum;

"Retroactive Adjustment" has the meaning given in Condition 6.4;

"Risk-Weighted Assets Amount" means at any time, with respect to the Bank or the Group, as the case may be, the aggregate amount (in the Accounting Currency) of the risk-weighted assets of the Bank or the Group, respectively, calculated in accordance with CRR and/or Applicable Banking Regulations at such time;

"Scheme of Arrangement" has the meaning given in the definition of "Newco Scheme";

"Screen Page" means the display page on the relevant Reuters information service designated as:

- (a) in the case of the 5-year Mid-Swap Rate, the "ICESWAP/ISDAFIX2" page; or
- (b) in the case of EURIBOR 6-month, the "EURIBOR01" page, or in each case such other page as may replace that page on that information service, or on such other equivalent information service as may be nominated by the person providing or sponsoring such information, for the purpose of displaying equivalent or comparable rates to the 5-year Mid-Swap Rate or EURIBOR 6-month, as applicable;

"Securities" means any securities including, without limitation, shares in the capital of the Bank, or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or acquire shares in the capital of the Bank;

"Settlement Shares Depository" means any reputable independent financial institution, trust company or similar entity to be appointed by the Bank on or prior to any date when a function ascribed to the Settlement Shares Depository in these Conditions is required to be performed to perform such functions and who will hold Ordinary Shares in Iberclear or any Iberclear Members in a designated custody account for the benefit of the Holders and otherwise on terms consistent with these Conditions;

"Share Currency" means euro or such other currency in which the Ordinary Shares are quoted or dealt in on the Relevant Stock Exchange at the relevant time or for the purposes of the relevant calculation or determination;

"Shareholders" means the holders of Ordinary Shares;

"Spanish Companies Law" means the Royal Legislative Decree 1/2010, of 2 July, approving the consolidated text of the Spanish Companies Law (*Ley de Sociedades de Capital*) as amended from time to time;

"Spanish Stock Exchanges" means the Madrid, Barcelona, Bilbao and Valencia stock exchanges and the Automated Quotation System – Continuous Market (*Sistema de Interconexión Bursátil– Mercado Continuo (SIB)*) (AQS);

"Specified Date" has the meanings given in Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), as applicable;

"Spin-Off" means:

- (a) a distribution of Spin-Off Securities by the Bank to the Shareholders as a class; or
- (b) any issue, transfer or delivery of any property or assets (including cash or shares or other securities of or in or issued or allotted by any entity) by any entity (other than the Bank) to Shareholders as a class or, in the case of or in connection with a Newco Scheme, Existing Shareholders as a class (but excluding the issue and allotment of ordinary shares (or depositary or other receipts or certificates representing such ordinary shares) by Newco to Existing Shareholders as a class), pursuant in each case to any arrangements with the Bank or any member of the Group;

"Spin-Off Securities" means equity share capital of an entity other than the Bank or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase equity share capital of an entity other than the Bank;

"SSM Regulation" means Council Regulation (EU) No. 1024/2013 of 15 October 2013 conferring specific tasks on the European Central Bank concerning policies relating to the prudential supervision of credit institutions;

"Subsidiary" means any entity over which the Bank has, directly or indirectly, control in accordance with Article 42 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) and Applicable Banking Regulations;

"TARGET Business Day" means any day on which the Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer (TARGET 2) system is open;

"Tax Event" means, at any time on or after the Closing Date, a change in, or amendment to, the laws or regulations of the Kingdom of Spain, or any change in the application of such laws or regulations that results in:

- (a) the Bank not being entitled to claim a deduction in computing taxation liabilities in Spain in respect of any Distribution to be made on the next Distribution Payment Date or the value of such deduction to the Bank being materially reduced; or
- (b) the Bank being obliged to pay additional amounts pursuant to Condition 12 below; or
- (c) the applicable tax treatment of the Preferred Securities being materially affected.

and in each case cannot be avoided by the Bank taking reasonable measures available to it;

"Trigger Conversion" has the meaning given in Condition 6.11;

"Trigger Event" means if, at any time, as determined by the Bank or the Competent Authority (or any other agent appointed for such purpose by the Competent Authority), the CET1 ratio is less than 5.125 per cent.;

"Trigger Event Notice" has the meaning given in Condition 6.1;

"Trigger Event Notice Date" means the date on which a Trigger Event Notice is given in accordance with Condition 6.1;

"Volume Weighted Average Price" means, in respect of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on any dealing day, the order book volume-weighted average price of an Ordinary Share, Security or, as the case may be, a Spin-Off Security on the Relevant Stock Exchange on such dealing day published by or derived from Bloomberg page HP (using the setting labelled "Weighted Average Line" or any successor thereto) for such Ordinary Share, Security or, as the case may be, Spin-Off Security in respect of the Relevant Stock Exchange and such dealing day (and for the avoidance of doubt, such Bloomberg page for the Ordinary Shares as at the Closing Date is CABK SM Equity HP), or, if the Volume Weighted Average Price cannot be determined as aforesaid, such other source (if any) as shall be determined in good faith to be appropriate by an Independent Financial Adviser on such dealing day, provided that if on any such dealing day such price is not available or cannot otherwise be determined as provided above, the Volume Weighted Average Price of an Ordinary Share, Security or a Spin-Off Security, as the case may be, in respect of such dealing day shall be the Volume Weighted Average Price, determined as provided above, on the immediately preceding dealing day on which the same can be so determined or as an Independent Financial Adviser might otherwise determine in good faith to be appropriate.

As of the Closing Date, the price of the Ordinary Shares, which are listed on the Relevant Stock Exchange, is published on such Bloomberg page as aforesaid on each dealing day.

"Voting Rights" means the right generally to vote at a general meeting of Shareholders of the Bank (irrespective of whether or not, at the time, stock of any other class or classes shall have, or might have, voting power by reason of the occurrence of any contingency).

"Waived Set-Off Rights" means any and all rights of or claims of any Holder for deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim arising directly or indirectly under or in connection with any Preferred Security.

- 1.2 References to any act or statute or any provision of any act or statute shall be deemed also to refer to any statutory modification or re-enactment thereof or any statutory instrument, order or regulation made thereunder or in accordance therewith or under or in accordance with such modification or re-enactment.
- 1.3 References to any issue or offer or grant to Shareholders or Existing Shareholders as a class or by way of rights shall be taken to be references to an issue or offer or grant to all or substantially all Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, other than Shareholders or Existing Shareholders, as the case may be, to whom, by reason of the laws of any territory or requirements of any recognised regulatory body or any other stock exchange or securities market in any territory or in connection with fractional entitlements, it is determined not to make such issue or offer or grant.
- 1.4 In making any calculation or determination of Current Market Price or Volume Weighted Average Price, such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser determines in good faith appropriate to reflect any consolidation or subdivision of the Ordinary Shares or any issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves, or any like or similar event.

1.5 For the purposes of Condition 6.3 only:

- (a) references to the issue of Ordinary Shares or Ordinary Shares being issued shall, if not otherwise expressly specified in these Conditions, include the transfer and/or delivery of Ordinary Shares, whether newly issued and allotted or previously existing or held by or on behalf of the Bank or any member of the Group; and
- (b) Ordinary Shares held by or on behalf of the Bank or any member of the Group (and which, in the case of Conditions 6.3(d) and 6.3(f), do not rank for the relevant right or other entitlement) shall not be considered as or treated as in issue or issued or entitled to receive any Dividend, right or other entitlement.

2 Form, denomination and title

2.1 The Preferred Securities have been issued in uncertificated, dematerialised book-entry form (*anotaciones en cuenta*) in euro in an aggregate nominal amount of €[●] and denominations of €200,000.

2.2 The Preferred Securities have been registered with Iberclear as managing entity of the central registry of the Spanish clearance and settlement system (the "**Spanish Central Registry**"). Holders of a beneficial interest in the Preferred Securities who do not have, directly or indirectly through their custodians, a participating account with Iberclear may participate in the Preferred Securities through bridge accounts maintained by each of Euroclear Bank S.A./N.V. ("**Euroclear**") and Clearstream Banking, S.A. ("**Clearstream Luxembourg**") with Iberclear.

Iberclear manages the settlement and clearing of the Preferred Securities, notwithstanding the Bank's commitment to assist, when appropriate, on the clearing and settlement of the Preferred Securities through Euroclear and Clearstream Luxembourg.

The Spanish National Numbering Agency (*Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios*) has assigned the following International Securities Identification Number (ISIN) to identify the Preferred Securities; [●]. The Common Code for this issue is [●].

2.3 Title to the Preferred Securities is evidenced by book entries, and each person shown in the Spanish Central Registry managed by Iberclear and in the registries maintained by the Iberclear Members as having an interest in the Preferred Securities shall be (except as otherwise required by Spanish law) considered the holder of the principal amount of the Preferred Securities recorded therein. In these Conditions, the "Holder" means the person in whose name such Preferred Securities is for the time being registered in the Spanish Central Registry managed by Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member accounting book (or, in the case of a joint holding, the first named thereof) and Holder shall be construed accordingly.

One or more certificates (each a "**Certificate**") attesting to the relevant Holder's holding of Preferred Securities in the relevant registry will be delivered by the relevant Iberclear Member or, where the Holder is itself an Iberclear Member, by Iberclear (in each case, in accordance with the requirements of Spanish law and the relevant Iberclear Member's or, as the case may be, Iberclear's procedures) to such Holder upon such Holder's request.

The Preferred Securities are issued without any restrictions on their transferability. Consequently, the Preferred Securities may be transferred and title to the Preferred Securities may pass (subject to Spanish law and to compliance with all applicable rules, restrictions and requirements of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member) upon registration in the relevant registry of each Iberclear Member and/or Iberclear itself, as applicable. Each Holder will be (except as otherwise

required by Spanish law) treated as the absolute owner of the relevant Preferred Securities for all purposes (whether or not it is overdue and regardless of any notice of ownership, trust or any interest, or any writing on, or the theft or loss of, the Certificate issued in respect of it), and no person will be liable for so treating the Holder.

3 Status of the preferred securities

Unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6, the payment obligations of the Bank under the Preferred Securities on account of principal constitute direct, unconditional, unsecured and subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2º of the Insolvency Law and, in accordance with Additional Provision 14.2º of Law 11/2015, but subject to any other ranking that may apply as a result of any mandatory provision of law (or otherwise), upon the insolvency of the Bank, for so long as the obligations of the Bank under the Preferred Securities qualify as Additional Tier 1 Instruments of the Bank, rank:

(a) *pari passu* among themselves and with:

- (i) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2º of the Insolvency Law qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
- (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank *pari passu* with the Bank's obligations under the Preferred Securities;

(b) junior to:

- (i) any claims for principal in respect of unsubordinated obligations of the Bank;
- (ii) any subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank under Article 92.1º of the Insolvency Law;
- (iii) any claims for principal in respect of other contractually subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank in accordance with Article 92.2º of the Insolvency Law not qualifying as Additional Tier 1 Instruments; and
- (iv) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank senior to the Bank's obligations under the Preferred Securities; and

(c) senior to:

- (i) any claims for the liquidation amount of the Ordinary Shares; and
- (ii) any other subordinated obligations (*créditos subordinados*) of the Bank which by law and/or by their terms, to the extent permitted by Spanish law, rank junior to the Bank's obligations under the Preferred Securities.

4 Distributions

4.1 The Preferred Securities accrue Distributions:

- (a) in respect of the period from (and including) the Closing Date to (but excluding) the First Reset Date at the rate of [●] per cent. per annum; and

- (b) in respect of each Reset Period, at the rate per annum equal to the aggregate of the Initial Margin and the 5-year Mid-Swap Rate (quoted on an annual basis) for such Reset Period, first calculated on an annual basis and then converted to a quarterly rate in accordance with market convention (rounded to four decimal places, with 0.00005 rounded down), all as determined by the Bank on the relevant Reset Determination Date.

Subject as provided in Conditions 4.3 and 4.4, such Distributions will be payable quarterly in arrear on each Distribution Payment Date.

If a Distribution is required to be paid in respect of a Preferred Security on any other date (other than as a result of the postponement of such payment as a result of the operation of Condition 4.2), it shall be calculated by the Bank by applying the Distribution Rate to the Liquidation Preference in respect of each Preferred Security, multiplying the product by (i) the actual number of days in the period from (and including) the date from which Distributions began to accrue (the **Accrual Date**) to (but excluding) the date on which Distributions fall due divided by (ii) the actual number of days from (and including) the Accrual Date to (but excluding) the next following Distribution Payment Date multiplied by four, and rounding the resulting figure to the nearest cent (half a cent being rounded upwards).

- 4.2 Subject to any applicable fiscal or other laws and regulations, the payment of Distributions on the Preferred Securities will be made in euros by the Bank on the relevant Distribution Payment Date by transfer to an account capable of receiving euro payments, details of which appear in the records of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member at close of business on the day immediately preceding the date on which the payment of Distributions falls due. Holders must rely on the procedures of Iberclear or, as the case may be, the relevant Iberclear Member to receive payments under the relevant Preferred Securities. The Bank will have no responsibility or liability for the records relating to payments made in respect of the Preferred Securities.

If any date on which any payment is due to be made on the Preferred Securities would otherwise fall on a date which is not a TARGET Business Day, the payment will be postponed to the next TARGET Business Day and the Holder shall not be entitled to any interest or other payment in respect of any such delay.

- 4.3 The Bank may elect, in its sole and absolute discretion, to cancel the payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in whole or in part at any time that it deems necessary or desirable and for any reason.
- 4.4 Without prejudice to the right of the Bank to cancel the payments of any Distribution under Condition 4.3 above:

- (a) Payments of Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in any financial year of the Bank shall be made only to the extent the Bank has sufficient Distributable Items. To the extent that the Bank has insufficient Distributable Items to make Distributions (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities scheduled for payment in the then current financial year and any interest payments, distributions or other payments on own funds items that have been paid or made or are scheduled or required to be paid out of or conditional to sufficient Distributable Items in the then current financial year, in each case excluding any portion of such payments already accounted for in determining the Distributable Items of the Bank or which are not required to be made conditional upon Distributable Items, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities.

- (b) If the Competent Authority, in accordance with Article 68 of Law 10/2014 and/or Article 16 of the SSM Regulation and/or with Applicable Banking Regulations, requires the Bank to cancel a relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) in whole or in part, the Bank will only make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities.
- (c) The Bank may make partial or, as the case may be, no payment of the relevant Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities (whether by way of a repayment of the Liquidation Preference, the payment of any Distribution or otherwise) if and to the extent that payment of any Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) would cause, when aggregated together with other distributions of the kind referred to in Article 14(2) of the CRD IV Directive (or, as the case may be, any provision of Spanish law transposing or implementing CRD IV, which will include Article 48 of Law 10/2014 and any of its development provisions), the Maximum Distributable Amount to be exceeded or otherwise would cause any other breach of any regulatory restriction or prohibition on payments on Additional Tier 1 Capital pursuant to Applicable Banking Regulations.
- (d) If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, the Bank will not make any further Distribution (including any additional amounts pursuant to Condition 12) on the Preferred Securities and any accrued and unpaid Distributions up to a Trigger Event (whether or not such distributions have become due for payment) shall be automatically cancelled in accordance with Condition 6.1(b).

4.5 Distributions on the Preferred Securities will be non-cumulative. Accordingly, if any Distribution (or part thereof) is not made in respect of the Preferred Securities as a result of any election of the Bank to cancel such Distribution pursuant to Condition 4.3 above or the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below then the right of the Holders to receive the relevant Distribution (or part thereof) in respect of the relevant Distribution Period will be extinguished and the Bank will have no obligation to pay such Distribution (or part thereof) accrued for such Distribution Period or to pay any interest thereon, whether or not Distributions on the Preferred Securities are paid in respect of any future Distribution Period.

4.6 No such election to cancel the payment of any Distribution (or part thereof) pursuant to Condition 4.3 above or non-payment of any Distribution (or part thereof) as a result of the limitations on payment set out in Condition 4.4 above and Condition 6.1(b) below will constitute an event of default or the occurrence of any event related to the insolvency of the Bank or entitle Holders to take any action to cause the liquidation, dissolution or winding-up of the Bank or in any way limit or restrict the Bank from making any distribution or equivalent payment in connection with any instrument ranking junior to the Preferred Securities (including, without limitation, any CET1 Capital of the Bank or the Group, respectively) or in respect of any other instrument ranking by law or by its terms, to the extent permitted by law, *pari passu* with Preferred Securities. If the Bank does not pay a Distribution or part thereof on the relevant Distribution Payment Date, such non-payment shall evidence the cancellation of such Distribution (or relevant part thereof) or, as appropriate, the Bank's exercise of its discretion to cancel such Distribution (or relevant part thereof) and accordingly, such Distribution shall not in any such case be due and payable. Notwithstanding the previous sentence, the Bank will give notice to the Holders in accordance with Condition 13 of any election under Condition 4.3 and of any limitation set out in Condition 4.4 occurring or applying and for avoidance of doubt, failure to deliver such notice shall not affect the validity of the cancellation.

- 4.7 The Bank will at, or as soon as practicable after, the relevant time on each Reset Determination Date at which the Distribution Rate is to be determined, determine the Distribution Rate for the relevant Reset Period. The Bank will cause the Distribution Rate for each Reset Period to be notified to any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed or by which they have been admitted to listing and notice thereof is to be published in accordance with Condition 13 as soon as possible after its determination but in no event later than the fourth Business Day thereafter.
- 4.8 All certificates, communications, opinions, determinations, calculations, quotations and decisions given, expressed, made or obtained for the purposes of the provisions of this Condition 4 by the Bank, shall (in the absence of wilful default, bad faith or manifest error) be binding on all Holders

5 Liquidation distribution

- 5.1 Subject as provided in Condition 5.2 below, in the event of any voluntary or involuntary liquidation, dissolution or winding-up of the Bank, the Preferred Securities (unless previously converted into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below) will confer an entitlement to receive out of the assets of the Bank available for distribution to Holders, the Liquidation Distribution. Such entitlement will arise before any distribution of assets is made to holders of Ordinary Shares or any other instrument of the Bank ranking junior to the Preferred Securities.
- 5.2 If, before such liquidation, dissolution or winding-up of the Bank described in Condition 5.1, the Trigger Event occurs but the relevant conversion of the Preferred Securities into Ordinary Shares pursuant to Condition 6 below is still to take place, the entitlement conferred by the Preferred Securities for the purposes of Condition 5.1, will be an entitlement to receive out of the relevant assets of the Bank a monetary amount equal to that which holders of such Preferred Securities would have received on any distribution of the assets of the Bank if such conversion had taken place immediately prior to such liquidation, dissolution or winding-up.
- 5.3 After payment of the relevant entitlement in respect of a Preferred Security as described in Conditions 5.1 and 5.2, such Preferred Security will confer no further right or claim to any of the remaining assets of the Bank.

6 Conversion

- 6.1 If the Trigger Event occurs at any time on or after the Closing Date, then the Bank will:
- (a) notify the Competent Authority and Holders thereof immediately in accordance with Condition 13 below (together, the "**Trigger Event Notice**");
 - (b) not make any further Distribution on the Preferred Securities, including any accrued and unpaid Distributions which shall be cancelled by the Bank in accordance with Condition 4.4 above; and
 - (c) irrevocably and mandatorily (and without any requirement for the consent or approval of Holders) convert all the Preferred Securities into Ordinary Shares (the "**Trigger Conversion**") to be delivered on the relevant Conversion Settlement Date.

The Bank shall also notify Holders of the expected Conversion Settlement Date and of the Conversion Price in accordance with Condition 13 not more than ten Business Days following the Trigger Event Notice Date. Notwithstanding the previous sentence, failure to provide such notifications shall not have any impact on the effectiveness of or otherwise affect the Trigger Conversion or give Holders any rights as a result of such failure.

Holders shall have no claim against the Bank in respect of (A) any Liquidation Preference of Preferred Securities converted into Ordinary Shares or (B) any accrued and unpaid Distributions cancelled or otherwise unpaid, in each case pursuant to any Trigger Conversion.

The Bank will (x) calculate the CET1 ratio based on information (whether or not published) available to management of the Bank, including information internally reported within the Bank pursuant to its procedures for ensuring effective on-going monitoring of the capital ratios of the Bank and/or Group and (y) calculate and publish the CET1 ratio on at least a quarterly basis.

- 6.2 Subject as provided in Condition 6.9, the number of Ordinary Shares to be issued on Trigger Conversion in respect of each Preferred Security to be converted (the "**Conversion Shares**") shall be determined by dividing the Liquidation Preference of such Preferred Security by the Conversion Price in effect on the Trigger Event Notice Date.

The obligation of the Bank to issue and deliver Conversion Shares on the Conversion Settlement Date shall be satisfied by the delivery of the Conversion Shares either directly to the Holders or, alternatively, to the Settlement Shares Depository on behalf of them, all in accordance with Condition 6.10. Receipt of the Conversion Shares by the Holders or the Settlement Shares Depository, as appropriate, shall discharge the Bank's obligations in respect of the Preferred Securities.

Holders shall have recourse to the Bank only for the issue and delivery of Conversion Shares pursuant to these Conditions. After the delivery of any Conversion Shares to the Settlement Shares Depository in accordance with Condition 6.10, the relevant Holders shall have recourse to the Settlement Shares Depository only for the delivery to them of any cash amounts or Conversion Shares to which such Holders are entitled under such Condition.

- 6.3 Upon the occurrence of any of the events described below, the Floor Price shall be adjusted as follows:
- (a) If and whenever there shall be a consolidation, reclassification/redesignation or subdivision affecting the number of Ordinary Shares, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

- A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be; and
- B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after, and as a result of, such consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be.

Such adjustment shall become effective on the date the consolidation, reclassification/redesignation or subdivision, as the case may be, takes effect.

- (b) If and whenever the Bank shall issue any Ordinary Shares credited as fully paid to Shareholders by way of capitalisation of profits or reserves (including any share premium account or capital redemption reserve) other than where such issue constitutes a Cash Dividend pursuant to limb (b) of the definition thereof, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to such issue by the following fraction:

$$\frac{A}{B}$$

where:

- A is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue; and
- B is the aggregate number of Ordinary Shares in issue immediately after such issue.

Such adjustment shall become effective on the date of issue of such Ordinary Shares.

(c)

- (i) If and whenever the Bank shall pay any Extraordinary Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Ex Date of the Extraordinary Dividend; and
- B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing the Fair Market Value of the aggregate Extraordinary Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Dividend.

Such adjustment shall become effective on the date (the "**Effective Date**") which is the Ex Date of the Extraordinary Dividend, or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Extraordinary Dividend can be determined.

"**Extraordinary Dividend**" means any Cash Dividend which is expressly declared by the Bank to be a capital distribution, extraordinary dividend, extraordinary distribution, special dividend, special distribution or return of value to Shareholders or any analogous or similar term, in which case the Extraordinary Dividend shall be such Cash Dividend.

- (ii) If and whenever the Bank shall pay or make any Non-Cash Dividend to Shareholders, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Ex Date; and
- B is the portion of the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend attributable to one Ordinary Share, with such portion being determined by dividing the Fair Market Value of the aggregate Non-Cash Dividend by the number of Ordinary Shares entitled to receive the relevant Non-Cash Dividend (or, in the case of a purchase, redemption or buy-back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, by the number of Ordinary Shares in issue immediately following such purchase, redemption or buy-back, and treating as not

being in issue any Ordinary Shares, or any Ordinary Shares represented by depositary or other receipts or certificates, purchased, redeemed or bought back).

Such adjustment shall become effective on the Effective Date or, if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Non-Cash Dividend is capable of being determined as provided herein.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(c)(ii), the Ex Date of the Non-Cash Dividend or, in the case of a purchase, redemption or buy back of Ordinary Shares or any depositary or other receipts or certificates representing Ordinary Shares by or on behalf of the Bank or any member of the Group, the date on which such purchase, redemption or buy back is made (or, in any such case if later, the first date upon which the Fair Market Value of the relevant Dividend is capable of being determined as provided herein).

- (iii) For the purposes of the above, Fair Market Value shall (subject as provided in paragraph (a) of the definition of "Dividend" and in the definition of "Fair Market Value") be determined as at the Ex Date of the relevant Extraordinary Dividend, or, as the case may be, Non-Cash Dividend.
- (iv) In making any calculations for the purposes of this Condition 6.3(c), such adjustments (if any) shall be made as the Conversion Calculation Agent or an Independent Financial Adviser may determine in good faith to be appropriate to reflect:
- (A) any consolidation or subdivision of any Ordinary Shares; or
 - (B) the issue of Ordinary Shares by way of capitalisation of profits or reserves (or any like or similar event); or
 - (C) any increase in the number of Ordinary Shares in issue in the relevant year in question.
- (d) If and whenever the Bank shall issue Ordinary Shares to Shareholders as a class by way of rights, or the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant to Shareholders as a class by way of rights, any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares, or any Securities which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or the right to acquire, any Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the Effective Date, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue on the Effective Date;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares issued by way of rights, or for the Securities issued by way of rights, or for the options or warrants or other rights issued or granted by way of rights

and for the total number of Ordinary Shares deliverable on the exercise thereof, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and

- C is the number of Ordinary Shares to be issued or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights or upon conversion or exchange or exercise of rights of subscription or purchase or other rights of acquisition in respect thereof at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate,

provided that if at the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange (as used in this Condition 6.3(d), the "Specified Date") such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(d), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(d), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights, ex-options or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (e) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares or Securities which by their terms carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares) to Shareholders as a class by way of rights or grant to Shareholders as a class by way of rights any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Securities (other than Ordinary Shares or options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire Ordinary Shares or Securities which by their term carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for, rights to otherwise acquire, Ordinary Shares), the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and
B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the rights attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(e), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-the relevant Securities or ex-rights, ex-option or ex-warrants on the Relevant Stock Exchange.

- (f) If and whenever the Bank shall issue (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any Ordinary Shares (other than Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities or on the exercise of any rights of conversion into, or exchange or subscription for or purchase of, or right to otherwise acquire Ordinary Shares) or if and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall issue or grant (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d) above) wholly for cash or for no consideration any options, warrants or other rights to subscribe for or purchase or otherwise acquire any Ordinary Shares (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any Further Preferred Securities), in each case at a price per Ordinary Share which is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of such issue or grant, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before the issue of such Ordinary Shares or the grant of such options, warrants or rights;
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of any such options, warrants or rights, would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the number of Ordinary Shares to be issued pursuant to such issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued upon exercise of such options, warrants or rights calculated as at the date of issue of such options, warrants or rights.

provided that if at the time of issue of such Ordinary Shares or date of issue or grant of such options, warrants or rights (as used in this Condition 6.3(f), the "**Specified Date**"), such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time, then for the purposes of this Condition 6.3(f), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"**Effective Date**" means, in respect of this Condition 6.3(f), the date of issue of such Ordinary Shares or, as the case may be, the grant of such options, warrants or rights.

- (g) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity (otherwise than as mentioned in Condition 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above) shall issue wholly for cash or for no consideration any Securities (other than the Preferred Securities, which term for this purpose shall include any Further Preferred Securities) which by their terms of issue carry (directly or indirectly) rights of conversion into, or exchange or subscription for,

purchase of, or rights to otherwise acquire, Ordinary Shares (or shall grant any such rights in respect of existing Securities so issued) or Securities which by their terms might be reclassified/redesignated as Ordinary Shares, and the consideration per Ordinary Share receivable upon conversion, exchange, subscription, purchase, acquisition or redesignation is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the terms of issue of such Securities (or the terms of such grant), the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such issue or grant (but where the relevant Securities carry rights of conversion into, or rights of exchange or subscription for, purchase of, or rights to otherwise acquire Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such issue, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to such Securities or, as the case may be, for the Ordinary Shares to be issued or to arise from any such reclassification/redesignation would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such right of subscription attached thereto at the initial conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate or, as the case may be, the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or arise from any such reclassification/redesignation,

provided that if at the time of issue of the relevant Securities or date of grant of such rights (as used in this Condition 6.3(g), the "**Specified Date**") such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or, as the case may be, such Securities are reclassified/redesignated or at such other time as may be provided), then for the purposes of this Condition 6.3(g), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition or, as the case may be, reclassification/redesignation had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"**Effective Date**" means, in respect of this Condition 6.3(g), the date of issue of such Securities or, as the case may be, the grant of such rights.

- (h) If and whenever there shall be any modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to any such Securities (other than the Preferred Securities, which term shall for this purpose include any Further Preferred Securities) as are mentioned in Condition 6.3(g) above (other than in accordance with the terms (including terms as to adjustment) applicable to such Securities upon issue) so that following such modification the consideration per Ordinary Share receivable has been reduced and is less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the date of the first public announcement of the proposals for such modification, the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately prior to the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

where:

- A is the number of Ordinary Shares in issue immediately before such modification (but where the relevant Securities carry rights of conversion into or rights of exchange or subscription for, or purchase or acquisition of, Ordinary Shares which have been issued, purchased or acquired by the Bank or any member of the Group (or at the direction or request or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) for the purposes of or in connection with such Securities, less the number of such Ordinary Shares so issued, purchased or acquired);
- B is the number of Ordinary Shares which the aggregate consideration (if any) receivable for the Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon conversion or exchange or upon exercise of the right of subscription, purchase or acquisition attached to the Securities so modified would purchase at such Current Market Price per Ordinary Share or, if lower, the existing conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate of such Securities; and
- C is the maximum number of Ordinary Shares which may be issued or otherwise made available upon conversion or exchange of such Securities or upon the exercise of such rights of subscription, purchase or acquisition attached thereto at the modified conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition price or rate but giving credit in such manner as an Independent Financial Adviser in good faith shall consider appropriate for any previous adjustment under this Condition 6.3(h) or Condition 6.3(g) above.

provided that if at the time of such modification (as used in this Condition 6.3(h), the "Specified Date") such number of Ordinary Shares is to be determined by reference to the application of a formula or other variable feature or the occurrence of any event at some subsequent time (which may be when such Securities are converted or exchanged or rights of subscription, purchase or acquisition are exercised or at such other time as may be provided) then for the purposes of this Condition 6.3(h), "C" shall be determined by the application of such formula or variable feature or as if the relevant event occurs or had occurred as at the Specified Date and as if such conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition had taken place on the Specified Date.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(h), the date of modification of the rights of conversion, exchange, subscription, purchase or acquisition attaching to such Securities.

- (i) If and whenever the Bank or any member of the Group or (at the direction or request of or pursuant to any arrangements with the Bank or any member of the Group) any other company, person or entity shall offer any Securities in connection with which Shareholders as a class are entitled to participate in arrangements whereby such Securities may be acquired by them (except where the Floor Price falls to be adjusted under Condition 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(f) above or Condition 6.3(j) below (or would fall to be so adjusted if the relevant issue or grant was at less than 95 per cent. of the Current Market Price per Ordinary Share on the relevant dealing day under Condition 6.3(e) above) the Floor Price shall be adjusted by multiplying the Floor Price in force immediately before the Effective Date by the following fraction:

$$\frac{A - B}{A}$$

where:

- A is the Current Market Price of one Ordinary Share on the Effective Date; and
B is the Fair Market Value on the Effective Date of the portion of the relevant offer attributable to one Ordinary Share.

Such adjustment shall become effective on the Effective Date.

"Effective Date" means, in respect of this Condition 6.3(i), the first date on which the Ordinary Shares are traded ex-rights on the Relevant Stock Exchange.

- (j) If the Bank determines that a reduction to the Floor Price should be made for whatever reason, the Floor Price will be reduced (either generally or for a specified period as notified to Holders) in such manner and with effect from such date as the Bank shall determine and notify to the Holders.

Notwithstanding the foregoing provisions:

- (i) where the events or circumstances giving rise to any adjustment pursuant to this Condition 6.3 have already resulted or will result in an adjustment to the Floor Price or where the events or circumstances giving rise to any adjustment arise by virtue of any other events or circumstances which have already given or will give rise to an adjustment to the Floor Price or where more than one event which gives rise to an adjustment to the Floor Price occurs within such a short period of time that, in the opinion of the Bank a modification to the operation of the adjustment provisions is required to give the intended result, such modification shall be made to the operation of the adjustment provisions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate to give the intended result; and
- (ii) such modification shall be made to the operation of these Conditions as may be determined in good faith by an Independent Financial Adviser to be in its opinion appropriate:
- (A) to ensure that an adjustment to the Floor Price or the economic effect thereof shall not be taken into account more than once; and

- (B) to ensure that the economic effect of a Dividend is not taken into account more than once.

For the purpose of any calculation of the consideration receivable or price pursuant to Conditions 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) and 6.3(h), the following provisions shall apply:

- (A) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares issued for cash shall be the amount of such cash;
- (B) (I) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the conversion or exchange of any Securities shall be deemed to be the consideration or price received or receivable for any such Securities; and
- (II) the aggregate consideration receivable or price for Ordinary Shares to be issued or otherwise made available upon the exercise of rights of subscription attached to any Securities or upon the exercise of any options, warrants or rights shall be deemed to be that part (which may be the whole) of the consideration or price received or receivable for such Securities or, as the case may be, for such options, warrants or rights which are attributed by the Bank to such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights or, if no part of such consideration or price is so attributed, the Fair Market Value of such rights of subscription or, as the case may be, such options, warrants or rights as at the relevant Effective Date as referred to in Condition 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) or 6.3(h), as the case may be, plus in the case of each of (I) and (II) above, the additional minimum consideration receivable or price (if any) upon the conversion or exchange of such Securities, or upon the exercise of such rights or subscription attached thereto or, as the case may be, upon exercise of such options, warrants or rights; and
- (III) the consideration receivable or price per Ordinary Share upon the conversion or exchange of, or upon the exercise of such rights of subscription attached to, such Securities or, as the case may be, upon the exercise of such options, warrants or rights shall be the aggregate consideration or price referred to in (I) or (II) above (as the case may be) divided by the number of Ordinary Shares to be issued upon such conversion or exchange or exercise at the initial conversion, exchange or subscription price or rate;
- (C) if the consideration or price determined pursuant to (A) or (B) above (or any component thereof) shall be expressed in a currency other than the Share Currency, it shall be converted into the Share Currency at the Prevailing Rate on the relevant Effective Date (in the case of (A) above) or the relevant date of first public announcement (in the case of (B) above);
- (D) in determining the consideration or price pursuant to the above, no deduction shall be made for any commissions or fees (howsoever described) or any expenses paid or incurred for any underwriting, placing or management of the issue of the relevant Ordinary Shares or Securities or options, warrants or rights, or otherwise in connection therewith; and

- (E) the consideration or price shall be determined as provided above on the basis of the consideration or price received, receivable, paid or payable regardless of whether all or part thereof is received, receivable, paid or payable by or to the Bank or another entity.

6.4 If the Conversion Settlement Date in relation to the conversion of any Preferred Security shall be after the record date in respect of any consolidation, reclassification/redesignation or subdivision as is mentioned in Condition 6.3 above, or after the record date or other due date for the establishment of entitlement for any such issue, distribution, grant or offer (as the case may be) as is mentioned in Condition 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) or 6.3(i) above, or after the date of the first public announcement of the terms of any such issue or grant as is mentioned in Conditions 6.3(f) and 6.3(g) above or of the terms of any such modification as is mentioned in Condition 6.3(h) above, and the Trigger Event Notice Date falls before the relevant adjustment to the Floor Price (if applicable) becomes effective under Condition 6.3 above (such adjustment, a "**Retroactive Adjustment**"), then the Bank shall (conditional upon the relevant adjustment becoming effective) procure that there shall be issued and delivered to the Holders, in accordance with the instructions contained in the relevant Delivery Notices received by the Bank, or failing the relevant Delivery Notices, to the Settlement Shares Depository, such additional number of Ordinary Shares (if any) (the "**Additional Ordinary Shares**") as, together with the Ordinary Shares issued on conversion of the Preferred Securities (together with any fraction of an Ordinary Share not so delivered to any relevant Holder), is equal to the number of Ordinary Shares which would have been required to be issued and delivered on such conversion if the relevant adjustment to the Floor Price had been made and become effective immediately prior to the relevant Trigger Event Notice Date, provided that if the Settlement Shares Depository and/or the Holders, as the case may be, shall be entitled to receive the relevant Dividend in respect of the Ordinary Shares to be issued or delivered to them, then no such Retroactive Adjustment shall be made in relation to such Dividend, and Additional Ordinary Shares shall not be issued and delivered to the Settlement Shares Depository and Holders in relation thereto.

6.5 If any doubt shall arise as to whether an adjustment falls to be made to the Floor Price or as to the appropriate adjustment to the Floor Price, and following consultation between the Bank and an Independent Financial Adviser, a written determination of such Independent Financial Adviser in respect thereof shall be conclusive and binding on all parties, save in the case of manifest error.

6.6 No adjustment will be made to the Floor Price where Ordinary Shares or other Securities (including rights, warrants and options) are issued, offered, exercised, allotted, purchased, appropriated, modified or granted to, or for the benefit of, employees or former employees (including directors holding or formerly holding executive or non-executive office or the personal service company of any such person) or their spouses or relatives, in each case, of the Bank or any member of the Group or any associated company or to a trustee or trustees to be held for the benefit of any such person, in any such case pursuant to any share or option or similar scheme.

6.7 On any adjustment, the resultant Floor Price shall be rounded down to the nearest integral multiple of €0.0001. No adjustment shall be made to the Floor Price where such adjustment (rounded down if applicable) would be less than 1 per cent. of the Floor Price then in effect. Any adjustment not required to be made and/or any amount by which the Floor Price has been rounded down, shall be carried forward and taken into account in any subsequent adjustment, and such subsequent adjustment shall be made on the basis that the adjustment not required to be made had been made at the relevant time and/or, as the case may be, that the relevant rounding down had not been made.

Notice of any adjustments to the Floor Price shall be given by the Bank to Holders through the filing of a relevant event announcement (*hecho relevante*) with the CNMV and its publication in accordance

with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 13 promptly after the determination thereof.

- 6.8 On any Trigger Conversion of the Preferred Securities and upon the Trigger Event Notice Date, the Bank shall give instructions in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time so that all the Preferred Securities outstanding are blocked by Iberclear and the Iberclear Members at the relevant securities accounts on the Trigger Event Notice Date and the Ordinary Shares to be issued and delivered shall be issued and delivered subject to and as provided in Condition 6.10 below. Immediately on such conversion the Preferred Securities shall cease to be outstanding for all purposes and shall be cancelled.
- 6.9 Fractions of Ordinary Shares will not be issued on Trigger Conversion or pursuant to Condition 6.4 and no cash payment or other adjustment will be made in lieu thereof. Without prejudice to the generality of the foregoing, the number of Conversion Shares or Additional Ordinary Shares to be delivered in respect of Holders of more than one Preferred Security, shall be calculated on the basis of the aggregate Liquidation Preference of the corresponding Preferred Securities being so converted and rounded down to the nearest whole number of Ordinary Shares.
- 6.10 On the Conversion Settlement Date, the Bank shall deliver to the Holders or the Settlement Shares Depository, as set out below, such number of Ordinary Shares as is required to satisfy in full the Bank's obligation to deliver Ordinary Shares in respect of the Trigger Conversion of the aggregate number of Preferred Securities outstanding on the Trigger Event Notice Date.



In order to obtain direct delivery of the relevant Ordinary Shares upon any Trigger Conversion from the Bank, Holders will have to deliver a duly completed Delivery Notice to the Bank through the relevant Iberclear Members and in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time no later than the moment on or before the Conversion Settlement Date which the said procedures permit (the "Notice Cut-off Date"). The Bank shall then give the relevant instructions, in accordance with the Iberclear procedures applicable from time to time, for the relevant Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which duly completed Delivery Notices have been delivered not later than the Notice Cut-off Date, to be delivered on the Conversion Settlement Date in accordance with the instructions given in the relevant Delivery Notices through Iberclear.

The Ordinary Shares corresponding to the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices have been delivered on or before the Notice Cut-off Date shall be delivered by the Bank to the Settlement Shares Depository on the Conversion Settlement Date through Iberclear.



Within ten Business Day following the Conversion Settlement Date, the Settlement Shares Depository shall procure that all Ordinary Shares so received are sold as soon as reasonably practicable based on advice from an independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute to be appointed by the Settlement Shares Depository after consultation with the Bank] and, subject to the deduction by or on behalf of the Settlement Shares Depository of any amount payable in respect of its liability to taxation and the payment of any capital, stamp, issue, registration and/or transfer taxes and duties (if any) and any fees or costs (including in respect of such independent financial firm or financial adviser with appropriate expertise or financial institution of international repute as aforesaid) incurred by or on behalf of the Settlement Shares Depository in connection with the sale and allotment thereof, the net proceeds of sale shall as soon as reasonably practicable be distributed rateably to the relevant Holders in accordance with Condition 4.2 or in such other manner and at such time as the Bank shall determine and notify to the Holders. Such payment shall for all purposes discharge the obligations of the Bank and the Settlement Shares Depository in respect of the relevant Trigger Conversion.

The Settlement Shares Depository will be deemed to be acting on behalf of the relevant Holders of the Preferred Securities in respect of which no duly completed Delivery Notices are delivered on or before the Notice Cut-off Date for the purposes set out above and to that effect Holders of the Preferred Securities by virtue of the subscription and/or purchase and holding of the Preferred Securities will be deemed to be accepting and giving express instructions to the Settlement Shares Depository to do so in accordance with these Conditions.

The Bank and the Settlement Shares Depository shall have no liability in respect of any sale of any Ordinary Shares pursuant to these Conditions, whether for the timing of any such sale or the price at or manner in which any such Ordinary Shares are sold or the inability to sell any such Ordinary Shares.

If any Ordinary Shares could not be sold for any reasons by the Settlement Shares Depository in accordance with this Condition 6.10, such Ordinary Shares shall continue to be held by the Settlement Shares Depository until the relevant Holder delivers a duly completed Delivery Notice.

Any Delivery Notice shall be irrevocable. Failure to properly complete and deliver a Delivery Notice may result in such Delivery Notice being treated as null and void, and the Bank shall be entitled to procure the sale of any applicable Ordinary Shares to which the relevant Holder may be entitled in accordance with this Condition 6.10. Any determination as to whether any Delivery Notice has been properly completed and delivered as provided in this Condition 6.10 shall be made by the Bank in its sole discretion, acting in good faith, and shall, in the absence of manifest error, be conclusive and binding on the relevant Holders.

- 6.11 A Holder or the Settlement Shares Depository must pay (in the case of the Settlement Shares Depository by means of deduction from the net proceeds of sale referred to in Condition 6.10 above) all taxes arising on Trigger Conversion other than:

- (a) any taxes payable by the Bank; and
- (b) any capital, issue and registration and transfer taxes or stamp duties;

in each case payable in Spain and in respect of the conversion of the Preferred Securities and the issue and delivery of the Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) in accordance with a Delivery Notice delivered pursuant to these Conditions which shall be paid by the Bank. For the avoidance of doubt, such Holder or the Settlement Shares Depository (as the case may be) must pay (in the case of the Settlement Shares Depository, by way of deduction from the net proceeds of sale as aforesaid) all, if any, taxes arising by reference to any disposal or deemed disposal of a Preferred Security or interest therein.

If the Bank shall fail to pay any capital, stamp, issue, registration and transfer taxes and duties for which it is responsible as provided above, the Holder or Settlement Shares Depository, as the case may be, shall be entitled (but shall not be obliged) to tender and pay the same and the Bank as a separate and independent obligation, undertakes to reimburse and indemnify each Holder or Settlement Shares Depository, as the case may be, in respect of any payment thereof and any penalties payable in respect thereof.

- 6.12 The Ordinary Shares (including any Additional Ordinary Shares) issued on Trigger Conversion will be fully paid and will in all respects rank *pari passu* with the fully paid Ordinary Shares in issue on the Trigger Event Notice Date or, in the case of Additional Ordinary Shares, on the relevant Reference Date, except in any such case for any right excluded by mandatory provisions of applicable law and except that such Ordinary Shares or, as the case may be, Additional Ordinary Shares will not rank for (or, as the case may be, the relevant holder shall not be entitled to receive) any rights, distributions or

payments the record date or other due date for the establishment of entitlement for which falls prior to the Trigger Event Notice Date or, as the case may be, the relevant Reference Date.

- 6.13 Notwithstanding any other provision of this Condition 6 and subject to compliance with the provisions of the Spanish Companies Law and/or with any Applicable Banking Regulations, the Bank or any member of the Group may exercise such rights as it may from time to time enjoy to purchase or redeem or buy back any shares of the Bank (including Ordinary Shares) or any depositary or other receipts or certificates representing the same without the consent of the Holders.
- 6.14 So long as any Preferred Securities are outstanding, there shall at all times be a conversion calculation agent (the "**Conversion Calculation Agent**"), which may be the Bank or another person appointed by the Bank to serve in such capacity, who shall be responsible in consultation with the Bank for the calculation of all adjustments to the Floor Price and all related determinations required to be made in connection therewith. All such calculations and determinations performed by the Conversion Calculation Agent shall be conclusive and binding on the Holders, save in the case of bad faith or manifest error. If any provision in these Conditions at any time calls for any calculation or determination to be made by an Independent Financial Adviser, which may include the Conversion Calculation Agent appointed by the Bank to act in such Independent Financial Adviser capacity, if the person then serving as Conversion Calculation Agent is not wholly independent of the Bank, the Bank shall use commercially reasonable efforts to appoint an Independent Financial Adviser which is wholly independent of the Bank to make such calculation or determination. A written opinion of such Independent Financial Adviser in respect of such calculation or determination shall be conclusive and binding on the Bank and any Holders, save in the case of manifest error. The Bank has appointed Conv-Ex Advisors Limited as the initial Conversion Calculation Agent. The Bank may change the Conversion Calculation Agent at any time without prior notice to any Holder.

The Conversion Calculation Agent (if not the Bank) shall act solely upon request from, and solely as agent of, the Bank and will not thereby assume any obligations towards or relationship of agency or trust with, and it shall not be liable and shall incur no liability as against, the Holders.

7 Optional redemption

- 7.1 The Preferred Securities are perpetual and are only redeemable in accordance with the following provisions of this Condition 7.
- 7.2 Subject to Conditions 7.3 and 7.4 below, the Preferred Securities shall not be redeemable prior to the First Reset Date. All, and not some only, of the Preferred Securities may be redeemed at the option of the Bank, on any Distribution Payment Date falling on or after the First Reset Date, at the Redemption Price, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force).

As of the Closing Date, Article 78(1) of the CRR provides that the Competent Authority will give its consent to a redemption of the Preferred Securities in such circumstances provided that either of the following conditions is met:

- (a) on or before such redemption of the Preferred Securities, the Bank replaces the Preferred Securities with own funds instruments of an equal or higher quality on terms that are sustainable for the income capacity of the Bank; or
- (b) the Bank has demonstrated to the satisfaction of the Competent Authority that its own funds would, following such redemption, exceed the requirements laid down in article 92(1) of the CRR and the combined buffer requirement as defined in point (6) of article 128 of the CRD IV

Directive by a margin that the Competent Authority may consider necessary on the basis of article 104(3) of the CRD IV Directive.

- 7.3 If, on or after the Closing Date, there is a Capital Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at any time, at the Redemption Price.

As of the Closing Date, Article 78(4) of the CRR provides that the Competent Authority may only permit the Bank to redeem the Preferred Securities before the fifth anniversary of the Closing Date in the case of a Capital Event if, in addition to meeting one of the conditions referred to in paragraphs (a) or (b) of article 78(1) of the CRR, the Bank demonstrates to the satisfaction of the Competent Authority that the regulatory reclassification was not reasonably foreseeable at the Closing Date.

- 7.4 If, on or after the Closing Date, there is a Tax Event, the Preferred Securities may be redeemed, in whole but not in part, at the option of the Bank, subject to the prior consent of the Competent Authority (and otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations then in force), at the Redemption Price.

As of the Closing Date, Article 78(4) of the CRR provides that the Competent Authority may only permit the Bank to redeem the Preferred Securities before the fifth anniversary of the Closing Date in the case of a Tax Event if, in addition to meeting one of the conditions referred to in paragraphs (a) or (b) of article 78(1) of the CRR, the Bank demonstrates to the satisfaction of the Competent Authority that such Tax Event is material and was not reasonably foreseeable at the Closing Date.

- 7.5 The decision to redeem the Preferred Securities must be, subject to Condition 6.1 above, irrevocably notified by the Bank to the Holders not less than 30 and not more than 60 days prior to the relevant redemption date through the filing of a relevant event announcement (*hecho relevante*) with the CNMV and its publication in accordance with the rules and regulations of any applicable stock exchange or other relevant authority and Condition 13.

The Bank will not give notice under this Condition 7.5 unless, at least 15 days prior to the publication of any notice of redemption, it will make available to the Holders at its registered office, a certificate signed by two of its duly authorised officers stating that a Capital Event or a Tax Event has occurred, or there is sufficient certainty that it will occur, as the case may be.

- 7.6 If the notice of redemption has been given, and the funds deposited and instructions and authority to pay given as required above, then on the date of such deposit:

- (a) Distributions on the Preferred Securities shall cease;
- (b) such Preferred Securities will no longer be considered outstanding; and
- (c) the Holders will no longer have any rights as Holders except the right to receive the Redemption Price.

- 7.7 The Bank may not give a notice of redemption pursuant to this Condition 7 if a Trigger Event Notice has been given. If any notice of redemption of the Preferred Securities is given pursuant to this Condition 7 and a Trigger Event occurs prior to such redemption, the relevant redemption notice shall be automatically rescinded and shall be of no force and effect, there shall be no redemption of the Preferred Securities on such redemption date and, instead, the conversion of the Preferred Securities shall take place as provided under Condition 6. The Bank shall give notice of any such automatic rescission of a redemption notice to the Holders in accordance with Condition 13 as soon as possible thereafter.

- 7.8 If either the notice of redemption has been given and the funds are not deposited as required on the date of such deposit or if the Bank improperly withholds or refuses to pay the Redemption Price of the Preferred Securities, Distributions will continue to accrue in accordance with Condition 4 above from (and including) the redemption date to (but excluding) the date of actual payment of the Redemption Price.

8 Purchases of preferred securities

The Bank, or any member of the Group, may purchase or otherwise acquire any of the outstanding Preferred Securities at any price in the open market or otherwise in accordance with Applicable Banking Regulations in force at the relevant time and subject to the prior consent of the Competent Authority, if required.

As of the Closing Date, Article 29(3)(b) of the Commission Delegated Regulation (EU) No 241/2014, of 7 January 2014, provides for market making purposes that the Competent Authority may only permit the Bank to purchase the Preferred Securities provided that the total liquidation preference of the Preferred Securities so purchased does not exceed the lower of (i) 10% of the aggregate liquidation preference of the Preferred Securities, and (ii) 3% of the total amount the outstanding Additional Tier 1 Instruments of the Bank.

Any Preferred Securities so acquired by the Bank or any member of the Group may (subject to the approval of the Competent Authority and in accordance with Applicable Banking Regulations then in place) be held, resold or, at the option of the Bank or such member of the Group, cancelled.

9 Waiver of set-off

No Holder may at any time exercise or claim any Waived Set-Off Rights against any right, claim, or liability the Bank has or may have or acquire against such Holder, directly or indirectly, howsoever arising (and, for the avoidance of doubt, including all such rights, claims and liabilities arising under or in relation to any and all agreements or other instruments of any sort, whether or not relating to such Preferred Security) and each Holder shall be deemed to have waived all Waived Set-Off Rights to the fullest extent permitted by applicable law in relation to all such actual and potential rights, claims and liabilities. Notwithstanding the preceding sentence, if any of the amounts owing to any Holder by the Bank in respect of, or arising under or in connection with the Preferred Securities is discharged by set-off, such Holder shall, subject to applicable law, immediately pay an amount equal to the amount of such discharge to the Bank and, until such time as payment is made, shall hold an amount equal to such amount in trust for the Bank and accordingly any such discharge shall be deemed not to have taken place.

For the avoidance of doubt, nothing in this Condition is intended to provide, or shall be construed as acknowledging, any right of deduction, set-off, netting, compensation, retention or counterclaim or that any such right is or would be available to any Holder of any Preferred Security but for this Condition.

10 Undertakings

So long as any Preferred Security remains outstanding, the Bank will, save as otherwise permitted or required pursuant to an Extraordinary Resolution:

- (a) not make any issue, grant or distribution or take or omit to take any other action if the effect thereof would be that, on Trigger Conversion, Ordinary Shares could not, under any applicable law then in effect, be legally issued as fully paid;
- (b) if any offer is made to all (or as nearly as may be practicable all) Shareholders (or all (or as nearly as may be practicable all) such Shareholders other than the offeror and/or any associates of the offeror) to acquire all or a majority of the issued Ordinary Shares, or if a scheme is proposed with regard to such acquisition (other than a Newco Scheme), give notice of such offer or scheme to the Holders at the same time as any notice thereof is sent to the Shareholders (or as soon as practicable thereafter) that

details concerning such offer or scheme may be obtained from the registered office of the Bank and, where such an offer or scheme has been recommended by the Board of Directors of the Bank, or where such an offer has become or been declared unconditional in all respects or such scheme has become effective, use all reasonable endeavours to procure that a like offer or scheme is extended to the holders of any Ordinary Shares issued during the period of the offer or scheme arising out of any Trigger Conversion and/or to the Holders;

- (c) in the event of a Newco Scheme, take (or shall procure that there is taken) all necessary action to ensure that such amendments are made to these Conditions immediately after completion of the Scheme of Arrangement as are necessary to ensure that the Preferred Securities may be converted into or exchanged for ordinary shares in Newco (or depositary or other receipts or certificates representing ordinary shares of Newco) *mutatis mutandis* in accordance with and subject to these Conditions and the ordinary shares of Newco are:

- (i) admitted to the Relevant Stock Exchange; or
- (ii) listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange,

and the Holders irrevocably authorise the Bank to make such amendments to these Conditions;

- (d) issue, allot and deliver Ordinary Shares upon Trigger Conversion subject to and as provided in Condition 6;
- (e) use all reasonable endeavours to ensure that its issued and outstanding Ordinary Shares and any Ordinary Shares issued upon Trigger Conversion will be admitted to listing and trading on the Relevant Stock Exchange or will be listed and/or admitted to trading on another Recognised Stock Exchange;
- (f) at all times keep in force the relevant resolutions needed for issue, free from pre-emptive rights, sufficient authorised but unissued Ordinary Shares to enable Trigger Conversion of the Preferred Securities, and to satisfy in full all rights that Holders may have hereunder; and
- (g) where the provisions of Condition 6 require or provide for a determination by an Independent Financial Adviser or a role to be performed by a Settlement Shares Depository, use all reasonable endeavours promptly to appoint such person for such purpose.

11 Meetings of Holders

11.1 Convening meetings

The Bank may, at any time, and shall, if required in writing by Holders holding not less than 10 per cent. in aggregate Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding, convene a meeting of the Holders and if the Bank fails for a period of seven days to convene the meeting, the meeting may be convened by the relevant Holders.

11.2 Procedures for convening meetings

- (a) At least 21 clear days' notice specifying the place, day and hour of the meeting shall be given to the Holders in the manner provided in Condition 13. The notice, which shall be in the English language, shall state generally the nature of the business to be transacted at the meeting and, in the case of an Extraordinary Resolution only, shall either:
- (i) specify the terms of the Extraordinary Resolution to be proposed; or

- (ii) inform Holders that the terms of the Extraordinary Resolution are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii), such resolution is so available in its final form with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

The notice shall:

- (i) include statements as to the manner in which Holders are entitled to attend and vote at the meeting; or
- (ii) inform Holders that details of the voting arrangements are available free of charge from the Bank or an agent thereof, provided that, in the case of this (ii) the final form of such details are available with effect on and from the date on which the notice convening such meeting is given as aforesaid.

A copy of the notice shall be sent by post to the Bank (unless the meeting is convened by the Bank).

- (b) Notice of any adjourned meeting at which an Extraordinary Resolution is to be submitted shall be given in the same manner as notice of an original meeting but as if ten were substituted for 21 in Condition 11.2(a) and the notice shall state the relevant quorum. Subject to the foregoing it shall not be necessary to give any notice of an adjourned meeting.

11.3 Chairman

The person (who may but need not be a Holder) nominated in writing by the Bank (the "**Chairman**") shall be entitled to take the chair at each meeting but if no nomination is made or if at any meeting the person nominated is not present within 15 minutes after the time appointed for holding the meeting the Holders present shall choose one of their number to be Chairman, failing which the Bank may appoint a Chairman. The Chairman of an adjourned meeting need not be the same person as was Chairman of the meeting from which the adjournment took place.

11.4 Quorums

- (a) At any meeting one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 5 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding shall (except for the purpose of passing an Extraordinary Resolution) form a quorum for the transaction of business and no business (other than the choosing of a Chairman in accordance with Condition 11.3) shall be transacted at any meeting unless the required quorum is present at the commencement of business. The quorum at any meeting for passing an Extraordinary Resolution shall (subject as provided below) be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than 50 per cent. in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding provided that at any meeting the business of which includes any of the following matters (each of which shall only be capable of being effected after having been approved by Extraordinary Resolution):
 - (i) a reduction or cancellation of the Liquidation Preference of the Preferred Securities; or
 - (ii) without prejudice to the provisions of Condition 4 (including, without limitation, the right of the Bank to cancel the payment of any Distributions on the Preferred Securities), a reduction or cancellation of the amount payable or modification of the payment date in respect of any Distributions or variation of the method of calculating the Distribution Rate; or

- (iii) a modification of the currency in which payments under the Preferred Securities are to be made; or
- (iv) a modification of the majority required to pass an Extraordinary Resolution; or
- (v) the sanctioning of any scheme or proposal described in Condition 11.7(b)(vi) below; or
- (vi) alteration of this proviso or the proviso to Condition 11.4(b) below;

the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than two-thirds in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

- 
- (b) If within 15 minutes (or such longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the meeting shall, if convened by Holders or if the Bank was required by Holders to convene such meeting pursuant to Condition 11.1, be dissolved. In any other case it shall be adjourned to the same day of the next week (or if that day is a public holiday the next following business day) at the same time and place (except in the case of a meeting at which an Extraordinary Resolution is to be proposed in which case it shall be adjourned for a period being not less than 14 clear days nor more than 42 clear days and at a place appointed by the Chairman and approved by the Bank). If within 15 minutes (or a longer period not exceeding 30 minutes as the Chairman may decide) after the time appointed for any adjourned meeting a quorum is not present for the transaction of any particular business, then, subject and without prejudice to the transaction of the business (if any) for which a quorum is present, the Chairman may either dissolve the meeting or adjourn it for a period, being not less than 14 clear days (but without any maximum number of clear days) and to a place as may be appointed by the Chairman (either at or after the adjourned meeting) and approved by the Bank, and the provisions of this sentence shall apply to all further adjourned meetings.
 - (c) At any adjourned meeting one or more Eligible Persons present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities so held or represented by them) shall (subject as provided below) form a quorum and shall (subject as provided below) have power to pass any Extraordinary Resolution or other resolution and to decide upon all matters which could properly have been dealt with at the meeting from which the adjournment took place had the required quorum been present, provided that at any adjourned meeting the business of which includes any of the matters specified in the proviso to Condition 11.4(a) the quorum shall be one or more Eligible Persons present and holding or representing in the aggregate not less than one-third in Liquidation Preference of the Preferred Securities for the time being outstanding.

11.5 Right to attend and vote

- 
- (a) The provisions governing the manner in which Holders may attend and vote at a meeting of the holders of Preferred Securities must be notified to Holders in accordance with Condition 13 and/or at the time of service of any notice convening a meeting.
 - (b) Any director or officer of the Bank and its lawyers and financial advisers may attend and speak at any meeting. Subject to this, but without prejudice to the proviso to the definition of "outstanding", no person shall be entitled to attend and speak nor shall any person be entitled to vote at any meeting of the Holders or join with others in requiring the convening of a meeting unless he is an Eligible Person.

- (c) Subject as provided in Condition 11.5(b), at any meeting:
 - (i) on a show of hands every Eligible Person present shall have one vote; and
 - (ii) on a poll every Eligible Person present shall have one vote in respect of each Preferred Security.

11.6 Holding of meetings

- 
- (a) Every question submitted to a meeting shall be decided in the first instance by a show of hands and in the case of an equality of votes the Chairman shall both on a show of hands and on a poll have a casting vote in addition to the vote or votes (if any) to which he may be entitled as an Eligible Person.
 - (b) At any meeting, unless a poll is (before or on the declaration of the result of the show of hands) demanded by the Chairman or the Bank or by any Eligible Person present (whatever the Liquidation Preference of the Preferred Securities held by him), a declaration by the Chairman that a resolution has been carried by a particular majority or lost or not carried by a particular majority shall be conclusive evidence of the fact without proof of the number or proportion of the votes recorded in favour of or against the resolution.
 - (c) Subject to Condition 11.6(e) if at any meeting a poll is demanded it shall be taken in the manner and, subject as provided below, either at once or after an adjournment as the Chairman may direct and the result of the poll shall be deemed to be the resolution of the meeting at which the poll was demanded as at the date of the taking of the poll. The demand for a poll shall not prevent the continuance of the meeting for the transaction of any business other than the motion on which the poll has been demanded.
 - (d) The Chairman may, with the consent of (and shall if directed by) any meeting, adjourn the meeting from time to time and from place to place. No business shall be transacted at any adjourned meeting except business, which might lawfully (but for lack of required quorum) have been transacted at the meeting from which the adjournment took place.
 - (e) Any poll demanded at any meeting on the election of a Chairman or on any question of adjournment shall be taken at the meeting without adjournment.

11.7 Approval of the resolutions

- 
- (a) Any resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held shall be binding upon all the Holders whether present or not present at the meeting and whether or not voting and each of them shall be bound to give effect to the resolution accordingly and the passing of any resolution shall be conclusive evidence that the circumstances justify its passing. Notice of the result of voting on any resolution duly considered by the Holders shall be published in accordance with Condition 13 by the Bank within 14 days of the result being known provided that non-publication shall not invalidate the resolution.
 - (b) The expression "**Extraordinary Resolution**" when used in this Condition 11 means a resolution passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of this Condition 11 by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, by a majority consisting of not less than 75 per cent. of the votes given on the poll.

A meeting of the Holders shall in addition to the powers set out above have the following powers exercisable only by Extraordinary Resolution (subject to the provisions relating to the quorum contained in Conditions 11.4(a) and 11.4(c)), namely:

- 
- (i) power to approve any compromise or arrangement proposed to be made between the Bank and the Holders;
 - (ii) power to approve any abrogation, modification, compromise or arrangement in respect of the rights of the Holders against the Bank or against any of its property whether these rights arise under these Conditions or the Preferred Securities or otherwise;
 - (iii) power to agree to any modification of the provisions contained in these Conditions or the Preferred Securities, which is proposed by the Bank;
 - (iv) power to give any authority or approval which under the provisions of this Condition 11 or the Preferred Securities is required to be given by Extraordinary Resolution;
 - (v) power to appoint any persons (whether Holders or not) as a committee or committees to represent the interests of the Holders and to confer upon any committee or committees any powers or discretions which the Holders could themselves exercise by Extraordinary Resolution;
 - (vi) power to approve any scheme or proposal for the exchange or sale of the Preferred Securities for, or the conversion of the Preferred Securities into, or the cancellation of the Preferred Securities in consideration of, shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities of the Bank or any other company formed or to be formed, or for or into or in consideration of cash, or partly for or into or in consideration of shares, stock, notes, bonds, debentures, debenture stock and/or other obligations and/or securities as stated above and partly for or into or in consideration of cash; and
 - (vii) power to approve the substitution of any entity in place of the Bank (or any previous substitute) as the principal debtor in respect of the Preferred Securities.
- (c) Subject to Condition 11.7(a), to be passed at a meeting of the Holders duly convened and held in accordance with the provisions of this Condition 11, a resolution (other than an Extraordinary Resolution) shall require a majority of the persons voting on the resolution upon a show of hands or, if a poll was duly demanded, a majority of the votes given on the poll.

11.8 Miscellaneous

- 
- (a) Minutes of all resolutions and proceedings at every meeting shall be made and duly entered in books to be from time to time provided for that purpose by the Bank and any minutes signed by the Chairman of the meeting at which any resolution was passed or proceedings had transpired shall be conclusive evidence of the matters contained in them and, until the contrary is proved, every meeting in respect of the proceedings of which minutes have been made shall be deemed to have been duly held and convened and all resolutions passed or proceedings had transpired at the meeting to have been duly passed or had.
 - (b) For the purposes of calculating a period of clear days, no account shall be taken of the day on which a period commences or the day on which a period ends.

- (c) Any modification or waiver of the Conditions in accordance with this Condition 11 will be effected in accordance with the Applicable Banking Regulations and conditional upon any prior approval from the Competent Authority, to the extent required thereunder.

12 Taxation

12.1 All payments of Distributions and other amounts payable (excluding, for the avoidance of doubt, repayment of principal) in respect of the Preferred Securities by or on behalf of the Bank will be made free and clear of, and without withholding or deduction for or on account of, any present or future taxes, duties, assessments or governmental charges of whatever nature unless such withholding or deduction is required by law. In the event that any such withholding or deduction is imposed or levied by or on behalf of the Kingdom of Spain or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax in respect of payments of Distributions (but not any Liquidation Preference or other amount), the Bank shall (to the extent such payment can be made on the same basis as for payment of any Distribution in accordance with Condition 4) pay such additional amounts as will result in Holders receiving such amounts as they would have received in respect of such Distributions had no such withholding or deduction been required.

12.2 The Bank shall not be required to pay any additional amounts in relation to any payment in respect of Preferred Securities:

- (a) presented for payment by or on behalf of a Holder who is liable for such taxes, duties, assessments or governmental charges in respect of the Preferred Securities by reason of his having some connection with Spain other than:
- (i) the mere holding of Preferred Securities; or
 - (ii) the receipt of any payment in respect of Preferred Securities;
- (b) where taxes are imposed by the Kingdom of Spain (or any political subdivision thereof or any authority or agency therein or thereof having power to tax) that are (i) any estate, inheritance, gift, sales, transfer, personal property or similar taxes or (ii) solely due to the appointment by any Holder, or any person through which such Holder holds such Preferred Security, of a custodian, collection agent, person or entity acting on its behalf or similar person in relation to such Preferred Security; or
- (c) to, or to a third party on behalf of, a Holder who is an individual resident for tax purposes in Spain (or any political subdivision or any authority thereof or therein having power to tax); or
- (d) to, or to a third party on behalf of, a Holder in respect of whom the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) has not received such information it may be required in order to comply with Spanish tax reporting requirements, as may be necessary to allow payments on such Preferred Securities to be made free and clear of withholding tax or deduction on account of any taxes imposed by Spain, including when the Bank (or an agent acting on behalf of the Bank) does not receive such information concerning such Holder's identity and tax residence as may be required in order to comply with the procedures that may be implemented to comply with the interpretation of Royal Decree 1065/2007 eventually made by the Spanish Tax Authorities.

Notwithstanding any other provision of these Conditions, any amounts to be paid by the Bank on the Preferred Securities will be paid net of any deduction or withholding imposed or required pursuant to an agreement described in Section 1471(b) of the U.S. Internal Revenue Code of 1986, as amended (the Code), or otherwise imposed pursuant to Sections 1471 to 1474 of the Code and any regulations

or agreements thereunder or official interpretations thereof (FATCA) or any law implementing an intergovernmental approach to FATCA.

For the purposes of this Condition 12, the Relevant Date means, in respect of any payment, the date on which such payment first becomes due, and is available for payment to Holders, notice to that effect is duly given to the Holders in accordance with Condition 13 below.

See "Taxation" for a fuller description of certain tax considerations relating to the Preferred Securities.

13 Notices

The Bank shall ensure that all notices are duly published in a manner which complies with the rules and regulations of any stock exchange or other relevant authority on which the Preferred Securities are for the time being listed and/or admitted to trading.

So long as the Preferred Securities are listed on AIAF, to the extent required by the applicable regulations, the Bank shall ensure that (i) the communication of all notices will be made public to the market through a relevant event announcement (*hecho relevante*) to be filed with the CNMV and to be published at the CNMV's official website at www.cnmv.es; and (ii) all notices to the Holders will be published in the official bulletin of AIAF (*Boletín de Cotización de AIAF*).

Any such notice shall be deemed to have been given on the date of such publication or, if published more than once, on the first date on which publication is made. If publication as provided above is not practicable, notice will be given in such other manner, and shall be deemed to have been given on such date, as the Bank may approve.

In addition, so long as the Preferred Securities are represented by book-entries in Iberclear, all notices to Holders shall be made through Iberclear for on transmission to their respective accountholders.

14 Prescription

To the extent that Article 950 of the Spanish Commercial Code (*Código de Comercio*) applies to the Preferred Securities, claims relating to the Preferred Securities will be extinguished unless such claims are duly made within three years of the relevant payment date.

15 Governing law and jurisdiction

15.1 The Preferred Securities and any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities shall be governed by, and construed in accordance with, Spanish law.

15.2 The Bank hereby irrevocably agrees for the benefit of the Holders that the courts of the city of Barcelona, Spain are to have jurisdiction to settle any disputes which may arise out of or in connection with the Preferred Securities (including a dispute relating to any non-contractual obligations arising out of or in connection with the Preferred Securities) and that accordingly any suit, action or proceedings arising out of or in connection with the Preferred Securities (together referred to as "Proceedings") may be brought in such courts. The Bank irrevocably waives any objection which it may have now or hereinafter to the laying of the venue of any Proceedings in the courts of the city of Barcelona, Spain. To the extent permitted by law, nothing contained in this Condition 15 shall limit any right to take Proceedings against the Bank in any other court of competent jurisdiction, nor shall the taking of Proceedings in one or more jurisdictions preclude the taking of Proceedings in any other competent jurisdictions, whether concurrently or not.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

(Figura a continuación el texto de las Condiciones de las Participaciones Preferentes, quedando exceptuados los párrafos en cursiva, que tienen un carácter meramente informativo)

CaixaBank, S.A. (el "**Banco**") emite las Participaciones Preferentes (según se define dicho término más adelante) en virtud de los acuerdos adoptados por (a) la Junta General de Accionistas del Banco, celebrada el 28 de abril de 2016 y (b) el Consejo de Administración del Banco, en su reunión celebrada el 25 de mayo de 2017 y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la "**Ley 10/2014**") y el Reglamento CRR (según se define dicho término más adelante).

Las Participaciones Preferentes se emitirán tras la inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona de una escritura pública relativa a la emisión de las Participaciones Preferentes antes de la Fecha de Cierre (según se define dicho término más adelante).

Las Participaciones Preferentes no otorgan a los Tenedores (según se define este término más adelante) derechos de suscripción preferente sobre ninguna posible emisión futura de acciones, participaciones preferentes o de cualesquiera otros valores que pudiera realizar el Banco o cualquiera de sus Filiales (según se define dicho término más adelante).

1. DEFINICIONES

1.1 A los efectos de las Participaciones Preferentes, las siguientes expresiones tendrán el significado que, respectivamente, se les atribuye a continuación:

"**Tipo Mid-Swap a 5 Años**" significa, en relación con una Fecha de Revisión y el Periodo de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión:

- (a) el tipo para la Fecha de Revisión del tipo swap anual para operaciones con swaps en euros con un vencimiento de cinco años, expresado como un porcentaje, que aparezca en la correspondiente Pantalla bajo el título "EURIBOR BASIS – EUR" y encima del subtítulo "11AM FRANKFURT" a las 11:00 horas (CET) de la Fecha de Determinación de la Revisión; o
- (b) en caso de que dicho tipo no aparezca en la correspondiente Pantalla en dicha hora de tal Fecha de Determinación de la Revisión, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Periodo de Revisión;

"**Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años**" significa la media aritmética de los tipos de compra y venta para el tramo fijo anual (calculado con base en un cómputo de días 30/360) de una operación con swaps de tipos de interés fijo por variable en euros que:

- (a) tenga una duración de cinco años a partir de la correspondiente Fecha de Revisión; y
- (b) sea de un Importe Representativo;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos. en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

donde el tramo variable (calculado con base en un Cómputo de Días Real/360 días) equivalga al EURIBOR a 6 meses;

"Divisa de Información Contable" significa el euro o cualquier otra divisa principal empleada en la presentación de las cuentas del Banco y/o del Grupo en cada momento;

"Acciones Ordinarias Adicionales" tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

"Capital de Nivel 1 Adicional" significa el capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 3 (Capital de nivel 1 adicional) del Título I (Elementos de los fondos propios) de la Parte Segunda (Fondos propios) del Reglamento CRR y/o de la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento;

"Instrumento de Capital de Nivel 1 Adicional" significa cualquier obligación contractualmente subordinada del Banco que constituya un instrumento de capital de nivel 1 adicional de conformidad con lo dispuesto en la Normativa Bancaria Aplicable y tal y como se contempla en la Disposición Adicional 14.2ª (e) de la Ley 11/2015;

"AIAF" significa AIAF Mercado de Renta Fija;

"Normativa Bancaria Aplicable" significa en cada momento las leyes, reglamentos, requerimientos, directrices y políticas que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia aplicables en ese momento al Banco y/o al Grupo, incluidos, entre otros, la Normativa CRD IV, la BRRD y cualesquiera reglamentos, requerimientos, directrices y políticas de la Autoridad Competente que se refieran a la adecuación de capital, resolución y/o solvencia en vigor en ese momento (independientemente de que dichos requerimientos, directrices o políticas tengan o no rango de ley e independientemente de que se apliquen o no de forma general o específica al Banco y/o al Grupo).

"BRRD" significa la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, o cualquier otra directiva que pudiera modificar o sustituir a la misma, conforme ha sido transpuesta en España por la Ley 11/2015 y el Real Decreto 1012/2015, tal y como estos últimos instrumentos pudieran ser modificados o sustituidos en cada momento, e incluyendo cualesquiera otras disposiciones previstas en cualquier normativa de desarrollo;

"Día Hábil" significa un día en el que los bancos comerciales y los mercados de cambio de divisas liquiden pagos y estén abiertos para la realización de actividades generales de negocio (incluidas operaciones de cambio de divisas y depósitos en divisa extranjera) en Barcelona, Madrid y Londres;

"Supuesto de Capital" significa, en cualquier momento en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio (o cualquier cambio pendiente que la Autoridad Competente considere suficientemente cierto) en la clasificación regulatoria de las Participaciones Preferentes que conlleve (o pudiera probablemente conllevar);

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) la exclusión total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes del Capital de Nivel 1 Adicional del Banco o del Grupo; o
- (b) la reclasificación total o parcial del Valor Liquidativo agregado en circulación de las Participaciones Preferentes en una categoría inferior de fondos propios del Banco o del Grupo de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable;

"Dividendo en Efectivo" significa todo Dividendo que (a) vaya a abonarse o efectuarse en efectivo (independientemente de la divisa), distinto al Dividendo englobado en el apartado (b) de la definición de "Escisión", o (b) cualquier Dividendo que hubiera de ser considerado como Dividendo en Efectivo de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) de la definición de "Dividendo" y, a efectos de aclaración, cualquier Dividendo que cayera dentro de lo dispuesto en el apartado (c) o (d) de la definición de "Dividendo" tendrá la consideración de Dividendo en Especie;

"CET" significa Hora de Europa Central;

"Capital CET1" significa el capital de nivel 1 ordinario calculado por el Banco de conformidad con el Capítulo 2 (Capital de nivel 1 ordinario) del Título I (Elementos de Fondos Propios) de la Parte Segunda (Fondos Propios) del Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en cualquier momento, incluidas las posibles disposiciones transitorias, de introducción gradual o disposiciones similares;

"Ratio de Capital CET1" significa, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según proceda en cada caso, el coeficiente (expresado como un porcentaje) del importe agregado (en la Divisa de Información Contable) del Capital CET1 del Banco o del Grupo, respectivamente, dividido entre el Importe de los Activos Ponderados por Riesgo del Banco o del Grupo, en cada momento, todo ello según el cálculo efectuado por el Banco de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable y comunicado a la Autoridad Competente;

"Fecha de Cierre" significa el [●] de [●] de 2017;

"Precio de Cierre" significa, respecto de cualquier Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* y otro derecho o activo, en cualquier día de negociación, el precio que hubiera alcanzado al cierre del mercado dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, conforme dicho precio hubiera sido publicado por u obtenido a través de la página Bloomberg HP (bajo el epígrafe de "Última Cotización" o cualquier otro que pudiera reemplazarle) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo en dicha Bolsa de Valores Pertinente y para dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración, que dicha página Bloomberg para las Acciones Ordinarias es, a la Fecha de Cierre, la página CABK SM Equity HP) o, para el caso en que no fuera posible determinar el Precio de Cierre en la forma señalada anteriormente, el precio publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho precio no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Precio de Cierre de la Acción Ordinaria, Valor α , en su caso, Valor de la Escisión, *warrant* u otro derecho o activo, para dicho día de negociación, el Precio de Cierre, determinado en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho precio pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Precio de Cierre por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe;

“CNMV” significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

“Autoridad Competente” significa el Banco Central Europeo o el Banco de España, según proceda, o cualquier otra autoridad o autoridad sucesora que ostente la más alta potestad de supervisión bancaria en relación con aspectos prudenciales y de supervisión sobre el Banco y/o el Grupo;

“Agente de Cálculo” tiene el significado que se le atribuye a dicha expresión en la Condición 6.14.

“Precio de Conversión” significa, en relación con una Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, en caso de que las Acciones Ordinarias:

- (a) estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de los siguientes:
 - (i) el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria;
 - (ii) el Precio Mínimo de Conversión; y
 - (iii) el valor nominal de una Acción Ordinaria (siendo este último 1,00 € en la Fecha de Cierre);

en cada caso en dicha Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante; o

- (b) no estén en dicho momento admitidas a negociación en una Bolsa de Valores Pertinente, el mayor de entre los previstos en los subapartados (ii) o (iii) del apartado (a) anterior;

“Fecha de Liquidación de la Conversión” significa la fecha en la que las correspondientes Acciones Ordinarias vayan a entregarse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, que será lo antes posible y en todo caso en una fecha no posterior al mes siguiente (o cualquier otro período que exija la Normativa Bancaria Aplicable o la Autoridad Competente) a la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante;

“Acciones Resultantes de la Conversión” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.2;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

"Normativa CRD IV" significa cualquiera de los siguientes o cualquier combinación de los mismos: la Directiva CRD IV, el Reglamento CRR y cualesquiera Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV;

"Directiva CRD IV" significa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificada o sustituida en cada momento;

"Medidas para la Aplicación de la Normativa CRD IV" significa cualesquiera normas de capital regulatorio mediante las que se implemente o desarrolle la Directiva CRD IV o el Reglamento CRR que puedan aprobarse en su momento, incluidos, entre otros, los actos delegados o de aplicación (normas técnicas reguladoras) que adopte la Comisión Europea, leyes y reglamentos nacionales y reglamentos, normativa y directrices emanados de la Autoridad Competente, la Autoridad Bancaria Europea o cualquier otra autoridad competente, que resulten de aplicación al Banco (individualmente considerado) o al Grupo (de forma consolidada) incluyendo, sin limitación, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, en cada caso en su forma vigente en cada momento, así como cualesquiera otros reglamentos, circulares o directrices que desarrollen la Normativa CRD IV;

"Reglamento CRR" significa el Reglamento (UE) número 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales para las entidades de crédito y las empresas de inversión, en su forma vigente o conforme pudiera haber sido modificado o sustituido en cada momento;

"Precio de Mercado Vigente" significa en relación con una Acción Ordinaria en una fecha concreta, la media de la Cotización Media Ponderada por Volumen diaria de una Acción Ordinaria en cada uno de los cinco días de negociación consecutivos que finalicen el día de negociación inmediatamente anterior a dicha fecha (el **"Período Aplicable"**);, teniéndose en cuenta que a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en los que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cualquier momento durante el Período Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio ex-Dividendo (o ex-cualquier otro derecho o legitimación) y durante otra parte de dicho período la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación), entonces:

- (a) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio cum-dicho Dividendo (o cum- dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos (o derechos o legitimaciones) por Acción Ordinaria en la Fecha Ex- dicho Dividendo (o derecho o legitimación); o
- (b) en caso de que las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse sí conlleven el Dividendo (o derecho o legitimación) en cuestión, la Cotización

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Media Ponderada por Volumen en las fechas en las que las Acciones Ordinarias se hayan basado en un precio ex-dicho Dividendo (o ex-dicho otro derecho o legitimación) se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma incrementado en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la Fecha Ex dicho Dividendo (o derecho o legitimación),

y, teniéndose en cuenta, además, que:

- (i) a los efectos de determinar el Precio de Mercado Vigente de conformidad con la Condición 6.3(d) o (f) en circunstancias en los que el supuesto relevante en cuestión viniera referido a la emisión de Acciones Ordinarias, en caso de que en cada uno de los días de negociación del Período Aplicable la Cotización Media Ponderada por Volumen se haya basado en un precio cum-Dividendo (o cum-cualquier otro derecho o legitimación) en relación con un Dividendo (u otro derecho o legitimación) que haya sido declarado o anunciado pero las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse no conlleven dicho Dividendo (u otro derecho o legitimación) la Cotización Media Ponderada por Volumen en cada una de dichas fechas se tendrá, a los efectos de la presente definición, por el importe de la misma reducido en un importe igual al Valor Razonable de cualquiera de dichos Dividendos o derechos o legitimaciones por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público relativo a dicho Dividendo o derecho o legitimación;
- (ii) en caso de que la Cotización Media Ponderada por Volumen de una Acción Ordinaria no esté disponible en uno o varios de los días de negociación del Período Aplicable (no teniéndose en cuenta a estos efectos la definición de Cotización Media Ponderada por Volumen), entonces se empleará la media de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen que estén disponibles en el Período Aplicable (con sujeción a un mínimo de dos cotizaciones) y en caso de que sólo esté disponible una, o no esté disponible ninguna, Cotización Media Ponderada por Volumen en el Período Aplicable o si las Acciones Ordinarias no están admitidas a negociación, en cualquier momento dado, en una Bolsa de Valores Pertinente a estos efectos, el Precio de Mercado Vigente será el que determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (iii) a los efectos de cualquier cálculo o determinación que hubiera de realizarse de conformidad con lo dispuesto en los apartados (a)(i) o (a)(ii) de la definición de "Dividendo", si en cualquiera de dichos cinco días consecutivos de negociación la Cotización Media Ponderada por Volumen se hubiera basado en un precio cum que incorporara el Dividendo en cuestión o capitalización que diera lugar al requisito de proceder a dicho cálculo o determinación, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen en cada uno de dichos días, a los efectos de la presente definición, el importe de la misma minorado en una cifra igual al Valor Razonable del Dividendo o capitalización en cuestión;

"día de negociación" significa, en el caso de cualesquiera Acciones Ordinarias, Valores, Valores de la Esecisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, conforme exigiera el contexto en cada caso, cualquier día en el que funcionara la Bolsa de Valores Pertinente a efectos de la negociación de tales Acciones Ordinarias, Valores,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes u efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos tales instrumentos se encontrará abierta (según proceda en cada caso) (exceptuándose aquellos días en los que dicha Bolsa de Valores Pertinente tenga programado cerrar, o cierre, antes de su hora de cierre habitual en días hábiles);

"Notificación de Entrega" significa cualquier notificación remitida por el correspondiente Tenedor de conformidad con la Condición 6.10 que contenga los correspondientes datos de cuenta y demás datos relacionados para la entrega de Acciones Ordinarias en relación con la Conversión de Participaciones Preferentes;

De conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear y aplicables a la Fecha de Cierre, las Notificaciones de Entrega habrán de responder al formato de comunicación Swift MT565.

"Partidas Distribuibles" significa, en relación con el pago de una Remuneración en cada momento, los beneficios y las reservas (si las hubiere) del Banco que estén disponibles de acuerdo con la Normativa Bancaria Aplicable para el pago de esa Remuneración en ese momento;

A la Fecha de Cierre, el Reglamento CRR define "partidas distribuibles" como el importe de los resultados del último ejercicio cerrado, más los beneficios del ejercicio corriente y las reservas disponibles a tal fin antes de las distribuciones a los titulares de los instrumentos de los fondos propios (excluyendo, a efectos de aclaración, cualesquiera instrumentos de nivel 2), menos las pérdidas del ejercicio corriente, así como los beneficios no distribuibles de conformidad con la legislación o los estatutos de la entidad y los saldos mantenidos en reservas no distribuibles de conformidad con la ley o los estatutos de la entidad, siempre que estas pérdidas y reservas sean determinadas sobre la base de las cuentas individuales de la entidad y no de las cuentas consolidadas.

"Remuneración" significa la remuneración en efectivo y no acumulable correspondiente a las Participaciones Preferentes y a un Período de Remuneración determinada de conformidad con lo previsto en la Condición 4;

"Fecha de Pago de Remuneración" significa cada uno de los siguientes: el [●], el [●], el [●] y el [●] de cada año, siendo la primera Fecha de Pago de Remuneración el [●] de 2017;

"Período de Remuneración" significa el periodo que transcurra desde, e incluida, una Fecha de Pago de Remuneración (o, en el caso del primer Período de Remuneración, la Fecha de Cierre) hasta, pero excluida, la siguiente (o primera) Fecha de Pago de Remuneración;

"Tipo de Remuneración" significa el tipo al que las Participaciones Preferentes devengan Remuneración de conformidad con la Condición 4;

"Dividendo" significa cualquier dividendo o distribución a los Accionistas en relación con las Acciones Ordinarias (incluida una Escisión) ya sea en efectivo, activos u otros bienes (y, a estos efectos, una distribución de activos incluirá, entre otras, una emisión de Acciones Ordinarias u otros Valores que figuren como total o parcialmente

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

desembolsados mediante capitalización de beneficios o reservas), e independientemente de su descripción y de que resulte pagadero con cargo a la cuenta de primas de emisión, a beneficios, beneficios retenidos o cualquier otra cuenta o reserva de ingresos o capital, e incluida la distribución o pago a los Accionistas con ocasión de, o en relación con, una reducción de capital, teniéndose en cuenta que:

(a) cuando:

(i) (x) se anuncie un Dividendo en efectivo que pueda (a elección del Accionista o Accionistas) ser, satisfecho mediante la emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos, o (y) cuando se anuncie una emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos en virtud de una capitalización de beneficios o reservas que vaya a ser, o pueda -a elección del Accionista o Accionistas- ser, satisfecha mediante el pago de efectivo (incluyendo, sin limitación alguna, en aquellos casos en que los Accionistas pudieran optar entre transmitir al Banco, o bien vender o renunciar total o parcialmente a su derecho a recibir Acciones Ordinarias a cambio del pago de un importe en metálico por parte del Banco en virtud de un compromiso de compra asumido por el Banco), entonces el Dividendo en cuestión se tendrá por un Dividendo en Efectivo de un importe igual al mayor de los siguientes:

(A) el Valor Razonable de dicho importe en efectivo en la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización; y

(B) el Precio de Mercado Vigente de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el Valor Razonable de esos otros bienes o activos, en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o cuantía de esos otros bienes o activos, según el caso) que pueda emitirse y entregarse; o

(ii) (x) se vaya a producir una emisión de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos a través de la capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de primas de emisión o reserva de amortización) cuando dicha emisión sea, o se designe como, emisión en lugar de un Dividendo (independientemente de que se anuncie o no un importe o un equivalente a un Dividendo en Efectivo), o (y) se anunciara cualquier Dividendo que hubiera de ser satisfecho mediante la emisión o entrega de Acciones Ordinarias u otros bienes o activos, o (z) tuviera lugar cualquier emisión de Acciones Ordinarias o entrega de otros bienes o activos mediante capitalización de beneficios o reservas (incluyendo de cualquier cuenta de prima de emisión o reserva para amortización de capital) que hubiera de ser satisfecha mediante el pago de cualquier importe en efectivo, en cada caso salvo en las circunstancias previstas en el sub-apartado (i) anterior), el Dividendo o capitalización en cuestión será considerado como un Dividendo en Efectivo por un importe igual al Precio de Mercado Vigente de dichas

Traducción de las cláusulas y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estas cláusulas y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Acciones Ordinarias o, según proceda en cada caso, por el Valor Razonable de dichos otros bienes o activos en cada caso a la Fecha Ex dicho Dividendo o capitalización o, en cualquiera de tales casos, en caso de ser posterior, a la fecha en la que se determine el número de Acciones Ordinarias (o el importe de dichos otros bienes o activos) que vaya a emitirse y entregarse;

- (b) no se tendrá en cuenta ninguna emisión de Acciones Ordinarias que se englobe en la Condición 6.3(a) o 6.3(b);
- (c) la compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco de conformidad con cualquier autorización general para dichas compras o recompras aprobada por una junta general de Accionistas y conforme -en otros aspectos- a las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital para operaciones en general efectuadas por una sociedad con sus acciones propias, no constituirá un Dividendo y cualquier otra compra o amortización o recompra de capital del Banco por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo no constituirá un Dividendo a menos que, en el caso de una compra o amortización o recompra de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la cotización media ponderada por Acción Ordinaria (antes de gastos) en cualquier día (un **Día de Acciones Especificado**) en relación con dichas compras o amortizaciones o recompras (convertida, en caso de no estar expresada en la Divisa de Denominación de las Acciones, a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en dicho día) supere en más de un 5 por ciento el Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria en el Día de Acciones Especificado o, cuando se haya producido un anuncio (excluyéndose, con objeto de evitar cualquier tipo de duda a estos efectos, cualquier autorización general para dichas compras, amortizaciones o recompras aprobada por una junta general de Accionistas o cualquier notificación de convocatoria de una junta general de Accionistas de ese tipo) de la intención de comprar, rescatar o recomprar Acciones Ordinarias en una fecha futura a un precio especificado o cuando se presente una oferta pública de adquisición, en la fecha de dicho anuncio o a la fecha del primer anuncio público de dicha oferta pública de adquisición (e independientemente de que se haya anunciado o no en dicho momento un precio por Acción Ordinaria, un precio mínimo por Acción Ordinaria o un abanico de precios o una fórmula para la determinación de los mismos), según el caso, en cuyo caso dicha compra, amortización o recompra se tendrá por constitutiva de un Dividendo en la Divisa de Denominación de las Acciones por un importe igual al importe en el que el precio agregado abonado (antes de impuestos) en relación con las Acciones Ordinarias compradas, rescatadas o recompradas por el Banco o por su cuenta o, según el caso, por cualquier miembro del Grupo (convertido, cuando proceda, a la Divisa de Denominación de las Acciones según se establece en lo que antecede) supere el producto resultante de multiplicar:
- (i) el 105 por ciento del Precio de Mercado Vigente de la Acción Ordinaria determinado según se establece en lo que antecede; por

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (ii) el número de Acciones Ordinarias así compradas, rescatadas o recompradas;
- (d) si el Banco o cualquier miembro del Grupo procediese a comprar, amortizar o recomprar cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el apartado (c) anterior en relación con los mismos en la forma y con las modificaciones que, en su caso, determine de buena fe un Asesor Financiero Independiente; y
- (e) cuando se efectúe o abone un dividendo o distribución a los Accionistas de conformidad con cualquier plan implantado por el Banco con el fin de permitir a los Accionistas optar por, o que pueda requerir a los Accionistas, recibir dividendos o distribuciones en relación con las Acciones Ordinarias que ostenten a través de una persona que no sea (o además de) el Banco, dicho dividendo o distribución se tendrá -a los efectos de las presentes Condiciones- por un dividendo o distribución efectuada o abonada a los Accionistas por el Banco, interpretándose en consecuencia las disposiciones que anteceden a la presente definición, y las disposiciones de las presentes Condiciones -incluidas las referencias al pago o realización de un dividendo por el Banco;

 **"Personas Aptas"** significa aquellos Tenedores, o personas que hayan sido nombradas apoderados o representantes de dichos Tenedores, que tengan derecho a asistir y votar en una asamblea de Tenedores, no estando facultada a votar en dichas asambleas ninguna persona que ostente Participaciones Preferentes para o en beneficio, o en nombre, del Banco o cualquiera de sus Filiales.

"Capital Social" significa, en relación con cualquier entidad, su capital social emitido excluida cualquier parte de dicho capital que, por lo que respecta a dividendos y capital, no lleva aparejado ningún derecho a participar por encima de un importe específico en una distribución;

"EUR", € y euro significa el euro, la divisa introducida al comienzo de la tercera fase de la unión económica y monetaria europea de conformidad con el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, con sus correspondientes modificaciones;

"EURIBOR a 6 meses" significa:

- (a) el tipo aplicable a depósitos en euros para un periodo de seis meses que figura en la correspondiente Pantalla a las 11:00 horas (CET) de la Fecha de Determinación de la Revisión para la correspondiente Fecha de Revisión; o
 - (b) si no apareciese ese tipo en la Pantalla en cuestión a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión, la media aritmética de los tipos ofrecidos para depósitos en euros por cuatro de los principales bancos del mercado interbancario de la zona euro, seleccionados por el Banco, a esa hora de esa Fecha de Determinación de la Revisión a bancos de primer nivel en el mercado interbancario de la zona euro para un periodo de seis meses que comience en
- 

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

esa Fecha de Revisión para un Importe Representativo, siendo el Banco quien solicite a la oficina principal en la zona euro de cada uno de esos bancos principales que proporcione una cotización de su tipo;

"Accionistas Existentes" tendrá el significado que se le atribuye en la definición de "Acuerdo de Newco";

"Acuerdo Extraordinario" tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 11;

"Fecha Ex" significa, respecto de cualquier Dividendo, capitalización u otro derecho, y salvo definición en otro sentido prevista en las presentes Condiciones, la primera fecha de negociación en la que las Acciones Ordinarias cotizaran ex dicho Dividendo, capitalización u otro derecho en la Bolsa de Valores Pertinente;

"Valor Razonable" significa, por lo que respecta a cualquier bien en cualquier fecha:

- (a) en el caso de un Dividendo en efectivo, el importe de dicho Dividendo en Efectivo;
- (b) en el caso de cualquier otro importe en efectivo, dicho importe;
- (c) en el caso de Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos negociados en cualquier Bolsa de Valores Pertinente con un nivel adecuado de liquidez (según la determinación efectuada de buena fe por el Agente de Cálculo):
 - (i) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), la media aritmética de las Cotizaciones Medias Ponderadas por Volumen diarias de dichos Valores o Valores de la Escisión; y
 - (ii) si se tratara de Valores o Valores de la Escisión (en cada caso salvo en la medida en que los mismos tuvieran la consideración de instrumentos de capital), opciones, warrants u otros derechos o activos, la media aritmética de los Precios de Cierre diarios de tales Valores, Valores de la emisión, opciones, warrants u otros derechos o activos,en el caso de ambos apartados (i) y (ii) anteriores durante el periodo de cinco días consecutivos de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente a partir de dicha fecha (o, en caso de ser posterior, el primer día de negociación en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos sean objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente) o cualquier otro periodo inferior en el que dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos fueran objeto de negociación en la Bolsa de Valores Pertinente; y
- (d) en el caso de Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos que no fueran objeto de negociación pública en una Bolsa de Valores Pertinente que presentara un nivel adecuado de liquidez (según lo que antecede), el valor razonable de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes u efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

otros derechos o activos será el que señalara de buena fe un Asesor Financiero Independiente, con base en un método de valoración de mercado comúnmente aceptado y teniendo en cuenta los factores que considere apropiados, incluido el precio de mercado por Acción Ordinaria, el rendimiento del dividendo de una Acción Ordinaria, la volatilidad de dicho precio de mercado, los tipos de interés vigentes y las condiciones de dichos Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos, incluida la fecha de vencimiento y precio de ejercicio (en su caso) de los mismos.

Tales importes se convertirán -en el caso del apartado (a) anterior- a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de que dicho Dividendo en Efectivo se declare o abone en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al tipo de cambio empleado a la hora de determinar el importe pagadero a los Accionistas a los que se haya abonado o se vaya a abonar o estén legitimados a que se les abone el Dividendo en Efectivo en la Divisa de Denominación de las Acciones; y en cualquier otro caso, se convertirán a la Divisa de Denominación de las Acciones (en caso de expresarse en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones) al Tipo Vigente en dicha fecha. Además, en el caso de los apartados (a) y (b) anteriores, el Valor Razonable se determinará en términos brutos y sin tenerse en cuenta ninguna retención o deducción que deba aplicarse en relación con, o a cuenta de, impuestos, y sin tenerse en cuenta ningún crédito fiscal asociado;

"Primera Fecha de Revisión" significa el [●] de [●];

"Precio Mínimo de Conversión" significa [●]€ por Acción Ordinaria, con sujeción a los ajustes previstos de conformidad con la Condición 6.3;

"Participaciones Preferentes Adicionales" significa cualesquiera instrumentos sustancialmente similares que, bien por imperativo legal o en virtud de sus propios términos, en este último caso en la medida en que así lo permitiera la ley, gozaran del mismo rango (*pari passu*) que las Participaciones Preferentes y fueran susceptibles de conversión en Acciones Ordinarias por motivos distintos a la decisión de los tenedores de los mismos;

"Grupo" significa el Banco junto con sus Filiales a nivel consolidado;

"Tenedores" significa los tenedores de las Participaciones Preferentes;

"Iberclear" significa la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Sociedad Unipersonal;

"Entidades Participantes en Iberclear" significa las correspondientes entidades participantes en Iberclear;

"Asesor Financiero Independiente" significa una empresa o asesor financiero o entidad financiera independiente de reconocida experiencia o prestigio internacional - pudiendo ser, en su caso y sin limitación alguna, el propio Agente de Cálculo-, nombrada por el Banco corriendo éste con los gastos;

"Margen Inicial" significa el [●] por ciento anual;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“**Ley Concursal**” significa la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, tal y como sea modificada;

“**Ley 11/2015**” significa la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tal y como sea modificada;

“**Distribución en caso de Liquidación**” significa el Valor Liquidativo por Participación Preferente más, cuando proceda, en los casos en que no se haya cancelado de conformidad con, o no esté sujeto de otra forma a las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en, la Condición 4, un importe igual a la Remuneración devengada y no abonada correspondiente al Período de Remuneración corriente en dicho momento hasta (pero excluida) la fecha del pago de la Distribución en caso de Liquidación;

“**Valor Liquidativo**” significa 200.000 € por Participación Preferente;

“**Importe Máximo Distribuible**” significa, en cualquier momento, el mínimo de cualquier importe máximo distribuible relativo al Banco o al Grupo que deba calcularse, en su caso, en ese momento de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 10/2014 y en cualquier disposición de desarrollo de ese artículo, y en cualquier otra disposición de la legislación española mediante la que se transponga o aplique el Artículo 141 de la Directiva CRD IV y/o la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Acuerdo de Newco**” significa un acuerdo de reestructuración o procedimiento análogo (“**Acuerdo de Reestructuración**” (*Scheme of Arrangement*)) que conlleve la interposición de una sociedad anónima (*limited liability company*) (“**Newco**”) entre los Accionistas del Banco existentes inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración (los “**Accionistas Existentes**”) y el Banco, siempre que:

- (a) sólo se emitan acciones ordinarias de Newco o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco a los Accionistas Existentes;
- (b) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración los únicos accionistas de Newco o, según el caso, los únicos tenedores de certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de Newco, sean Accionistas Existentes y los Derechos de Voto relativos a Newco sean ostentados por los Accionistas Existentes en las mismas proporciones en las que, respectivamente, ostentaban tales Derechos de Voto inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración;
- (c) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, Newco sea (o una o varias de las Filiales participadas al cien por ciento por Newco sean) el único accionista ordinario (o los únicos accionistas ordinarios) del Banco;
- (d) todas las Filiales del Banco inmediatamente anteriores al Acuerdo de Reestructuración (excepción hecha de Newco, en caso de que Newco sea entonces una Filial) sean Filiales del Banco (o de Newco) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración; y

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (e) inmediatamente después de la consumación del Acuerdo de Reestructuración, el Banco (o Newco) ostente, directa o indirectamente, el mismo porcentaje del capital ordinario y del capital social de dichas Filiales que el que ostentaba el Banco inmediatamente antes del Acuerdo de Reestructuración.

"Dividendo en Especie" significa cualquier Dividendo que no sea un Dividendo en Efectivo, e incluirá una Escisión;

"Acciones Ordinarias" significa acciones ordinarias del Banco, cada una de las cuales lleva aparejado para su tenedor un voto en las Juntas Generales de Accionistas del Banco y se encuentra totalmente desembolsada;

"en circulación" significa, en relación con las Participaciones Preferentes, todas las Participaciones Preferentes emitidas salvo aquellas:

- (a) que hubieran sido amortizadas de conformidad con la Condición 7 o en cualquier otra forma en virtud de las presentes Condiciones;
- (b) que hubieran sido o estuvieran siendo convertidas en Acciones Ordinarias tras un Supuesto Desencadenante de conformidad con la Condición 6;
- (c) que hubieran sido adquiridas y amortizadas de conformidad con la Condición 8; y
- (d) que hubieran sido canceladas de conformidad con la Condición 14,

si bien, y a efectos de:

- (a) el derecho de asistencia y voto en cualquier asamblea de los Tenedores; y
- (b) el cálculo de cuántas (y cuáles) Participaciones Preferentes se encontraran en cada momento en circulación a efectos de lo dispuesto en la Condición 11,

no se entenderán en circulación aquellas Participaciones Preferentes (si las hubiera) que en ese momento ostentara el Banco o cualquiera de sus Filiales (o que ostentara cualquier otra persona en beneficio del Banco o de cualquiera de las Filiales del Banco) (salvo y hasta el momento en que el Banco y/o cualquiera de sus Filiales y/o tales personas dejaran de ostentar tales Participaciones Preferentes).

"Participaciones Preferentes" significa las Participaciones Preferentes Capital de Nivel 1 Adicional Eventualmente Convertibles No Acumulables Perpetuas por valor de [●] emitidas por el Banco en la Fecha de Cierre;

"Tipo Vigente" significa, en relación con cualesquiera divisas en cualquier día, el tipo medio de cambio al contado entre las correspondientes divisas vigente a las 12 del mediodía (CET) de dicha fecha según figure en, o se derive de, la Página de Referencia o, en caso de que no pueda determinarse dicho tipo medio en ese momento, el tipo medio vigente a las 12 del mediodía (CET) del día inmediatamente anterior en el que dicho tipo pueda determinarse de esa forma o, en caso de que dicho tipo no pueda

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

determinarse por referencia a la Página de Referencia, el tipo medio de cambio que se determine en la forma que establezca de buena fe un Asesor Financiero Independiente;

"Real Decreto 84/2015" significa el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, tal y como sea modificado;

"Real Decreto 1012/2015" significa el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, tal y como sea modificado;

"Bolsa de Valores Reconocida" significa un mercado de valores o bolsa de valores reconocida, regulada y que opere regularmente en un estado miembro de la OCDE;

"Precio de Amortización" significa, por Participación Preferente, la Distribución en caso de Liquidación correspondiente a la fecha fijada para la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes;

"Bancos de Referencia" significa las cinco entidades que elija el Banco líderes en el intercambio de swaps en el mercado interbancario de la zona euro;

"Fecha de Referencia" significa, en relación con un Ajuste Retroactivo, la fecha a partir de la cual surta efecto el correspondiente Ajuste Retroactivo o, en cualquier caso, en caso de que no sea un día de negociación, el día de negociación inmediatamente siguiente;

"Página de Referencia" significa la BFIX de Bloomberg o, para el caso en que dicha página no estuviera disponible, la página correspondiente (conforme pudiera determinar de buena fe el Asesor Financiero Independiente) de Reuters o de cualquier otro proveedor de servicios de información que publique la información correspondiente;

"Bolsa de Valores Pertinente" significa (i) en el caso de las Acciones Ordinarias, las Bolsas de Valores Españolas o en caso de que en el momento correspondiente las Acciones Ordinarias no coticen ni estén admitidas a negociación en ninguna de las Bolsas de Valores Españolas, la principal bolsa de valores o mercado de valores en el que las Acciones Ordinarias coticen, estén admitidas a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación en dicho momento y (ii) en el caso de los restantes Valores (distintos de Acciones Ordinarias), Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos, la principal bolsa o mercado en el que tales Valores, Valores de la Escisión, opciones, warrants u otros derechos o activos cotizaran en ese momento o se encontraran admitidos a negociación o hubieran sido aceptados para su negociación

"Importe Representativo" significa un importe que sea representativo de una única operación en el mercado correspondiente y en la hora correspondiente con una reputada y solvente sociedad de valores y bolsa en el mercado de swaps;

"Fecha de Revisión" significa la Primera Fecha de Revisión y cada quinto aniversario de la misma;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes u efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“Fecha de Determinación de la Revisión” significa en relación con cada Fecha de Revisión, el segundo Día Hábil TARGET inmediatamente anterior a dicha Fecha de Revisión;

“Período de Revisión” significa el período que transcurra desde (e incluida) una Fecha de Revisión hasta (pero excluida) la Fecha de Revisión inmediatamente siguiente;

“Tipo Bancario de Referencia de Revisión” significa en relación con una Fecha de Revisión y el Período de Revisión que comience en dicha Fecha de Revisión, el porcentaje determinado con base en las Cotizaciones del Tipo Mid-Swap a 5 Años facilitadas por los Bancos de Referencia alrededor de las 11.00 horas (CET) en la Fecha de Determinación de la Revisión para dicha Fecha de Revisión. El Banco solicitará a las oficinas principales de cada uno de los Bancos de Referencia que proporcione una cotización de su tipo. En caso de que se faciliten tres o más cotizaciones, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para dicho Período de Revisión será el porcentaje que refleje la media aritmética de las cotizaciones, eliminándose la cotización más alta (o, en caso de igualdad, una de las más altas) y la cotización más baja (o, en caso de igualdad, una de las más bajas). En caso de que sólo se faciliten dos cotizaciones, será la media aritmética de las cotizaciones facilitadas. En caso de que sólo se facilite una cotización, será la cotización facilitada. En caso de no facilitarse cotización alguna, el Tipo Bancario de Referencia de Revisión para el Período de Revisión será:

- 
- (a) en el caso de cada Período de Revisión distinto al Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el Tipo Mid-Swap a 5 Años en relación con el Período de Revisión inmediatamente anterior; o
 - (b) en el caso del Período de Revisión que comience en la Primera Fecha de Revisión, el [●] por ciento anual;

“Ajuste Retroactivo” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.4;

“Importe de los Activos Ponderados por Riesgo” significa en cualquier momento, por lo que respecta al Banco o al Grupo, según corresponda en cada caso, el importe agregado (expresado en la Divisa de Información Contable) de los activos ponderados por riesgo del Banco o del Grupo, respectivamente, calculado de conformidad con el Reglamento CRR y/o la Normativa Bancaria Aplicable en dicho momento;

“Acuerdo de Reestructuración” tendrá el significado que se le atribuye en la definición de “Acuerdo de Newco”;

“Pantalla” significa la página de publicación del correspondiente servicio de información Reuters designada como

- 
- (a) en el caso del Tipo Mid-Swap a 5 años, la página “ICESWAP/ISDAFIX2”; o
 - (b) en el caso del EURIBOR a 6 meses, la página EURIBOR01 o, en cada caso, cualquier otra página que pueda sustituir a esa página en dicho servicio de información, o en cualquier otro servicio de información equiparable que indique la persona que facilite o patrocine dicha información, para la

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

publicación de tipos equivalentes o comparables al Tipo Mid-Swap a 5 Años o, en su caso, al EURIBOR a 6 meses;

“Valores” significa cualesquiera valores, incluidos, entre otros, acciones del Banco, u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar o adquirir acciones del Banco;

“Depositorio de Acciones de Liquidación” significa cualquier reputada entidad financiera, sociedad fiduciaria o entidad similar independiente que sea nombrada por el Banco, en o con anterioridad a cualquier fecha en la que cualquiera de las funciones asignadas al Depositorio de Acciones de Liquidación en las presentes Condiciones deba ser desempeñada, para desempeñar tales funciones y que ostentará Acciones Ordinarias en Iberclear o en cualquiera de las Entidades Participantes de Iberclear en una cuenta de custodia en beneficio de los Tenedores y, en otros aspectos, acorde a las presentes Condiciones;

“Divisa de Denominación de las Acciones” significa el euro o cualquier otra divisa en la que coticen o sean objeto de negociación las Acciones Ordinarias en la Bolsa de Valores Pertinente en el momento correspondiente o a los efectos del correspondiente cálculo o determinación;

“Accionistas” significa los tenedores de Acciones Ordinarias;

“Ley de Sociedades de Capital” significa el Real Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su forma vigente en cada momento;

“Bolsas de Valores Españolas” significa las bolsas de valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia y el SIB - Sistema de Interconexión Bursátil - Mercado Continuo (SIB);

“Fecha Especificada” tendrá los significados que se le atribuyen en las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), según proceda;

“Escisión” significa:

- (a) una distribución de Valores de la Escisión por parte del Banco a los Accionistas como una clase; o
- (b) cualquier emisión, transmisión o entrega de cualesquiera bienes o activos (incluido efectivo o acciones u otros valores de o emitidos o adjudicados por cualquier entidad) por parte de cualquier entidad (distinta al Banco) a los Accionistas como una clase o, en el caso de, o en relación con, un Acuerdo de Newco, a los Accionistas Existentes como una clase (pero excluida la emisión y adjudicación de acciones ordinarias (o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de dichas acciones ordinarias) por Newco a los Accionistas Existentes como una clase), de conformidad -en cada caso- con los acuerdos suscritos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes u efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

“**Valores de la Escisión**” significa el capital social de una entidad que no sea el Banco u opciones, warrants u otros derechos a suscribir o comprar capital social de cualquier entidad que no sea el Banco;

“**Reglamento SSM**” significa el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito;

“**Filial**” significa cualquier entidad sobre la que el Banco tenga, directa o indirectamente, control de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Comercio y en la Normativa Bancaria Aplicable;

“**Día Hábil TARGET**” significa cualquier día en el que esté abierto el sistema automatizado transeuropeo de transferencia para la liquidación bruta en tiempo real (Trans-European Automated Real Time Gross Settlement Transfer) (TARGET 2);

“**Supuesto Fiscal**” significa, en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, un cambio o modificación en la legislación del Reino de España o cualquier cambio en la aplicación de dicha legislación, que conduzca a que:

- (a) el Banco no esté legitimado a reclamar una deducción a la hora de realizarse el cómputo de las obligaciones fiscales en España en relación con cualquier Remuneración que vaya a hacerse efectiva en la siguiente Fecha de Pago de Remuneración o el importe de dicha deducción a favor del Banco se vea significativamente reducido; o
- (b) el Banco esté obligado a abonar importes adicionales de conformidad con la Condición 12 que figura más adelante; o
- (c) el tratamiento fiscal aplicable a las Participaciones Preferentes se vea significativamente afectado;

y en cada caso el Banco no pudiese evitar dicha obligación adoptando las medidas razonables de que disponga;

“**Conversión por Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Supuesto Desencadenante**” significa que, en cualquier momento, y según haya sido determinado por el Banco o la Autoridad Competente (u otra persona o entidad designada a tales efectos por la Autoridad Competente), el Ratio de Capital CET1 sea inferior al 5,125 por ciento;

“**Notificación de Supuesto Desencadenante**” tendrá el significado que se le atribuye en la Condición 6.1;

“**Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante**” significa la fecha en la que se efectúe una Notificación de Supuesto Desencadenante de acuerdo con la Condición 6.1;

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

"Cotización Media Ponderada por Volumen" significa, en relación con una Acción Ordinaria, Valor o, según proceda, Valor de la Escisión en cualquier día de negociación, la cotización media ponderada por volumen del libro de órdenes de una Acción Ordinaria, Valor o, según el caso, Valor de la Escisión, alcanzada en la Bolsa de Valores Pertinente en dicho día de negociación, publicada por, o derivada de la página HP de Bloomberg (bajo el epígrafe de "Cotización Media" o "Weighted Average Line" o cualquier otro epígrafe que pudiera sustituir al anterior) para dicha Acción Ordinaria, Valor o, según proceda en cada caso, Valor de la Escisión respecto de dicha Bolsa de Valores Pertinente y en dicho día de negociación (haciéndose constar, a efectos de aclaración que dicha página de Bloomberg para las Acciones Ordinarias a la Fecha de Cierre es la denominada "CABK SM Equity HP") o, para el caso en que no pudiera determinarse la Cotización Media Ponderada por Volumen en la forma referida anteriormente, el valor publicado como tal para dicho día de negociación por cualquier otra fuente (en su caso) que fuera calificada como adecuada por un Asesor Financiero Independiente que actuara de buena fe, en el bien entendido que si en dicho día de negociación dicho valor no estuviera disponible o no pudiera ser determinado en la forma señalada anteriormente, se entenderá por Cotización Media Ponderada por Volumen de la Acción Ordinaria, Valor o, en su caso, Valor de la Escisión, para dicho día de negociación, la Cotización Media Ponderada por Volumen calculada en la forma señalada anteriormente, correspondiente al día de negociación inmediatamente anterior en el que dicho valor pudiera ser determinado en dicha forma o bien ser señalado como apropiado a efectos de su consideración como Cotización Media Ponderada por Volumen.

A la Fecha de Cierre, el precio de las Acciones Ordinarias cotizadas en la Bolsa de Valores Pertinente es objeto de publicación cada día de negociación en dicha página de Bloomberg;

"Derechos de Voto" significa el derecho general a votar en una Junta General de Accionistas del Banco (independientemente de que en dicho momento las acciones de cualquier otra clase o clases ostenten o no, o pudieran o no ostentar, facultades de voto por razón del acaecimiento de cualquier contingencia); y

"Derechos de Compensación Renunciados" significa cualesquiera derechos o reclamaciones que asistieran a cualquier Tenedor y le permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención y que derivaran directa o indirectamente en virtud de o en relación con cualesquiera Participaciones Preferentes.

1.2 Las referencias hechas a cualquier ley o legislación o a cualquier disposición contenida en cualquier ley o legislación se entenderá que incluyen cualquier modificación o nueva promulgación de las mismas o de cualquier instrumento legislativo, orden o reglamento promulgado en virtud de o de acuerdo con las mismas o en virtud de o de conformidad con dicha modificación o nueva promulgación.

1.3 Las referencias a cualquier emisión u oferta u otorgamiento a los Accionistas o Accionistas Existentes "como una clase" o "mediante derechos" se entenderán como referencias hechas a una emisión u oferta u otorgamiento a la totalidad o la práctica totalidad de los Accionistas o Accionistas Existentes, según el caso, excluidos los Accionistas o Accionistas Existentes, según proceda, a favor de quienes se establezca en virtud de las leyes de cualquier territorio o de los requisitos de cualquier órgano

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

regulador reconocido o cualquier otra bolsa de valores o mercado de valores de cualquier territorio o en relación con legitimaciones fraccionarias- no efectuar dicha emisión u oferta u otorgamiento.

- 1.4 A la hora de efectuar cualquier cálculo o determinación del Precio de Mercado Vigente o de la Cotización Media Ponderada por Volumen, se practicarán los ajustes que (en su caso) estime adecuados el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente - actuando de buena fe- para reflejar cualquier consolidación o subdivisión de las Acciones Ordinarias o cualquier emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas, o cualquier supuesto igual o similar.
- 1.5 Exclusivamente a los efectos de la Condición 6.3:

- (a) las referencias a la emisión de Acciones Ordinarias o a Acciones Ordinarias que se emitan incluirán, a menos que se especifique lo contrario expresamente en las presentes Condiciones, la transmisión y/o entrega de Acciones Ordinarias, ya sean de nueva emisión y adjudicación o previamente existentes u ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo; y
- (b) las Acciones Ordinarias ostentadas por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo (y que, en el caso de las Condiciones 6.3(d) y 6.3(f), no conlleven el correspondiente derecho u otra legitimación) no se entenderán como, ni se considerarán, emitidas o legitimadas a recibir ningún Dividendo, derecho u otra legitimación de ninguna índole.

2. FORMA, VALOR NOMINAL Y REPRESENTACIÓN

- 2.1 Las Participaciones Preferentes han sido emitidas en forma de anotaciones en cuenta, en Euros, por un importe nominal total de €[●], con un valor nominal unitario de 200.000 €.
- 2.2 Las Participaciones Preferentes han sido registradas en Iberclear, como entidad gestora del registro central del sistema de compensación y liquidación español (el "**Registro Central Español**"). Los titulares de cualquier derecho sobre las Participaciones Preferentes que no tuvieran, directa o indirectamente a través de sus depositarios, una cuenta de participación en Iberclear podrán participar en las Participaciones Preferentes a través de cuentas puente mantenidas a través de Euroclear Bank, S.A./N.V. ("**Euroclear**") y Clearstream Banking, S.A. ("**Clearstream Luxemburgo**") en Iberclear. Iberclear es responsable de la compensación y liquidación de las Participaciones Preferentes, sin perjuicio del compromiso del Banco de colaborar, en su caso, en la compensación y liquidación de las Participaciones Preferentes a través de Euroclear y Clearstream Luxemburgo.

La Agencia Nacional de Codificación de Valores Mobiliarios ha asignado a las Participaciones Preferentes el código ISIN [●] a efectos de su identificación. El Código Común de la emisión es [●].

- 2.3 Las Participaciones Preferentes se encuentran representadas mediante anotaciones en cuenta, y cualquier persona a cuyo nombre figuraran inscritas en el Registro Central

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Español gestionado por Iberclear y sus registros a cargo de las Entidades Participantes en Iberclear las Participaciones Preferentes será (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) considerada titular del principal de tales Participaciones Preferentes. A efectos de las presentes Condiciones, se entenderá por "Tenedor" la persona a cuyo nombre dichas Participaciones Preferentes se encontraran inscritas en cada momento en el Registro Central Español gestionado por Iberclear o, en su caso, en el registro contable de la correspondiente Entidad Participante (o en el caso de titularidad conjunta, la persona que figurara en primer lugar en dicho registro).

Dicha Entidad Participante o, en aquellos casos en que el Tenedor tuviera la condición de Entidad Participante, la propia Iberclear (en cada caso, de conformidad con los requisitos establecidos al respecto por la legislación española y por la Entidad Participante en cuestión o, en su caso, en virtud de los procedimientos establecidos por Iberclear) emitirán a favor del Tenedor de las Participaciones Preferentes, a petición de éste, uno o varios certificados (en cada caso, un "Certificado") acreditativo de la titularidad del Tenedor en cuestión sobre las Participaciones Preferentes inscritas en el registro en cuestión.

Las Participaciones Preferentes se emiten sin sujeción alguna a ninguna restricción que impida su libre transmisibilidad. En consecuencia, podrán ser libremente transferidas, y la titularidad sobre las mismas podrá pasar (con sujeción a la legislación española y previo cumplimiento de cualesquiera normas, restricciones y requisitos aplicables exigidos por Iberclear o, en su caso, por la correspondiente Entidad Participante) al adquirente previo registro de la transmisión en el correspondiente registro de cada Entidad Participante y/o de la propia Iberclear, según proceda en cada caso. El Tenedor (salvo disposición en otro sentido prevista en la legislación española) será considerado como titular de pleno derecho de las Participaciones Preferentes a cualesquiera efectos que procedan (con independencia de que el mismo debiera cualesquiera importes, y al margen de cualquier notificación de titularidad, depósito u otro interés, así como con independencia de cualquier anotación existente en el propio Certificado, o del robo u pérdida del Certificado emitido respecto de la Participación Preferente en cuestión), sin que pueda exigirse responsabilidad alguna a ninguna persona por considerar como tal al Tenedor.

3. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES

A menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de acuerdo con lo previsto en la Condición 6, las obligaciones de pago del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes en concepto de principal constituyen obligaciones directas, incondicionales, subordinadas y no garantizadas (créditos subordinados) del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal así como de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 14.2º de la Ley 11/2015, aunque con sujeción a cualquier otra posición en el orden de prelación que sea de aplicación como consecuencia de cualquier disposición legal imperativa (o de otro modo), para el caso de insolvencia del Banco, y en tanto en cuanto las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes tengan la consideración de Instrumento de Capital de Nivel 1 Adicional del Banco, tendrán el siguiente orden de prelación:

- (a) mismo rango (*pari passu*) entre sí así como junto con:

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (i) cualesquiera créditos por principal respecto de otros créditos subordinados del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal que tuvieran la consideración de Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional;
 - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del banco que por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, gozaran del mismo rango (*pari passu*) que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes;
- (b) menor rango (*junior*):
- (i) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera obligaciones no subordinadas del Banco;
 - (ii) cualesquiera créditos subordinados del Banco previstos en el artículo 92.1º de la Ley Concursal;
 - (iii) cualesquiera créditos por principal respecto de cualesquiera otros créditos subordinados del Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2º de la Ley Concursal que no tuvieran la consideración de Instrumentos de Capital de Nivel 1 Adicional; y
 - (iv) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, gozaran de mayor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes; y
- (c) mayor rango (*senior*) que:
- (i) cualesquiera créditos por el importe de liquidación de las Acciones Ordinarias; y
 - (ii) cualesquiera otros créditos subordinados del Banco que, bien por ley y/o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la legislación española, fueran de menor rango que las obligaciones del Banco derivadas de las Participaciones Preferentes.

4. REMUNERACIÓN

4.1 Las Participaciones Preferentes devengan Remuneración:

- (a) por lo que respecta al período que transcurra desde (e incluida) la Fecha de Cierre hasta (pero excluida) la Primera Fecha de Revisión a un tipo del [●] por ciento anual; y
- (b) por lo que respecta a cada Período de Revisión, al tipo anual igual a la suma del Margen Inicial y el Tipo Mid-Swap a 5 Años (anualmente) para dicho Período de Revisión, primero calculado anualmente y después convertido a un tipo trimestral de conformidad con la práctica del mercado (redondeado hasta el cuarto decimal, redondeándose a la baja el 0,00005), todo ello según determinado por el Banco en la correspondiente Fecha de Determinación de la Revisión.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Con sujeción a lo previsto en las Condiciones 4.3 y 4.4, dicha Remuneración devendrá pagadera trimestralmente a trimestre vencido en cada Fecha de Pago de Remuneración.

En caso de que deba abonarse una Remuneración en relación con una Participación Preferente en cualquier otra fecha (por cualquier motivo distinto del aplazamiento de dicho abono como resultado de lo dispuesto en la Condición 4.2), la Remuneración será calculada por el Banco aplicando el Tipo de Remuneración al Valor Liquidativo relativo a cada Participación Preferente, multiplicando el producto por (i) el número real de días del periodo desde (e incluida) la fecha a partir de la que comenzó a devengarse la Remuneración (la "**Fecha de Devengo**") hasta (pero excluida) la fecha en la que venza la Remuneración dividido entre (ii) el número real de días desde (e incluida) la Fecha de Devengo hasta (pero excluida) la Fecha de Pago de Remuneración inmediatamente siguiente multiplicado por cuatro, y redondeando la cifra resultante hasta el céntimo más próximo (redondeándose al alza el medio céntimo).

- 4.2 Con sujeción a la legislación tributaria o al resto de la legislación aplicable, el pago de Remuneración sobre las Participaciones Preferentes será efectuado en euros por el Banco en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración mediante transferencia a una cuenta que pueda recibir pagos en euros, cuyos datos figuraran en los registros de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante al cierre del día inmediatamente anterior a aquel en que venciera el pago de la Remuneración. Los Tenedores vendrán obligados a observar los procedimientos de Iberclear o, en su caso, de la correspondiente Entidad Participante a efectos del cobro de los importes que procedan en virtud de las Participaciones Preferentes en cuestión. El Banco no será responsable en forma alguna por razón de la información de pago facilitada en relación con las Participaciones Preferentes.

En caso de que cualquiera de las fechas en las que venza un pago sobre las Participaciones Preferentes no sea un Día Hábil TARGET, el pago se pospondrá hasta el siguiente Día Hábil TARGET, no estando legitimado el Tenedor a percibir intereses ni ningún otro pago de ninguna índole en relación con dicho retraso.

- 4.3 El Banco podrá optar, a su entera discreción, por cancelar el pago de cualquier Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), en su totalidad o en parte, en cualquier momento que estime necesario o conveniente y por cualquier motivo.

- 4.4 Sin perjuicio del derecho del Banco a cancelar los pagos de cualquier Remuneración con arreglo a la Condición 4.3 anterior:

- (a) Los pagos de Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) en cualquier ejercicio económico del Banco se efectuarán exclusivamente en la medida en que el Banco dispusiera de suficientes Partidas Distribuibles. En la medida en que el Banco no disponga de Partidas Distribuibles suficientes para atender el pago de la Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes cuyo pago esté programado para el ejercicio económico corriente en dicho momento y cualesquiera pagos de intereses, remuneración u otros pagos sobre sus fondos propios que se hayan pagado o realizado o esté programado o

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

sea obligatorio pagar o realizar con cargo a o con sujeción a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles para el ejercicio económico corriente en dicho momento, en cada caso excluyéndose las posibles porciones de dichos pagos que ya se hayan tenido en cuenta a la hora de determinar las Partidas Distribuibles del Banco o cuyo pago no fuera obligado por estar condicionado a la existencia de suficientes Partidas Distribuibles, el Banco únicamente realizará el pago parcial o, en su caso, no realizará pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes.

- 
- (b) Si la Autoridad Competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 10/2014 y/o en el artículo 16 del Reglamento SSM y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, requiere al Banco la cancelación total o parcial de una Remuneración en cuestión (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), el Banco procederá a efectuar únicamente un pago parcial o, según el caso, a no efectuar pago alguno, de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes.
- (c) El Banco podrá realizar pagos parciales de o, en su caso, podrá no realizar pago alguno de la correspondiente Remuneración (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) que proceda respecto de las Participaciones Preferentes (ya sea a través del reembolso del Valor Liquidativo, el pago de cualquier Remuneración o de otra forma) en la medida en que el importe de dicho pago (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12), sumado al importe de cualquier otra remuneración del tipo previsto en el artículo 141(2) de la Directiva CRD IV (o, en su caso, a cualquier otro importe previsto en cualquier otra disposición española que transpusiera o desarrollara la Normativa CRD IV, incluyendo el artículo 48 de la Ley 10/2014 y cualquiera de sus disposiciones de desarrollo), superara el Importe Máximo Distribuible o de cualquier otra manera pudiera dar lugar a cualquier otro incumplimiento de cualquier restricción o prohibición en materia de pagos existente respecto del Capital de Nivel I Adicional de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable.
- 
- (d) Si se produce el Supuesto Desencadenante en cualquier momento de la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, el Banco no abonará ninguna Remuneración adicional (incluyendo el pago de cualesquiera importes adicionales que procedan de conformidad con la Condición 12) sobre las Participaciones Preferentes y cualquier Remuneración devengada y no que no hubiera sido abonada hasta el momento en que hubiera tenido lugar dicho Supuesto Desencadenante (y con independencia de que la remuneración en cuestión hubiera vencido y hubiera de ser satisfecha) se entenderá automáticamente cancelada de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.1(b).

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- 4.5 La Remuneración sobre las Participaciones Preferentes no será acumulable. En consecuencia, en caso de no abonarse alguna Remuneración (o parte de la misma) en relación con las Participaciones Preferentes como consecuencia de la decisión del Banco de cancelar dicha Remuneración de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior o de las limitaciones aplicables a los pagos previstas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior, entonces, el derecho de los Tenedores a recibir la correspondiente Remuneración (o parte de la misma) en relación con el Periodo de Remuneración aplicable se extinguirá, no teniendo el Banco obligación alguna de abonar dicha Remuneración (o parte de la misma) devengada para dicho Periodo de Remuneración ni de pagar intereses de ninguna índole sobre las mismas, independientemente de que se pague o no Remuneración sobre las Participaciones Preferentes en relación con cualquier Periodo de Remuneración futuro.
- 4.6 Ninguna de las referidas decisiones de cancelación del pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) tomadas de conformidad con lo previsto en la Condición 4.3 anterior ni la falta de pago de cualquier Remuneración (o parte de la misma) como consecuencia de las limitaciones aplicables a los pagos establecidas en la Condición 4.4 anterior y la Condición 6.1(b) posterior constituirán un supuesto de incumplimiento o el acaecimiento de un supuesto relacionado con la insolvencia del Banco ni legitimarán a los Tenedores a emprender acciones que conlleven la disolución o liquidación del Banco ni limitarán o restringirán en modo alguno la capacidad del Banco de efectuar cualquier distribución o pago equivalente en relación con cualquier instrumento cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes (incluido, entre otros, el Capital CETI del Banco o del Grupo, respectivamente) o con cualquier otro instrumento que bien por imperativo legal o por sus propios términos, en la medida en que así lo permitiera la ley, gozara del mismo rango que las Participaciones Preferentes. Si el Banco no paga una Remuneración o parte de ella en la correspondiente Fecha de Pago de Remuneración, ese impago acreditará la cancelación de esa Remuneración (o de la correspondiente parte de ella) o, en su caso, el ejercicio por el Banco de su potestad discrecional de cancelar esa Remuneración (o la correspondiente parte de ella) y, en consecuencia, esa Remuneración no estará, en ninguno de esos casos, vencida ni será pagadera. No obstante la frase precedente, el Banco notificará a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 el hecho de que se produzca cualquier decisión con arreglo a la Condición 4.3 y se aplique cualquier limitación establecida en la Condición 4.4. A efectos aclaratorios, la ausencia de dicha notificación no afectará la validez de la cancelación.
- 4.7 El Banco procederá a determinar en, o lo antes posible tras, la hora correspondiente de cada Fecha de Determinación de la Revisión en la que vaya a determinarse el Tipo de Distribución, el Tipo de Remuneración para el Periodo de Revisión aplicable. El Banco se encargará de que se notifique el Tipo de Remuneración para cada Periodo de Revisión a cualquier bolsa de valores u otra autoridad competente en la que coticen en su momento las Participaciones Preferentes o en la que hayan sido admitidas a negociación, publicándose la correspondiente notificación a tal efecto de conformidad con lo previsto en la Condición 13 lo antes posible después de su determinación pero en ningún caso transcurridos más de cuatro Días Hábiles a partir de entonces.
- 4.8 Todos los certificados, comunicaciones, opiniones, determinaciones, cálculos, cotizaciones y decisiones expedidos, expresados, efectuados u obtenidos a los efectos

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

de lo previsto en la presente Condición 4 por el Banco serán (salvo dolo, mala fe o error manifiesto) vinculantes para todos los Tenedores.

5. DISTRIBUCIÓN EN CASO DE LIQUIDACIÓN

5.1 Con sujeción a lo previsto en la Condición 5.2 siguiente, en caso de disolución o liquidación voluntaria o forzosa del Banco, las Participaciones Preferentes conferirán (a menos que se hayan convertido previamente en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente) una legitimación a recibir, con cargo a los activos del Banco disponibles para su distribución a los Tenedores, la Distribución en caso de Liquidación. Dicha legitimación se generará antes de efectuarse cualquier distribución de activos a los tenedores de Acciones Ordinarias o de cualquier otro instrumento del Banco cuya prelación crediticia sea inferior a la de las Participaciones Preferentes.

5.2 En caso de que, antes de la disolución o liquidación del Banco descrita en la Condición 5.1, se produzca un Supuesto Desencadenante pero esté aún pendiente de producirse la correspondiente conversión de las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias de conformidad con la Condición 6 siguiente, la legitimación conferida por las Participaciones Preferentes a los efectos de la Condición 5.1, consistirá en una legitimación a recibir con cargo a los correspondientes activos del Banco una cuantía monetaria igual a la que los tenedores de dichas Participaciones Preferentes habrían recibido con ocasión de una distribución de los activos del Banco en caso de que dicha conversión hubiese tenido lugar inmediatamente antes de dicha disolución o liquidación voluntaria o forzosa.

5.3 Tras el pago de la correspondiente legitimación en relación con una Participación Preferente según se expone en las Condiciones 5.1 y 5.2, dicha Participación Preferente no conferirá derecho o reclamación adicional alguna sobre ninguno del resto de los activos del Banco.

6. CONVERSIÓN

6.1 En caso de producirse el Supuesto Desencadenante en cualquier momento en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, el Banco:

- (a) notificará a la Autoridad Competente y a los Tenedores inmediatamente, de conformidad con lo previsto en la Condición 13 siguiente (conjuntamente, la "**Notificación de Supuesto Desencadenante**");
- (b) se abstendrá de abonar más Remuneración sobre las Participaciones Preferentes, incluida la posible Remuneración devengada y no abonada, la cual será cancelada por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4.4(d) anterior; y
- (c) convertirá obligatoria e irrevocablemente (y sin necesidad de consentimiento o aprobación alguna por parte de los Tenedores) todas las Participaciones Preferentes en Acciones Ordinarias (la "**Conversión por Supuesto Desencadenante**") que se entregarán en la correspondiente Fecha de Liquidación de la Conversión.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

El Banco notificará también a los Tenedores la Fecha de Liquidación de la Conversión prevista y el Precio de Conversión de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 transcurridos no más de diez Días Hábiles desde la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante. No obstante lo anterior, la falta de dicha notificación no afectará a, ni perjudicará en forma alguna a, la eficacia de la Conversión por Supuesto Desencadenante, ni otorgará derecho alguno a los Tenedores.

Los Tenedores no podrán reclamar en modo alguno al Banco en relación con (A) cualquier Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes convertidas en Acciones Ordinarias o (B) cualquier Remuneración devengada y no abonada que haya sido objeto de cancelación o impago, en cada caso en virtud de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante.

El Banco (x) calculará el Ratio de Capital CET1 basándose en la información (publicada o no) de que disponga la dirección del Banco, incluida la información comunicada internamente dentro del Banco de conformidad con sus procedimientos para garantizar el efectivo seguimiento continuado de los ratios de capital del Banco y/o del Grupo e (y) calculará y publicará el Ratio de Capital CET1 como mínimo trimestralmente.

- 6.2 Con sujeción a lo previsto en la Condición 6.9, el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante en relación con cada Participación Preferente que vaya a ser objeto de conversión (las "**Acciones Resultantes de la Conversión**") se determinará dividiendo el Valor Liquidativo de dicha Participación Preferente entre el Precio de Conversión vigente en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

La obligación del Banco de emitir y entregar Acciones Resultantes de la Conversión en la Fecha de Liquidación de la Conversión quedará satisfecha mediante la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión, bien directamente a los Tenedores o, de forma alternativa, al Depositario de Acciones de Liquidación en nombre de los mismos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Condición 6.10. La recepción de las Acciones Resultantes de la Conversión por los Tenedores o por el Depositario de Acciones de Liquidación, según proceda en cada caso, constituirá el cumplimiento de las obligaciones del Banco en relación con las Participaciones Preferentes.

Los Tenedores sólo tendrán derecho a exigir al Banco la emisión y entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo establecido en las presentes Condiciones. Tras la entrega de las Acciones Resultantes de la Conversión al Depositario de Acciones de Liquidación de conformidad con lo dispuesto en la Condición 6.10, los correspondientes Tenedores podrán exigir al Depositario de Acciones de Liquidación únicamente la entrega a su favor de cualesquiera importes en efectivo o Acciones Resultantes de la Conversión a las que tales Tenedores tuvieran derecho en virtud de dicha Condición.

- 6.3 En el supuesto de acaecimiento de cualquiera de los supuestos que se exponen a continuación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará como sigue:

- (a) Siempre y cuando se produzca una consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión que afecte al

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

número de Acciones Ordinarias, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda, y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después, y como consecuencia, de dicha consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según proceda.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha en la que la consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión, según el caso, surta efectos.

- (b) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias que figuren como acciones totalmente desembolsadas a los Accionistas mediante capitalización de beneficios o reservas (incluida cualquier cuenta de prima de emisión o reserva de amortización) -exceptuándose el supuesto en que dicha emisión tuviera la consideración de Dividendo en Efectivo al amparo del apartado (b) de la definición de dicha expresión- el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de dicha emisión por la siguiente fracción:

$$\frac{A}{B}$$

donde:

- A será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión; y
- B será el número total de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha emisión.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha de emisión de tales Acciones Ordinarias.

- (c) (i) Siempre y cuando el Banco abone un Dividendo Extraordinario a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha Ex Dividendo Extraordinario; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo Extraordinario agregado entre el número de Acciones Ordinarias legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la fecha (la "**Fecha de Efectividad**"), entendiéndose por tal la Fecha Ex dicho Dividendo Extraordinario o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo Extraordinario.

Por el término "**Dividendo Extraordinario**" se entenderá cualquier Dividendo en Efectivo que el Banco declare expresamente que constituye una distribución de capital, un dividendo extraordinario, una distribución extraordinaria, un dividendo especial, una distribución especial o una distribución de valor a los Accionistas o cualquier término análogo o similar, en cuyo caso el Dividendo Extraordinario será dicho Dividendo en Efectivo;

- (ii) Siempre y cuando el Banco abone o efectúe cualquier Dividendo en Especie a los Accionistas, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha Ex; y
- B será la porción del Valor Razonable del Dividendo en Especie total atribuible a una Acción Ordinaria, determinándose dicha porción dividiendo el Valor Razonable del Dividendo en Especie total entre el número de Acciones Ordinarias

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

legitimadas a recibir el correspondiente Dividendo en Especie (o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, entre el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente después de dicha compra, amortización o recompra, y teniéndose por no emitidas las Acciones Ordinarias o Acciones Ordinarias representadas mediante certificados de depósito u otros certificados o títulos compradas, amortizadas o recompradas).

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad o, en caso de ser posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo en Especie según aquí estipulado.

A los efectos de la presente Condición 6.3(c)(i), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la Fecha Ex Dividendo en Especie o, en el caso de una compra, amortización o recompra de Acciones Ordinarias o certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de Acciones Ordinarias por o en nombre del Banco o de cualquier miembro del Grupo, la fecha en la que dicha compra, amortización o recompra se efectúe (o, en cualquiera de tales casos si fuese posterior, la primera fecha en la que pueda determinarse el Valor Razonable del correspondiente Dividendo según aquí estipulado).

- 
- (iii) A los efectos de lo que antecede, el Valor Razonable se determinará (con sujeción a lo previsto en el apartado (a) de la definición de "Dividendo" y en la definición de "Valor Razonable") a la Fecha Ex dicho Dividendo Extraordinario o, en su caso, a la Fecha Ex dicho Dividendo en Especie.
- (iv) A la hora de efectuar los cálculos a los efectos de la presente Condición 6.3(c), se aplicarán los ajustes (en su caso) que el Agente de Cálculo o un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- estime adecuados para reflejar:
- (A) cualquier consolidación o subdivisión de cualesquiera Acciones Ordinarias; o
 - (B) la emisión de Acciones Ordinarias mediante capitalización de beneficios o reservas (o cualquier supuesto igual o similar); o
 - (C) cualquier incremento del número de Acciones Ordinarias que se encuentren emitidas en el Ejercicio Correspondiente en cuestión.
- (d) Siempre y cuando el Banco emita Acciones Ordinarias a los Accionistas como una clase mediante derechos, o el Banco o cualquier miembro del
- 

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos, cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias, o Valores que, en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o el derecho a adquirir de otra forma, cualesquiera Acciones Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas en la Fecha de Efectividad;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias emitidas mediante derechos, o de los Valores emitidos mediante derechos, o de las opciones o warrants u otros derechos emitidos u otorgados mediante derechos y del número total de Acciones Ordinarias a entregar con ocasión del ejercicio de los mismos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de dichas opciones, warrants o derechos calculado en la fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos o con ocasión de la conversión o canje o ejercicio de derechos de suscripción o compra u otros derechos de adquisición en relación con los mismos al tipo o precio inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición,

teniéndose en cuenta que, en caso de que en la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(d), la "**Fecha Especificada**") dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(d), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha de Efectividad.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(d), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias sean objeto de negociación sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (e) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias) a los Accionistas como una clase mediante derechos u otorgue a los Accionistas como una clase mediante derechos cualesquiera opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de cualesquiera Valores (exceptuándose Acciones Ordinarias u opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias o Valores que en virtud de sus términos y condiciones lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y
- B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de los derechos atribuibles a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(e), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

sean objeto de negociación sin los correspondientes Valores o sin derechos, sin opciones o sin warrants en la Bolsa de Valores Pertinente.

- (f) Siempre y cuando el Banco emita (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio Acciones Ordinarias (exceptuándose Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes o con ocasión del ejercicio de cualesquiera derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma Acciones Ordinarias) o siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad emita u otorgue (salvo según previsto en la Condición 6.3(d) anterior) íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio opciones, warrants u otros derechos de suscripción o compra o adquisición de otra forma de cualesquiera Acciones Ordinarias (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que, a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales), en cada caso a un precio por Acción Ordinaria que sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión u otorgamiento, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fórmula:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o del otorgamiento de dichas opciones, warrants o derechos;
- B será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según proceda, a cambio de las Acciones Ordinarias que se vayan a emitir o a poner de otra forma a disposición con ocasión del ejercicio de cualquiera de tales opciones, warrants o derechos; y
- C será el número de Acciones Ordinarias que vaya a emitirse de conformidad con dicha emisión de Acciones Ordinarias o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos calculado a fecha de emisión de tales opciones, warrants o derechos,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de dichas Acciones Ordinarias o en la fecha de emisión u otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(f), la "**Fecha Especificada**"), dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior, entonces, a los efectos de la Condición 6.3(f), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(f), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la fecha de emisión de dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, el otorgamiento de tales opciones, warrants o derechos.

- (g) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad (salvo según lo previsto en las Condiciones 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores) emita íntegramente a cambio de efectivo o sin contraprestación alguna a cambio cualesquiera Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que, a estos efectos, incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) que en virtud de sus condiciones de emisión lleven aparejados (directa o indirectamente) derechos de conversión en, o canje por, o suscripción o compra de, o derechos a adquirir de otra forma, Acciones Ordinarias (u otorgue cualquiera de dichos derechos en relación con Valores existentes así emitidos) o Valores que en virtud de sus términos y condiciones pudieran reclasificarse/redenominarse como Acciones Ordinarias, y la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir con ocasión de la conversión, canje, suscripción, compra, adquisición o red denominación sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de dicha emisión de tales Valores (o los términos y condiciones de dicho otorgamiento), el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha emisión u otorgamiento (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por, o suscripción o compra de, o

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

derechos de adquisición por otros medios de Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dicha emisión, menos el número de dichas Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);

- B. será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores o, según el caso, a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o surjan de dicha reclasificación/redenominación; y
- C. será el número máximo de Acciones Ordinarias que se emitirán o que se pondrán a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de dicho derecho de suscripción inherente a los mismos al precio o tipo inicial de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o surja de dicha reclasificación/redenominación;

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de la emisión de los correspondientes Valores o fecha de otorgamiento de dichos derechos (y como se emplea en la presente Condición 6.3(g), la "**Fecha Especificada**") dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en un momento posterior (que podrá ser el momento en el que dichos Valores se conviertan o canjeen o se ejerzan derechos de suscripción, compra o adquisición o, según el caso, dichos Valores sean reclasificados/redenominados o en cualquier otro momento que se disponga), entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(g), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición o, según el caso, reclasificación/redenominación hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(g), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la fecha de emisión de dichos Valores o, según el caso, el otorgamiento de tales derechos.

- (h) Siempre y cuando se produzca cualquier modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a cualquiera de los Valores (excepción hecha de las Participaciones Preferentes, término que a estos efectos incluirá cualesquiera Participaciones Preferentes Adicionales) a

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

que se hace referencia en la Condición 6.3(g) anterior (salvo de conformidad con los términos (incluidos los términos relativos al ajuste) aplicables a dichos Valores con ocasión de su emisión) de forma que después de dicha modificación la contraprestación por Acción Ordinaria a recibir se haya reducido y sea inferior al 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en la fecha del primer anuncio público de las propuestas relativas a dicha modificación, el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión en vigor inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A + B}{A + C}$$

donde:

- A. será el número de Acciones Ordinarias que estén emitidas inmediatamente antes de dicha modificación (pero en los casos en que los correspondientes Valores lleven aparejados derechos de conversión en, o derechos de canje por o suscripción de, o compra o adquisición de, Acciones Ordinarias que hayan sido emitidas, compradas o adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo (o siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) a los efectos de o en relación con dichos Valores, menos el número de tales Acciones Ordinarias así emitidas, compradas o adquiridas);
- B. será el número de Acciones Ordinarias que podría comprarse a dicho Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria o, en caso de ser inferior, al precio o tipo vigente de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición de dichos Valores con la contraprestación total (en su caso) a recibir a cambio de las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje o con ocasión del ejercicio del derecho de suscripción, compra o adquisición inherente a dichos Valores modificados; y
- C. será el número máximo de Acciones Ordinarias que pueda emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de dichos Valores o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción, compra o adquisición inherentes a los mismos al precio o tipo modificado de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición pero reconociendo en la forma que estime adecuada un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- cualquier ajuste previo aplicado en virtud de la presente Condición 6.3(h) o de la Condición 6.3(g) anterior;

teniéndose en cuenta que en caso de que en el momento de dicha modificación (tal y como se emplea en la presente Condición 6.3(h), la "Fecha

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Especificada") dicho número de Acciones Ordinarias vaya a determinarse en función de la aplicación de una fórmula u otra variable o del acaecimiento de cualquier supuesto en cualquier momento posterior (que podrá ser cuando se conviertan o canjeen dichos Valores o cuando se ejerzan los derechos de suscripción, compra o adquisición, o en cualquier otro momento que se disponga) entonces, a los efectos de la presente Condición 6.3(h), "C" se determinará mediante la aplicación de dicha fórmula o variable o como si el supuesto de que se trate ocurriese o hubiese ocurrido en la Fecha Especificada y como si dicha conversión, canje, suscripción, compra o adquisición hubiese tenido lugar en la Fecha Especificada.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(h), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la fecha de modificación de los derechos de conversión, canje, suscripción, compra o adquisición inherentes a tales Valores.

- (i) Siempre y cuando el Banco o cualquier miembro del Grupo o (siguiendo las instrucciones o a petición de o de conformidad con cualesquiera acuerdos establecidos con el Banco o con cualquier miembro del Grupo) cualquier otra sociedad, persona o entidad ofrezca Valores en relación con los que los Accionistas como una clase estén legitimados a participar en acuerdos en virtud de los cuales dichos Valores podrán ser adquiridos por ellos (salvo cuando el Precio Mínimo de Conversión deba ajustarse con arreglo a lo previsto en las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(f) anteriores o en la Condición 6.3(j) siguiente (o debiera ajustarse en caso de que la correspondiente emisión u otorgamiento fuese a menos del 95 por ciento del Precio de Mercado Vigente por Acción Ordinaria en el día de negociación correspondiente de acuerdo con la Condición 6.3(e) anterior) el Precio Mínimo de Conversión se ajustará multiplicando el Precio Mínimo de Conversión vigente inmediatamente antes de la Fecha de Efectividad por la siguiente fracción:

$$\frac{A - B}{A}$$

donde:

- A será el Precio de Mercado Vigente de una Acción Ordinaria en la Fecha de Efectividad; y
- B será el Valor Razonable en la Fecha de Efectividad de la porción de la correspondiente oferta atribuible a una Acción Ordinaria.

Dicho ajuste devendrá efectivo en la Fecha de Efectividad.

A los efectos de la presente Condición 6.3(i), por el término "**Fecha de Efectividad**" se entenderá la primera fecha en la que las Acciones Ordinarias se negocian sin derechos en la Bolsa de Valores Pertinente.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (j) En caso de que el Banco determine que debe efectuarse una reducción del Precio Mínimo de Conversión por cualquier motivo, el Precio Mínimo de Conversión se reducirá (ya sea de forma general o durante un período especificado que se notifique a los Tenedores) en la forma y con efectos a partir de la fecha que el Banco determine y notifique a los Tenedores.

Sin perjuicio de lo que antecede:

- (i) en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste de conformidad con la presente Condición 6.3 ya hayan conllevado o vayan a conllevar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que los supuestos o circunstancias que ocasionen cualquier ajuste surjan en virtud de cualesquiera otros supuestos o circunstancias que ya hayan ocasionado o vayan a ocasionar un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o en los casos en que se produzca más de un supuesto que ocasione un ajuste del Precio Mínimo de Conversión en un período tan breve de tiempo que, a juicio del Banco, haga necesario modificar el funcionamiento de las disposiciones sobre ajustes para lograr el resultado pretendido, se introducirán las modificaciones al funcionamiento que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas para lograr el resultado pretendido; y
- (ii) se introducirán las modificaciones al funcionamiento de las presentes Condiciones que a juicio de un Asesor Financiero Independiente -actuando de buena fe- resulten adecuadas:
- (A) para garantizar que no se tenga en cuenta más de una vez un ajuste del Precio Mínimo de Conversión o los efectos económicos del mismo; y
- (B) para garantizar que no se tengan en cuenta más de una vez los efectos económicos de un Dividendo.

A los efectos de cualquier cálculo de la contraprestación a recibir o del precio de conformidad con las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) y 6.3(h), resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- (A) la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias emitidas a cambio de efectivo será el importe de dicho efectivo;
- (B)
- (I) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión de la conversión o canje de cualesquiera Valores es la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de cualquiera de tales Valores; y

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- 
- (II) se entenderá que la contraprestación total a recibir o el precio a cambio de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o ponerse a disposición de otra forma con ocasión del ejercicio de derechos de suscripción inherentes a cualesquiera Valores o con ocasión del ejercicio de cualesquiera opciones, warrants o derechos es la parte (que podrá ser la totalidad) de la contraprestación o precio recibido o a recibir a cambio de dichos Valores o, según el caso, a cambio de dichas opciones, warrants o derechos que atribuya el Banco a dichos derechos de suscripción o, según el caso, dichas opciones, warrants o derechos o, en caso de que no se atribuya parte alguna de dicha contraprestación o precio, el Valor Razonable de tales derechos de suscripción o, según el caso, tales opciones, warrants o derechos en la correspondiente Fecha de Efectividad a que se refieren las Condiciones 6.3(d), 6.3(f), 6.3(g) o 6.3(h), según proceda, más en el caso de lo previsto en los apartados (A) y (B) anteriores, la contraprestación mínima adicional a recibir o el precio (en su caso) con ocasión de la conversión o canje de tales Valores, o con ocasión del ejercicio de los derechos o la suscripción inherentes a los mismos o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos; y
- (III) la contraprestación a recibir o el precio por Acción Ordinaria con ocasión de la conversión o canje de, o con ocasión del ejercicio de tales derechos de suscripción inherentes a, tales Valores o, según el caso, con ocasión del ejercicio de tales opciones, warrants o derechos será el precio o contraprestación total a que se hace referencia en los apartados (I) o (II) anteriores (según el caso) dividido entre el número de Acciones Ordinarias que vayan a emitirse con ocasión de dicha conversión o canje o ejercicio al precio o tipo inicial de conversión, canje o suscripción;
- (C) en caso de que la contraprestación o precio determinado con arreglo a los apartados (A) o (B) anteriores (o cualquier componente de los mismos) se exprese en una divisa distinta a la Divisa de Denominación de las Acciones, se convertirá a la Divisa de Denominación de las Acciones al Tipo Vigente en la correspondiente Fecha de Efectividad (en el caso del apartado (A) anterior) o en la correspondiente fecha del primer anuncio público (en el caso del apartado (B) anterior);
- (D) a la hora de determinar la contraprestación o precio de conformidad con lo que antecede, no se practicará deducción alguna en concepto de comisiones u honorarios (independientemente de su descripción) o de gastos abonados o incurridos para el aseguramiento, colocación o gestión de la emisión de las correspondientes Acciones Ordinarias o Valores u opciones, warrants o derechos, o que tengan cualquier otra relación con ello; y
- 

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (E) la contraprestación o precio se determinará según lo que antecede con base en la contraprestación o precio recibido, a recibir, abonado o a abonar independientemente de que la totalidad o parte del mismo se reciba, o sea susceptible de recibirse, se abone o sea susceptible de abonarse por o al Banco u otra entidad.



6.4 En caso de que la Fecha de Liquidación de la Conversión relativa a la conversión de cualquier Participación Preferente sea posterior a la fecha de registro en relación con cualquier consolidación, reclasificación/redenominación, desdoblamiento o subdivisión a que se refiere la Condición 6.3 anterior, o posterior a la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento de la legitimación para cualquier emisión, distribución, otorgamiento u oferta (según el caso) a que se refieren las Condiciones 6.3(b), 6.3(c), 6.3(d), 6.3(e) o 6.3(i) anteriores, o posterior a la fecha del primer anuncio público de los términos y condiciones de cualquier emisión u otorgamiento a que se refieren las Condiciones 6.3(f) y 6.3(g) anteriores o de los términos de cualquier modificación a que se refiere la Condición 6.3(h) anterior, y la Fecha de Notificación de un Supuesto Desencadenante fuera anterior al momento en el que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión (cuando proceda) devenga efectivo con arreglo a lo previsto en la Condición 6.3 anterior (dicho ajuste, un **"Ajuste Retroactivo"**), entonces, el Banco se encargará de que (a condición de que el correspondiente ajuste devenga efectivo) se emita y entregue a los Tenedores, de acuerdo con las instrucciones contenidas en las correspondientes Notificaciones de Entrega recibidas por Banco o, a falta de dichas Notificaciones de Entrega, al Depositario de Acciones de Liquidación, un número adicional de Acciones Ordinarias (en su caso) (las **"Acciones Ordinarias Adicionales"**) que, junto con las Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes (junto con cualquier fracción de una Acción Ordinaria no entregada a cualquier Tenedor pertinente), sea igual al número de Acciones Ordinarias que habría sido necesario emitir y entregar con ocasión de dicha Conversión en caso de que el ajuste del Precio Mínimo de Conversión se hubiese efectuado y hubiese devenido efectivo inmediatamente antes de la correspondiente Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante, teniéndose en cuenta que, en caso de que el Depositario de Acciones de Liquidación y/o los Tenedores, según el caso, estén legitimados a recibir el correspondiente Dividendo en relación con las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse o entregárseles, entonces, no se aplicará dicho Ajuste Retroactivo en relación con ese Dividendo, no emitiéndose ni entregándose Acciones Ordinarias Adicionales al Depositario de Acciones de Liquidación ni a los Tenedores en relación con ello.

6.5 En caso de que surja cualquier duda sobre si ha de practicarse un ajuste al Precio Mínimo de Conversión o sobre el ajuste adecuado a practicar en el Precio Mínimo de Conversión, y tras las consultas pertinentes entre el Banco y un Asesor Financiero Independiente, la determinación por escrito de dicho Asesor Financiero Independiente en relación con dicha duda será definitiva y vinculante para todas las partes, salvo en caso de error manifiesto.



6.6 No se efectuará ajuste alguno en el Precio Mínimo de Conversión en los casos en que las Acciones Ordinarias u otros Valores (incluidos derechos, warrants y opciones) sean emitidos, ofrecidos, ejercidos, adjudicados, comprados, asignados, modificados u otorgados a, o en beneficio de, empleados o antiguos empleados (incluidos consejeros

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

que ostenten o hayan ostentado cargos ejecutivos o no ejecutivos u la empresa de servicios personal de cualquiera de dichas personas) o sus cónyuges o familiares, en cada caso, del Banco o de cualquier miembro del Grupo o de cualquier empresa asociada o a un fideicomisario o fideicomisarios para que se ostenten en beneficio de cualquiera de dichas personas, en cada uno de tales casos de conformidad con un plan de acciones u opciones o plan similar.

- 6.7 En cualquier ajuste, el Precio Mínimo de Conversión se redondeará al múltiplo entero más cercano a €0,0001. No se efectuará ajuste alguno al Precio Mínimo de Conversión en los casos en que dicho ajuste (redondeado a la baja cuando proceda) fuese inferior al 1 por ciento del Precio Mínimo de Conversión vigente en dicho momento. Todo ajuste que no sea necesario efectuar y/o todo importe en el que el Precio Mínimo de Conversión se haya redondeado a la baja, se trasladará a la nueva cuenta y se tendrá en cuenta en cualquier ajuste posterior, y dicho ajuste posterior se efectuará con base en el hecho de que el ajuste que no era necesario efectuar se efectuó en el momento pertinente y/o, según el caso, que el correspondiente redondeo a la baja no se efectuó.

El Banco notificará cualesquiera ajustes del Precio Mínimo de Conversión mediante la presentación de un hecho relevante en la CNMV y su publicación de conformidad con las reglas y normas de cualquier mercado de valores o autoridad aplicable y con lo previsto en la Condición 13 de inmediato tras la determinación de los mismos.

- 6.8 Con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y en la Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, el Banco cursará instrucciones de conformidad con los procedimientos de Iberclear vigentes en cada momento a efectos la inmovilización por Iberclear y por las Entidades Participantes de Iberclear de todas las Participaciones Preferentes que se encontraran en circulación en dicha Fecha de Notificación del Supuesto Desencadenante, y las Acciones Ordinarias que vayan a emitirse y entregarse se emitirán y entregarán según se dispone en la Condición 6.10 posterior. Inmediatamente tras dicha conversión las Participaciones Preferentes dejarán de estar en circulación a todos los efectos y quedarán canceladas.

- 6.9 No se emitirán fracciones de Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión o de conformidad con lo previsto en la Condición 6.4 y no se efectuará pago en efectivo alguno ni ningún otro ajuste en lugar de ello. Sin perjuicio de lo anterior, el número de Acciones Resultantes de la Conversión o de Acciones Ordinarias Adicionales que hubiera de entregarse en el caso de Tenedores que ostentaran más de una única Participación Preferente se calculará con base en el Valor Liquidativo total de las correspondientes Participaciones Preferentes que se conviertan y se redondeará a la baja hasta el número entero más próximo de Acciones Ordinarias.

- 6.10 En la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Banco entregará a los Tenedores o al Depositario de Acciones de Liquidación, según se prevé a continuación, el número de Acciones Ordinarias que resulte necesario para satisfacer íntegramente la obligación del Banco de entregar Acciones Ordinarias en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante del número total de Participaciones Preferentes en circulación en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Con el fin de recibir la entrega directa de las correspondientes Acciones Ordinarias con ocasión de cualquier Conversión por Supuesto Desencadenante a través del Banco, los Tenedores deberán entregar una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada al Banco, a través de la correspondiente Entidad Participé de Iberclear y de conformidad con los procedimientos establecidos por Iberclear al respecto vigentes en cada momento, a más tardar en la Fecha de Liquidación de la Conversión que previeran dichos procedimientos (la "**Fecha Límite de Admisión de Notificaciones**"). El Banco dará en tal caso las correspondientes instrucciones, de conformidad con los procedimientos establecidos al respecto por Iberclear vigentes en cada momento, a efectos de la entrega de las Acciones Ordinarias en cuestión correspondientes a las Participaciones Preferentes respecto de las cuales se hubiera entregado una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, entrega que habrá de tener lugar en la Fecha de Liquidación de la Conversión de acuerdo con las instrucciones que figuraran en las correspondientes Notificaciones de Entrega remitidas a través de Iberclear.

Aquellas Acciones Ordinarias correspondientes a Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubieran entregado, a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, las correspondientes Notificaciones de Entrega debidamente cumplimentadas, serán entregadas por el Banco al Depositario de Acciones de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión a través de Iberclear.

En un plazo de diez Días Hábiles desde la Fecha de Liquidación de la Conversión, el Depositario de Acciones de Liquidación velará para que todas las Acciones Ordinarias así recibidas sean vendidas a la mayor brevedad posible sobre la base del asesoramiento recibido de cualquier entidad financiera o asesor financiero independiente que contare con la debida experiencia, o de cualquier institución financiera de prestigio internacional nombrada por el Depositario de Acciones de Liquidación previa consulta con el Banco y, con sujeción a la deducción por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación de cualquier importe pagadero respecto de su obligación fiscal y al pago de los posibles impuestos y derechos de capital, timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y/o transmisión (en su caso) y cualesquiera honorarios, comisiones o gastos (incluyendo frente a dicha entidad o asesor financiero independiente o institución financiera de prestigio internacional) incurridos por o en nombre del Depositario de Acciones de Liquidación en relación con la venta, y adjudicación de las mismas, se procederá lo antes posible dentro de lo razonable a distribuir proporcionalmente el producto de la venta a los correspondientes Tenedores de conformidad con lo previsto en la Condición 4.2 o en cualquier otra forma o momento que el Banco determine y notifique a los Tenedores. Dicho pago liberará, a cualesquiera efectos que procedan, tanto al Banco como al Depositario de Acciones de Liquidación, de cualesquiera obligaciones a su cargo en relación con la Conversión por Supuesto Desencadenante de que se trate.

A los efectos anteriores, se entenderá que el Depositario de Acciones de Liquidación actúa en nombre de aquellos Tenedores de Participaciones Preferentes respecto de las cuales no se hubiera entregado la correspondiente Notificación de Entrega a más tardar en la Fecha Límite de Admisión de Notificaciones, y a tales efectos se entenderá igualmente que los Tenedores de las Participaciones Preferentes, mediante la suscripción y/o adquisición y mantenimiento de las mismas, aceptan e instruyen

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

expresamente al Depositario de Acciones de Liquidación para que este último actúe en su nombre de conformidad con lo dispuesto en las presentes Condiciones.

Ni el Banco ni el Depositario de Acciones de Liquidación tendrán responsabilidad u obligación alguna en relación con la venta de cualesquiera Acciones Ordinarias en virtud de las presentes Condiciones, ya sea por el momento de dicha venta o por el precio o la forma en la que se haya vendido cualquiera de dichas Acciones Ordinarias o por la imposibilidad de vender cualquiera de dichas Acciones Ordinarias.

Si, por cualquier causa, el Depositario de Acciones de Liquidación no pudiera vender cualesquiera Acciones Ordinarias de conformidad con las presentes Condiciones, dichas Acciones Ordinarias continuarán siendo ostentadas por el Depositario de Acciones de Liquidación hasta que el Tenedor correspondiente entregue una Notificación de Entrega debidamente cumplimentada.

Las Notificaciones de Entrega serán irrevocables. El hecho de no cumplimentar y entregar debidamente una Notificación de Entrega puede conllevar que dicha Notificación de Entrega se tenga por nula de pleno derecho, estando el Banco legitimado a encargarse de que se vendan cualesquiera Acciones Ordinarias aplicables a que el Tenedor pertinente pudiera estar legitimado de conformidad con la presente Condición 6.10. Toda decisión relativa a la adecuada o no adecuada cumplimentación y entrega de una Notificación de Entrega de conformidad con lo previsto en la presente Condición 6.10 la efectuará el Banco a su entera discreción, actuando de buena fe, y será -salvo error manifiesto- definitiva y vinculante para los correspondientes Tenedores.

6.11 El Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta a que se refiere la Condición 6.10 anterior) todos los impuestos surgidos con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, exceptuándose

- (a) los impuestos pagaderos por el Banco; y
- (b) los impuestos y derechos de capital, emisión y registro, transmisión y timbre (transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados),

en cada caso, pagaderos en España y en relación con la conversión de las Participaciones Preferentes y la emisión y entrega de las Acciones Ordinarias (incluidas cualesquiera Acciones Ordinarias Adicionales) de acuerdo con una Notificación de Entrega entregada de conformidad con las presentes Condiciones que serán abonados por el Banco. Para que no haya dudas, dicho Tenedor o el Depositario de Acciones de Liquidación (según el caso) deberá abonar (en el caso del Depositario de Acciones de Liquidación, mediante la deducción con cargo al producto neto de la venta de conformidad con lo que antecede) todos los impuestos que surjan (en su caso) en relación con cualquier enajenación o supuesta enajenación de una Participación Preferente o derecho sobre la misma.

En caso de que el Banco no abone cualquiera de los impuestos de capital y demás impuestos y derechos de timbre (actos jurídicos documentados), emisión, registro y transmisión de los que sea responsable de acuerdo con lo que antecede, el Tenedor o el

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Depositorio de Acciones de Liquidación, según el caso, estará legitimado (pero no obligado) a presentarlos y abonarlos; comprometiéndose el Banco -como una obligación separada e independiente- a reembolsar e indemnizar a cada Tenedor o Depositario de Acciones de Liquidación, según el caso, en relación con cualquier pago de tales derechos e impuestos y de cualesquiera penalizaciones pagaderas en relación con los mismos.

- 6.12 Las Acciones Ordinarias (incluidas las posibles Acciones Ordinarias Adicionales) emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante estarán totalmente desembolsadas y tendrán en todos los aspectos una prelación crediticia *pari passu* a las Acciones Ordinarias totalmente desembolsadas que estén emitidas en la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, en el caso de Acciones Ordinarias Adicionales, en la correspondiente Fecha de Referencia, exceptuándose -en cualquiera de dichos casos- cualquier derecho excluido en virtud de las disposiciones de obligado cumplimiento de la legislación aplicable y con la salvedad de que dichas Acciones Ordinarias o, según el caso, Acciones Ordinarias Adicionales no conllevarán (o, según el caso, el tenedor pertinente no estará legitimado a percibir) derechos, distribuciones o pagos en la fecha de registro u otra fecha máxima fijada para el establecimiento de la legitimación a tal efecto que caiga antes de la Fecha de Notificación de Supuesto Desencadenante o, según el caso, la correspondiente Fecha de Referencia.
- 6.13 Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la presente Condición 6 y con sujeción al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y/o en la Normativa Bancaria Aplicable, el Banco o cualquier miembro del Grupo podrá ejercer los derechos que le asistan en su momento para comprar o amortizar o recomprar cualesquiera acciones del Banco (incluidas Acciones Ordinarias) o cualesquiera certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de las mismas sin necesidad de obtener el consentimiento de los Tenedores.
- 6.14 En tanto en cuanto siguieran en circulación cualesquiera Participaciones Preferentes, existirá en todo momento la figura de un agente de cálculo a efectos de la conversión (el "**Agente de Cálculo**"). pudiendo ser el propio Banco o cualquier persona designada por el Banco para actuar como tal, y que será responsable, previa consulta con el Banco, del cálculo de cualesquiera ajustes que pudieran proceder al Precio Mínimo de Conversión, así como de realizar cualquier determinación al respecto que fuera necesaria en relación con dicho precio. Cualesquiera cálculos y decisiones que realizara y adoptara el agente de Cálculo tendrán carácter final y vinculante para los Tenedores, salvo en caso de mala fe o error manifiesto. Si cualquier disposición prevista en las presentes Condiciones exigiera en cualquier momento la realización de cualquier cálculo o la adopción de cualquier decisión, en cada caso por parte de cualquier Asesor Financiero Independiente (entendiéndose que el Banco podrá designar al Agente de Cálculo para que actúe como Asesor Financiero Independiente), y si la persona que en ese momento tuviera la condición de Agente de Cálculo no fuera independiente del Banco, el Banco realizará cualesquiera esfuerzos razonables que procedan desde un punto de vista comercial para nombrar a un Asesor Financiero Independiente que fuera totalmente independiente del Banco, a efectos de realizar dicho cálculo o adoptar dicha decisión. Cualquier opinión presentada por escrito por dicho Asesor Financiero Independiente respecto de dicho cálculo o decisión tendrá carácter final y vinculante tanto para el Banco como para los Tenedores, salvo en caso de error manifiesto. El Banco ha designado a la entidad

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estas términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

"Conv-Ex Advisors Limited" como primer Agente de Cálculo. El Banco podrá sustituir al Agente de Cálculo en cualquier momento, sin necesidad de previa notificación al respecto a ningún Tenedor.

El Agente de Cálculo (para el caso en que fuera distinto del propio Banco) actuará únicamente a solicitud (y exclusivamente como agente) del Banco, sin asumir por ello obligación o responsabilidad alguna frente a los Tenedores, y sin que ello suponga el establecimiento de relación alguna de agencia o fiducia con tales Tenedores.

7. AMORTIZACIÓN ANTICIPADA

7.1 Las Participaciones Preferentes son perpetuas y sólo serán amortizables de acuerdo con las disposiciones de la presente Condición 7 que figuran a continuación.

7.2 Con sujeción a las Condiciones 7.3 y 7.4 siguientes, las Participaciones Preferentes no serán amortizables antes de la Primera Fecha de Revisión. A elección del Banco, podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, las Participaciones Preferentes en cualquier Fecha de Pago de Remuneración que coincida con o sea posterior a la Primera Fecha de Revisión, al Precio de Amortización, con sujeción al previo consentimiento por parte de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento).

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(1) del CRR establece que la Autoridad Competente dará su consentimiento a la amortización de las Participaciones Preferentes en tales circunstancias siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- (a) En el momento en que se lleve a cabo la amortización de las Participaciones Preferentes (o en cualquier momento anterior), el Banco sustituya las Participaciones Preferentes por instrumentos de fondos propios de una calidad equivalente o superior, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos del Banco; o
- (b) El Banco haya demostrado de forma suficiente a la Autoridad Competente que, tras el perfeccionamiento de dicha amortización, sus fondos propios excederán los requisitos previstos en el artículo 92(1) del CRR y el requisito combinado de colchones de capital previsto en el apartado (6) del artículo 128 de la Directiva CRD IV por el margen que la Autoridad Competente estime necesario con arreglo a lo indicado en el Artículo 104(3) del CRD IV.

7.3 En caso de que, en la Fecha de Cierre o con posterioridad a la misma, se produzca un Supuesto de Capital, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(4) establece que la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a amortizar las Participaciones Preferentes antes de que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Cierre en caso de producirse un Supuesto de Capital si, además de cumplirse una de las condiciones previstas en los apartados (a)

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

o (b) del artículo 78(1), el Banco demuestra de manera suficiente para la Autoridad Competente que la reclasificación regulatoria no podía preverse razonablemente en la Fecha de Cierre.

- 7.4 En caso de que en, o con posterioridad a, la Fecha de Cierre, se produjese un Supuesto Fiscal, las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización anticipada total, pero no parcial, a elección del Banco, con sujeción al consentimiento previo de la Autoridad Competente (y de otro modo, de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable vigente en ese momento), en cualquier momento, al Precio de Amortización.

A la Fecha de Cierre, el artículo 78(4) establece que la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a amortizar las Participaciones Preferentes antes de que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Cierre en caso de producirse un Supuesto Fiscal si, además de cumplirse una de las condiciones previstas en los apartados (a) o (b) del artículo 78(1), el Banco demuestra de manera suficiente para la Autoridad Competente que dicho Supuesto Fiscal es material y no podía preverse razonablemente en la Fecha de Cierre.

- 7.5 Con sujeción a la Condición 6.1 anterior, la decisión de proceder a la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes deberá ser notificada irrevocablemente por el Banco a los Tenedores con una antelación mínima de 30 y máxima de 60 días respecto de la correspondiente fecha de amortización anticipada mediante la presentación del correspondiente hecho relevante en la CNMV y su publicación de conformidad con las reglas y normas de cualquier mercado de valores o autoridad aplicable y con la Condición 13 siguiente.

El Banco no remitirá notificación alguna al amparo de la presente Condición 7.5 salvo que, con al menos 15 días de antelación a la publicación de cualquier notificación de amortización, haya puesto a disposición de los Tenedores en su domicilio social un certificado firmado por dos de sus firmantes autorizados indicando que un Supuesto de Capital o un Supuesto Fiscal se ha producido, o haya suficiente certeza de que se producirá, según sea el caso.

- 7.6 En caso de haberse efectuado la notificación de amortización anticipada y haberse depositado los fondos y dado las instrucciones y atribuciones para el pago según lo que antecede, entonces, en la fecha de dicho depósito:

- (a) terminará la Remuneración sobre las Participaciones Preferentes;
- (b) dichas Participaciones Preferentes dejarán de tener la consideración de valores en circulación; y
- (c) los Tenedores dejarán de ostentar derechos en calidad de Tenedores, salvo por el derecho a recibir el Precio de Amortización.

- 7.7 El Banco podrá abstenerse de notificar la amortización anticipada en virtud de lo dispuesto en la Condición 7 si se ha remitido una Notificación de Supuesto Desencadenante. Si se remitiera una notificación de amortización anticipada de las Participaciones Preferentes con arreglo a esta Condición 7 y se produjera un Supuesto

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Desencadenante antes de esa amortización anticipada, la notificación de amortización anticipada se entenderá automáticamente cancelada y sin efectos, no habiendo lugar a la amortización anticipada de las Participaciones Preferentes en dicha fecha de amortización anticipada y, en su lugar, tendrá lugar la conversión de las Participaciones Preferentes de acuerdo con lo previsto en la Condición 6. El Banco notificará a los Tenedores dicha cancelación automática de una notificación de amortización anticipada de acuerdo con la Condición 13 tan pronto como sea posible tras esa cancelación.

- 7.8 En el caso de que se haya efectuado la notificación de amortización anticipada y los fondos no estén depositados tal y como es necesario en la fecha de dicho depósito o bien en caso de que el Banco retrase o deniegue indebidamente el pago del Precio de Amortización de las Participaciones Preferentes, continuará devengándose Remuneración de acuerdo con lo previsto en la Condición 4 anterior desde (e incluida) la fecha de amortización anticipada hasta (pero excluida) la fecha efectiva de pago del Precio de Amortización.

8. COMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES



El Banco o cualquier miembro del Grupo podrá comprar o adquirir de otra forma cualquiera de las Participaciones Preferentes en circulación a cualquier precio en el mercado abierto o de otra forma de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable en vigor en la fecha correspondiente y sujeto al previo consentimiento de la Autoridad Competente, si se requiere.

A la Fecha de Cierre, el Artículo 29(3)(b) del Reglamento Delegado (UE) No 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, establece que en casos de recompra de instrumentos de capital de nivel 1 adicional con fines de creación de mercado, la Autoridad Competente únicamente autorizará al Banco a recomprar las Participaciones Preferentes siempre y cuando el total del valor liquidativo de las Participaciones Preferentes que se recompre no exceda el menor de (i) 10% del valor liquidativo agregado de las Participaciones Preferentes, y (ii) 3% del importe total de los Instrumentos de Capital de Nivel 1 del Banco en circulación.

Todas las Participaciones Preferentes así adquiridas por el Banco o por cualquier miembro del Grupo podrán ser (previa aprobación de la Autoridad Competente y de conformidad con la Normativa Bancaria Aplicable que esté vigente en ese momento) mantenidas, revendidas o, a discreción del Banco o de ese miembro del Grupo, canceladas.

9. RENUNCIA A LA COMPENSACIÓN



El Tenedor no podrá en ningún momento ejercitar ni alegar ningún Derecho de Compensación Renunciado frente a ningún derecho, reclamación o responsabilidad que el Banco tuviera o pudiera tener o adquirir frente a dicho Tenedor, directa o indirectamente, con independencia de la forma en que dicho derecho hubiera nacido (y, a efectos aclaratorios, incluyendo cualesquiera derechos, reclamaciones o responsabilidades derivadas en virtud de o en relación con cualesquiera contratos u otros instrumentos de cualquier naturaleza, relativos o no a dichas Participaciones Preferentes), entendiéndose que el Tenedor renuncia, con la mayor extensión en que así

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

lo permitiera la legislación aplicable, a cualesquiera Derechos de Compensación Renunciados que pudieran asistirle respecto de tales derechos, reclamaciones y responsabilidades, en cada caso efectivas o contingentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la frase anterior, si cualquiera de los importes debidos por el Banco a favor del Tenedor respecto de o en relación con o en virtud de las Participaciones Preferentes fuera satisfecho mediante cualquier forma de compensación, el Tenedor en cuestión, con sujeción a la legislación aplicable, abonará inmediatamente al Banco un importe igual al del pago efectuado en virtud de dicha compensación y, hasta el momento en que tuviera lugar efectivamente dicho abono, mantendrá el importe en cuestión en fideicomiso a favor del Banco, sin que en consecuencia dicha compensación pueda entenderse realizada.

Para evitar cualquier duda, nada de lo dispuesto en la presente Condición pretende reconocer o podrá ser interpretado a efectos de reconocer ningún derecho de compensación, retención o reclamación, ni pretende sugerir que dicho derecho se encuentra o podría encontrarse a disposición de ningún Tenedor de Participaciones Preferentes salvo por lo dispuesto en la presente Condición.

10. COMPROMISOS

En tanto en cuanto continúe en circulación cualquier Participación Preferente, el Banco, salvo que se le permita o exija otra cosa con arreglo a un Acuerdo Extraordinario:

- (a) se abstendrá de efectuar cualquier tipo de emisión, otorgamiento o distribución o de llevar a cabo cualquier acto u omisión en caso de que dicha conducta conllevara que, con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, las Acciones Ordinarias no pudieran -en virtud de cualquier ley aplicable en vigor en dicho momento- estar legalmente emitidas y totalmente desembolsadas;
- (b) en caso de presentarse una oferta a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas (o a la totalidad (o la práctica totalidad en la medida de lo posible) de los Accionistas distintos al oferente y/o cualesquiera asociadas del oferente) para adquirir la totalidad o la mayoría de las Acciones Ordinarias emitidas, o en caso de que se proponga un acuerdo en relación con dicha adquisición (distinto a un Acuerdo de Newco), remitirá notificación de dicha oferta o acuerdo a los Tenedores al mismo tiempo que se envíe notificación a tal efecto a los Accionistas (o lo antes posible a partir de entonces dentro de lo razonable) en la que se indique que los detalles relativos a dicha oferta o acuerdo podrán obtenerse a través del domicilio social del Banco y, cuando dicha oferta o acuerdo haya sido recomendada por el Consejo de Administración del Banco, o cuando dicha oferta haya devenido o haya sido declarada incondicional en todos sus aspectos o dicho acuerdo haya devenido efectivo, hará todo lo que esté en su mano para lograr que una oferta o acuerdo similar se extienda a los tenedores de Acciones Ordinarias emitidas durante el período de la oferta o acuerdo que hayan surgido de una Conversión por Supuesto Desencadenante y/o a los Tenedores;
- (c) en el caso de un Acuerdo de Newco, adoptará (o se encargará de que se adopten) todas las actuaciones necesarias para garantizar que se introduzcan en las presentes Condiciones -inmediatamente después de la consumación del

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Acuerdo de Reestructuración- las modificaciones que resulten necesarias para garantizar que las Participaciones Preferentes puedan convertirse en, o canjearse por, acciones ordinarias de la Newco (o los certificados de depósito u otros certificados o títulos representativos de acciones ordinarias de la Newco) *mutatis mutandis* de conformidad con y con sujeción a las presentes Condiciones y que las acciones ordinarias de la Newco:

- (i) sean admitidas en la Bolsa de Valores Pertinente; o
- (ii) coticen y/o sean admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida,

autorizando los Tenedores irrevocablemente al Banco a introducir dichas modificaciones en las presentes Condiciones;

- (d) emitirá, adjudicará y entregará Acciones Ordinarias con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante con sujeción a, y de conformidad con, lo previsto en la Condición 6;
- (e) hará esfuerzos razonables para garantizar que sus Acciones Ordinarias emitidas y en circulación, así como cualesquiera Acciones Ordinarias emitidas con ocasión de la Conversión por Supuesto Desencadenante, sean admitidas a cotización y negociación en la Bolsa de Valores Pertinente o vayan a cotizar y/o ser admitidas a negociación en otra Bolsa de Valores Reconocida;
- (f) mantendrá en vigor en todo momento los acuerdos pertinentes necesarios para la emisión, con exclusión del derecho de suscripción preferente, de Acciones Ordinarias autorizadas pero no emitidas suficientes para permitir la Conversión por Supuesto Desencadenante de las Participaciones Preferentes, y satisfacer íntegramente todos los derechos que los Tenedores pudieran tener en lo sucesivo; y
- (g) cuando las disposiciones de la Condición 6 requieran o dispongan una determinación por parte de un Asesor Financiero Independiente o un papel que deba desempeñar un Depositario de Acciones de Liquidación, hará todo lo posible para nombrar sin demora a dicha persona a tal efecto.

II. ASAMBLEAS DE TENEDORES

II.1 Legitimación para convocar

El Banco podrá, en cualquier momento, y deberá, si así lo exigieran por escrito Tenedores que posean no menos del 10%, en total, del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, convocar una asamblea de Tenedores y, si el Banco no convocase la asamblea en el plazo de siete días, la asamblea podrá ser convocada por los correspondientes Tenedores.

II.2 Forma de convocatoria

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) Se remitirá a los Tenedores un aviso de convocatoria con una antelación mínima de 21 días completos en el que se especifique el lugar, día y hora de la asamblea de la manera establecida en la Condición 13. En dicha convocatoria, que estará redactada en inglés, se indicará, por lo general, la naturaleza de los asuntos sobre los que se deliberará en la asamblea y, en el caso exclusivamente de un Acuerdo Extraordinario,
- (i) se especificarán los términos del Acuerdo Extraordinario que va a someterse a aprobación; o
 - (ii) se informará a los Tenedores de que podrán obtenerse gratuitamente los términos del Acuerdo Extraordinario del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso establecido en este apartado (ii), dicho acuerdo esté de ese modo disponible en su formato definitivo con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado la convocatoria de esa asamblea.

Tal convocatoria:

- (i) incluirá afirmaciones sobre la manera en que los Tenedores están facultados para asistir y votar en la asamblea; o
- (ii) informará a los Tenedores de que podrán obtener gratuitamente información detallada sobre los procedimientos para votar del Banco o de cualquier agente de este último, siempre que, en el caso previsto en este apartado (ii), el formato definitivo de esa información detallada esté disponibles con efectos en y desde la fecha en que sea remitida tal como se ha indicado en la convocatoria de esa asamblea.

Se enviará por correo postal al Banco una copia de la convocatoria (a menos que la asamblea sea convocada por el Banco).

- (b) La convocatoria de cualquier asamblea aplazada en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario será remitida de la misma manera que la convocatoria de una asamblea original, aunque como si el 21 fuese sustituido por el diez en la Condición 11.2(a), y en la convocatoria se señalará el quórum pertinente. Con sujeción a lo anterior, no será necesario remitir convocatoria alguna de una asamblea aplazada.

11.3 Presidente

La persona (que no será necesario que sea un Tenedor) designada por escrito por el Banco (el "**Presidente**") estará facultada para asumir la presidencia en cada asamblea, aunque si no se hubiese producido tal designación o si en cualquier asamblea la persona designada no estuviese presente en los 15 minutos posteriores a la hora establecida para la celebración de la asamblea, los Tenedores presentes elegirán a uno de ellos Presidente, y de no ser así el Banco podrá nombrar un Presidente. El Presidente de una asamblea aplazada no tendrá que ser necesariamente la misma persona que ocupaba la presidencia de la asamblea que resultó aplazada.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

11.4 Quórum

- (a) En cualquier asamblea, una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 5% del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento constituirán quórum (excepto al efecto de adoptar un Acuerdo Extraordinario) para la adopción de acuerdos y no se adoptarán acuerdos (distintos de la elección de un Presidente de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 11.3) en ninguna asamblea, a menos que concorra el quórum requerido al comienzo de las deliberaciones. El quórum requerido en cualquier asamblea para la adopción de un Acuerdo Extraordinario será (con sujeción a lo expuesto más abajo) de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos del 50% del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento, en el bien entendido que en cualquier asamblea en la que los asuntos sobre los que deliberar figure alguna de las siguientes cuestiones (cada una de las cuales sólo podrá hacerse efectiva tras ser aprobada mediante Acuerdo Extraordinario):

- (i) una reducción o cancelación del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes; o
- (ii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Condición 4 (incluyendo, a título meramente enunciativo aunque no limitativo, el derecho del Banco a cancelar el pago de cualquier Remuneración sobre las Participaciones Preferentes), una reducción o cancelación del importe pagadero o una modificación de la fecha de pago respecto a cualquier Remuneración o una variación del método de cálculo del Tipo de Remuneración; o
- (iii) una modificación de la divisa en que van a efectuarse los pagos con arreglo a las Participaciones Preferentes; o
- (iv) una modificación de la mayoría requerida para la adopción de un Acuerdo Extraordinario; o
- (v) la aprobación de cualquier acuerdo o propuesta descrito en la Condición 11.7(b)(vi) posterior; o
- (vi) un cambio de esta disposición o de lo dispuesto en la Condición 11.4(b) posterior.

el quórum será de una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de dos tercios del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

- (b) Si en los 15 minutos (o el período más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea no concurre el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que sí concorra quórum, la

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.



asamblea, si ha sido convocada por los Tenedores o si los Tenedores exigieron al Banco convocarla al amparo de lo dispuesto en la Condición 11.1, será disuelta. En cualquier otro caso, será aplazada al mismo día de la siguiente semana (o, si ese día es festivo, al día laborable inmediatamente posterior), a la misma hora y en el mismo lugar (salvo en el caso de una asamblea en la que vaya a someterse a aprobación un Acuerdo Extraordinario, en cuyo caso será aplazada durante un periodo no menor de 14 días completos ni mayor de 42 días completos y se celebrará en el lugar designado por el Presidente y aprobado por el Banco). Si en los 15 minutos (o el periodo más largo que el Presidente decida, sin que supere los 30 minutos) siguientes a la hora establecida para la celebración de cualquier asamblea aplazada no concurriese el quórum requerido para la adopción de cualquier acuerdo en particular, en tal caso y con sujeción a y sin perjuicio del acuerdo sobre el que deliberar (si lo hubiere) para el que si concurre quórum, el Presidente podrá disolver la asamblea o bien aplazarla durante un periodo que no será menor de 14 días completos (aunque en este caso no estará sujeto a un número máximo de días completos) y se celebrará en el lugar que designe el Presidente (durante o después de la asamblea aplazada) y apruebe el Banco, y lo dispuesto en esta frase será de aplicación a toda asamblea aplazada posterior.

- (c) En cualquier asamblea aplazada, una o más Personas Aptas presentes (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posean o representen) constituirán quórum (con sujeción a lo abajo expuesto) y estarán (con sujeción a lo abajo expuesto) facultadas para adoptar cualquier Acuerdo Extraordinario u otro acuerdo y para decidir sobre cualesquiera asuntos sobre los que hubiese podido deliberarse válidamente en la asamblea cuyo aplazamiento la dio lugar si hubiese concurrido el quórum requerido, en el bien entendido que en cualquier asamblea aplazada entre cuyos asuntos a deliberar figure alguna de las cuestiones señaladas en la Condición 11.4(a), constituirán quórum una o más Personas Aptas presentes y que posean o representen, en total, no menos de un tercio del Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que estén en circulación en ese momento.

11.5 Derecho de asistencia y voto

- (a) Las disposiciones por las que se rige la manera en que los Tenedores podrán asistir y votar en una asamblea de Tenedores de Participaciones Preferentes deberán ser notificadas a los Tenedores de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 y/o en el momento del envío de cualquier convocatoria de una asamblea.
- (b) Todo administrador o directivo del Banco y sus abogados y asesores financieros podrán asistir e intervenir en cualquier asamblea. Con sujeción a lo anterior, aunque sin perjuicio de la definición del término "**outstanding (en circulación)**", ninguna persona estará facultada para asistir e intervenir ni tampoco ninguna persona estará facultada para votar en cualquier asamblea de los Tenedores ni para unirse a otros a fin de exigir la convocatoria de una asamblea, a menos que sea una Persona Apta.
- 

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.5(b), en cualquier asamblea:
 - (i) toda Persona Apta presente tendrá un voto en una votación a mano alzada; y
 - (ii) toda Persona Apta presente tendrá un voto por cada Participación Preferente en una votación nominal.

11.6 Celebración de asambleas

- (a) Toda cuestión sometida a deliberación en una asamblea será decidida, en primera instancia, mediante una votación a mano alzada y, en caso de empate de votos, el Presidente tendrá, en una votación tanto a mano alzada como nominal, un voto dirimente adicional al voto o los votos a los que (en su caso) tenga derecho como Persona Apta.
- (b) En cualquier asamblea, a menos que el Presidente o el Banco o cualquier Persona Apta presente (sea cual fuere el Valor Liquidativo de las Participaciones Preferentes que posea) pidan (antes o en el momento de declararse el resultado de la votación a mano alzada) una votación nominal, la declaración por el Presidente de que se ha adoptado un acuerdo por una mayoría en particular o de que ha sido rechazado o no se ha aprobado por una mayoría en particular constituirá una prueba concluyente de ese hecho, sin que sea necesario probar el número o la proporción de votos registrados a favor o en contra del acuerdo.
- (c) Con sujeción a lo dispuesto en la Condición 11.6(e), si en cualquier asamblea se pide una votación nominal, tendrá lugar de la manera que ordene el Presidente y, con sujeción a lo abajo expuesto, de inmediato o tras un aplazamiento tal como ordene el Presidente, y se considerará que el resultado de la votación nominal es el acuerdo de la asamblea en que se pidió la votación nominal en la fecha de celebración de la votación nominal. La petición de una votación nominal no impedirá la continuación de la deliberación en la asamblea sobre cualesquiera asuntos distintos a la propuesta para la que se haya pedido la votación nominal.
- (d) El Presidente podrá, con el consentimiento de (y deberá, si así se lo ordena) cualquier asamblea, aplazar la asamblea a la hora y el lugar que oportunamente se establezca. En cualquier asamblea aplazada solo podrá deliberarse sobre los asuntos acerca de los cuales pudiera haberse deliberado legalmente (de no haber sido por la falta del quórum requerido) en la asamblea que resultó aplazada.
- (e) Toda votación nominal pedida en cualquier asamblea acerca de la elección de un Presidente o de cualquier cuestión relativa al aplazamiento tendrá lugar en la asamblea previamente al aplazamiento.

11.7 Adopción de acuerdos

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

- (a) Cualquier acuerdo adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada será vinculante para todos los Tenedores, presentes o ausentes en la asamblea y al margen de si votan o no, y cada uno de ellos estará obligado a hacer efectivo el acuerdo en consecuencia y la adopción de cualquier acuerdo será una prueba concluyente de que las circunstancias justifican su adopción. El aviso del resultado de la votación acerca de cualquier acuerdo válidamente sometido a consideración por los Tenedores será publicado por el Banco de acuerdo con lo dispuesto en la Condición 13 en el plazo de 14 días a contar desde que se conozca el resultado, en el bien entendido que la no publicación no invalidará el acuerdo.
- (b) La expresión "**Acuerdo Extraordinario**" significa, cuando sea utilizada en la presente Condición 11, un acuerdo adoptado en una asamblea de los Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 11 por una mayoría consistente en no menos del 75% de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, por una mayoría consistente en no menos del 75% de los votos emitidos en la votación nominal.

Una asamblea de los Tenedores tendrá, además de las facultades arriba expuestas, las siguientes facultades ejercitables únicamente mediante Acuerdo Extraordinario (con sujeción a las disposiciones sobre el quórum recogidas en las Condiciones 11.4(a) y 11.4(c)):

- (i) facultad para aprobar cualquier compromiso o acuerdo cuya celebración sea propuesta entre el Banco y los Tenedores;
- (ii) facultad para aprobar cualquier revocación, modificación, compromiso o acuerdo respecto a los derechos de los Tenedores frente al Banco o frente a cualquiera de sus bienes, al margen de si esos derechos emanan de las presentes Condiciones o de las Participaciones Preferentes o bien de otro modo;
- (iii) facultad para convenir en cualquier modificación de las disposiciones recogidas en las presentes Condiciones o las Participaciones Preferentes, que sea propuesta por el Banco;
- (iv) facultad para conceder cualquier autorización o aprobación que haya de otorgarse, en virtud de lo dispuesto en la presente Condición 11 o en las Participaciones Preferentes, mediante Acuerdo Extraordinario;
- (v) facultad para nombrar a cualesquiera personas (sean o no Tenedores) como comité o comités para representar los intereses de los Tenedores y para conferir a tal(es) comité(s) cualesquiera facultades o potestades discrecionales que los Tenedores podrían, ellos mismos, ejercitar mediante Acuerdo Extraordinario;
- (vi) facultad para aprobar cualquier acuerdo o propuesta para el canje o la venta de las Participaciones Preferentes por, o para la conversión de las Participaciones Preferentes en, o para la cancelación de las

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Participaciones Preferentes en contraprestación de, acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores del Banco o de cualquier otra sociedad constituida o por constituir, o por o en o en contraprestación de dinero en efectivo, o parcialmente por o en o en contraprestación de acciones, valores, obligaciones, bonos, obligaciones simples, acciones con rendimientos periódicos preferentes y/u otras obligaciones y/o valores como los arriba indicados y parcialmente por o en o en contraprestación de dinero en efectivo; y

- (vii) facultad para aprobar la sustitución de cualquier entidad en lugar del Banco (o de cualquier sustituto anterior) como deudor principal respecto a las Participaciones Preferentes.
- (c) Con sujeción a la Condición 11.7(a), para ser adoptado en una asamblea de Tenedores válidamente convocada y celebrada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Condición 11, un acuerdo (distinto de un Acuerdo Extraordinario) requerirá una mayoría de las personas que voten acerca del acuerdo en una votación a mano alzada o, si se pidiera válidamente una votación nominal, una mayoría de los votos emitidos en la votación nominal.

11.8 Otras disposiciones

- (a) Las actas de todos los acuerdos y deliberaciones en cada asamblea serán levantadas y debidamente anotadas en los libros que sean oportunamente llevados a tal efecto por el Banco y cualesquiera actas firmadas por el Presidente de la asamblea en la que se haya adoptado cualquier acuerdo o haya tenido lugar cualquier deliberación serán la prueba concluyente de las cuestiones recogidas en ellas y, hasta que se demuestre lo contrario, toda asamblea respecto a cuyas deliberaciones se hayan levantado actas se considerará válidamente celebrada y convocada y todos los acuerdos adoptados o las deliberaciones acaecidas en la asamblea se considerarán válidamente adoptados o acaecidas.
- (b) A efectos del cálculo de un periodo de días completos, no se tendrá en cuenta el día de comienzo de un periodo ni el día de finalización de un periodo.
- (c) Cualquier modificación o renuncia a exigir el cumplimiento de las Condiciones, de conformidad con la presente Condición 11, deberá proceder en la forma prevista en la Normativa Bancaria Aplicable, estando sujeta a cualquier contacto anterior con la Autoridad Competente exigido en las presentes Condiciones.

12. FISCALIDAD

- 12.1 Todos los pagos de Remuneración y demás importes pagaderos (excluyendo, a efectos de aclaración, en concepto de devolución del principal) en relación con las Participaciones Preferentes por el Banco o en su nombre se efectuarán libres de, y sin retenciones o deducciones por o a cuenta de, impuestos, exacciones, derechos,

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos; en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

liquidaciones o cargas gubernamentales de cualquier índole, ya sean presentes o futuros, a menos que dicha retención o deducción deba practicarse por ley. En caso de que dicha retención o deducción sea gravada o impuesta por o en nombre del Reino de España o de cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades, administraciones o agencias con competencias impositivas respecto a pagos de Remuneración (pero no respecto a cualquier Valor Liquidativo u otro importe), el Banco (en la medida en que tales pagos pudieran efectuarse con arreglo a los mismos presupuestos que sirven de base al pago de cualquier Distribución de conformidad con lo dispuesto en la Condición 4 anterior) abonará los importes adicionales que conlleven que los Tenedores reciban los importes que habrían recibido respecto a esa Remuneración de no haber sido necesario practicar tales retenciones o deducciones.

12.2 El Banco no estará obligado a abonar ningún importe adicional en relación con los pagos relativos a las Participaciones Preferentes:

- (a) que se presenten al pago por o en nombre de un Tenedor sujeto a dichos impuestos, exacciones, derechos, liquidaciones o cargas gubernamentales respecto de las Participaciones Preferentes a causa de tener alguna vinculación con España distinta a:
 - (i) la mera tenencia de Participaciones Preferentes; o
 - (ii) la percepción de cualquier pago respecto a las Participaciones Preferentes;
- (b) en caso de que el Reino de España (o cualquier subdivisión política del mismo o de cualquiera de sus autoridades o agencias con competencias impositivas) grave con impuestos (i) cualquier patrimonio, herencia, donación, venta, transmisión, bien personal o con impuestos similares; o (ii) debido exclusivamente al nombramiento por cualquier Tenedor, o por cualquier persona a través de la cual ese Tenedor posea dicha Participación Preferente, de un depositario, agente de cobro, persona o entidad que actúe en su nombre o una persona similar en relación con esa Participación Preferente; o
- (c) a un Tenedor, o a un tercero que en nombre de dicho Tenedor, que en cada caso fuera persona física residente a efectos fiscales en España (o en cualquier subdivisión política de España o de cualquiera de sus autoridades con competencias impositivas); o
- (d) a un Tenedor, o a un tercero que actuara en nombre de dicho Tenedor, respecto del cual el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no hubiera recibido aquella información que el Banco pudiera solicitar a efectos de cumplir las obligaciones de información a su cargo previstas en la legislación española, conforme fuera necesario a efectos de realizar los pagos que procedan por razón de dichas Participaciones Preferentes sin sujeción a ninguna forma de retención o deducción a cuenta de cualesquiera impuestos españoles, incluyendo en aquellos casos en que el Banco (o cualquier agente que actuara en nombre del Banco) no recibiera dicha información sobre la identidad y residencia fiscal del Tenedor que fuera necesaria para cumplir con los procedimientos que pudieran establecerse para cumplir con la interpretación del

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

Real Decreto 1065/2007 que pudieran realizar las Autoridades Fiscales españolas.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier otra disposición de las presentes Condiciones, las sumas que el Banco vaya a abonar respecto a las Participaciones Preferentes serán pagadas netas de cualquier deducción o retención impuesta o exigida de conformidad con un convenio descrito en el artículo 1471(b) del Código Tributario de EE.UU. de 1986 (*U.S. Internal Revenue Code of 1986*) (el "**Código**") o que puedan imponerse de otra forma de conformidad con los artículos 1471 a 1474 del Código y los reglamentos o convenios en virtud del mismo o las interpretaciones oficiales del mismo ("**FATCA**") o cualquier ley mediante la que se aplique un enfoque intergubernamental a FATCA.

A los efectos de la presente Condición 12, por el término "**Fecha Relevante**" se entenderá, en relación con un pago, la fecha en la que dicho pago devenga vencido por primera vez y estuviera disponible para su pago a los Tenedores, siempre que se hubiera notificado debidamente a tal efecto a los Tenedores de conformidad con la Condición 13 siguiente.

Véase el apartado "Fiscalidad" del Folleto aprobado y registrado por CNMV el [●] 2017 a efectos de una descripción más completa de ciertas consideraciones fiscales de interés en relación con las Participaciones Preferentes.

13. NOTIFICACIONES

El Banco se asegurará de que todas las notificaciones se publiquen debidamente de manera que se ajusten a las normas y reglamentos de cualquier bolsa de valores o cualquier otra autoridad competente en la que cotizaran y/o hubieran sido admitidas a negociación en dicho momento las Participaciones Preferentes.

En tanto en cuanto las Participaciones Preferentes cotizaran en el AIAF, en la medida en que lo requiera la Normativa Bancaria Aplicable, el Banco velará para que (i) cualquier comunicación al mercado se realice a través del oportuno hecho relevante presentado a la CNMV y publicado en la página web oficial de este último organismo www.cnmv.es; y (ii) cualquier notificación a los Tenedores se publique en el Boletín de Cotización de AIAF.

Las notificaciones se entenderán realizadas en la fecha de su anuncio o, en el caso en que fueran publicadas en varias ocasiones, en la fecha de su primer anuncio o publicación. Si la publicación referida anteriormente no fuera posible, se admitirá la notificación en cualquier otra forma, entendiéndose realizada dicha notificación en la fecha en que fuera practicada, conforme pudiera autorizar el Banco.

De forma adicional, en tanto en cuanto las Participaciones Preferentes se encontraran representadas por anotaciones en cuenta en Iberclear, todas las notificaciones a los Tenedores se realizarán a través de Iberclear para su transmisión por esta última a los respectivos titulares de cuenta.

Traducción de los términos y condiciones de las participaciones preferentes a efectos informativos, en caso de discrepancia entre esta traducción y la versión original en inglés de estos términos y condiciones, la versión en inglés prevalecerá.

14. PRESCRIPCIÓN

En tanto en cuanto resulte de aplicación el Artículo 950 del Código de Comercio español a las Participaciones Preferentes, las reclamaciones relativas a las Participaciones Preferentes se extinguirán a menos que se presenten debidamente en el plazo de tres años a partir de la correspondiente fecha de pago.

15. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

15.1 Las Participaciones Preferentes y todas las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes se regirán e interpretarán con arreglo a la legislación española.

15.2 El Banco acuerda irrevocablemente -en beneficio de los Tenedores- someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España para resolver cualesquiera disputas y controversias que puedan surgir de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (incluidas las controversias relativas a las obligaciones extracontractuales que surjan de, o en relación con, las Participaciones Preferentes) y, en consecuencia, acepta que cualquier demanda, acción o procedimiento que surja de, o en relación con, las Participaciones Preferentes (conjuntamente, los "Procedimientos") pueda presentarse, emprenderse o iniciarse ante dichos juzgados y tribunales. El Banco renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pudiese tener en la actualidad o en el futuro a la competencia jurisdiccional de los juzgados y tribunales de la ciudad de Barcelona, España sobre cualquier Procedimiento. En tanto en cuanto así lo permita la ley, ninguna de las disposiciones contenidas en esta Condición 15 limitará el derecho a iniciar Procedimientos contra el Banco en cualquier otro juzgado o tribunal competente, y el hecho de iniciar un Procedimiento en una o varias jurisdicciones no impedirá que se inicie un Procedimiento en cualquier otra jurisdicción competente, ya sea o no de forma simultánea.

Caixabank, S.A.

**Propuesta motivada sobre la modificación de la Política de Remuneración
del Consejo de Administración**

Artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital

Valencia, 22 de febrero de 2018

El artículo 529 *novodecies* de la vigente Ley de Sociedades de Capital establece la obligación, para las sociedades cotizadas, de elaborar y someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas la política de remuneraciones del Consejo de Administración (**“Política de Remuneración”**).

En relación con los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (esto es, sin tener en cuenta la remuneración de las funciones ejecutivas de los Consejeros no Ejecutivos) la Política de Remuneración debe determinar su retribución dentro del sistema previsto estatutariamente, e incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de ellos por su mera condición de consejeros.

En relación con los consejeros que desempeñan funciones ejecutivas (Consejeros Ejecutivos) la Política de Remuneración debe contemplar, además, la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el período al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o la terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas ha de ser acorde con la Política de Remuneración vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente apruebe la Junta General.

La Política de Remuneración debe ajustarse al sistema estatutariamente previsto, y ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día; una vez aprobada, la Política de Remuneración mantiene su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que haya sido aprobada por la Junta General, y cualquier modificación de la misma durante este plazo requiere de una nueva aprobación de ésta con carácter previo, ser motivada y acompañarse de un informe específico de la Comisión de Retribuciones. Ambos documentos deben ser puestos a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la Junta General; los accionistas pueden solicitar además su entrega o envío gratuito, y el anuncio de la convocatoria debe hacer mención de este derecho.

La Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 6 de abril de 2017 aprobó la Política de Remuneración para los ejercicios de 2017 a 2020, ambos incluidos, actualmente en vigor. No obstante, el Consejo de Administración considera necesario proceder a su modificación, atendiendo a los siguientes motivos:

- (i) La renuncia de D. Antonio Massanell Lavilla a su cargo de consejero y Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Administración con efectos a 31 de diciembre de 2017, con motivo de su intención de acceder a la jubilación.
- (ii) El nombramiento, el 21 de diciembre de 2017, sujeto a su inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España, de D. Tomás Muniesa Arantegui como nuevo consejero y Vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración.
- (iii) La introducción, a partir de 2018, de nuevas entidades de crédito europeas comparables en la muestra del sector financiero a los efectos de la fijación de la remuneración fija de los Consejeros Ejecutivos.

- (iv) La introducción, a partir de 2018, de la “Variación de activos problemáticos” y la sustitución de los “Gastos de explotación recurrentes” por la “Ratio de eficiencia *core*” como posibles conceptos objetivables para la fijación de los retos corporativos, a los efectos de la medición del rendimiento para la fijación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus.
- (v) La eliminación del abono de rendimientos sobre los instrumentos diferidos devengados a partir del ejercicio de 2017.
- (vi) La modificación, a partir de 2018, de los parámetros para la medición de los retos corporativos en la determinación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus para los Consejeros Ejecutivos.
- (vii) La actualización de las retribuciones de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché para 2018, en relación con las vigentes en 2017.
- (viii) La mayor precisión en la previsión de la fijación o modificación de las condiciones contractuales o retributivas de los nuevos o actuales consejeros ejecutivos durante los ejercicios cubiertos por la Política de Remuneración.

Como consecuencia de lo que precede, el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A., en su reunión de 22 de febrero de 2018, ha acordado aprobar la propuesta de modificación de la Política de Remuneración para los ejercicios 2017 a 2020, ambos incluidos, cuyo texto modificado sustituirá en su integridad al aprobado por la Junta General Ordinaria de CaixaBank el día 6 de abril de 2017, sin perjuicio de los efectos producidos y consolidados bajo su vigencia, y de su sometimiento a la aprobación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día.

Asimismo, en la misma reunión, el Consejo de Administración de CaixaBank ha acordado darse por enterado del preceptivo informe de la Comisión de Remuneraciones sobre la modificación de la Política de Remuneración, cuyo contenido y motivación asume el Consejo formando parte integrante de su propuesta.

- Anexo 1 Política de Remuneración del Consejo de Administración modificada que se somete a la aprobación de la Junta General
- Anexo 2 Informe de la Comisión de Retribuciones sobre la propuesta de modificación de la Política de Remuneración del Consejo de Administración

PROPUESTA

Caixabank, S.A.

POLÍTICA DE REMUNERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital

Valencia, 22 de febrero de 2018

Índice

I. INTRODUCCIÓN	2
II. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN	2
III. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS NO EJECUTIVOS	3
1. COMPONENTES DE LA REMUNERACIÓN	3
2. REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	3
3. REMUNERACIÓN PREVISTA EN EL EJERCICIO 2017 Y SIGUIENTES	4
IV. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS	5
1. DESCRIPCIÓN GENERAL E IMPORTANCIA RELATIVA DE LOS COMPONENTES FIJOS Y VARIABLES	5
2. COMPONENTES FIJOS DE LA REMUNERACIÓN	6
3. REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS	6
4. INCENTIVOS A LARGO PLAZO BASADOS EN INSTRUMENTOS	10
5. REDUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE	10
6. REMUNERACIÓN VARIABLE GARANTIZADA	12
7. PREVISIÓN SOCIAL Y SISTEMAS DE AHORRO A LARGO PLAZO	12
8. PAGOS POR ABANDONO DE CONTRATOS ANTERIORES	13
9. PRIMAS DE RETENCIÓN	13
10. OTROS BENEFICIOS	14
11. PAGOS POR TERMINACIÓN ANTICIPADA	14
12. REMUNERACIÓN PREVISTA EN EL EJERCICIO 2017 Y SIGUIENTES	15
13. ACTUALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y LAS CUANTÍAS DE LOS COMPONENTES RETRIBUTIVOS DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS	18
V. CONDICIONES CONTRACTUALES DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS	18
1. CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS	18
2. CONDICIONES DEL CONTRATO DE D. GONZALO GORTÁZAR ROTAECHE COMO CONSEJERO DELEGADO	20
3. CONDICIONES DEL CONTRATO DE D. TOMÁS MUNIESA ARANTEGUI POR SUS FUNCIONES EJECUTIVAS	22
VI. GOBIERNO CORPORATIVO DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN	23
1. ASPECTOS GENERALES	23
2. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK	23
3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES DE CAIXABANK	24
4. FUNCIONES DE LAS ÁREAS DE CONTROL Y DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DE CAIXABANK	25

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 529 *novodecies* de la vigente Ley de Sociedades de Capital¹ (en adelante, **LSC**) establece para las sociedades cotizadas la obligación de elaborar y someter a la aprobación de la junta general de accionistas la política de remuneraciones de su consejo de administración.

A continuación, se detalla el contenido de la política de remuneraciones del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, **CaixaBank**) para los ejercicios de 2017 a 2020, ambos incluidos (en adelante, **Política de Remuneración**).

La presente Política de Remuneración incluye ciertas modificaciones en relación con la aprobada por la Junta General Ordinaria de CaixaBank el día 6 de abril de 2017, detalladas en el preceptivo informe de la Comisión de Retribuciones de CaixaBank de fecha 16 de febrero de 2018 y en la propuesta motivada del Consejo de Administración de CaixaBank de 22 de febrero de 2018; en caso de ser aprobado por la Junta General Ordinaria de CaixaBank de 2018, el texto de la presente Política de Remuneración sustituirá íntegramente al aprobado en la mencionada Junta General Ordinaria de 2017, sin perjuicio de los efectos producidos y consolidados bajo su vigencia.

II. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN

Los principios generales de remuneración de CaixaBank son los siguientes:

- I. La política de compensación total está orientada a impulsar comportamientos que aseguren la generación de valor a largo plazo y a la sostenibilidad de los resultados en el tiempo. Por ello, la remuneración variable tiene en consideración no sólo la consecución de los retos sino también la forma en la que éstos se alcanzan.
- II. Los retos individuales de los profesionales se definen tomando como base el compromiso que éstos alcanzan y establecen con sus responsables.
- III. La política de remuneración basa su estrategia de atracción y retención del talento en facilitar a los profesionales la participación en un proyecto social y empresarial distintivo, en la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, y en unas condiciones competitivas de compensación total.
- IV. Dentro de estas condiciones de compensación total, la política de remuneración apuesta por un posicionamiento competitivo en la suma de remuneración fija y beneficios sociales, basando principalmente su capacidad de atracción y retención del talento en ambos componentes de remuneración.
- V. El elemento principal de la oferta de beneficios lo constituye el programa de previsión empresarial ofrecido a sus profesionales y que destaca en comparación con el resto de entidades financieras del mercado español, constituyendo un elemento clave en la oferta de remuneración.
- VI. Los componentes fijos y de beneficios sociales constituyen la parte preponderante del conjunto de condiciones remuneratorias donde, en general, el concepto remuneratorio variable tiende a ser conservador debido a su potencial papel como generador de riesgo.
- VII. El sistema de promoción se basa en la valoración de las competencias, el rendimiento, el compromiso y los méritos profesionales de los profesionales de forma sostenida en el tiempo.
- VIII. La remuneración de los miembros del Consejo de Administración de CaixaBank, establecida dentro del marco general definido en la presente Política de Remuneración, se aprueba por los órganos de gobierno competentes de CaixaBank.

¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

En adición a lo anterior, son de aplicación a los miembros del Consejo de Administración determinados principios generales de la política de remuneración establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante, **LOSS**) y en su normativa de desarrollo, aplicables a las personas cuyas actividades inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad y su grupo (en adelante, **Colectivo Identificado**).

III. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS NO EJECUTIVOS

1. COMPONENTES DE LA REMUNERACIÓN

En consistencia con establecido en los Estatutos Sociales, la remuneración actual de los miembros del Consejo de Administración de CaixaBank en su condición de tales (en adelante, **Consejeros no Ejecutivos**) consiste únicamente en componentes fijos. Los Consejeros no Ejecutivos mantienen una relación meramente orgánica con CaixaBank y, en consecuencia, no disponen de contratos celebrados con la Sociedad por el ejercicio de sus funciones ni tienen reconocido ningún tipo de pago por terminación del cargo de Consejero.

Así, el sistema previsto en los Estatutos Sociales establece que la remuneración del cargo de consejero de CaixaBank debe consistir en una cantidad fija anual a ser determinada por la Junta General, que ha de mantenerse vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación.

La cifra fijada por la Junta General de accionistas se destina a retribuir al Consejo de Administración y sus Comisiones, y se distribuye en la forma que el Consejo estime más oportuna, a propuesta de la Comisión de Retribuciones; ello tanto en lo que se refiere a la distribución entre los miembros, en especial el Presidente, en atención a las funciones y dedicación de cada uno de ellos y a su pertenencia a las distintas comisiones como en la periodicidad y la forma a través de retribuciones estatutarias, u otras. Como consecuencia de lo anterior, la distribución puede dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de los Consejeros.

Cualquier eventual propuesta futura de remuneración basada en acciones habría de ser aprobada, siguiendo los preceptos de la LSC y de los Estatutos Sociales, por la Junta General de CaixaBank.

Finalmente, los Consejeros no Ejecutivos forman parte como asegurados de la póliza de responsabilidad civil para administradores y directivos del grupo CaixaBank, para cubrir las responsabilidades en que éstos puedan incurrir como consecuencia del desempeño de sus funciones.

2. REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Presidente del Consejo de Administración de CaixaBank tiene establecida una retribución fija adicional por el ejercicio de esta función. Esta retribución adicional viene justificada por la especial dedicación que el ejercicio de las funciones propias del cargo de Presidente establecidas en la LSC y, particularmente, en los Estatutos Sociales, conlleva en un grupo del tamaño y de la complejidad de CaixaBank.

Por una parte, la LSC atribuye al Presidente la máxima responsabilidad del eficaz funcionamiento del consejo de administración, y la convocatoria y la presidencia de las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones; el Presidente debe asimismo velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre el orden del día y estimular el debate y la participación activa de éstos durante las sesiones,

salvaguardando su libre toma de posición. El Presidente del Consejo de CaixaBank preside además las Juntas de Accionistas de la Entidad.

Por otra parte, según lo establecido en los Estatutos Sociales, y sin perjuicio de las facultades del Consejero Delegado y de los apoderamientos y las delegaciones que se hayan establecido, corresponde al Presidente, entre otras funciones, la representación institucional de CaixaBank y de las entidades que dependan de ésta (sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al Consejo de Administración); actuar en representación de la Sociedad ante los organismos corporativos y representativos del sector, de acuerdo con lo que establecen sus Estatutos; llevar la firma oficial de la Sociedad, y por tanto firmar en nombre de la Sociedad, y previos los acuerdos que legal o estatutariamente sean necesarios, los contratos, convenios u otros instrumentos jurídicos con las administraciones públicas y con otras entidades; y la representación formal de la Sociedad en la relación con autoridades, con entidades y con organismos ajenos, españoles y extranjeros.

Si bien desde el punto de vista cualitativo las funciones anteriormente descritas, por su naturaleza orgánica o representativa, no pueden considerarse ejecutivas, desde el punto de vista cuantitativo conllevan una gran dedicación y en intensidad muy superior al resto de miembros del Consejo (salvo por aquéllos que, además, tienen encomendadas funciones ejecutivas).

3. REMUNERACIÓN PREVISTA EN EL EJERCICIO 2017 Y SIGUIENTES

a) Remuneración prevista en 2017 y 2018

El importe máximo de la remuneración de los Consejeros en su condición de meros consejeros, y sin tener en cuenta las funciones ejecutivas, ha sido de 3.925.000€ en el ejercicio de 2017; esta cantidad fue aprobada por la Junta General Ordinaria de Accionistas de 2017.

La distribución actual entre sus miembros, acordada por el Consejo de Administración, es la siguiente:

- I. 90.000€ anuales para cada miembro del Consejo de Administración.
- II. 30.000€ anuales adicionales para cada miembro de la Comisión de Nombramientos o de la Comisión de Retribuciones.
- III. 50.000€ anuales adicionales para cada miembro de la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Auditoría y Control o la Comisión de Riesgos, por la responsabilidad y la exigencia de dedicación que la pertenencia a las mismas comporta.
- IV. 1.000.000€ anuales adicionales para el Presidente del Consejo de Administración.
- V. Los Presidentes de las Comisiones del Consejo de Administración tendrán en todos los casos una retribución superior en un 20 por 100 a la de los vocales.
- VI. El Consejero Coordinador percibe una remuneración de 38.000 € anuales.

La retribución del Consejero Coordinador fue aprobada por el Consejo de Administración el 23 de noviembre de 2017, dentro del límite global aprobado por la Junta General.

El importe máximo antes mencionado se mantendrá invariable en ejercicios sucesivos, en tanto la Junta General no acuerde una nueva cifra. Del mismo modo, la distribución interna entre los Consejeros se mantendrá invariable en tanto el Consejo de Administración no apruebe una distribución distinta, lo que podrá hacer en uso de las competencias atribuidas por la LSC y los estatutos.

La remuneración de los Consejeros en su función de tales mantiene a CaixaBank como la entidad de crédito, de entre las más importantes de España, que menos retribuye a sus Consejeros no Ejecutivos.

b) Remuneración prevista en los ejercicios siguientes

En relación con los consejeros en su condición de tales (esto es, sin tener en cuenta la remuneración de las funciones ejecutivas de los Consejeros Ejecutivos), su remuneración en los próximos años se adaptará al sistema estatutario definido en cada momento y al importe máximo de remuneración que establezca la Junta General. En consecuencia, esta política de remuneración se entenderá modificada en lo relativo al importe máximo de la remuneración de los Consejeros en su condición de tales en la misma medida en que la Junta General acuerde una cifra máxima distinta a la establecida en el apartado III.3.a).

Cualquier eventual propuesta futura de remuneración basada en los sistemas estatutarios habrá de ser aprobada siguiendo los preceptos de la LSC y de los Estatutos Sociales, y, en el caso de los sistemas basados en acciones se requerirá la aprobación de la Junta General de CaixaBank.

IV. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

1. DESCRIPCIÓN GENERAL E IMPORTANCIA RELATIVA DE LOS COMPONENTES FIJOS Y VARIABLES

La LSC y los Estatutos Sociales de CaixaBank reconocen a favor de los Consejeros Ejecutivos una retribución por sus funciones ejecutivas, adicional a la del cargo de mero consejero.

Los componentes retributivos de los miembros del consejo de administración con funciones ejecutivas (en adelante, **Consejeros Ejecutivos**) se estructuran tomando en consideración el contexto de coyuntura y resultados, e incluyen principalmente:

- I. Una remuneración fija basada en el nivel de responsabilidad y la trayectoria profesional, que constituye una parte relevante de la compensación total.
- II. Una remuneración variable, principalmente en forma de bonus vinculado a la consecución de objetivos previamente establecidos y a una gestión prudente de los riesgos.
- III. Previsión social y otros beneficios sociales.

En adición a lo anterior, puede establecerse para todos o parte de los Consejeros Ejecutivos, como componente variable de la remuneración un incentivo a largo plazo basado en instrumentos de CaixaBank o referenciados a su valor (en adelante, **ILP**), tal como se establece en el apartado IV.0.

Atendiendo al objetivo de un equilibrio razonable y prudente entre los componentes fijos y variables de la remuneración, las cuantías de remuneración fija de los Consejeros Ejecutivos deben ser suficientes, y el porcentaje que representa la remuneración variable en forma de bonus sobre la remuneración fija anual es, en general, relativamente reducido, no superando, con carácter general, el 40 por ciento, sin tener en cuenta otros posibles componentes variables como el ILP.

El componente variable de la remuneración de los Consejeros no debe ser superior al 100 por cien del componente fijo de la remuneración total de cada uno de ellos, salvo que la Junta General de CaixaBank apruebe un nivel superior, no superior al 200 por ciento del componente fijo, en la forma, con los requisitos y siguiendo los procedimientos previstos por la propia LOSS.

La clasificación como fijo o variable de un componente de la remuneración se llevará a cabo siguiendo las normas aplicables en materia de remuneración en entidades de crédito.

2. COMPONENTES FIJOS DE LA REMUNERACIÓN

a) Remuneración fija

La remuneración fija de los Consejeros Ejecutivos y su actualización se basará principalmente en el nivel de responsabilidad y la trayectoria profesional, combinada con un enfoque de mercado en función de encuestas salariales y estudios específicos *ad hoc*. Las encuestas salariales y estudios específicos *ad hoc* en los que participa CaixaBank están realizados por empresas especializadas de primer nivel, siendo la muestra comparable la del sector financiero del mercado donde opera CaixaBank y la de las empresas del IBEX35 comparables.

A título ilustrativo, CaixaBank viene utilizando como muestra del sector financiero la información pública disponible acerca de los consejeros ejecutivos de las entidades financieras pertenecientes al IBEX 35 (Santander, BBVA, Bankia, Banco Sabadell, Banco Popular y Bankinter) y a partir de 2018 también una muestra de bancos a nivel europeo como ABN Amro, Commerzbank, Crédit Agricole, Deutsche Bank, Erste Group, KBC Groep, Lloyds Banking Group, Natixis, Raiffeisen, Royal Bank of Scotland o SwedBank; como muestra multisectorial viene utilizando la información pública disponible acerca de los consejeros ejecutivos de un número representativo de empresas que por datos de dimensión (capitalización bursátil, activos, facturación y número de empleados) son comparables a CaixaBank.

b) Remuneración por el desempeño de cargos en sociedades participadas

La retribución fija de los Consejeros Ejecutivos engloba la remuneración que éstos puedan percibir por el desempeño de cargos de administración en sociedades del grupo de CaixaBank o en otras entidades en interés de la misma, de modo que dicha remuneración se descuenta del importe líquido a satisfacer por CaixaBank en concepto de remuneración fija.

c) Otros componentes fijos de la remuneración

Como componente fijo de la remuneración, los Consejeros Ejecutivos tienen pactadas en sus respectivos contratos aportaciones pre-fijadas a sistemas de previsión y de ahorro, que se exponen con mayor detalle en el apartado IV.7.

Asimismo, los Consejeros Ejecutivos pueden ser beneficiarios, a cargo de CaixaBank, de seguros médicos para ellos y sus familiares próximos y de otras remuneraciones en especie (uso de automóvil o de vivienda, o ventajas similares) usuales en el sector, adecuadas a su estatus profesional y siguiendo los estándares que CaixaBank establezca en cada momento para el mismo segmento de profesionales al que aquéllos pertenecen.

3. REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS

a) Aspectos generales

Los Consejeros Ejecutivos podrán tener reconocida una remuneración variable en forma de bonus ajustada al riesgo, basada en la medición del rendimiento. La medición del rendimiento se lleva a cabo mediante ajustes ex-ante y ex-post de la remuneración, como forma de aplicación del control del riesgo.

b) Medición del rendimiento

Para la medición del rendimiento y en la evaluación de los resultados individuales se utilizan criterios cuantitativos (financieros) y cualitativos (no financieros), que han de estar especificados y claramente documentados.

La remuneración variable aplicable a los Consejeros Ejecutivos se determina sobre la base de un bonus objetivo establecido para cada uno de ellos por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Retribuciones, y un porcentaje máximo de consecución del 120 por ciento; el nivel de consecución se fija de conformidad con los siguientes parámetros objeto de medición:

- 50% en función de retos individuales
- 50% en función de retos corporativos

El 50 por ciento correspondiente a los retos corporativos es fijado para cada ejercicio por el Consejo de Administración de CaixaBank, a propuesta de la Comisión de Retribuciones, y su ponderación se distribuye entre conceptos objetivables en función de los principales objetivos de la Entidad. Dichos conceptos podrán consistir, entre otros posibles, en todos o algunos de los que a continuación se citan a modo de ejemplo:

- ROTE
- Ratio de eficiencia *core*
- Variación de activos problemáticos
- *Risk appetite framework*
- Cumplimiento normativo
- Calidad

La propuesta de composición y ponderación de los retos corporativos se establece en todo caso de conformidad con lo previsto por la LOSS y la normativa de desarrollo y puede variar entre los Consejeros Ejecutivos.

La parte de los retos individuales (50 por ciento) debe distribuirse globalmente entre retos vinculados con la estrategia de CaixaBank. La valoración final a realizar por la Comisión de Retribuciones, previa consulta con el Presidente, puede oscilar un +/-25 por ciento en relación a la valoración objetiva de los retos individuales, con el objeto de recoger la valoración cualitativa del rendimiento del Consejero Ejecutivo, así como tener en consideración aquellos retos excepcionales que puedan surgir durante el año y que no se hayan establecido al inicio.

La determinación final de la consecución de la retribución variable devengada será aprobada por el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Retribuciones.

c) Supuestos especiales de restricción

La remuneración variable sería objeto de reducción si en el momento de la evaluación del rendimiento estuviese en vigor una exigencia o recomendación de la autoridad competente a CaixaBank de restringir su política de distribución de dividendos, o si viniese exigido por la autoridad competente en uso de las facultades que le han sido atribuidas por la normativa, todo ello en virtud de lo dispuesto en el RD 84/2015² y en la Circular 2/2016³.

d) Porcentaje de diferimiento

El porcentaje de diferimiento aplicable a la remuneración variable de los Consejeros Ejecutivos será del 60 por 100.

² Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

³ Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013

Este porcentaje de diferimiento podrá ser objeto de modificación en la medida en que las autoridades competentes procedan al establecimiento de umbrales absolutos o relativos para la determinación del “importe de remuneración variable especialmente elevado”, en ejecución de lo dispuesto en las Directrices EBA⁴.

e) Periodo de diferimiento

En la fecha de pago del bonus debe satisfacerse la parte no diferida de la remuneración variable devengada (en adelante, **Fecha de Pago Inicial**)

El 50 por ciento del importe a abonar del pago inicial se satisface en metálico, y el 50 por ciento restante se satisface en instrumentos.

La parte diferida de la remuneración variable ajustada a riesgo, y siempre que no se produzcan los supuestos de reducción previstos en el apartado IV.5, debe abonarse en cinco pagos, cuyos importes y fechas se determinan a continuación⁵:

- 1/5 12 meses después de la Fecha del Pago Inicial
- 1/5 24 meses después de la Fecha del Pago Inicial
- 1/5 36 meses después de la Fecha del Pago Inicial
- 1/5 48 meses después de la Fecha del Pago Inicial
- 1/5 60 meses después de la Fecha del Pago Inicial

f) Pago en metálico y en instrumentos

El 50 por ciento del importe a abonar en cada una de las fechas previstas en el apartado precedente se pagará en metálico y el 50 por ciento restante se pagará en instrumentos, una vez satisfechos los impuestos (retenciones o ingresos a cuenta) aplicables.

Siempre que proceda el pago en instrumentos, éste se efectuará preferentemente en acciones de CaixaBank; no obstante, CaixaBank podrá entregar otros instrumentos admitidos para el pago de la remuneración variable, en las condiciones y con los requisitos previstos en el apartado 1.i) del artículo 34 de la LOSS, en el Reglamento Delegado (UE) N.º 527/2014⁶ (en adelante, **Reglamento 527/2014**) y en las Directrices EBA.

g) Política de retención

Todos los instrumentos entregados se sujetan a un período de retención de un año desde su entrega, durante el cual el profesional no podrá disponer de ellos.

Durante el periodo de retención, el ejercicio de los derechos atribuidos por los instrumentos corresponde al profesional, en tanto que titular de los mismos.

h) Abono de rendimientos sobre el metálico y los instrumentos diferidos

Durante el periodo de diferimiento, la titularidad tanto de los instrumentos como del efectivo cuya entrega haya sido diferida es de CaixaBank.

⁴ Directrices sobre políticas de remuneración adecuadas en virtud de los artículos 74, apartado 3, y 75, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y la divulgación de información en virtud del artículo 450 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (EBA/GL/2015/22)

⁵ En relación con la remuneración variable devengada en el ejercicio 2016, continuará siendo de aplicación transitoria el periodo de diferimiento de tres años establecido en la Política de Remuneración aprobada por la Junta General de CaixaBank el día 23 de abril de 2015; en consecuencia, este periodo de diferimiento de cinco años sólo resultará de aplicación a las remuneraciones variables devengadas en los ejercicios de 2017 y siguientes.

⁶ Reglamento Delegado (UE) N.º 527/2014 de la Comisión de 12 de marzo de 2014 por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable

En aplicación de los principios del derecho contractual aplicables en España, y en particular al carácter bilateral de los contratos y la equidad en el devengo de las prestaciones recíprocas, el metálico diferido devenga intereses para el profesional, calculados aplicando el tipo de interés correspondiente al primer tramo de la cuenta de haberes de empleado. Los intereses sólo serán satisfechos al término de cada fecha de pago, y se aplicarán sobre el importe en metálico de la remuneración variable efectivamente a percibir, neto de cualquier reducción que en su caso procediera en aplicación de lo previsto en el apartado IV.5.

Por lo que respecta a los rendimientos de los instrumentos, en cumplimiento de las Directrices EBA, la Entidad no pagará intereses ni dividendos con respecto a los instrumentos diferidos, ni durante, ni después del periodo de diferimiento, devengados a partir del 1 de enero de 2017.

i) Extinción o suspensión de la relación profesional

La extinción o suspensión de la relación profesional, así como los supuestos de baja por invalidez, prejubilación, jubilación o jubilación parcial, no darán lugar a la interrupción del ciclo de pago de la remuneración variable; ello sin perjuicio de lo previsto en materia de reducción y recuperación de la remuneración variable en el apartado IV.5.

En el supuesto de fallecimiento, el departamento de recursos humanos (en adelante, **RRHH**) conjuntamente con el Departamento de Riesgos han de determinar y, en su caso, proponer, el proceso de liquidación de los ciclos de pago pendientes bajo criterios compatibles con los principios generales de la LOSS, su normativa de desarrollo y la Política de Remuneración.

j) Situaciones especiales

En situaciones especiales no previstas (i.e. operaciones corporativas que afecten a la titularidad de los instrumentos entregados o diferidos) deben aplicarse soluciones específicas acordes con la LOSS, su normativa de desarrollo y los principios de la Política de Remuneración, de modo que no diluyan o alteren de modo artificial el valor de las contraprestaciones a que responden.

k) Requisito de permanencia

Es condición necesaria para percibir la remuneración variable en forma de bonus, que el Consejero Ejecutivo mantenga su relación de servicio con CaixaBank a 31 de diciembre del año en que haya de devengarse dicha remuneración variable.

l) Incompatibilidad con estrategias de cobertura personal o mecanismos de elusión

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1.o) del artículo 34 de la LOSS y las Directrices EBA, los Consejeros Ejecutivos se comprometen a no utilizar estrategias personales de cobertura o seguros relacionados con la remuneración que menoscaben los efectos de alineación con la gestión sana de los riesgos que fomentan sus sistemas de remuneración.

Asimismo, CaixaBank no abonará la remuneración variable mediante instrumentos o métodos que tengan por objetivo o efectivamente resulten en un incumplimiento de los requisitos de remuneración aplicables a los Consejeros Ejecutivos como miembros del Colectivo Identificado de CaixaBank.

4. INCENTIVOS A LARGO PLAZO BASADOS EN INSTRUMENTOS

Todos o parte de los Consejeros Ejecutivos podrán ser retribuidos adicionalmente mediante un plan de incentivos a largo plazo basado en instrumentos, como modalidad de remuneración variable plurianual.

El ILP podrá estructurarse como un esquema de retribución variable que permita a sus participantes percibir, transcurrido un determinado periodo de tiempo, un importe en acciones u otros instrumentos, u opciones sobre los mismos, o en metálico, siempre que se cumplan determinadas condiciones establecidas en el propio ILP.

Las condiciones específicas del ILP (incluidas las relativas al ciclo de pago y a cláusulas de reducción y recuperación) serán las establecidas por el Consejo de Administración de CaixaBank, a propuesta de la Comisión de Retribuciones, en los correspondientes acuerdos y documentos de desarrollo reguladores del mismo, y deberán adaptarse y ser compatibles con los principios de la Política de Remuneración y ser objeto de aprobación por la Junta General de CaixaBank en la medida en que resulte preceptivo.

5. REDUCCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE

a) Supuestos de reducción

De modo consistente con la LOSS, los Consejeros Ejecutivos verán reducido, total o parcialmente, el derecho a percibir los importes de remuneración variable, incluidos los pendientes de pago, ya sean en efectivo o mediante entrega de instrumentos, en supuestos de deficiente desempeño financiero de CaixaBank en su conjunto o de una división o área concreta de esta o de las exposiciones generadas. A estos efectos, CaixaBank deberá comparar la evaluación del desempeño realizada con el comportamiento a posteriori de las variables que contribuyeron a conseguir los objetivos.

Los supuestos que dan lugar a la reducción de la remuneración variable son los siguientes:

- I. Los fallos significativos en la gestión del riesgo cometidos por CaixaBank, o por una unidad de negocio o de control del riesgo, incluyendo la existencia de salvedades en el informe de auditoría del auditor externo o circunstancias que minoren los parámetros financieros que hubieran de servir de base para el cálculo de la remuneración variable.
- II. El incremento sufrido por CaixaBank o por una de sus unidades de negocio de sus necesidades de capital, no previstas en el momento de generación de las exposiciones.
- III. Las sanciones regulatorias o condenas judiciales por hechos que pudieran ser imputables a la unidad o al profesional responsable de aquellos y al Consejero Ejecutivo.
- IV. El incumplimiento de normativas o de códigos de conducta internos de la entidad, incluyendo especialmente:
 - a. Incumplimientos normativos que les sean imputables y que tengan la calificación de infracción grave o muy grave
 - b. Incumplimiento de normativas internas que tengan la calificación de grave o muy grave
 - c. Incumplimiento de las exigencias de idoneidad y corrección que le sean exigibles
 - d. Incumplimientos normativos que les sean imputables y que, comporten o no pérdidas, puedan poner en riesgo la solvencia de una línea de negocio y, en general, participación o responsabilidad en conductas que hayan generado importantes pérdidas
- V. Las conductas irregulares, ya sean individuales o colectivas, considerando

especialmente los efectos negativos derivados de la comercialización de productos inadecuados y las responsabilidades de los Consejeros Ejecutivos en la toma de esas decisiones.

- VI. Despido disciplinario procedente o, en el caso de contratos de naturaleza mercantil, por justa causa⁷ a instancias de la entidad (en este supuesto la reducción será total).
- VII. Cuando su pago o consolidación no resulten sostenibles de acuerdo con la situación financiera de CaixaBank en su conjunto, o no se justifique sobre la base de los resultados de CaixaBank en su conjunto, de la unidad de negocio y del Consejero Ejecutivo de que se trate.
- VIII. Cualesquiera otras adicionales que puedan estar expresamente previstas en los correspondientes contratos.
- IX. Cualesquiera otras que vengan establecidas por la legislación que resulte de aplicación o por las autoridades regulatorias en ejercicio de sus potestades de desarrollo normativo, ejecutivas o de interpretación de las normas.

b) Supuestos de recuperación

En los casos en que las causas que dan lugar a las situaciones descritas en el apartado a) precedente se hubiesen producido en un momento anterior al pago ya efectuado de cualquier importe de la retribución variable, de modo que si hubiese sido considerada tal situación dicho pago no hubiese sido efectuado en todo o en parte, el Consejero Ejecutivo deberá reintegrar a la correspondiente entidad del Grupo CaixaBank la parte de la retribución variable indebidamente percibida, junto con los rendimientos que en su caso le hubiesen sido abonados en virtud de lo dispuesto en el apartado IV.3.h). Este reintegro se realizará en metálico o en instrumentos, según corresponda.

En particular, se considerarán de especial gravedad los supuestos en los que el Consejero Ejecutivo haya contribuido significativamente a la obtención de resultados financieros deficientes o negativos, así como en casos de fraude o de otra conducta dolosa o de negligencia grave que provoque pérdidas significativas.

c) Normas comunes

La Comisión de Retribuciones será responsable de proponer al Consejo de Administración la aplicación de la reducción o la pérdida del derecho de cobro de los importes diferidos, o de su recuperación total o parcial, en función de las características y circunstancias de cada caso en particular.

En aplicación de lo dispuesto por las Directrices EBA, los supuestos de reducción de la remuneración variable serán aplicables durante todo el periodo de diferimiento de la remuneración de que se trate. Los supuestos de recuperación de la remuneración variable serán de aplicación durante el plazo de un año a contar desde el pago de la remuneración variable, salvo que hubiese mediado dolo o negligencia grave, en cuyo caso se estará a lo previsto con carácter general en la legislación civil o laboral en materia de prescripción.

Las normas de desarrollo del ILP deberán establecer normas específicas propias de reducción o recuperación de las prestaciones a favor de los Consejeros Ejecutivos, adaptando en lo necesario los supuestos de reducción y recuperación previstos en la Política de Remuneración a la naturaleza y los fines del ILP.

⁷ Se entenderá por justa causa cualquier incumplimiento grave y culpable de los deberes de lealtad, diligencia y buena fe conforme a los cuales el profesional debe desempeñar sus cargos en el Grupo CaixaBank, así como cualquier otro incumplimiento grave y culpable de las obligaciones asumidas en virtud de su contrato o de cualesquiera otras relaciones orgánicas o de servicios que pudieran establecerse entre el profesional y el Grupo CaixaBank.

d) Principios generales del derecho laboral o contractual

Con arreglo a lo establecido en la LOSS, las propuestas de reducción o recuperación de la retribución variable deberán considerar los principios generales del derecho en materia contractual o laboral.

6. REMUNERACIÓN VARIABLE GARANTIZADA

Los Consejeros Ejecutivos no percibirán ningún tipo de retribución variable garantizada. No obstante, la entidad podrá considerar excepcionalmente su conveniencia en el caso de nuevos nombramientos o contrataciones, siempre que la entidad posea una base de capital sana y sólida y su aplicación se limite al primer año de vigencia del contrato.

7. PREVISIÓN SOCIAL Y SISTEMAS DE AHORRO A LARGO PLAZO

a) Descripción general

Los Consejeros Ejecutivos cuyo contrato sea de naturaleza laboral pueden tener reconocido un sistema de previsión social complementario al régimen común de todos los empleados de CaixaBank. Cuando su contrato sea de naturaleza mercantil, pueden ver reconocidos sistemas de previsión específicos con efecto equivalente al de previsión social complementaria.

Los compromisos asumidos con los Consejeros Ejecutivos pueden ser de aportación definida para las contingencias de jubilación, invalidez y fallecimiento, y adicionalmente pueden reconocerse coberturas de prestación definida para las contingencias de invalidez y fallecimiento. Estos compromisos se instrumentan a través de un contrato de seguro.

b) Carácter no discrecional

Salvo por lo previsto en el apartado e) siguiente el régimen prestacional o de aportaciones para el sistema de previsión social aplicable a los Consejeros Ejecutivos no puede configurarse como un beneficio discrecional; ha de aplicarse de manera objetiva en función del acceso del profesional a la condición de Consejero Ejecutivo o en circunstancias similares que determinan una redefinición de las condiciones de remuneración, en la forma de una cantidad alzada o por referencia a la retribución fija, según se establezca en los respectivos contratos.

Así, la fijación de la cuantía de las aportaciones o el grado de cobertura de las prestaciones (i) deben estar prefijados al inicio del ejercicio y tener adecuado reflejo en los correspondientes contratos, (ii) no pueden derivarse de parámetros variables (tales como consecución de objetivos, alcance de hitos, etc.), (iii) no pueden ser consecuencia de aportaciones extraordinarias (en la forma de gratificaciones, premios o aportaciones extraordinarias realizadas en los años próximos a la jubilación o cese), ni (iv) deben estar relacionados con cambios sustanciales en las condiciones de las jubilaciones, lo que incluye los cambios derivados de procesos de fusión o combinación de negocios.

c) Eliminación de duplicidades

El importe de las aportaciones a sistemas de previsión social a realizar por CaixaBank debe verse minorado por el importe de cualesquiera aportaciones realizadas a instrumentos o pólizas equivalentes que pudieran establecerse como consecuencia de cargos desempeñados en sociedades del grupo o en otras sociedades en interés de CaixaBank; del mismo modo debe procederse en relación con las prestaciones, que deben ser ajustadas para evitar duplicidades en las coberturas.

d) Régimen de consolidación de derechos

El sistema de previsión social de los Consejeros Ejecutivos reconoce la consolidación de derechos económicos en el supuesto de que se produzca el cese o la extinción de la relación profesional antes del acaecimiento de las contingencias cubiertas, salvo que dicho cese o extinción se produzca por despido disciplinario declarado procedente en el caso de los contratos laborales o por causa justa en el caso de los contratos mercantiles, según este término se define en el apartado IV.5, o por otras causas específicas que los contratos pudieran recoger de modo expreso.

e) Aportaciones obligatorias en base variable

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) precedente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular 2/2016, un 15% de las aportaciones pactadas a planes de previsión social complementaria tendrá la consideración de importe *target* (teniendo el 85% restante la consideración de componente fijo de la remuneración).

Este importe se determinará siguiendo los mismos principios y procedimientos que los establecidos para la remuneración variable en forma de bonus prevista en el apartado IV.3, atendiendo únicamente a los parámetros de evaluación individuales, y será objeto de aportación a una Póliza de Beneficios Discrecionales de Pensión.

La aportación tendrá la consideración de remuneración variable diferida a todos los efectos previstos en la Circular 2/2016 y, en consecuencia, la Póliza de Beneficios Discrecionales de Pensión contendrá las cláusulas necesarias para que quede sujeta explícitamente a los supuestos de reducción previstos en el apartado IV.5 para la remuneración variable en forma de bonus. Asimismo, formará parte del monto total de retribuciones variables a los efectos de límites u otros que pudieran establecerse.

De conformidad con el apartado 1.º del artículo 34 de la LOSS, si el Consejero Ejecutivo abandona la entidad como consecuencia de su jubilación o previamente por cualquier otra causa, los beneficios discrecionales de pensión estarán sometidos a un período de retención de cinco años. El período de retención de cinco años a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que el profesional deje de prestar servicios en la entidad por cualquier causa. La entidad aplicará durante el período de retención los mismos requisitos de cláusulas de reducción y de recuperación de la remuneración ya satisfecha establecidos en el apartado IV.5.

8. PAGOS POR ABANDONO DE CONTRATOS ANTERIORES

En los casos en que se pacten paquetes de remuneración relativos a primas de contratación u otras formas de compensación o pagos por abandono de contratos anteriores, éstos deberán adaptarse a los intereses de la entidad a largo plazo, mediante el establecimiento, con arreglo a lo establecido por la LOSS, de disposiciones en materia de retención, diferimiento, reducción, rendimiento y recuperaciones análogos a los establecidos en la Política de Remuneración.

9. PRIMAS DE RETENCIÓN

Las primas de retención que, de modo excepcional, puedan acordarse entre la entidad y un Consejero Ejecutivo quedarán sujetas a las condiciones y a los requisitos establecidos en las Directrices EBA y a principios análogos a los aplicables en la Política de Remuneración para la remuneración variable.

10. OTROS BENEFICIOS

Los Consejeros Ejecutivos son elegibles para la política de beneficios establecida con carácter general para el colectivo de empleados del Grupo CaixaBank, que está orientada a ofrecer una oferta de beneficios sociales competitiva y basada en el aprovechamiento de las sinergias del grupo (i.e. condiciones financieras preferentes o asistencia sanitaria).

Los Consejeros Ejecutivos formarán parte como asegurados de la póliza de responsabilidad civil para administradores y directivos de las entidades del grupo CaixaBank, para cubrir las responsabilidades en que éstos puedan incurrir como consecuencia del desempeño de sus funciones; todo ello con arreglo al ámbito subjetivo definido en las correspondientes pólizas suscritas.

11. PAGOS POR TERMINACIÓN ANTICIPADA

a) Cuantía y límites de las indemnizaciones por terminación del contrato

La cuantía de las indemnizaciones por terminación de los contratos de los Consejeros Ejecutivos se establecerá en todo momento de modo que no supere los límites legalmente establecidos en materia de ratio máxima de remuneración variable, teniendo en cuenta los criterios establecidos por las Directrices EBA.

Los pagos ordinarios relacionados con la duración de los periodos de preaviso aplicables no tendrán la consideración de indemnizaciones por despido.

b) Pactos de no concurrencia post-contractual

Los contratos con los Consejeros Ejecutivos podrán contener pactos de no competencia post contractual, cuya compensación podrá consistir en un importe que con carácter general no podrá exceder de la suma de los componentes fijos de la remuneración que el Consejero Ejecutivo hubiese percibido de haber continuado en la entidad; el importe de la compensación será dividido en cuotas periódicas futuras, pagaderas durante el periodo de duración del pacto de no competencia.

c) Diferimiento y pago

El abono del importe de los pagos por rescisión anticipada que, con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable y las Directrices EBA, haya de ser considerado como remuneración variable, será objeto de diferimiento y pago en la forma prevista en la Política de Remuneración para la remuneración variable en forma de bonus en el apartado IV.3.

d) Supuestos de reducción y recuperación

El importe de los pagos por terminación anticipada que, con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las Directrices EBA, haya de ser considerado como remuneración variable, quedará sujeto a los mismos supuestos de reducción y recuperación que los establecidos para la retribución variable en el apartado IV.5, con los efectos y bajo el procedimiento allí previstos, incluida la aplicación a los pagos diferidos pendientes de percibir.

e) Límite absoluto a los pagos por terminación anticipada

El abono de los pagos por terminación anticipada no podrá dar lugar a una infracción por parte del Grupo CaixaBank de los límites de remuneración variable establecidos por la legislación aplicable en relación con la remuneración fija; en lo menester, los pagos por terminación anticipada serán objeto de reducción para cumplir con dichos límites obligatorios.

f) Principios generales del derecho contractual o laboral

Con arreglo a lo establecido en la LOSS, las propuestas de reducción o recuperación de los pagos por terminación anticipada deberán considerar los principios generales del derecho en materia contractual o laboral.

12. REMUNERACIÓN PREVISTA EN EL EJERCICIO 2017 Y SIGUIENTES

a) Remuneración para el ejercicio 2017

Para el ejercicio de 2017, la retribución a satisfacer a los Consejeros Ejecutivos (en 2017, D. Gonzalo Gortázar Rotaache como Consejero Delegado y D. Antonio Massanell Lavilla como Vicepresidente Ejecutivo) es la prevista en la Política de Remuneración aprobada por la Junta General Ordinaria el 6 de abril de 2017, que consta debidamente especificada en el Informe Anual de Remuneraciones correspondiente a dicho ejercicio.

b) Remuneración fija en metálico para el ejercicio 2018

Para el ejercicio de 2018, la retribución fija anual en metálico a satisfacer a los actuales Consejeros Ejecutivos es la siguiente:

I. D. Gonzalo Gortázar Rotaache – Consejero Delegado	2.261.200 €
II. D. Tomás Muniesa Arantegui – Vicepresidente ⁸	1.543.835 €

La estimación de la remuneración por los cargos desempeñados en sociedades del grupo o en interés de CaixaBank, en función de los cargos ocupados a 31 de diciembre de 2017, es de 1.075.623 € para D. Gonzalo Gortázar Rotaache, de modo que la estimación de los importes líquidos a satisfacer por CaixaBank en 2018 sería para D. Gonzalo Gortázar Rotaache de 1.185.937 €; para D. Tomás Muniesa Arantegui sería el resultado de restar la suma las cantidades percibidas por el desempeño de dichos cargos a partir de la entrada en vigor de su contrato de servicios (tal como ésta se define en la nota 8) y hasta el 31 de diciembre de 2018, de la remuneración fija en metálico prorrateada desde la entrada en vigor de su contrato de servicios de hasta el 31 de diciembre de 2018.

La remuneración por la mera condición de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank o de sus comisiones de ambos Consejeros Ejecutivos, prevista en 140.000 € para D. Gonzalo Gortázar Rotaache y en 140.000 € para D. Tomás Muniesa Arantegui⁹ en 2018, se descuenta de la remuneración fija como Consejero Ejecutivo.

⁸ El 21 de diciembre de 2017 el Consejo de Administración de CaixaBank. acordó el nombramiento de D. Tomás Muniesa Arantegui como nuevo miembro del Consejo de Administración y como Vicepresidente del mismo, con plena continuidad de sus funciones como Director General de la Entidad. La eficacia del nombramiento de D. Tomás Muniesa Arantegui como miembro y Vicepresidente del Consejo de Administración se sujetó a la evaluación positiva de su idoneidad por parte del Banco Central Europeo, la aceptación del nombramiento por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui y su inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España. En consecuencia, la entrada en vigor del correspondiente contrato de servicios previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 249 de la LSC, aprobado por el Consejo de Administración el 21 de diciembre de 2017, quedó condicionada a la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España, una vez emitida la evaluación positiva del Banco Central Europeo y aceptado el cargo por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui, y siempre que dicha inscripción tuviese lugar dentro del plazo que termina el 30 de junio de 2018. En la fecha de aprobación de la presente Política de Remuneración por el Consejo de Administración, la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España *[todavía no se ha producido/ha tenido lugar el día [●] de [●] de 2018]*. En consecuencia, para el ejercicio de 2018, todos los conceptos retributivos establecidos con base anual deben entenderse prorrateados en el período comprendido entre la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España y el 31 de diciembre de 2018. Desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de dicha inscripción, sigue siendo de aplicación el contrato laboral de alta dirección suscrito entre D. Tomás Muniesa Arantegui y CaixaBank, que quedará extinguido en dicha fecha.

⁹ Para el ejercicio de 2018, cifra a ser prorrateada desde la entrada en vigor del contrato de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

c) Remuneración variable en forma de bonus para el ejercicio 2018

El bonus target anual de D. Gonzalo Gortázar para 2018 es de 708.800 €, y el de D. Tomás Muniesa Arantegui de 127.160 €¹⁰. La parte de retos corporativos (50 por ciento) se compone de los siguientes parámetros:

- I. ROTE CaixaBank: con una ponderación del 10 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- II. Ratio de eficiencia core: con una ponderación del 10 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- III. Variación de Activos Problemáticos: con una ponderación del 10 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- IV. *Risk appetite framework* (cuadro de mando de riesgos): con una ponderación del 10 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- V. Calidad de CaixaBank: con una ponderación del 5 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por cien.
- VI. *Know Your Client* (% Clientes con KYC Digitalizado. Reto vinculado a la “Cultura” de Cumplimiento Normativo y al reto estratégico de Digitalización de Procesos): con una ponderación del 5 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por cien.

La parte de los retos individuales (50 por ciento) tendrá un grado de consecución mínimo del 60 y máximo del 120 por ciento, y se distribuirá globalmente entre retos vinculados con la estrategia de CaixaBank. En todos los casos, no alcanzar el grado de consecución mínima implicará un devengo de bonus de cero en relación con cada uno de los indicadores o retos individuales.

d) Abono de rendimientos sobre el metálico diferido

La previsión de pagos por los conceptos previstos en el apartado 3.h) en el ejercicio 2018 es la siguiente:

I.	D. Gonzalo Gortázar Rotaeché	510 €
II.	D. Tomás Muniesa Arantegui	180 €

e) Incentivo a largo plazo basado en acciones

D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y D. Tomás Muniesa Arantegui son beneficiarios, junto con los miembros del Comité de Dirección y resto del equipo directivo y empleados clave de la Entidad, del ILP aprobado por la Junta General de Accionistas de CaixaBank el pasado 23 de abril de 2015; el ILP cubre el periodo de cuatro años comprendido entre los ejercicios de 2015 a 2018, ambos incluidos, y está vinculado al Plan Estratégico¹¹.

¹⁰ Para el ejercicio de 2018, cifra a ser prorrateada desde la entrada en vigor del contrato de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

¹¹ Según se establece en el contrato de servicios, la condición de D. Tomás Muniesa Arantegui como beneficiario del Plan de Retribución Variable a Largo Plazo de CaixaBank 2015-2018, adquirida bajo la vigencia de su relación laboral de alta dirección con CaixaBank, queda en suspenso si con anterioridad a la entrada en vigor del contrato de servicios la Junta General de Accionistas de CaixaBank no ha aprobado el número máximo de acciones de CaixaBank que se podrán asignar a D. Tomás Muniesa Arantegui, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 219 de la LSC. Dicha suspensión se mantendrá en tanto dicho número máximo de acciones a asignar a D. Tomás Muniesa no sea aprobado por la Junta General de Accionistas de CaixaBank; una vez aprobado dicho número máximo de acciones, D. Tomás Muniesa recuperará plenamente su condición de beneficiario del ILP en las condiciones adquiridas bajo su relación laboral de alta dirección anterior al contrato de servicios. La aprobación por la Junta General de la presente Política de Remuneración comporta la aprobación del número máximo de acciones a asignar a D. Tomás Muniesa Arantegui, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 219 de la LSC; el resto de condiciones aplicables son las previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas de 23 de abril de 2015; una vez aprobado dicho número de acciones, D. Tomás Muniesa Arantegui recuperará plenamente, en la fecha de entrada en vigor del contrato de servicios, su condición de beneficiario del Plan de Retribución Variable a Largo Plazo de CaixaBank 2015-2018, en las condiciones adquiridas bajo su relación laboral de alta dirección anterior a la entrada en vigor del contrato de servicios.

El ILP permitirá percibir, al término de los cuatro años, un número determinado de acciones de CaixaBank, siempre que se cumplan determinados objetivos estratégicos y los requisitos previstos para los Consejeros Ejecutivos.

El Plan se instrumenta a través de la concesión de un determinado número de unidades a cada beneficiario, que han de servir como base para determinar, en función del grado de cumplimiento de determinados objetivos, el número de acciones a entregar, en su caso, a cada uno de ellos.

El número de unidades se determina en función de un importe Target de referencia (800.000 euros para D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y 500.000 euros para D. Tomás Muniesa Arantegui, para toda la duración del Plan 2015-2018) y el precio medio aritmético de los precios de cierre de la acción de CaixaBank en las sesiones bursátiles correspondientes al mes de febrero de 2015. Ello da como resultado un número de unidades de 200.905 para D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y de 125.566 para D. Tomás Muniesa Arantegui.

El número final de acciones a entregar se determinará multiplicando el número de unidades concedidas por el coeficiente del Grado de Consecución del Objetivo, según éste se define en el acuerdo de Junta General de 23 de abril de 2015.

La estimación del número máximo de acciones a entregar, contenido en el acuerdo de la Junta General antes referido, y considerando un Grado de Consecución Máximo del Objetivo, es de 261.578 para D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y de 163.486 para D. Tomás Muniesa Arantegui, con la posibilidad de entrega anticipada allí prevista.

Los términos y condiciones del ILP, incluyendo su descripción y objeto, beneficiarios, duración y liquidación del Plan, determinación del número de unidades para cada beneficiario, determinación del número de acciones a entregar con ocasión de la liquidación del Plan, número de acciones a entregar, valor de las acciones a tomar como referencia, métricas, requisitos para la obtención de las acciones, entrega de acciones y régimen de disponibilidad, supuestos de liquidación anticipada o modificación del plan, cláusulas de reducción y recuperación, y adaptación a los requisitos regulatorios, son los que constan en el acuerdo Décimo de la referida Junta General de Accionistas de 23 de abril de 2015, desarrollados en el Informe Anual de Remuneración de los Consejeros de CaixaBank.

f) Sistema de ahorro a largo plazo

En 2018 se realizará una aportación definida total de 330.000 € para la cobertura de las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché. En la misma póliza, y adicionalmente a la aportación definida anteriormente descrita, se establecerá una cobertura de fallecimiento e incapacidad permanente, total, absoluta y gran invalidez por el importe de dos anualidades de la retribución fija en el momento en que se produzca la contingencia. La estimación de la prima por esta cobertura para 2018 es de 43.000 € aproximadamente.

En el caso de D. Tomás Muniesa Arantegui, se realizará una aportación definida anual total de 102.954 € para la cobertura de las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez¹².

Los importes target anuales correspondientes a las Pólizas de Beneficios Discrecionales de Pensiones, con arreglo a lo previsto en el apartado IV.7.e), son de 49.500 € en el caso de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y de 15.443 € en el caso de D. Tomás Muniesa Arantegui¹³.

¹² Para el ejercicio de 2018, cifra a ser prorrateada desde la entrada en vigor del contrato de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

g) Otros beneficios

Los contratos con los Consejeros Ejecutivos prevén un seguro de asistencia médica para ellos, sus cónyuges e hijos menores de 25 años, valorados respectivamente en 5.408 € para D. Gonzalo Gortázar Rotaeché y 2.163 € para D. Tomás Muniesa Arantegui¹⁴ en el año 2018.

13. ACTUALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y LAS CUANTÍAS DE LOS COMPONENTES RETRIBUTIVOS DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

Los conceptos y las cuantías de los distintos componentes retributivos tanto de los actuales como de los posibles nuevos Consejeros Ejecutivos, podrán ser objeto de fijación o modificación en cualquiera de los ejercicios cubiertos por la presente Política de Remuneración, siempre que el Consejo de Administración así lo acuerde en uso de las competencias establecidas en el apartado 2 del artículo 529 octodecies y en el apartado 3 del artículo 249 de la LSC, y siempre dentro de las condiciones y de los principios establecidos en los apartados IV.1 a IV.11 (ambos incluidos) de la presente Política de Remuneración. En particular, sin carácter limitativo:

- I. En relación con la remuneración fija de los Consejeros Ejecutivos, su determinación o su actualización se llevarán a cabo conforme al enfoque descrito en el apartado IV.2.a).
- II. En el futuro pueden producirse modificaciones en la cuantía o la proporción de la retribución variable en forma de bonus en relación con los componentes fijos, así como en la fijación de los parámetros de medición de los componentes de remuneración variable. En su caso, cualquier fijación o variación de la cuantía, la proporción, la estructura o los parámetros de medición de los componentes variables de la remuneración de los Consejeros se llevaría a cabo siguiendo lo dispuesto en la Política de Remuneración (especialmente en su apartado IV.3.b) en relación con los parámetros de medición), y en la LOSS.
- III. Cualquier variación en la cuantía, proporción o en la estructura de los sistemas de ahorro a largo plazo para los Consejeros Ejecutivos se llevaría a cabo siguiendo los principios de la Política de Remuneración y de la LOSS.

Cualesquiera nuevas condiciones o cambios en los conceptos y las cuantías de los componentes retributivos de los Consejeros Ejecutivos serán objeto de información en el Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros correspondiente al ejercicio en que éstos se produzcan.

V. CONDICIONES CONTRACTUALES DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

1. CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

a) Naturaleza de los contratos

Con carácter general, la naturaleza mercantil o laboral de los contratos con los Consejeros Ejecutivos vendrá determinada por el nivel de las funciones de dirección desarrolladas más allá de la mera condición de consejero, de conformidad con la normativa de aplicación y la doctrina del Tribunal Supremo en relación con la denominada “teoría del vínculo”.

¹³ Para el ejercicio de 2018, cifra a ser prorrateada desde la entrada en vigor del contrato de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

¹⁴ Para el ejercicio de 2018, cifra a ser prorrateada desde la entrada en vigor del contrato de servicios hasta el 31 de diciembre de 2018.

b) Duración

Con carácter general los contratos tendrán duración indefinida.

c) Descripción de funciones, dedicación, exclusividad e incompatibilidades

Los contratos contendrán una descripción clara de las funciones y responsabilidades a asumir y la ubicación funcional y de dependencia en la estructura organizativa y de gobierno de CaixaBank; asimismo, con carácter general establecerán la obligación de dedicación en exclusiva al grupo, sin perjuicio de otras actividades autorizadas en interés del grupo de CaixaBank u otras ocasionales de docencia o participación en conferencias, administración del patrimonio personal o responsabilidades en empresas propias o familiares, siempre que no dificulten el cumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad propios de su cargo ni supongan conflicto alguno con la entidad.

En los contratos podrán pactarse además otras obligaciones de permanencia en el mejor interés de CaixaBank.

Se aplicará a los Consejeros Ejecutivos el régimen de incompatibilidades establecido legalmente para los cargos de las entidades de crédito.

d) Cumplimiento de deberes y obligación de confidencialidad

Sin perjuicio del régimen legalmente establecido para los administradores de sociedades mercantiles, los contratos contendrán estrictas obligaciones de cumplimiento de los deberes propios de los administradores, y de confidencialidad en relación con la información confidencial a la que los Consejeros tengan acceso durante el desempeño de sus cargos en CaixaBank o su grupo.

e) Cobertura de responsabilidades civiles e indemnización

Los Consejeros Ejecutivos forman parte como asegurados de la póliza de responsabilidad civil para administradores y directivos del grupo CaixaBank, para cubrir las responsabilidades frente a terceros en que éstos puedan incurrir como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Asimismo, los contratos pueden establecer el compromiso de CaixaBank de mantener indemnes a los Consejeros Ejecutivos de los gastos, daños y perjuicios que les haya causado cualquier reclamación de terceros como consecuencia del desempeño de sus funciones sin haber mediado culpa o negligencia de los propios Consejeros Ejecutivos.

f) Pactos de no competencia post-contractual

Los contratos podrán establecer pactos de no concurrencia post-contractual en el ámbito de las actividades financieras en general, cuya duración no debería ser inferior a un año desde la extinción del contrato, con la contraprestación prevista en el apartado IV.11.b).

Del mismo modo, el incumplimiento del pacto de no competencia post-contractual ha de generar el derecho de CaixaBank a obtener del Consejero Ejecutivo una indemnización por un importe proporcionado al de la contraprestación satisfecha.

g) Cláusulas de terminación

Los contratos establecerán los supuestos en los que el Consejero Ejecutivo puede proceder a la resolución del contrato con derecho a indemnización, que podrán contemplar

situaciones de incumplimiento por parte de CaixaBank, de cese sin causa justificada o de cambio de control de la entidad.

Del mismo modo, los contratos habrán de reconocer la facultad de CaixaBank de resolver el contrato en los casos de incumplimiento del Consejero Ejecutivo, sin compensación alguna a favor del mismo.

En cualquier supuesto de terminación de los contratos, se reconocerá el derecho de CaixaBank a exigir la renuncia de los Consejeros Ejecutivos a cualesquiera otros cargos o funciones desarrollados dentro del grupo de CaixaBank o en otras sociedades en interés de la entidad.

Los contratos establecerán también plazos razonables de preaviso en función de las causas de terminación, y compensaciones adecuadas para el caso de incumplimiento, proporcionadas a la remuneración fija a devengar durante los plazos incumplidos.

Asimismo, las compensaciones e indemnizaciones que corresponda percibir a los Consejeros Ejecutivos por causa de la terminación anticipada de sus contratos se regirán por lo dispuesto en el apartado IV.11.

h) Otras condiciones contractuales

Los contratos con los Consejeros Ejecutivos podrán contener otras cláusulas contractuales habituales compatibles con la LOSS, la LSC, el resto de normativa aplicable y la Política de Remuneración.

i) Fijación o modificación de las condiciones contractuales

Las condiciones contractuales para posibles nuevos Consejeros Ejecutivos o previstas en los acuerdos suscritos con los actuales Consejeros Ejecutivos podrán ser objeto de fijación o modificación de común acuerdo entre éstos y la Entidad, durante los ejercicios cubiertos por la Política de Remuneración. La fijación o la modificación deberán ser acordes con las condiciones generales previstas en este apartado V.1 de la Política de Remuneración y serán aprobadas por el Consejo de Administración en uso de las competencias previstas en el apartado 2 del artículo 529 octodecies y en el apartado 3 del artículo 249 de la LSC.

Cualesquiera condiciones en los contratos con posibles nuevos Consejeros Ejecutivos o modificaciones en las condiciones previstas en los contratos con los actuales serán objeto de información en el Informe Anual de Remuneraciones de los Consejeros correspondiente al ejercicio en que se produzcan.

2. CONDICIONES DEL CONTRATO DE D. GONZALO GORTÁZAR ROTAECHE COMO CONSEJERO DELEGADO

a) Aspectos generales

El contrato de prestación de servicios relativos al cargo de Consejero Delegado suscrito con D. Gonzalo Gortázar Rotaeché es de naturaleza mercantil y de duración indefinida; su entrada en vigor, con efectos a 1 de enero de 2017, se produjo el día de la celebración de la Junta General de Accionistas de CaixaBank de 2017.

El contrato contiene la descripción clara de sus funciones y responsabilidades y la obligación de dedicarse en exclusiva a CaixaBank, en los términos del apartado V.1.c). Asimismo, prevé cláusulas de cumplimiento de deberes, confidencialidad y cobertura de responsabilidades en línea con lo detallado en los apartados V.1.c) y V.1.e). El contrato no contiene pactos de permanencia.

Se incluyen en el contrato disposiciones para su integración con la Política de Remuneración y sus modificaciones, así como para su adaptación a cualesquiera requerimientos regulatorios futuros.

b) Pacto de no competencia post-contractual y contraprestación

El contrato contiene un pacto de no competencia post-contractual de duración de un año desde su terminación, que alcanza a cualquier actividad directa o indirecta en el sector financiero.

En cualquier supuesto de terminación, la contraprestación por el pacto de no competencia se fija en una anualidad de los componentes fijos de su remuneración, pagadera en doce mensualidades iguales.

El incumplimiento del pacto de competencia dará lugar al abono a CaixaBank por parte de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché del importe establecido como compensación.

c) Causas de terminación

El contrato establece las siguientes causas de terminación:

- I. Extinción unilateral por parte de D. Gonzalo Gortázar por incumplimiento grave de CaixaBank de las obligaciones incluidas en el contrato.
- II. Extinción unilateral por CaixaBank sin justa causa.
- III. Cese o no renovación de su puesto como miembro del Consejo de Administración de y de sus funciones de Consejero Delegado sin justa causa.
- IV. Extinción unilateral por parte de D. Gonzalo Gortázar en caso de adquisición del control de CaixaBank por una entidad distinta de Fundación Bancaria “la Caixa”, en el sentido previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, o cesión o transmisión de todo o parte relevante de su actividad o de sus activos y pasivos a un tercero o integración en otro grupo empresarial que adquiera el control de la Sociedad.
- V. Cese de D. Gonzalo Gortázar de su cargo de Consejero Delegado y terminación del contrato por justa causa (por incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones).
- VI. Desistimiento voluntario de D. Gonzalo Gortázar, preavisado con una antelación mínima de tres meses.

En los casos previstos en los puntos primero y cuarto precedentes, D. Gonzalo Gortázar deberá ejercitar su derecho a rescindir el contrato en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la causa de la extinción. Expirado este plazo sin haber ejercitado su derecho a la rescisión, D. Gonzalo Gortázar no tendrá derecho a percibir indemnización alguna por las circunstancias que dieron lugar a dicha causa.

d) Indemnización por terminación anticipada

En todos los casos de terminación que no respondan a justa causa o al desistimiento voluntario de D. Gonzalo Gortázar, se establece una indemnización a su favor (adicional a la compensación por el pacto de no competencia post contractual previsto en el apartado V.2.b).

La indemnización a percibir por D. Gonzalo Gortázar prevista es una cantidad equivalente a una anualidad de los componentes fijos anuales brutos de la remuneración previstos, que son el importe de la retribución fija anual prevista en el apartado IV.12.a) y el 85% de la aportación anual al sistema de previsión complementario prevista en el apartado IV.12.f), por las cuantías aplicables en la fecha de la extinción del contrato.

El derecho a percibir la indemnización queda condicionado a que D. Gonzalo Gortázar renuncie de modo simultáneo a todos los cargos desempeñados en sociedades en Interés de CaixaBank.

3. CONDICIONES DEL CONTRATO DE D. TOMÁS MUNIESA ARANTEGUI POR SUS FUNCIONES EJECUTIVAS

a) Aspectos generales

El contrato de prestación de servicios relativos a las funciones ejecutivas de D. Tomás Muniesa Arantegui es de naturaleza mercantil y de duración indefinida y fue aprobado por el Consejo de Administración de CaixaBank el 21 de diciembre de 2017.

La eficacia del nombramiento de D. Tomás Muniesa Arantegui como miembro y Vicepresidente del Consejo de Administración se sujetó a la evaluación positiva de su idoneidad por parte del Banco Central Europeo, la aceptación del nombramiento por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui y su inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España.

En consecuencia, la entrada en vigor del correspondiente contrato de servicios previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 249 de la LSC, quedó condicionada a la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España, una vez emitida la evaluación positiva del Banco Central Europeo y aceptado el cargo por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui, y siempre que dicha inscripción tuviese lugar dentro del plazo que termina el 30 de junio de 2018. En la fecha de aprobación de la presente Política de Remuneración, la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España *[todavía no se ha producido/ha tenido lugar el día [●] de [●] de 2018]*.

El contrato contiene la descripción clara de sus funciones y responsabilidades y la obligación de dedicarse en exclusiva a CaixaBank, en los términos del apartado V.1.c). Asimismo, prevé cláusulas de cumplimiento de deberes, confidencialidad y cobertura de responsabilidades en línea con lo detallado en los apartados V.1.c) y V.1.e). El contrato no contiene pactos de permanencia.

Se incluyen en el contrato disposiciones para su integración con la Política de Remuneración y sus modificaciones, así como para su adaptación a cualesquiera requerimientos regulatorios futuros.

b) Pacto de no competencia post-contractual y contraprestación

El contrato contiene un pacto de no competencia post-contractual de duración de un año desde su terminación, que alcanza a cualquier actividad directa o indirecta en el sector financiero.

En cualquier supuesto de terminación, la contraprestación por el pacto de no competencia se fija en una anualidad de los componentes fijos de su remuneración, pagadera en doce mensualidades iguales.

El incumplimiento del pacto de competencia dará lugar al abono a CaixaBank por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui del importe establecido como compensación.

No obstante lo anterior, el contrato establece que en el caso de que una vez extinguido el Contrato de Servicios D. Tomás Muniesa continuase ejerciendo el cargo de consejero no ejecutivo del Consejo de Administración de CaixaBank, no será de aplicación la obligación de no competencia post contractual ni procederá la compensación por el mismo, atendiendo a que continuarán siendo de aplicación a D. Tomás Muniesa los deberes de lealtad que

para los administradores sociales se establecen en la LSC y los propios del estatuto de consejero de CaixaBank.

c) Causas de terminación

El contrato establece las siguientes causas de terminación:

- I. Extinción unilateral por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui por incumplimiento grave de CaixaBank de las obligaciones incluidas en el contrato.
- II. Renuncia unilateral por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui a sus funciones ejecutivas como miembro del Consejo de Administración.
- III. Extinción unilateral por CaixaBank, con o sin justa causa.
- IV. Renuncia, cese o no renovación de su puesto como miembro del Consejo de Administración de y de sus funciones ejecutivas, con o sin justa causa.
- V. Extinción unilateral por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui en caso de adquisición del control de CaixaBank por una entidad distinta de Fundación Bancaria “la Caixa”, en el sentido previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, o cesión o transmisión de todo o parte relevante de su actividad o de sus activos y pasivos a un tercero o integración en otro grupo empresarial que adquiera el control de la Sociedad.
- VI. Mutuo acuerdo de las partes.
- VII. Desistimiento voluntario de D. Tomás Muniesa Arantegui, preavisado con una antelación mínima de tres meses.

En los casos previstos en los puntos primero y quinto precedentes, D. Tomás Muniesa Arantegui deberá ejercitar su derecho a rescindir el contrato en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la causa de la extinción.

d) Indemnización por terminación anticipada

Salvo por la compensación, en su caso, por el pacto de no competencia post-contractual previsto en el apartado V.3.b, D. Tomás Muniesa Arantegui no tendrá derecho a percibir de la Sociedad indemnización alguna en caso de cese o extinción del contrato.

VI. GOBIERNO CORPORATIVO DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN

1. ASPECTOS GENERALES

A continuación, se describen las principales normas de gobernanza aplicables en CaixaBank en el proceso de determinación, aplicación y supervisión de la Política de Remuneración.

2. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK

La LOSS establece que el consejo de administración de una entidad de crédito debe adoptar y revisar periódicamente los principios generales de la política de remuneración y ser responsable de la supervisión de su aplicación.

La LSC establece que, entre otras facultades indelegables, corresponden al consejo de administración de una sociedad cotizada:

- I. la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad;
- II. la determinación de la política de gestión de riesgos;
- III. la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea sociedad dominante;
- IV. el nombramiento y destitución de los Consejeros Ejecutivos de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato; y

- V. las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro el marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

Los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank son consistentes con dichos preceptos.

Por su parte, las Directrices EBA establecen como funciones del consejo de administración de la entidad, entre otras, las de:

- I. adoptar y mantener la política de remuneración de la entidad y de supervisar su aplicación para garantizar su pleno funcionamiento de la manera prevista;
- II. aprobar cualquier exención significativa posterior destinada al personal individualmente y los cambios en la política remunerativa y considerar y controlar detenidamente sus efectos; y
- III. garantizar que las políticas y prácticas de remuneración de la entidad se apliquen adecuadamente y sean acordes con el marco general de gobierno corporativo de la entidad, la cultura corporativa, la propensión al riesgo y la estructura de capital de la entidad.

3. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES DE CAIXABANK

La LSC atribuye a la comisión de remuneraciones de una sociedad cotizada, entre otras funciones, la de proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros.

Los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank son consistentes con dichos preceptos.

Por último, en consistencia con las Directrices EBA la Comisión de Retribuciones de CaixaBank debe cumplir las siguientes funciones:

- I. preparar las decisiones sobre remuneración que deba tomar el consejo de administración, en particular con respecto a la remuneración de los miembros ejecutivos, así como del resto del Colectivo Identificado;
- II. prestar apoyo y asesorar al consejo de administración sobre la definición de la política de remuneración de la entidad;
- III. apoyar al consejo de administración en el control de las políticas, prácticas y procesos de remuneración y del cumplimiento de la política de remuneración;
- IV. comprobar si la política de remuneración vigente está actualizada y proponer cualquier cambio necesario;
- V. revisar el nombramiento de consultores externos en materia de remuneraciones que el consejo de administración pueda decidir contratar para recibir asesoramiento o apoyo;
- VI. garantizar la idoneidad de la información proporcionada a los accionistas sobre las políticas y prácticas de remuneración, en particular, la propuesta de un nivel máximo más alto de la ratio entre la remuneración fija y variable;
- VII. evaluar los mecanismos y sistemas adoptados para garantizar que el sistema de remuneración tenga debidamente en cuenta todos los tipos de riesgos, los niveles de liquidez y de capital, y que la política general de remuneración promueva y sea coherente con una gestión de riesgos adecuada y eficaz, y esté en línea con la estrategia del negocio, los objetivos, la cultura y los valores corporativos y los intereses a largo plazo de la entidad;
- VIII. cuando proceda, evaluar el logro de los objetivos de resultados y la necesidad de ajustes ex post al riesgo, incluyendo la aplicación de cláusulas de reducción de la remuneración y de recuperación de remuneraciones ya satisfechas; y
- IX. cuando proceda, revisar diversos escenarios posibles para analizar cómo reaccionan las políticas y las prácticas de remuneración ante eventos internos y externos, y hacer

pruebas retrospectivas de los criterios utilizados para determinar la concesión y el ajuste ex ante al riesgo en base a los resultados de riesgo reales.

Las propuestas de la Comisión de Retribuciones son elevadas al Consejo de Administración de CaixaBank para su consideración y, en su caso, aprobación. En el caso de que las decisiones correspondan a la Junta General de Accionistas de CaixaBank, con arreglo a sus competencias, el Consejo de Administración de CaixaBank aprueba su inclusión en el orden del día y las propuestas de los correspondientes acuerdos, acompañadas de los preceptivos informes.

4. FUNCIONES DE LAS ÁREAS DE CONTROL Y DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DE CAIXABANK

Las Directrices EBA establecen la necesidad de que las funciones de control (auditoría interna, control y gestión de riesgos, cumplimiento normativo), otros órganos corporativos competentes (RRHH, asuntos jurídicos, planificación estratégica, presupuesto, etc.) y las unidades de negocio aporten la información necesaria en relación con la definición, la implementación y la supervisión de las políticas de remuneración de la entidad; asimismo, las Directrices EBA encomiendan responsabilidades concretas a las funciones de RRHH, gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna, que son asumidas por los departamentos correspondientes de CaixaBank.

Por otro lado, el Comité de Dirección de CaixaBank incorpora a representantes de, entre otras, las áreas de riesgos, finanzas, auditoría interna, RRHH y secretaria general (asuntos jurídicos); el Comité de Dirección de CaixaBank se responsabiliza de garantizar la obtención y preparación de la información necesaria para que la Comisión de Retribuciones pueda cumplir con sus responsabilidades de manera eficiente. El departamento de Recursos Humanos de CaixaBank es el encargado de impulsar estas actuaciones en el Comité de Dirección de CaixaBank.

Con el fin de evitar conflictos de intereses, la obtención, preparación y revisión de información sobre la remuneración de los miembros del Consejo de Administración de CaixaBank, ya sea en sus funciones de supervisión o en sus funciones ejecutivas, y los miembros del Comité de Dirección de CaixaBank son desarrolladas directamente por la Comisión de Retribuciones.

Caixabank, S.A.

Informe de la Comisión de Retribuciones sobre la propuesta de modificación de la Política de Remuneración de los Miembros del Consejo de Administración

Artículo 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital

Barcelona, 16 de febrero de 2018

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN	2
III.	PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LA POLÍTICA DE REMUNERACIONES RESPECTO A LA POLÍTICA ANTERIOR	3
1.	RENUNCIA DE D. ANTONIO MASSANELL LAVILLA A SU CARGO DE CONSEJERO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON EFECTOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017, CON MOTIVO DE SU INTENCIÓN DE ACCEDER A LA JUBILACIÓN	3
2.	NOMBRAMIENTO, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DE D. TOMÁS MUNIESA ARANTEGUI COMO NUEVO CONSEJERO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	5
3.	INTRODUCCIÓN, A PARTIR DE 2018, DE NUEVAS ENTIDADES DE CRÉDITO EUROPEAS COMPARABLES EN LA MUESTRA DEL SECTOR FINANCIERO A LOS EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN FIJA DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS	6
4.	INTRODUCCIÓN, A PARTIR DE 2018, DE LA “VARIACIÓN DE ACTIVOS PROBLEMÁTICOS” Y LA SUSTITUCIÓN DE LOS “GASTOS DE EXPLOTACIÓN RECURRENTES” POR LA “RATIO DE EFICIENCIA CORE” COMO POSIBLES CONCEPTOS OBJETIVABLES PARA LA FIJACIÓN DE LOS RETOS CORPORATIVOS, A LOS EFECTOS DE LA MEDICIÓN DEL RENDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DEL 50% DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS	6
5.	ELIMINACIÓN DEL ABONO DE RENDIMIENTOS SOBRE LOS INSTRUMENTOS DIFERIDOS DEVENGADOS A PARTIR DEL EJERCICIO DE 2017	7
6.	MODIFICACIÓN, A PARTIR DE 2018, DE LOS PARÁMETROS PARA LA MEDICIÓN DE LOS RETOS CORPORATIVOS EN LA DETERMINACIÓN DEL 50% DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS PARA LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS	7
7.	ACTUALIZACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DE D. GONZALO GORTÁZAR ROTAECHE PARA 2018, EN RELACIÓN CON LAS VIGENTES EN 2017	7
8.	FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O RETRIBUTIVAS DE LOS NUEVOS O ACTUALES CONSEJEROS EJECUTIVOS	

DURANTE LOS EJERCICIOS CUBIERTOS POR LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN	8
---	---

IV. CONCLUSIÓN	8
----------------	---

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 529 *novodecies* de la vigente Ley de Sociedades de Capital (**LSC**) establece para las sociedades cotizadas la obligación de elaborar y someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas cualquier propuesta de aprobación, modificación o sustitución de la Política de Remuneración de los Miembros del Consejo de Administración.

La elaboración de la propuesta de la Política de Remuneración de los Miembros del Consejo de Administración debe ser motivada y acompañarse de un informe específico de la Comisión de Retribuciones.

En cumplimiento de dicho precepto legal, la Comisión de Retribuciones del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (**CaixaBank**) ha procedido a elaborar, para su elevación al Consejo en pleno, el presente informe (**Informe**) sobre la propuesta de modificación de la Política de Remuneración de los Miembros del Consejo de Administración (**Política de Remuneración**), para los ejercicios de 2017 a 2020, ambos incluidos, que en caso de ser aprobada sustituiría en su integridad a la aprobada por la Junta General de CaixaBank el día 6 de abril de 2017, sin perjuicio de los efectos producidos y consolidados bajo su vigencia.

II. MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN

La propuesta de modificación de la Política de Remuneración aprobada el 6 de abril de 2017 viene motivada por lo siguiente:

- (i) La renuncia de D. Antonio Massanell Lavilla a su cargo de consejero y Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Administración con efectos a 31 de diciembre de 2017, con motivo de su intención de acceder a la jubilación.
- (ii) El nombramiento, el 21 de diciembre de 2017, sujeto a su inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España, de D. Tomás Muniesa Arantegui como nuevo consejero y Vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración.
- (iii) La introducción, a partir de 2018, de nuevas entidades de crédito europeas comparables en la muestra del sector financiero a los efectos de la fijación de la remuneración fija de los Consejeros Ejecutivos.
- (iv) La introducción, a partir de 2018, de la “Variación de activos problemáticos” y la sustitución de los “Gastos de explotación recurrentes” por la “Ratio de eficiencia core” como posibles conceptos objetivables para la fijación de los retos corporativos, a los efectos de la medición del rendimiento para la fijación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus.
- (v) La eliminación del abono de rendimientos sobre los instrumentos diferidos devengados a partir del ejercicio de 2017.
- (vi) La modificación, a partir de 2018, de los parámetros para la medición de los retos corporativos en la determinación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus para los Consejeros Ejecutivos.
- (vii) La actualización de las retribuciones de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché para 2018, en relación con las vigentes en 2017.
- (viii) La mayor precisión en la previsión de la fijación o modificación de las condiciones contractuales o retributivas de los nuevos o actuales consejeros ejecutivos durante los ejercicios cubiertos por la Política de Remuneración.

Además, se introducen otras modificaciones formales (i.e. fechas, ejercicios) para actualizar la Política de Remuneración a las modificaciones anteriormente enumeradas.

Las principales modificaciones propuestas a la Política de Remuneración se detallan a continuación en el Informe.

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES EN LA POLÍTICA DE REMUNERACIONES RESPECTO A LA POLÍTICA ANTERIOR

1. RENUNCIA DE D. ANTONIO MASSANELL LAVILLA A SU CARGO DE CONSEJERO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON EFECTOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2017, CON MOTIVO DE SU INTENCIÓN DE ACCEDER A LA JUBILACIÓN

El 21 de diciembre de 2017, D. Antonio Massanell Lavilla presentó al Consejo de Administración su renuncia al cargo de consejero y Vicepresidente Ejecutivo, con efectos al 31 de diciembre de 2017, último día de prestación de sus servicios en la Entidad; D. Antonio Massanell Lavilla motivó la renuncia por la intención de acceder a la jubilación, que hizo efectiva con efectos a 1 de enero de 2018.

El cese en dichas funciones tuvo como consecuencia la extinción del Contrato de Prestación de Servicios relativos al desempeño de funciones ejecutivas, de naturaleza mercantil, suscrito por las Partes del 16 de diciembre de 2016, cuya entrada en vigor se produjo el día 6 de abril de 2017 con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Como consecuencia de la extinción del contrato antes referido, la Entidad procedió a liquidar en su conjunto los conceptos retributivos y compensatorios previstos en el mismo, con estricta sujeción a las previsiones contractuales y a la Política de Remuneración del Consejo de Administración aprobada por la Junta General de la Entidad.

En consistencia con lo que precede, en la propuesta de modificación de la Política de Remuneración del Consejo de Administración a someter a la Junta General de Accionistas de 2018, procede suprimir las menciones a D. Antonio Massanell Lavilla, quien a partir del 1 de enero de 2018 no tiene ya la condición de Consejero de CaixaBank.

A modo de resumen, la liquidación de los conceptos retributivos previstos en el contrato de servicios se produjo del siguiente modo (según los términos del Protocolo de Extinción del Contrato de Prestación de Servicios relativos al desempeño de funciones ejecutivas suscrito entre CaixaBank y D. Antonio Massanell Lavilla el 21 de diciembre de 2018, aprobado en la misma fecha por el Consejo de Administración de la Entidad):

- (i) La remuneración básica prevista en el contrato para 2017 fue satisfecha en su integridad, previa detracción de las cantidades percibidas por el ejercicio de otros cargos en interés de CaixaBank y de la propia remuneración del Consejo de Administración de CaixaBank; si con posterioridad quedase alguna cantidad por descontar, ésta se detraerá de la parte en metálico de cualesquiera pagos por compensación por el pacto de no competencia post-contractual, del pago en metálico de la remuneración variable en forma de bonus devengada en 2017 o del pago en metálico por remuneraciones variables diferidas devengadas y pendientes de pago.
- (ii) Fueron efectuadas en su totalidad en las correspondientes pólizas de seguros tanto la aportación del 85% del complemento anual de previsión social de aportación definida correspondiente a 2017, como la aportación del 15% del

complemento anual de previsión social de aportación definida correspondiente a 2017 (calculada sobre un grado de consecución del 97,25%).

- (iii) La prima para la cobertura de los riesgos prevista en su contrato de servicios dejó de ser satisfecha por CaixaBank a partir del 1 de enero de 2018, momento en el que D. Antonio Massanell dejó de ser asegurado.
- (iv) A partir del día 1 de enero de 2018 dejó de ser a cargo de CaixaBank la cobertura del seguro médico.
- (v) En relación con la remuneración variable anual prevista para 2017, la Entidad procederá, durante 2018, a evaluar el desempeño profesional de D. Antonio Massanell en 2017 con arreglo a lo previsto en la Política de Remuneración del Consejo de Administración vigente; en la medida en que proceda, el abono de la retribución variable se hará efectivo tomando como base dicha evaluación y en el mismo momento que el resto de miembros del Colectivo Identificado de la Entidad.
- (vi) En relación con el Plan de Retribución Variable a Largo Plazo de CaixaBank 2015-2018 aprobado por la Junta General celebrada el 23 de abril de 2015, y en tanto el cese de D. Antonio Massanell Lavilla se produjo con motivo de su jubilación, éste permanecerá como beneficiario de dicho plan, en aplicación de lo previsto en dicho acuerdo de Junta y del Reglamento del Plan. En la medida en que la jubilación sea efectiva y se mantenga hasta la fecha de liquidación del mismo, los beneficios del plan son objeto de prorrateo hasta la fecha de cese con arreglo a lo previsto en las normas reguladoras del plan. De acuerdo con lo que precede, el importe de target prorrateado hasta 31 de diciembre de 2017 es de 375.000 euros, que un precio de conversión de 3,982 euros target por acción corresponde a un target prorrateado de 94.174 acciones de CaixaBank; las acciones se entregarán en todo caso en la fecha y de acuerdo con los requerimientos y procedimientos establecidos con carácter general para los beneficiarios del ILP.
- (vii) La extinción del contrato de servicios no produce efecto alguno sobre los importes brutos en metálico y en acciones diferidos provenientes de la remuneración variable correspondiente a ejercicios anteriores al de 2017, que, en su caso, serán satisfechos en los plazos y en los términos establecidos en la Política de Remuneración del Consejo de Administración.
- (viii) Como consecuencia de la extinción del contrato de servicios, los fondos acumulados en el seguro de ahorro quedaron consolidados, conforme a lo previsto en dicho contrato.
- (ix) En relación con los fondos acumulados en la Póliza de Beneficios Discrecionales, éstos se someterán a las condiciones previstas en la Política de Remuneración del Consejo de Administración, el contrato de servicios y la mencionada póliza; todo ello de conformidad con lo previsto en la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España.
- (x) En virtud de lo dispuesto en el contrato de servicios, la extinción del mismo no dio lugar a indemnización alguna a favor de D. Antonio Massanell.
- (xi) En virtud de lo dispuesto en el contrato de servicios y en la Política de Remuneración del Consejo de Administración, CaixaBank abonará a D. Antonio Massanell, en concepto de compensación por el pacto de no competencia establecido en dicho contrato, un importe bruto de 1.605.000 euros, correspondiente a la suma de una anualidad de su retribución básica (por

importe de 1.520.000 euros) más el 85% del importe de la aportación anual al complemento de previsión social (por importe de 85.000 euros); la compensación será satisfecha a razón de doce pagos mensuales de 133.750 euros cada uno; todo ello salvo incumplimiento de la obligación de competir prevista en el contrato de servicios.

- (xii) Cualesquiera pagos correspondientes a remuneraciones fijas o variables, dinerarias o en especie, beneficios (uso de automóvil, chófer, tarjetas de empresa, etc.), aportaciones a sistemas de ahorro o de previsión social, remuneraciones de administradores de cualquier clase u otros pagos vinculados a las relaciones jurídicas que son objeto de extinción cesarán a partir del 1 de enero de 2018, salvo por lo previsto expresamente en apartados anteriores.

2. NOMBRAMIENTO, EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017, DE D. TOMÁS MUNIESA ARANTEGUI COMO NUEVO CONSEJERO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El 21 de diciembre de 2017 el Consejo de Administración de CaixaBank acordó el nombramiento de D. Tomás Muniesa Arantegui como nuevo miembro del Consejo de Administración y como Vicepresidente del mismo, con plena continuidad de sus funciones como Director General de la Entidad.

La eficacia del nombramiento de D. Tomás Muniesa Arantegui como miembro y Vicepresidente del Consejo de Administración se sujetó a la evaluación positiva de su idoneidad por parte del Banco Central Europeo, la aceptación del nombramiento por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui y su inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España.

En consecuencia, la entrada en vigor del correspondiente contrato de servicios previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 249 de la LSC, aprobado por el Consejo de Administración el 21 de diciembre de 2017, quedó condicionada a la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España, una vez emitida la evaluación positiva del Banco Central Europeo y aceptado el cargo por parte de D. Tomás Muniesa Arantegui, y siempre que dicha inscripción tuviese lugar dentro del plazo que termina el 30 de junio de 2018.

En la fecha de aprobación del presente Informe, la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España todavía no se ha producido. En consecuencia, para el ejercicio de 2018, todos los conceptos retributivos establecidos con base anual deben entenderse prorrateados en el período comprendido entre la inscripción del cargo en el Registro de Altos Cargos del Banco de España y el 31 de diciembre de 2018. Desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha de dicha inscripción, sigue siendo de aplicación el contrato laboral de alta dirección suscrito entre D. Tomás Muniesa Arantegui y CaixaBank, que quedará extinguido en dicha fecha.

En consistencia con lo que precede, en la propuesta de modificación de la Política de Remuneración del Consejo de Administración a someter a la Junta General de Accionistas de 2018, procede incluir a D. Tomás Muniesa Arantegui como miembro ejecutivo del Consejo de Administración, detallando las condiciones retributivas y contractuales pactadas en su contrato de servicios en los apartados correspondientes de la Política de Remuneración; todo ello sujeto en todo caso a que la inscripción del cargo de D. Tomás Muniesa Arantegui tenga lugar antes del 30 de junio de 2018.

Por otra parte, debe destacarse, de entre las condiciones retributivas de D. Tomás Muniesa Arantegui, que según se establece en el contrato de servicios de D. Tomás Muniesa Arantegui, su condición como beneficiario del Plan de Retribución Variable a Largo Plazo de CaixaBank 2015-2018, adquirida bajo la vigencia de su relación

laboral de alta dirección con CaixaBank, queda en suspenso si con anterioridad a la entrada en vigor del contrato de servicios la Junta General de Accionistas de CaixaBank no ha aprobado el número máximo de acciones de CaixaBank que se le podrán asignar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 219 de la LSC.

Dicha suspensión se mantendrá en tanto dicho número máximo de acciones a serle asignadas no sea aprobado por la Junta General de Accionistas de CaixaBank; una vez aprobado dicho número máximo de acciones, D. Tomás Muniesa recuperará plenamente su condición de beneficiario del ILP en las condiciones adquiridas bajo su relación laboral de alta dirección anterior al contrato de servicios.

La aprobación por la Junta General de la propuesta de modificación de Política de Remuneración comporta la aprobación del número máximo de acciones a asignar D. Tomás Muniesa Arantegui, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 219 de la LSC; el resto de condiciones aplicables son las previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas de 23 de abril de 2015; dicho número, según se detalla en la propuesta de Política de Remuneración es de 163.486 acciones de CaixaBank (apartado IV.12.e) de la Política de Remuneración).

Una vez aprobado dicho número de acciones, D. Tomás Muniesa Arantegui recuperará plenamente, en la fecha de entrada en vigor del contrato de servicios, su condición de beneficiario del Plan de Retribución Variable a Largo Plazo de CaixaBank 2015-2018, en las condiciones adquiridas bajo su relación laboral de alta dirección anterior a la entrada en vigor del contrato de servicios.

3. INTRODUCCIÓN, A PARTIR DE 2018, DE NUEVAS ENTIDADES DE CRÉDITO EUROPEAS COMPARABLES EN LA MUESTRA DEL SECTOR FINANCIERO A LOS EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA REMUNERACIÓN FIJA DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

A partir de 2018, se introduce, además de los bancos españoles hasta ahora mencionados en la Política de Remuneración, un grupo de bancos a nivel europeo en la muestra comparable a los efectos de la determinación de la remuneración fija, tales como ABN Amro, Commerzbank, Crédit Agricole, Deutsche Bank, Erste Group, KBC Groep, Lloyds Banking Group, Natixis, Raiffeisen, Royal Bank of Scotland o SwedBank (apartado IV.2.a) de la Política de Remuneración).

4. INTRODUCCIÓN, A PARTIR DE 2018, DE LA “VARIACIÓN DE ACTIVOS PROBLEMÁTICOS” Y LA SUSTITUCIÓN DE LOS “GASTOS DE EXPLOTACIÓN RECURRENTES” POR LA “RATIO DE EFICIENCIA CORE” COMO POSIBLES CONCEPTOS OBJETIVABLES PARA LA FIJACIÓN DE LOS RETOS CORPORATIVOS, A LOS EFECTOS DE LA MEDICIÓN DEL RENDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DEL 50% DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS

A partir de 2018, se introduce el “Ratio de eficiencia core” y se sustituyen los “Gastos de explotación recurrentes” por la “Variación de activos problemáticos” como posibles conceptos objetivables para la fijación de los retos corporativos, a los efectos de la medición del rendimiento para la fijación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus; de este modo los conceptos posibles quedan establecidos del siguiente modo (apartado IV.3.b) de la Política de Remuneración):

- ROTE
- Ratio de eficiencia core
- Variación de activos problemáticos
- *Risk appetite framework*
- Cumplimiento normativo
- Calidad

5. ELIMINACIÓN DEL ABONO DE RENDIMIENTOS SOBRE LOS INSTRUMENTOS DIFERIDOS DEVENGADOS A PARTIR DEL EJERCICIO DE 2017

A pesar de que en aplicación de los principios del derecho contractual aplicables en España, y en particular al carácter bilateral de los contratos y la equidad en el devengo de las prestaciones recíprocas, el metálico y los instrumentos diferidos podrían devengar intereses o, en su caso, dividendos para el profesional, la Comisión de Retribuciones ha propuesto, siguiendo las Directrices EBA, modificar la Política de Remuneración del Consejo de Administración para no satisfacer ni intereses ni dividendos con respecto a los instrumentos diferidos, ni durante ni después del periodo de diferimiento, devengados a partir del 1 de enero de 2017 (apartado IV.3.h) de la Política de Remuneración).

6. MODIFICACIÓN, A PARTIR DE 2018, DE LOS PARÁMETROS PARA LA MEDICIÓN DE LOS RETOS CORPORATIVOS EN LA DETERMINACIÓN DEL 50% DE LA REMUNERACIÓN VARIABLE EN FORMA DE BONUS PARA LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS

Se modifican, a partir de 2018, los parámetros para la medición de los retos corporativos en la determinación del 50% de la remuneración variable en forma de bonus para los Consejeros Ejecutivos, que quedan establecidos del siguiente modo (apartado IV.12.c) de la Política de Remuneración):

- I. ROTE CaixaBank: con una ponderación del 10 (**antes 12,5**) por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- II. Ratio de eficiencia core (**antes Gastos de explotación recurrentes**): con una ponderación del 10 (**antes 12,5**) por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- III. Variación de Activos Problemáticos: con una ponderación del 10 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento (**nuevo parámetro de medición**)
- IV. *Risk appetite framework* (cuadro de mando de riesgos): con una ponderación del 10 (**antes 15**) por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 por ciento.
- V. Calidad de CaixaBank: con una ponderación del 5 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 (**antes 100**) por cien.
- VI. *Know Your Client* (% Clientes con KYC Digitalizado. Reto vinculado a la “Cultura” de Cumplimiento Normativo y al reto estratégico de Digitalización de Procesos): con una ponderación del 5 por ciento y un grado de consecución mínimo del 80 y un máximo del 120 (**antes 100**) por cien.

Esta modificación se lleva a cabo con el objetivo de lograr un mayor coherencia con el Presupuesto de 2018 aprobado por el Consejo.

7. ACTUALIZACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DE D. GONZALO GORTÁZAR ROTAECHE PARA 2018, EN RELACIÓN CON LAS VIGENTES EN 2017

Con la finalidad de actualizar su remuneración a la vista de su evolución en los últimos años, los importes por los distintos conceptos retributivos de D. Gonzalo Gortázar Rotaeché como Consejero Delegado de la Entidad, han sido objeto de variación, para los ejercicios 2018 y siguientes, siguiendo lo establecido por la Política de Remuneración del Consejo de Administración vigente hasta la fecha, del siguiente modo:

- (i) La retribución fija en metálico a satisfacer en 2018 es de 2.261.200 € (2.186.760 € en 2017) (apartado IV.12.b) de la Política de Remuneración).
- (ii) La estimación de la remuneración por los cargos desempeñados en sociedades del grupo o en interés de CaixaBank en 2018 es de 1.075.623 (996.200 € en

2017), de modo que la estimación de los importes líquidos a satisfacer por CaixaBank en 2018 es de 1.185.937 € (1.190.560 € en 2017) (apartado IV.12.b) de la Política de Remuneración).

- (iii) La remuneración por la mera condición de miembro del Consejo de Administración de CaixaBank o de sus comisiones prevista en 140.000 €, se descuenta de la remuneración fija como Consejero Ejecutivo y no sufre variación alguna (apartado IV.12.b) de la Política de Remuneración).
- (iv) En relación con la remuneración variable en forma de bonus, el bonus target para 2018 es de 708.800 € (508.800 € en 2017) (apartado IV.12.c) de la Política de Remuneración).
- (v) El abono de rendimientos sobre el metálico previsto en 2018 es de 510 € (5.304 € en 2017 cuando incluía intereses y dividendos sobre los instrumentos (apartado IV.12.d) de la Política de Remuneración).
- (vi) Dentro del sistema de ahorro a largo plazo, se realizará una aportación definida total de 330.000 € en 2018 (255.000 € en 2017), en concepto de la cobertura de las contingencias de jubilación, fallecimiento e incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. La estimación por la cobertura de fallecimiento e incapacidad permanente, total, absoluta y gran invalidez por el importe de dos anualidades de la retribución fija en el momento en que se produzca la contingencia es de 43.000 € aproximadamente para 2018 (37.882 € en 2017) (apartado IV.12.f) de la Política de Remuneración).
- (vii) El importe target correspondiente a la póliza de Beneficios Discrecionales de Pensiones es de 49.500 € para 2018 (38.250 € en 2017).
- (viii) Finalmente, el seguro de asistencia médica se valora en 5.408 € para 2018 (5.369 € en 2017) (apartado IV.12.g) de la Política de Remuneración).

8. FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES O RETRIBUTIVAS DE LOS NUEVOS O ACTUALES CONSEJEROS EJECUTIVOS DURANTE LOS EJERCICIOS CUBIERTOS POR LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN

Se modifica la Política de Remuneración para precisar que las condiciones contractuales y retributivas tanto de los actuales como de los posibles nuevos Consejeros Ejecutivos podrán ser objeto de fijación o modificación dentro de los términos y condiciones generales previstos en la Política de Remuneración, durante los ejercicios cubiertos por ésta; la competencia para dicha fijación o modificación corresponde al Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 529 octodecies y en el apartado 3 del artículo 249 de la LSC.

La fijación de nuevas condiciones o la modificación de las existentes serán objeto de información en el Informe Anual de Remuneraciones del Consejo correspondiente al ejercicio en que se produzcan (apartados IV.13 y V.1.i de la Política de Remuneración)

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en este Informe, la Comisión de Retribuciones de CaixaBank, considera que procede la modificación de la Política de Remuneración por los motivos anteriormente señalados; la propuesta de Política de Remuneración modificada contiene las menciones exigidas por la normativa aplicable; asimismo, considera que su contenido se adapta a la normativa de aplicación, particularmente en lo relativo a la regulación de las remuneraciones de las entidades de crédito cotizadas, se ajusta a los

criterios de prudencia en la asunción del riesgo, buen gobierno y transparencia y se encuentra alineada con los intereses de los accionistas.